

DIARIO

DE CAMPO



¿Cómo pasó?
Reflexiones sobre la
reconfiguración del campo
cultural en México

Maya Lorena Pérez Ruiz

SECRETARÍA DE CULTURA
María Cristina García Cepeda
SECRETARIA

INSTITUTO NACIONAL DE ANTROPOLOGÍA E HISTORIA
Diego Prieto Hernández
DIRECTOR GENERAL

Aída Castilleja González
SECRETARIA TÉCNICA

Víctor Gabriel Gutiérrez Lugo
SECRETARIO ADMINISTRATIVO

María Isabel Campos Goenaga
COORDINADORA NACIONAL DE ANTROPOLOGÍA

Adriana Konzevik Cabib
COORDINADORA NACIONAL DE DIFUSIÓN

Alejandra García Hernández
ENCARGADA DEL DESPACHO DE LA DIRECCIÓN
DE PUBLICACIONES

Benigno Casas
SUBDIRECTOR DE PUBLICACIONES PERIÓDICAS, CND



IMAGEN DE PORTADA
Chinivo

Fotografía © Mauricio Challu-KORIMA

DIARIO DE CAMPO

Cuarta época, año 1, núm. 1
Enero-abril de 2017

DIRECCIÓN

María Isabel Campos Goenaga

CONSEJO EDITORIAL

Saúl Morales

José Antonio Pompa

Amparo Sevilla

Cuahtémoc Velasco

Enrique Serrano

COORDINACIÓN ACADÉMICA DEL NÚMERO

Francisco López Bárcenas

EDICIÓN Y CUIDADO EDITORIAL

Bruno Aceves Humana

ASISTENCIA EDITORIAL

Esteban Velarde Dordelly

CORRECCIÓN DE ESTILO

Sergio Pliego Fuentes

DISEÑO GRÁFICO

Adriana Paola Ascencio Zepeda

ÍNDICE

Presentación	3
Introducción	5
¿Cómo pasó? Reflexiones sobre la reconfiguración del campo cultural en México Maya Lorena Pérez Ruiz	7
El patrimonio biocultural y los derechos culturales de los pueblos indígenas, comunidades locales y equiparables Eckart Boege	39
El sistema jurídico mexicano y los derechos culturales Francisco López Bárcenas	71
Los derechos culturales y su diversidad en el marco del Estado-nación Jesús Antonio Machuca R.	99
Los derechos culturales en el marco de los actuales procesos de patrimonialización de la UNESCO Amparo Sevilla	111
Declaración de principios para una ley de cultura en México Documento colectivo	123
El patrimonio cultural y el reconocimiento de los derechos culturales: entrevista a Aída Castilleja, Secretaria Técnica del INAH Francisco López Bárcenas	137
Reseña Pavel L. Navarro Valdez, <i>El cancionero de la intervención norteamericana de 1916</i> José Luis Juárez López	153
Imágenes Patrimonio vegetal Paul Hersch Martínez	159

DIARIO DE CAMPO 1

CUARTA ÉPOCA · ENERO-ABRIL 2017

PRESENTACIÓN

Luego de casi dos décadas de existencia, *Diario de Campo* no puede entenderse como un instrumento de difusión inamovible, sino más bien como un viejo sabio que ha tenido la inteligencia suficiente para adaptarse a las necesidades de los investigadores que lo alimentan, y responder a las exigencias de una institución sujeta de manera continua a las tensiones y retos propios de los organismos de gobierno.

En esta cuarta época, *Diario de Campo* mira hacia el futuro al entender la necesidad de potenciar su calidad académica sometiendo su contenido a dictámenes y asumir el beneficio de críticas constructivas de colegas especialistas. Preparamos con esta época una doble transición: el paso paulatino de la revista a diversos índices de producción académica que aseguren una mayor resonancia al esfuerzo de autores y dictaminadores, que a la vez redunde en beneficio de nuestros lectores, y la transición hacia un formato que refrende su vigencia, propiciando una lectura cómoda y placentera en su versión *offset*, en una nueva versión electrónica o en una impresión casera sobre hojas carta.

Estamos seguros de que esta nueva etapa de *Diario de Campo* cumplirá con creces sus objetivos para aportar al conocimiento la difusión de las diversas temáticas que abordan las disciplinas antropológicas, siempre en beneficio de nuestros lectores.

Introducción

Cultura y patrimonio cultural son temas que en los últimos años se han ido posicionando tanto en el discurso como en la práctica institucional. A nuestro entender, este posicionamiento obedece a la modificación del papel que la cultura está jugando en la configuración del Estado mexicano. Como se sabe, en la construcción de la identidad nacional la cultura jugó un papel relevante, sobre todo en su parte monumental, que permitió formar una idea de nación ligada a las culturas prehispánicas, conjuntarlas con la colonial y tomar a ambas como base de la idea de la nación que se construyó después de la Revolución mexicana. En estos tiempos en que el Estado nacional se ha desdibujado, desde las esferas del poder se ha asignado a la cultura y al patrimonio ya no aquel rol identitario, sino otro, ligado a la obtención de recursos para el impulso del desarrollo económico.

Este cambio de paradigma de la cultura y el patrimonio cultural se ha realizado al margen de los derechos culturales, que en palabras del profesor Janusz Symonides, experto en estos temas, siguen siendo subestimados y tratados con descuido, como si fueran los “parientes pobres” de otros derechos humanos. Este desdén por los derechos culturales se da a contrapelo de la importancia que están adquiriendo entre diversos grupos sociales que les asignan usos novedosos para la defensa de otros derechos. En este aspecto, destaca la actitud de los pueblos indígenas que hacen uso del derecho a la identidad cultural (un derecho cultural específico) para reclamar derechos colectivos, como su autonomía, sus territorios o sus gobiernos propios, por mencionar algunos.

En el plano jurídico los derechos culturales se han desarrollado más en el ámbito internacional que en el nacional, aunque es de ahí de donde también proviene la regulación para la patrimonialización de la cultura. Esta situación genera un ambiente jurídico complejo que hay que desentrañar, acudiendo a las técnicas propias del derecho, para evitar el riesgo de confundir una cosa con la otra cuando en realidad son totalmente diferentes. Dentro del trabajo que se debe realizar se encuentra la sistematización de los contenidos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las disposiciones del derecho internacional sobre la materia y diversas leyes federales y estatales que también se ocupan de los derechos culturales, así como de las competencias institucionales y los lineamientos de política pública en la materia.

Para el primer número de la cuarta época de su revista *Diario de Campo*, la Coordinación Nacional de Antropología del Instituto Nacional de Antropología e Historia (INAH) reúne un conjunto de trabajos de especialistas en la materia, quienes desde

diversas miradas y saberes nos dan su punto de vista sobre tan importante tema. Maya Lorena Pérez reflexiona sobre el campo cultural en México desde principios del siglo xx hasta nuestros días; Eckart Boege explora el concepto de patrimonio biocultural y su relación con los derechos culturales de los pueblos indígenas y comunidades equiparables; Jesús Antonio Machuca se ocupa de los derechos culturales y su diversidad en el marco del Estado-nación; Amparo Sevilla analiza los derechos culturales en el marco de los actuales procesos de patrimonialización emanados de la UNESCO, y quien escribe incursiona en el análisis del sistema jurídico mexicano y los derechos culturales.

Además de estas reflexiones, en este número de la revista se pueden apreciar las opiniones de la doctora Aída Castilleja, recientemente designada Secretaria Técnica del INAH, vertidas en una entrevista que le hicimos unos días después de que asumió el cargo; su pensamiento y palabra en esta materia adquieren mayor relevancia, pues desde su nueva encomienda tiene la oportunidad de impulsar proyectos para llevarlos a cabo. De igual manera, se incluye un documento colectivo titulado “Declaración de principios para una Ley de Cultura en México”, elaborado por investigadores de la cultura de nuestro país, preocupados porque en la ley sobre la materia que el Congreso de la Unión discute en estos días se incluyan, de la manera más amplia posible, los derechos culturales y se establezcan los mecanismos para que puedan realizarse y sean exigibles.

Con este número de la revista *Diario de Campo*, dedicado a la cultura, los derechos culturales y el patrimonio cultural, invitamos a todos los interesados a profundizar en el debate sobre estos temas, su importancia para la vida de los mexicanos y la urgencia de que desde el gobierno, a través de las instancias competentes, se desarrollen políticas que creen condiciones para el ejercicio de este tipo de derechos. Sería una manera de comenzar a dejar atrás el desdén por ellos y valorar su potencial como instrumento para alcanzar una vida decorosa y digna para todos y todas. En fin, buscamos que los derechos culturales dejen de ser subestimados y tratados con apatía, que dejen de ser los “parientes pobres” de los demás derechos y recuperen la calidad y jerarquía que les corresponde junto a derechos de otro tipo.

Francisco López Bárcenas

¿Cómo pasó? Reflexiones sobre la reconfiguración del campo cultural en México

Maya Lorena Pérez Ruiz*

ISSN: 2007-6851

p. 7-p. 38

Fecha de recepción del artículo: noviembre de 2016

Fecha de publicación: abril de 2017

Título del artículo en inglés: *What Happened? Reconfiguration of the Cultural Background in Mexico.*

Resumen

En este texto se analiza la evolución de las instituciones y políticas culturales de México, para comprender las reformas constitucionales del año 2005 que crearon la Secretaría de Cultura. En un contexto global y bajo la influencia de organismos y legislaciones multilaterales que trascienden las fronteras nacionales, se propone que dichas reformas expresan un cambio sustantivo sobre lo que se espera del campo cultural: si antes éste se creyó sustantivo para la construcción nacional y la cohesión social, ahora se le concibe como base del desarrollo económico. En la actualidad, cuando Donald Trump, presidente de Estados Unidos, hace cuestionamientos a las bondades del discurso neoliberal del libre mercado, se hace necesario repensar la importancia del Estado nacional mexicano para reorientar las políticas públicas en pos de un proyecto nacional de perfil propio: democrático, participativo, incluyente de la diversidad cultural y con un fuerte sentido de justicia social.

Palabras clave: políticas culturales, instituciones culturales, legislación, derechos culturales, diversidad cultural.

Abstract

This paper analyzes the evolution of Mexican institutions and cultural policies to understand the constitutional reforms of 2005, created by the Secretaría de Cultura (Ministry of Culture). In a global context and under the influence of multilateral agencies and legislations, that transcend borders, it is proposed that these reforms express a substantial change on what is expected of the Mexican cultural background: if before this was believed to be meaningful to build a national construct and some social cohesion, now it is seen as the basis for economic development. Nowadays, when Donald Trump, President-of the United States, calls into question the benefits of free market neoliberal discourse, it is necessary to rethink the importance of the Mexican national state to reorient the public policies towards a nationwide project with its own outlines: democratic, participatory, of cultural diversity and with a strong sense of social justice.

Keywords: *cultural policies, cultural institutions, legislation, cultural rights, cultural diversity.*

*Dirección de Etnología y Antropología Social, INAH (mayalum@gmail.com).



Sin título. Fotografía © Aída Castilleja.

Debido a un cambio en el proyecto de sociedad nacional, en México vivimos un tránsito de la política cultural del Estado mexicano que va de una estrategia donde la educación y la cultura desempeñaban un papel fundamentalmente social –sustantivo para la cohesión social y la construcción de la pertenencia y la identidad nacionales– hacia otra donde la educación y la cultura “deben servir” para el desarrollo económico (entendido como un crecimiento económico ajeno al bienestar, la equidad y la justicia sociales). Desde nuestro punto de vista, este cambio de rumbo, que es ajeno a los intereses de la amplia y diversa sociedad nacional, fue dictado por los grupos económicos nacionales y transnacionales, y puesto en ejecución por políticos a su servicio.

En este ensayo se explora esa transformación y cómo esto ha derivado en la reconstitución del campo cultural mexicano, que incluye reformas legislativas y un reordenamiento de las instituciones culturales en medio de tensiones sociales hasta hoy no resueltas.

De las instituciones culturales en el Estado nacional mexicano

Durante el siglo XIX y los inicios del XX, México enfrentó el reto de consolidarse como un Estado-nación en un contexto en el cual, a la par de forjarse como país independiente, debía crear cohesión entre su población, diversa en culturas e identidades. Por ello fue imperativo construir un sentimiento colectivo en torno a una pertenencia e identidad nacionales, comunes para todos. En este proceso

los indígenas dejaron de ser constitucionalmente sujetos con derechos específicos, al tiempo que se construyeron instituciones y políticas nacionales desde las cuales recuperar aquello que –proveniente de la arqueología, la historia y las culturas indígenas– apuntalara lo que podría identificarnos y cohesionarnos como mexicanos. Prevalcía entonces el deseo de homogeneizar a los mexicanos mediante la educación para todos, la imposición del uso de una sola lengua (el castellano) y la enseñanza de valores, conocimientos y patrones culturales provenientes de los países hegemónicos, antes coloniales, que eran considerados los portadores de lo mejor alcanzado por la civilización.

Este proceso impulsado por el Estado creó una tensión ideológica y política por la necesidad de incorporar a los indígenas al desarrollo nacional (bajo la óptica de que abandonaran sus identidades y sus culturas propias para acceder a la educación y a la cultura denominada universal), al tiempo que requería recuperar/extraer de ellos y de las culturas populares regionales lo que se consideraba útil para forjar lo mexicano y apuntalar el desarrollo nacional. Esta tensión se expresó en la construcción de instituciones nacionales que –en cierta forma– continúa hasta la fecha. De allí el imperativo actual de construir la coordinación de las instituciones culturales dentro de un marco conceptual y legal incluyente de la diversidad cultural, respetuosa de los derechos humanos y los derechos de los pueblos indígenas, que a la vez garantice para todos los mexicanos el acceso a los bienes y servicios que brinda el Estado.

Al revisar la trayectoria institucional vemos que en la primera mitad del siglo xx la política cultural mexicana se fincó en cuatro pilares sustantivos: la educación articulada con la difusión cultural, para educar y hacer llegar el conocimiento y la cultura universal a las masas indígenas, campesinas y urbanas que formaban el país; la arqueología y la historia, para conservar la memoria y el patrimonio cultural, y darle sentido a nuestro pasado en función de nuestro proyecto de futuro; el fomento de las bellas artes, para vincular el desarrollo espiritual de los mexicanos con los valores y aportes de la llamada cultura universal; y las políticas de incorporación e integración de los indígenas al proyecto nacional.

Así, dentro de una compleja historia institucional, se fundaron la Secretaría de Educación Pública (SEP) en 1921, el Instituto Nacional de Antropología e Historia (INAH) en 1939, el Instituto Nacional de Bellas Artes (INBA) en 1947, y el Instituto Nacional Indigenista (INI) en 1948, más otras importantes instituciones entre las que destacan los museos nacionales de historia, antropología y artes e industrias populares. Dado el peso que fue adquiriendo el desarrollo de las instituciones culturales, en 1960 se creó dentro de la SEP la Subsecretaría de Asuntos Culturales, que en 1982 se transformó en Subsecretaría de Cultura y en 1988 cobró nuevas dimensiones con la formación del Consejo Nacional para la Cultura y las Artes (Conaculta), órgano desconcentrado de la SEP creado para coordinar el conjunto de las políticas e instituciones culturales.

El Conaculta desempeñó en sus primeros años amplias tareas de difusión cultural, de desarrollo de servicios culturales y de apoyo a creadores artísticos. Sin embargo, rápidamente comenzó a asumir varias de las funciones del INAH, del INBA y de la Dirección General de Culturas Populares,

instituciones a las que sólo debería coordinar (Pérez Ruiz, 2012). El tránsito que implicó pasar de ser una instancia coordinadora para constituirse en una ejecutora se dio al paso en que el Conaculta asumía las atribuciones de las instituciones que subordinaba, lo cual generó tensiones diversas, derivadas de la suplantación y duplicación de funciones provocada por la creación de instancias paralelas.

Con el objetivo de normar, coordinar y ejecutar las políticas culturales nacionales, en 2015 el Conaculta asumió el carácter de Secretaría de Cultura sin que existiera una legislación previa que determinara su creación. Esta irregularidad implica que se corra el riesgo de que la nueva secretaría reproduzca los problemas que generó el Conaculta, al asumir el presupuesto y las atribuciones de los organismos desconcentrados que están bajo su cobertura sin que se estipule que, como cabeza de sector, debe delegar en ellas las funciones para las que éstos fueron creados. Además, la Secretaría de Cultura necesariamente deberá coordinarse con la Secretaría de Educación Pública para cumplir lo establecido en el artículo 3º de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, que señala que la educación que imparta el Estado “[...] contribuirá a la mejor convivencia humana, a fin de fortalecer el aprecio y respeto por la diversidad cultural [...]” (*Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, art. 3º, fracción II, inciso C, 2016) y “[...] alentará el fortalecimiento y difusión de nuestra cultura [...]” (*ibidem*, fracción V). A su vez, la secretaría deberá formar especialistas en bellas artes y en patrimonio cultural mediante la investigación, la práctica arqueológica, la conservación, la restauración, la promoción y la difusión, en sus escuelas de bellas artes, de antropología y de restauración.

Entre la fuerza de la imposición ejercida desde el poder público y la protesta de los sectores que se oponen al sentido de los cambios legislativos e institucionales generados sin una verdadera participación social, en la actualidad se enfrenta el reto de formular una ley de cultura de cobertura nacional que brinde el marco legal para la Secretaría de Cultura y actualice en un solo proyecto –y bajo una misma política de Estado– los principios con que en diferentes momentos y necesidades sociales se crearon las instituciones que forjaron a nuestro país a largo de la historia para que en conjunto, y sin perder el sentido social con que fueron creadas, respondan a los nuevos retos. De allí la importancia de recuperar la historicidad de estos procesos, que sirva de apoyo para legislar, dar sentido, coherencia y límites a la ingeniería operativa y al desarrollo institucional de la Secretaría de Cultura.

Cabe decir que el 8 de noviembre de 2016 fue publicado el Reglamento de la Secretaría de Cultura en el *Diario Oficial de la Federación*, que si bien establece el respeto a la integralidad, legislación y funciones del INAH y del INBA, también le brinda al ejecutivo de la Secretaría de Cultura la atribución general de reorganizar las instituciones integradas a esta secretaría y de incidir en su operación, ya que éstas tienen una posición subordinada en la estructura institucional. Esto deja un amplio margen para la interpretación de los límites y las capacidades que tendrá el directivo, y abre eventuales puntos de conflicto entre la autonomía de los institutos señalados y las decisiones de su cabeza de sector.

De la homogeneización cultural a la pluralidad, el reconocimiento de la diversidad cultural y los derechos de los pueblos indígenas de México

Después de la turbulencia social provocada por la Revolución mexicana vino la etapa de reconstrucción, bajo el proyecto de unificación nacional, fincado en una sola lengua y una sola cultura, que debía operarse mediante las instituciones señaladas antes. Sin embargo, desde la década de 1970, los movimientos sociales y su convergencia con la intelectualidad del país iniciaron acciones –que continúan hasta hoy– para exigir un alto a las políticas de integración y homogeneización cultural, dar paso a la inclusión social y a la pluralidad cultural, y demandar una mayor participación de la sociedad en el diseño de las políticas públicas, en la toma de decisiones y en las acciones dentro de las instituciones que las llevan a cabo. Así, el gobierno mexicano tuvo que reconocer como parte constitutiva del Estado nacional la pluralidad cultural y étnica existente en nuestro país y, en esa medida, crear las instituciones y los programas de reconocimiento, revaloración y desarrollo de las culturas populares o subalternas, como parte sustantiva de la riqueza nacional. En consecuencia, empezó a adecuar y crear sus políticas e instituciones para impulsar la educación bilingüe y bicultural, la formación de profesionistas y promotores culturales indígenas y, en suma, para reconocer y revalorar la pluralidad cultural y étnica de México.

En abril de 1971, la Subsecretaría de Asuntos Culturales pasó a denominarse Subsecretaría de Cultura Popular y Educación Extraescolar, que sucesivamente se convirtió en Subsecretaría de Cultura y Difusión Popular (1977), Subsecretaría de Cultura y Recreación (1978) y Subsecretaría de Cultura (1982). Gonzalo Aguirre Beltrán, subsecretario de Cultura Popular y Educación Extraescolar, creó en agosto de 1971 la Dirección General de Arte Popular, y en la SEP se estructuró la Dirección General de Educación Indígena (DGEI) en 1973. De singular importancia fue la presión de los movimientos sociales y de intelectuales como Rodolfo Stavenhagen, Carlos Monsiváis y Guillermo Bonfil, entre otros, para darle a México un rostro plural y diverso. Gracias a esto, en 1977 José López Portillo reconoció explícitamente en su programa de gobierno la importancia de la pluralidad cultural de la nación mexicana y el lugar que ésta debería tener en el desarrollo social y cultural del país. En consecuencia, en 1978 la Dirección de Arte Popular –adscrita a la SEP– se transformó en la Dirección General de Culturas Populares (DGCP), y en 1982 se creó el Museo Nacional de Culturas Populares. Ambas instituciones gozaron de gran prestigio: la primera al darle voz a las culturas subalternas, a través de la formación de promotores culturales y de programas donde es fundamental la recuperación y la puesta en acción de la memoria, los territorios, los conocimientos, las lenguas y las formas de organización subordinadas; y la segunda al declararse como un espacio de y para los grupos populares, antes excluidos de las políticas culturales del Estado mexicano. La DGCP y el museo forman parte de la Secretaría de Cultura, por lo cual deberán continuar con su cometido de fortalecer, mediante la participación activa de los grupos populares, la pluralidad cultural, ahora concebida como diversidad cultural (Pérez Ruiz, 2012). Esto en contraposición a la tendencia actual de las políticas culturales de folclorizar las expresiones culturales diversas con el fin de mercantilizarlas.

La década de 1990 fue también significativa para impulsar el reconocimiento de la pluralidad cultural dentro del Estado mexicano. Ante la proximidad del año 1992 y la inminencia de los festejos por los 500 años del llamado “descubrimiento de América”, se generaron movilizaciones sustantivas entre los indígenas del continente para oponerse a la celebración de lo que consideran uno de los genocidios más dramáticos en la historia de la humanidad. A la luz de una conmemoración crítica, de resistencia de los pueblos originarios y con el apoyo de importantes intelectuales, los movimientos indígenas de México y América Latina emprendieron la lucha por el reconocimiento de su derecho a mantener sus peculiaridades de identidad y cultura, y a ser reconocidos como constituyentes de la nación mexicana. El sentido político de sus demandas se enfocó en la consecución de la autonomía dentro del Estado nacional. En ese marco, y como parte de las negociaciones entre movimientos sociales y gobierno federal, en enero de 1992 se publicó en el *Diario Oficial de la Federación* el decreto que reformó el artículo 4º, para reconocer constitucionalmente por primera vez a los indígenas como integrantes de la nación. Ese artículo reformado señala que “la Nación mexicana tiene una composición pluricultural sustentada originalmente en su pueblos indígenas [...]”, y establece que “[...] la ley protegerá y promoverá el desarrollo de sus lenguas, culturas, usos, costumbres, recursos y formas específicas de organización social [...]” (González Galván, 1994:105).

Un par de años después, en enero de 1994, el levantamiento del Ejército Zapatista de Liberación Nacional (EZLN) dio nuevos bríos a la lucha indígena, al recuperar la demanda de la autonomía como forma del reconocimiento de los derechos de los pueblos indígenas. Luego de un complejo proceso de negociación-confrontación entre zapatistas y gobierno federal, en el año 2001 los principales partidos políticos de México aprobaron una nueva reforma constitucional tendente a fortalecer los derechos de los pueblos indígenas (Pérez Ruiz, 2005). Con ella se adicionaron un segundo y tercer párrafos al artículo 1º, se reformó el artículo 2º, se derogaron el párrafo primero del artículo 4º, del artículo 6º al 18 y otro a la fracción tercera del artículo 115 de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, que reconoce explícitamente que “La Nación tiene una composición pluricultural sustentada originalmente en sus pueblos indígenas que son aquellos que descienden de poblaciones que habitaban en el territorio actual del país al iniciarse la colonización y que conservan sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, o parte de ellas” (*Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, art. 2º, párrafo 1), y señala que “El derecho de los pueblos indígenas a la libre determinación se ejercerá en un marco constitucional de autonomía que asegure la unidad nacional” (*ibíd.*, art. 2º, párrafo 4), dicha reforma se enriqueció en enero de 2016 con adiciones que fortalecen el derecho de los pueblos indígenas a elegir a sus autoridades y a establecer las formas de su gobierno, de acuerdo a sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales (*ibidem*, art. 2º, inciso A, fracción III) siempre que no sean violatorias de los derechos humanos y los derechos que como ciudadanos tienen los indígenas, en el marco de la nación mexicana (*ibíd.* art. 2º). Pese a tales avances hasta hoy queda pendiente reconocer el derecho de los pueblos indígenas a una autonomía territorial, a una pluralidad jurídica y a ser sujetos de derecho, sin lo cual no es posible su autonomía real dentro del Estado nacional.

A la luz de las demandas sociales, pero también de las tensiones entre diversas fuerzas políticas para orientar el futuro del país, nuevamente se actualizaron las instituciones y políticas del Estado. Así, bajo la influencia de lo que se ha denominado “la guerra de baja intensidad” contra el EZLN y de las presiones del movimiento indígena nacional por la autonomía, en enero de 2001 se creó en la SEP la Coordinación General de Educación Intercultural y Bilingüe (CCEIB) para institucionalizar la demanda social y darle cauce legal. Entre los objetivos de la CCEIB se planteó impulsar la equidad, el desarrollo intercultural y la participación social de los indígenas, para contribuir a la construcción de una sociedad más justa y equitativa, tareas que siguen pendientes debido a las dificultades para llevarlas a cabo mediante instituciones con bajos presupuestos y donde la participación social no tiene canales de expresión en la planeación y la realización de esos objetivos, que además enfrentan cambios en políticas públicas más interesadas en la eficiencia de la educación para cumplir las demandas de calificación de mano de obra para las empresas, que en cumplir con el mandato de contribuir a consolidar un modelo social democrático, plural y participativo.

Bajo la misma lógica de responder a las demandas sociales y a la vez quitarles sus aristas más peligrosas para mantener la continuidad de un modelo social hegemónico, en julio de 2003 entró en vigor el decreto por el que se expidió la Ley de la Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas y se abrogó la Ley de Creación del Instituto Nacional Indigenista. Además, en ese mismo año se decretó la Ley General de Derechos Lingüísticos de los Pueblos Indígenas, que dio lugar a la creación del Instituto Nacional de Lenguas Indígenas (Inali), organismo descentralizado con personalidad jurídica y patrimonio propio que en sus orígenes quedó sectorizado en la SEP. En la actualidad, el Inali también forma parte de la Secretaría de Cultura y debe fortalecerse para mantener su misión, en tanto apunala uno de los patrimonios más importantes de México.

El reconocimiento de la pluralidad o la diversidad cultural de México, y específicamente de los derechos que como pueblos tienen los indígenas, se ha sustentado además en los convenios que ha firmado México a nivel internacional. Destacan entre ellos el Convenio 169 sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, aprobado por la Organización Internacional del Trabajo (OIT) en junio de 1989, y por la Cámara de Senadores en México el 11 de julio de 1990; la Convención sobre la Protección y Promoción de la Diversidad de las Expresiones Culturales, firmada en el seno de la UNESCO en octubre de 2005 y ratificada por México en 2006; y la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, aprobada por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas (ONU) en septiembre de 2007, que de acuerdo con los derechos humanos y las libertades fundamentales reconocidos por la Carta de las Naciones Unidas, la Declaración Universal de Derechos Humanos y la normativa internacional sobre la materia aborda –entre otros– los derechos individuales y los derechos colectivos, los derechos humanos, los derechos culturales y de identidad, así como los derechos a la educación, a la salud, al empleo y al uso de sus idiomas por los pueblos indígenas.

En la actualidad, producto de esa actualización constante de legislaciones e instituciones, se avanza hacia una visión de lo que debe ser México, asignándole un nuevo sentido a los componen-

tes de la identidad nacional y de las políticas culturales. En ciertos ámbitos se ha dejado de hablar de integración para apoyar la diversidad cultural. Y la identidad nacional, más que considerarse como homogeneizante e impositiva, se concibe formada por una enorme diversidad de grupos culturales que aportan la riqueza de sus bienes y expresiones culturales al país. Se trata de una identidad nacional sustentada en la pluralidad (como lo señala el actual artículo 2º constitucional), que se enriquece con la amplia gama de identidades locales y regionales, urbanas y rurales, indígenas y no indígenas, aportadas por los pueblos originarios y los otros grupos culturales, que existen en nuestro país. Sin embargo, esta perspectiva se contradice con los discursos y las políticas nacionales gestadas desde diversos ámbitos, educativos, económicos y culturales, donde predomina la tendencia a impulsar un modelo de sociedad sujeto a lo que dictan los mercados en cuanto a formas de vida, culturas e identidades uniformizadas por el consumo y determinadas por los países hegemónicos.

En ese marco de tensiones, el proyecto de un México plural y diverso deberá contar con las condiciones y los recursos para fortalecerse y desarrollarse bajo cánones autónomos y participativos, tal como lo establece la legislación internacional y nacional al respecto. Esta tarea sustantiva debe contemplarse en la ley de cultura de carácter nacional que deberá normar el quehacer de la Secretaría de Cultura en obligada vinculación y articulación con las legislaciones que establecen y garantizan los derechos para ejercer y desarrollar la diversidad cultural de México y sobre la base del respeto a las identidades locales y regionales que le dan sustento.

Del patrimonio y la cultura para la cohesión social y el fortalecimiento de las identidades

En México el patrimonio cultural ha estado íntimamente relacionado con el surgimiento y la consolidación de nuestro país, ya que junto al proyecto de integración territorial, social, política y económica ha sido una pieza clave en la construcción de una memoria histórica fundamental para fortalecer la unidad de los mexicanos, así como para proyectar a nuestro país hacia el futuro como nación independiente y con carácter propio, en el concierto de las naciones y en un mundo cada vez más globalizado.

Por ello, la trayectoria de la conservación del patrimonio nacional es antigua y ha contado con diversos instrumentos jurídicos, entre los que destacan, la Ley de Nacionalización de los Bienes de las Asociaciones Religiosas, expedida por el gobierno del presidente Benito Juárez (1859); la Ley de Bienes Nacionales (1874); la que decreta propiedad de la nación sobre monumentos (1897); la legislación sobre bienes inmuebles de la federación (1902); la Ley sobre Conservación de Monumentos Históricos y Artísticos y Bellezas Naturales (1914); la Ley sobre Conservación de Monumentos, Edificios, Templos y Objetos Históricos o Artísticos (1916); la Ley de Conservación de Monumentos Arqueológicos, Históricos, Poblaciones Típicas y Belleza Natural (1934); la nacionalización de bienes que reglamenta el artículo 17 constitucional (1940) y las legislaciones generales de bienes nacionales (1941 y 1944); el decreto de modificación a la fracción XXV del artículo 73 constitucional (1966); la Ley Federal del Patrimonio Cultural de la Nación (1970); la Ley Federal sobre Monumentos y Zonas Arqueológicas, Ar-

tísticos e Históricos y su Reglamento (1972 y 1975), junto con la adición al artículo 37 bis. (1993), que rigen actualmente; la Ley Orgánica del Instituto Nacional de Antropología e Historia (1985) y el Reglamento del Consejo de Arqueología del INAH (1994). Complementariamente, contribuyen en esta tarea de protección al patrimonio cultural la Ley Aduanera de 1995 (modificada en 2006) y la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección del Ambiente (1988-1996) (Pérez Ruiz, 2012).

La necesidad de salvaguardar el patrimonio cultural y artístico condujo, por una parte, a fortalecer legislativa e institucionalmente al INAH y al INBA, para que pudieran desarrollar sus funciones sustantivas de formación de especialistas, investigación, conservación y difusión del patrimonio. Por otra parte, llevó a México a incorporarse de forma participativa en organismos internacionales, con el fin de fortalecer la regulación internacional del tránsito de obras de arte y monumentos arqueológicos; de armonizar las normas y recomendaciones para la protección y conservación de obras artísticas, monumentos históricos y arqueológicos; de reflexionar sobre las formas de compatibilizar el desarrollo y la modernización con las necesidades de protección, conservación y rehabilitación de zonas patrimoniales, importantes por su valor arqueológico e histórico, pero también por su valor artístico, cultural e identitario para las diversas poblaciones actuales.

México ha participado activamente en la construcción de instrumentos internacionales y desde el nacimiento de la Unesco en 1945 ha tenido un papel fundamental. Fue uno de los 14 países que formaron la Primera Comisión Provisional y el séptimo país en firmar el Acta Constitutiva de la Organización. Dos años después, fungió como anfitrión de la Segunda Conferencia General de la UNESCO, que congregó a 37 Estados miembros y 27 organizaciones no gubernamentales. En este organismo, la conservación del patrimonio cultural en sus diversas dimensiones ha sido prioritaria y por ello está protegido por varias convenciones internacionales adoptadas por los Estados miembros (1954, 1970, 1972, 2001, 2003 y 2005). Otros instrumentos importantes suscritos por México son la Carta de Atenas (1931) y la Carta de Venecia (1964). Posteriormente, se crearon la Carta del Restauo de 1932 (corregida en 1972), las recomendaciones de Nairobi (1976), la Carta sobre Turismo Cultural de Bruselas (1976), la Carta de los Jardines Históricos y Paisajes Culturales o Carta de Florencia (1982), la Recomendación Internacional para la Conservación de las Ciudades Históricas Toledo-Washington (1986-1987) y el Documento de Nara (1994) (*ibíd*, 2012; Dirección de Desarrollo de Turismo Cultural y de Salud, s.f).

De singular importancia para México ha sido la Convención sobre la Protección del Patrimonio Mundial, Cultural y Natural de 1972, que, entre otras aspectos, propició la inscripción como patrimonio mundial de ciudades históricas,¹ ocho zonas arqueológicas,² un sitio de arte

1. El Centro Histórico de México y el Centro Histórico de Xochimilco, en 1987; el Centro Histórico de Oaxaca y la Zona Arqueológica de Monte Albán, en 1987; el Centro Histórico de Puebla, en 1987; la Villa Histórica de Guanajuato y las Minas Adyacentes, en 1988; el Centro Histórico de Morelia, en 1991; el Centro Histórico de Zacatecas, en 1993; la Zona de Monumentos Históricos de Querétaro, en 1996; la Zona de Monumentos Históricos de Tlacotalpan, en 1998; la Ciudad Histórica y Fortificada de Campeche, en 1999; la Villa Protectora de San Miguel y el Santuario de Jesús Nazareno de Atotonilco en 2008.

2. La Ciudad Prehispánica y Parque Nacional de Palenque, en 1987; la Ciudad Prehispánica de Teotihuacán, en 1987; la Ciudad Prehispánica de Chichén Itzá, en 1988; la Ciudad Prehispánica de El Tajín, en 1992; la Ciudad Prehispánica de Uxmal, en 1996; la Zona Arqueológica de Paquimé, en 1998; la Zona de Monumentos Arqueológicos de Xochicalco, en 1999, y la Ciudad Maya de Calakmul, en 2002.

rupestre,³ tres sitios de monumentos,⁴ un paisaje cultural,⁵ tres bienes de patrimonio moderno⁶ y cuatro bienes naturales,⁷ espacios importantes para fortalecer las culturas regionales así como el carácter nacional.

De igual importancia ha sido Convención para la Salvaguardia del Patrimonio Cultural Inmaterial, aprobada por la Conferencia General de la UNESCO en septiembre de 2003, que se formuló para detener la rápida pérdida de la diversidad cultural y de ámbitos culturales no protegidos por la noción de patrimonio material, provocada por los fuertes impactos de la globalización, el turismo, el comercio; y por el desarrollo incontrolado de los medios de información y comunicación, que en conjunto promueven la homogeneización cultural, que responde a un modelo de sociedad propio de los países hegemónicos/dominantes, mediante el comercio y el consumo cultural estandarizado. En México dicha convención entró en vigor en abril de 2006. Desde entonces, han sido relevantes para cumplir con su mandato los esfuerzos del INAH, la DGCP, y el Inali, instituciones coordinadas ahora por la Secretaría de Cultura.

Hasta ahora, el inventario del patrimonio cultura inmaterial de México cuenta con 249 registros; además, siete expresiones culturales han sido inscritas en la Lista Representativa del Patrimonio Cultural Inmaterial de la Humanidad.⁸ No obstante, ante la fuerte tendencia de emplear este patrimonio con fines de lucro, se enfrenta la necesidad de fortalecer el marco jurídico y reglamentario que mandaten el diseño de políticas públicas para regular su uso. Son crecientes las acciones y proyectos de comercialización que ven en este tipo de patrimonio un espectáculo para consumo turístico, generalmente impulsados por agentes comercializadores externos a sus creadores. Dichas acciones y proyectos desvirtúan el sentido simbólico, ritual e identitario de este tipo de expresiones culturales y sólo dejan a sus verdaderos creadores la pérdida del valor de su cultura y el despojo de su riqueza.

De la cultura y el desarrollo económico

Nuestro país ha transitado por diversos modelos de desarrollo económico que han tenido sus consecuentes correlatos en las políticas culturales. Entre 1930 y 1960 se vivió el llamado “milagro mexicano” o “desarrollo estabilizador”, que propició el crecimiento económico y privilegió el desarrollo industrial a partir de la sustitución de importaciones. Más tarde, durante la década de 1970 las masivas

3. Las Pinturas Rupestres de la Sierra de San Francisco, en 1993.

4. Las Pinturas Rupestres de la Sierra de San Francisco, en 1993; los Primeros Monumentos del Siglo XVI en las Faldas del Popocatepetl, con 14 conventos, en 1994; las Misiones Franciscanas de la Sierra Gorda de Querétaro, en 2003.

5. Paisaje del Agave y las Antiguas Instalaciones Industriales de Tequila, Jalisco 2006.

6. El Hospicio Cabañas, en 1997; la Casa Estudio de Luis Barragán, en 2004; y el Campus Central de la Ciudad Universitaria de la Universidad Nacional Autónoma de México, en 2007.

7. Sian Ka'an, en 1987; el Santuario de las Ballenas de El Vizcaíno, en 1993; las Islas y Áreas Protegidas del Golfo de California, en 2005 y 2007, y la Reserva de la Biosfera de la Mariposa Monarca, en 2008.

8. En 2008, las Fiestas Indígenas Dedicadas a los Muertos. En 2009, la Peña de Bernal como Lugar de Memoria y Tradiciones Vivas de los Otomí-Chichimecas de Tolimán, así como la Ceremonia Ritual de los Voladores. En 2010, la Tradición Gastronómica de Michoacán, la Pirekua como Canto Tradicional de los P'urhépechas y los Parachicos como Fiesta Tradicional de Enero de Chiapa de Corzo. Y en 2011, el Mariachi como Música de Cuerdas, Canto y Trompeta.

migraciones del campo a las ciudades y las movilizaciones de trabajadores, campesinos y estudiantes que pugnaban por justicia social pusieron en evidencia las debilidades del modelo de desarrollo seguido hasta ese momento.

Se inició entonces un periodo de turbulencia económica que finalmente condujo en 1976 a la devaluación del peso mexicano, que volvió a experimentar una caída de 500% en 1982, debida –entre otras causas– a un fuerte desequilibrio en las finanzas públicas (caída del precio del petróleo, inflación creciente, excesivo endeudamiento externo, aumento de las tasas de interés internacionales, exceso de gasto público, estatización y petrolización de la economía y fuga de capitales). Este modelo se sustentaba en la inversión pública como motor de la economía, y el Estado desempeñaba el papel rector, además de ser el árbitro de la vida social, para resolver la justicia social e impulsar al país desde sus propios recursos, en especial del petróleo, proyecto que fracasó en gran medida por la caída de los precios del petróleo y el excesivo crecimiento de la deuda externa. Así, 1982 marcó el giro hacia otro modelo de desarrollo basado en la apertura económica y la reforma del Estado, y dio lugar a que las fracciones de la burguesía exportadora, financiera y comercial hegemonizaran la dinámica económica, a la vez que grupos políticos dispuestos a aliarse con el capital nacional e internacional asumieron el poder para fortalecer a la iniciativa privada y el libre mercado como organizadores de la vida económica de México, de la que ellos mismos eran partícipes (Villafane López, s.f).

Por tanto, considerar a la cultura como un importante recurso para el desarrollo económico se ha tornado en el paradigma predominante de las políticas culturales provenientes de diversas instituciones nacionales e internacionales. Si bien algunas prácticas culturales pueden desempeñar dicho papel, tal paradigma no es aplicable a la cultura en general. Como se verá a continuación, ha ido en aumento la presión sobre la cultura para que fortalezca su papel en el desarrollo económico, en detrimento de su importancia para la cohesión y la paz social.

México inició la apertura al comercio internacional globalizado con la firma del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio [General Agreement on Tariffs and Trade (GATT)] en 1986, que se acompañó de grandes reformas estructurales. En el campo de la cultura, con la reducción del gasto público y el giro ideológico y político que acompañó el proceso, se debilitaron las políticas culturales destinadas al sector social y a todo aquello que no fuera redituable en términos de ganancia económica. Se acentuó, además, el interés de los capitales privados por participar y beneficiarse de la producción cultural en áreas donde predominaba la atención del Estado.⁹ Estaban en juego las ganancias que traería el aumento del consumo cultural en un país donde crecía la población y se urbanizaba con celeridad, pero también el interés por establecer los contenidos culturales y simbólicos que orientarían esa producción cultural, cada vez más asociada a los medios electrónicos y la globalización. Según García Canclini (1995), se trataba de formar consumidores más que ciudadanos, mientras se abría el paso al desarrollo de las grandes empresas del entretenimiento y a la mayor apertura de los capitales en

9. La educación, la infraestructura cultural, el patrimonio cultural, las bellas artes y las culturas populares, entre otras.

áreas de la cultura antes restringidas.¹⁰ En suma, se inició un proceso de cambio de modelo de desarrollo que ha conllevado el deterioro y extinción de los medios de comunicación de servicio público y el fortalecimiento de medios de comunicación para el mercado mediante la creación y aplicación de políticas públicas que obedecen a las presiones de las fracciones del capital que hegemonizan este proceso, y se han dejado de lado las necesidades sociales. Para ello se reestructuraron los sistemas de propiedad y los contenidos se han subordinado a las reglas del mercado y a la producción de las empresas transnacionales (Márquez Elenes, 2004).

Otro paso más para la liberalización de la economía se dio el 1º de enero de 1994, cuando México ingresó al Tratado de Libre Comercio de América del Norte (TLCAN) con Estados Unidos y Canadá. El 18 de mayo de ese mismo año lo hizo a la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico (OCDE) y a partir de 1995 participa en la Organización Mundial del Comercio (OMC). Desde entonces nuestro país ha firmado 10 tratados de libre comercio con 45 países, 32 acuerdos para la promoción y protección recíproca de las inversiones con 33 países, nueve acuerdos de alcance limitado (Acuerdos de Complementación Económica y Acuerdos de Alcance Parcial) en el marco de la Asociación Latinoamericana de Integración (Aladi), y es miembro del Acuerdo Transpacífico de Cooperación Económica [TPP, por sus siglas en inglés Trans-Pacific Partnership] (ProMéxico, 2016).

En ese contexto, México ha realizado reformas constitucionales en aliento al sector empresarial, promotor del consumo de cultura masivo, con una lógica de compra y venta de mercancías a empresas transnacionales y de concentración de capitales e influencias políticas en el escenario nacional y mundial. Esta posición es contraria a lo recomendado por la Convención sobre la Protección y Promoción de la Diversidad de las Expresiones Culturales de la UNESCO, que postula la necesidad de que los Estados nacionales generen políticas culturales que aseguren y apoyen la identidad nacional y el desarrollo de la diversidad cultural, e incluso recomienda apoyar la salvaguarda de las industrias culturales nacionales de sentido social. Lo que impera, en cambio, es la visión de que la cultura en general y el patrimonio cultural en su dimensión material e inmaterial son recursos equiparables al capital económico y que deben servir para impulsar el desarrollo económico. Se soslaya el hecho de que se trata de bienes y expresiones culturales cuyo valor primordial radica en que generan cohesión social e identidad, y que por ello son indispensables para consolidar el tejido social, deteriorado por la pobreza, la violencia y la desigualdad social (UNESCO, 2005).

La consecuencia ha sido el debilitamiento de la capacidad del Estado mexicano para conducir las políticas culturales del que podría ser un proyecto nacional en el contexto de la globalización. Se muestra débil para cumplir a cabalidad con su responsabilidad en la producción y distribución de bienes y servicios culturales para la amplia mayoría de la población, así como para garantizar la reproducción de la diversidad cultural de los pueblos indígenas u originarios. Incluso se observa que

10. Las telecomunicaciones, la televisión y la radio, entre otras.

la administración de los servicios culturales se delega cada vez más en manos privadas, a través de diversos medios como las concesiones y la contratación de empresas de servicios, sin que ello abra esos espacios de concesión a los grupos culturales locales para que se beneficien de sus propios recursos. Las consecuencias de ese cambio en la rectoría de la política cultural se observan también en la merma de los recursos de las instituciones culturales no lucrativas, que deben enfrentar exiguos salarios para el conjunto de los trabajadores de la cultura (profesores, investigadores, músicos, cantantes, bailarines, curadores técnicos y custodios de museos, entre otros) y el deterioro constante de sus condiciones de trabajo.

Así, en términos del diseño de las políticas culturales, la conversión de los bienes culturales en mercancías y en motivos de desarrollo económico no puede ser indiscriminada. Debe, en cambio, abrir los caminos de la participación social para que los diversos casos puedan ser analizados y discutidos desde perspectivas múltiples y por los diversos actores que están relacionados con un bien cultural en particular. Esto significa que no todos los bienes culturales podrán tener un tratamiento similar, que habrá que discriminar casos y circunstancias, establecer normatividades y regulaciones, lo mismo que definir espacios para el diálogo y la negociación entre actores que pueden tener intereses diferentes en torno a determinados bienes. De esta forma, no todos los bienes culturales ni todos los espacios de reproducción cultural (como los festivos y ceremoniales) podrán ser materia para el desarrollo económico. Y aun en el caso de que debieran serlo, por su carácter y por la materia con la que trabajan deberán tener una normatividad y una regulación especial, diferente a la de cualquier otra empresa comercial, ya que se trata de bienes de valor social que deben ser protegidos por el Estado y deben considerar una sustantiva e indispensable participación social. Sólo bajo esa lógica el empleo de los bienes culturales y patrimoniales como motores para el desarrollo mantendrá su sentido social y garantizará un amplio y democrático usufructo.

Por todo lo anterior, construir una política cultural nacional, inclusiva, participativa y respetuosa de la diversidad cultural, que recupere el sentido social de la política cultural del Estado mexicano, debe ser una tarea central en el diseño de la ley de cultura de cobertura nacional que rijan a la Secretaría de Cultura para que ésta responda a las demandas sociales y tenga capacidad e incidencia para regular estrictamente la participación de las poderosas empresas nacionales y transnacionales que hoy buscan ser las comercializadoras de la cultura y el patrimonio cultural.

De la cultura y el turismo

Asociado con lo anterior está el papel de la cultura en su sentido más amplio como impulsora del desarrollo económico a través del turismo, sector clave que aporta hasta 8.7% del PIB y en términos de empleos genera 5.9% del total (González G., 2016). Este proceso muestra resultados contradictorios, ya que los rendimientos económicos no pueden desligarse del deterioro de los bienes culturales empleados.

La alerta mundial sobre el uso indiscriminado de la cultura y el patrimonio cultural sin la legislación y reglamentación suficiente que garantice su protección y el sentido social e identitario que los caracteriza se basa en múltiples experiencias que han demostrado que el turismo, incluso el llamado cultural, si bien trae consigo una importante derrama económica, también es disparador de procesos negativos, al desvirtuar los significados de los bienes culturales y al deteriorar el patrimonio y la naturaleza del entorno. Además, puede desatar el conflicto social al propiciar el uso privado y la obtención de ganancias privadas de recursos tradicionalmente colectivos y de servicio público.

Al abordar esta problemática diversos organismos se han preocupado por generar recomendaciones para los Estados nacionales. Uno de los pioneros fue el Consejo Internacional de Monumentos y Sitios (Icomos), que en 1976 adoptó la Carta de Turismo Cultural para contrarrestar los efectos nocivos y destructivos que acarrea el uso masivo e incontrolado de los monumentos y los sitios arqueológicos e históricos, se propuso promover los medios para su salvaguarda y para garantizar su conservación¹¹ e incluso propuso mantenerlos en “un estado de apariencia” para que actúen como elementos de atracción turística y de educación cultural. La Carta de Turismo Cultural es muy clara cuando señala que “en todo caso, con una perspectiva de futuro, el respeto al patrimonio mundial, cultural y natural es lo que debe prevalecer sobre cualquier otra consideración, por muy justificada que ésta se halle desde el punto de vista social, político o económico” (Icomos, 1976: 1-2). De allí que dichos organismos recurran a otros instrumentos para apoyar su recomendación a los Estados miembros de la UNESCO.¹²

En 1995, durante la Conferencia Mundial de Turismo Sostenible realizada en Lanzarote, España, se dio un paso más para articular diversos instrumentos internacionales. Allí se reconoció que el turismo es “[...] una actividad ambivalente, dado que puede aportar grandes ventajas en el ámbito socioeconómico y cultural, mientras que al mismo tiempo contribuye a la degradación medioambiental y a la pérdida de la identidad local, por lo que debe ser abordado desde una perspectiva global” (Conferencia Mundial de Turismo Sostenible, 1995:1). En síntesis, en la Conferencia se señaló la prioridad de articular políticas y estrategias entre los sectores de cultura y turismo para desarrollar programas que combinen la preservación del patrimonio cultural en todas sus manifestaciones con el ejercicio responsable del turismo; esto significa mejoras en la calidad de vida de las comunidades receptoras.

Otro ámbito más para garantizar la salvaguarda de la cultura, el patrimonio cultural y su entorno natural se ha desarrollado bajo la noción de “turismo responsable”, integrada al actual Código Ético Mundial para el Turismo y adoptada por la Organización Mundial del Turismo (OMT) en 1999. El contenido cardinal de esta noción implica que si bien el turismo puede ser una vía para la gestión

11. El Icomos define el turismo cultural como: “Aquella forma de turismo que tiene por objeto [...] el conocimiento de monumentos y sitios histórico-artísticos. Ejerce un efecto realmente positivo sobre éstos en tanto contribuye –para satisfacer sus propios fines– a su mantenimiento y protección. Esta forma de turismo justifica, de hecho, los esfuerzos que tal mantenimiento y protección exigen de la comunidad humana, debido a los beneficios socioculturales y económicos que comporta para toda la población implicada” (Icomos, 1976, p: 1).

12. En especial a la Convención sobre la Protección del Patrimonio Mundial, Cultural y Natural, adoptada en 1972, y a la Resolución de Nairobi, de 1976.

de todos los recursos de forma que puedan satisfacer las necesidades económicas, sociales y estéticas de las sociedades, debe hacerse respetando al mismo tiempo la integridad cultural y los procesos ecológicos esenciales, la diversidad biológica y los sistemas que sostienen la vida. En ese mismo año, al reconocer el entorno globalizado de los procesos culturales, en su XII Asamblea General de México, el Icomos aprobó la Carta Internacional sobre Turismo Cultural (Icomos, 1999).

Instrumentos como los señalados son el marco legal, de legitimidad mundial, sobre el que debe darse el fomento del turismo cultural responsable y sustentable para abordar dos aspectos sustantivos implicados en el uso del patrimonio cultural y natural para fines lucrativos: *a)* la creación de reglamentaciones efectivas que garanticen la conservación de los bienes y expresiones culturales y del patrimonio cultural, y *b)* la solución de la tensión esencial entre la gestión económica y comercial que se realizará sobre recursos sociales (generalmente de autoría y usos colectivos) y su uso y usufructo a través de su comercialización, muchas veces por actores privados, que beneficiará sólo a unos cuantos, sean éstos locales o externos (a un individuo, a un grupo, a una familia, o a determinadas empresas privadas). Por desgracia, hasta hoy los instrumentos internacionales son fundamentalmente para brindar recomendaciones a los Estados, sin que se llegue a legislar para regular adecuadamente la incidencia de la cultura en el desarrollo económico. De allí que la ley de cultura, de alcance nacional, que mandate a la Secretaría de Cultura como su vía de ejecución, debe reforzar y garantizar la generación de la normatividad de salvaguarda sobre los bienes, las expresiones culturales y el patrimonio cultural que vayan a ser empleados para fines de comercialización y de fomento al turismo y, por ende, debe generar los mecanismos de vinculación y coordinación con –entre otras– las secretarías de Turismo y Economía con el fin de vigilar y hacer cumplir dicha legislación y reglamentación.

Tal legislación debe incluir por lo menos los siguientes principios: *a)* que la conservación del bien cultural y patrimonial debe ser preponderante sobre cualquier otra finalidad de uso y usufructo; *b)* que los fines de uso social son preponderantes sobre los de beneficio privado; *c)* que el uso y usufructo debe ante todo beneficiar a los portadores y creadores de la cultura y el patrimonio puesto en juego; *d)* que ninguna decisión de uso y usufructo comercial y turístico puede hacerse contraviniendo los derechos de quienes son los herederos, portadores y creadores de esos bienes (sean de autoría individual o colectiva). En suma, debe atender la normatividad establecida en todos los instrumentos nacionales e internacionales que reconoce y protege el valor histórico, identitario y de cohesión social de los bienes culturales, que –entre otras cosas– establece la consulta, el consentimiento libre, previo e informado, y que –en caso de controversia– obliga a recurrir a peritajes especializados.

De la protección de la cultura y los procesos de globalización

En México y el mundo la cultura está en el centro del debate. Una de las razones es el proceso creciente de homogeneización cultural mediante el consumo masivo de bienes, promovido por las grandes empresas transnacionales y los medios de comunicación e información masivos. Otra es la

disputa por el control de los contenidos de la producción cultural, que por su sentido simbólico servirá de soporte a distintos proyectos culturales. Otra más es la lucha por el control de la producción cultural y por los beneficios económicos que ésta conlleva. Y otra más gira en torno al debate de la función de la cultura en el devenir de las naciones, lo que implica dilucidar el papel que deben tener los Estados nacionales para proteger su identidad, su soberanía y su diversidad cultural, considerada esta última como patrimonio de la humanidad.

En ese contexto no es casual que la preocupación internacional por la diversidad cultural se haya empezado a discutir y a regularse en el GATT y en la OMC, a partir de que en el marco del comercio internacional varios países plantearon la necesidad de establecer reglas para garantizar un trato diferencial para los bienes y servicios culturales. La inquietud mundial por la pérdida de la cultura propia se presentó una vez terminada la Primera Guerra Mundial, cuando varios países europeos propusieron “cuotas de pantalla” para oponerse a la invasión de películas estadounidenses (Bernier, 2003). Entendían que un país sin políticas culturales adecuadas corre el riesgo de quedar sujeto a dinámicas sobre las que no tiene control ni participación y deja a la deriva su identidad nacional y la diversidad de sus expresiones culturales, con el riesgo de que desaparezcan ante el empuje de los países que adquirieron una condición hegemónica al término del conflicto armado. No fue hasta 1947 cuando varios países, entre ellos Francia, lograron (amparados por el artículo IV del GATT) aplicar cuotas de pantalla para películas nacionales. El debate en torno a crear un estatuto de excepción para los productos culturales en los acuerdos comerciales internacionales, así como la práctica de la excepción cultural, se mantuvo hasta la entrada en vigor de la OMC, donde predominaba ya una concepción de la cultura, reducida a la producción de bienes y servicios e industrias culturales (*idem*).

En 1996, en el seno de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos (OCDE), Francia propuso una excepción para las industrias culturales –cine, televisión, editoriales– y en 1998 se retiró de las negociaciones cuando no prosperó su iniciativa. Tras el fracaso de las negociaciones de la OCDE para llegar a un Acuerdo Multilateral sobre Inversiones (1998) y la conflictiva Conferencia Ministerial de la OMC de Seattle (1999) el paradigma cambió, ya que se consideró imposible que la cultura –enfocada en la producción de bienes y servicios e industrias culturales– quedara exenta de los acuerdos comerciales. Desde entonces, Canadá y el gobierno de Quebec se declararon oficialmente a favor de un instrumento sobre diversidad cultural que reconociera el derecho de los Estados y gobiernos a apoyar la cultura. Esta iniciativa condujo a que más adelante la UNESCO se involucrara en el problema de la diversidad cultural. Sin embargo, el proceso no fue sencillo, ya que se debatía si un instrumento internacional de ese tipo debería estar en la Unesco o debía desarrollarse en la OMC, donde se había generado la inquietud. En suma, se trataba de dirimir si la Convención sobre la Protección y Promoción de la Diversidad de las Expresiones Culturales sería un instrumento comercial para continuar la lucha por la excepción cultural en los tratados de comercio internacional, o si se trataba de un instrumento sólo cultural cuya meta no era incidir sobre la OMC y que sólo debía proporcionar un código de conducta y un espacio de discusión para que los Estados consideraran la importancia de la diversidad cultural (*idem*).

Parte de los problemas que se generaron para tomar una medida se derivaron de la doble acepción con que se maneja el concepto de cultura en la UNESCO desde 1982: la de producción cultural de bienes y los servicios necesarios para ella; y la de cultura en un sentido antropológico, como forma de vida y dimensión espiritual de un pueblo. Al no ser equivalentes estas nociones, su tratamiento dentro del comercio internacional no podía ser igual, como tampoco podrían serlo las medidas de protección para unas y otras. La polivalencia en la definición del concepto *cultura* aún se mantiene y en ocasiones genera confusión.

Otro aspecto complejo fue que Estados Unidos, que estaba en ese momento fuera de la UNESCO, se reincorporó en 2003, luego de 19 años de ausencia, para vetar las propuestas de Francia, Canadá y Quebec, que buscaban retirar los temas culturales de la OMC y crear mecanismos internacionales de protección para la diversidad cultural. Este país también se opuso a los 63 países miembros de la Red Internacional sobre Políticas Culturales, que impulsaban sacar el tema de la cultura de la OMC, y a las 16 coaliciones para la diversidad cultural, entre las que estaban las de Argentina, Chile, Colombia, México, Perú y Uruguay (*idem.*; Burch, 2005). La Convención sobre la Protección y Promoción de la Diversidad de las Expresiones Culturales, que se aprobó en octubre de 2005 y entró en vigor el 18 de marzo de 2007, se diseñó bajo las presiones de Estados Unidos con un carácter normativo.

En ese marco de debate entre quienes pugnan por la salvaguarda de la producción cultural y quienes lo hacen por la desregulación para su comercialización de tipo neoliberal, la posición de México respecto a la protección de la cultura no ha sido estable y expresa las presiones sociales, internas y externas, que pugnan por la protección o por la desregulación y la liberalización económica. Así, por ejemplo, durante las negociaciones del TLCAN México no incluyó la cláusula de excepción de la cultura, mientras que Canadá sí lo hizo y emprendió políticas de apoyo a su producción cultural nacional y de protección a sus industrias culturales. Significativamente, en el conflicto entre productores, distribuidores y exhibidores que se entabló en 1998 respecto a mantener la prohibición del doblaje al español de cintas extranjeras (excepto las infantiles y educativas), la restricción de 10% de tiempo de pantalla para las películas mexicanas en todas las salas de cine en el país y la creación de un fondo de fomento de la industria cinematográfica (financiado en parte por 55% de la taquilla), después de que las empresas distribuidoras transnacionales se rebelaron contra la Ley Federal de Cinematografía, adicionada y reformada en 1999, la Suprema Corte de Justicia de la Nación falló a favor de United International Pictures, 20th Century Fox, Buena Vista Columbia Tristar en términos de una defensa de “libertad de comercio” y de “igualdad” (Márquez Elenes, 2004).

En cambio, México se alió en el seno de la Unesco con Francia y Canadá en contra de Estados Unidos, que consideraba que todo lo relativo a la cultura, como cualquier otro producto comercial, debía tratarse en el seno de la OMC, en una clara equiparación de toda la cultura con las industrias culturales y de éstas con las industrias del entretenimiento. En 2004, México, Francia y Quebec adoptaron una declaración conjunta sobre la diversidad cultural, basada en el reconocimiento de la especificidad de la dualidad de los bienes y servicios culturales (valor comercial y valor identitario y

simbólico), el derecho de los Estados para elaborar y llevar a cabo políticas culturales y medidas de apoyo a favor de la diversidad cultural, la necesidad de contar con un instrumento jurídico vinculante y con una articulación apropiada con otros instrumentos internacionales, la necesidad de disponer de mecanismos de seguimiento eficaces de solución de controversias y para la cooperación en el desarrollo del ámbito cultural (Rodríguez Barba, 2009).

Sin embargo, ante al documento preliminar de esa convención, en México se confrontaron dos posiciones: la Secretaría de Economía apoyaba la visión de que los productos culturales debían someterse a las reglas del comercio internacional, mientras que el Conaculta se pronunciaba a favor de que los productos culturales tuvieran un trato especial al ser portadores de valores, ideas y sentidos importantes para la identidad cultural. Al final, México se subordinó a la posición de Estados Unidos y apoyó la inclusión de la cláusula que garantiza que ninguna disposición de esa convención podría interpretarse como una modificación de los derechos y obligaciones que los Estados han contraído con la firma de otros tratados internacionales (*idem*).

A pesar de sus limitaciones, desde que México ratificó la Convención sobre la Protección y Promoción de la Diversidad de las Expresiones Culturales, ésta actúa como marco para el diseño de sus políticas culturales y de su legislación cultural. Sin embargo, esta última debe distinguir entre las dos acepciones con que se maneja la noción de cultura en la Unesco: como la producción de bienes y servicios necesarios para la producción cultural, cuyo acceso debe garantizarse para todos los mexicanos; y, en un sentido antropológico, como forma de vida y dimensión espiritual de un pueblo, que debe garantizar la diversidad cultural con el apoyo de otros instrumentos nacionales e internacionales encaminados a garantizar derechos específicos, como el de los pueblos indígenas.

Entre otras tareas, se requiere con urgencia que de la Convención sobre la Protección y Promoción de la Diversidad de las Expresiones Culturales (que se aprobó en octubre de 2005 y entró en vigor el 18 de marzo de 2007) se deriven preceptos legales y legislaciones viculantes que permitan el ejercicio de los derechos culturales que de ella proceden.

De la cultura, las industrias culturales y su salvaguarda

El término de industrias culturales fue utilizado por primera vez en 1947 por Theodor Adorno y Max Horkheimer cuando analizaban la potencia de la radio, el cine y la nascente televisión, pero su uso se extendió hasta la década de 1970 en el contexto de los procesos mundiales relacionados con los intercambios comerciales de productos, bienes y servicios culturales, y hacía referencia a sus diferentes soportes tecnológicos: libros, cintas magnetofónicas, videos, internet y señales digitalizadas, entre otros (Márquez Elenes, 2004).

La UNESCO impulsó los primeros estudios sobre el tema en 1978 para ubicar la función y el lugar de estas industrias en el desarrollo de las sociedades. Así, en 1980 un grupo de expertos contribuyó a elucidar su definición, su campo de acción, su funcionamiento, sus ramas, su incidencia sobre los

grupos sociales, sus creadores, su situación en los procesos de internacionalización y sus relaciones con los sectores público y privado. Los resultados se publicaron en México en 1982, durante la Conferencia Mundial sobre Políticas Culturales. En ella el debate se polarizó entre quienes defendían la perspectiva liberal que proponía su inclusión sin límites en la economía, quienes estimaban que las industrias culturales implicaban la invasión del campo cultural por el modo de producción capitalista, y aquellos que reconocían los problemas de la producción industrial de la cultura pero veían en ella una oportunidad para el desarrollo y la democracia cultural (Espinosa Fernández, s.f).

En 1982 la UNESCO enumeró los aspectos positivos y negativos de las industrias culturales. Entre los positivos, enunció la ampliación del acceso a los mensajes culturales, la reducción de los costos de producción y consumo, la transformación de la creación profesional, la intensificación de los contactos entre creadores y público, el mayor acceso de la población al conocimiento del mundo y el impulso a la acción educativa. Entre los negativos, expuso la ocultación progresiva o marginalización de la producción cultural y los mensajes culturales que no tuvieran la forma de mercancías ni un valor económico, lo que representaría un conflicto con la identidad cultural, que además desalentaría la producción local-nacional debido al bajo costo de los productos y mensajes importados; una producción basada en la trivialización, en el carácter efímero y en el empobrecimiento de los contenidos. Los aspectos negativos eran susceptibles de producirse debido a su rentabilidad económica y la posibilidad de su uso con fines de control social o político (*idem*).

Otro debate más se refirió a la caracterización misma de una industria cultural, y con el paso del tiempo se fue perfilando su composición. En general, ahora se reconoce que las industrias culturales: a) implican un acto de creación y son portadoras de contenidos simbólicos, ideológicos y culturales; b) estos contenidos simbólicos son producidos, reproducidos, almacenados o distribuidos de acuerdo con patrones industriales y comerciales; c) contienen un soporte tecnológico para su difusión, y d) su producción, desde su origen, se orienta al mercado, por lo que se realizan a gran escala y de acuerdo con una estrategia basada en consideraciones económicas. A esto se han agregado otras características, como la de que aplican técnicas de producción en serie, mercantilizan la cultura y se fundan en una organización del trabajo de tipo capitalista, de modo que el productor se transforma en un trabajador (asalariado) y la cultura en un producto comercial, una mercancía (Márquez Elenes, 2004). Por su parte, al definir las por oposición a la producción artesanal e individual, García Canclini (1989) señala que las industrias culturales emplean medios técnicos y relaciones laborales propios de la industria; conjugan la creación, la producción y la comercialización de bienes y servicios; e incluyen formas específicas de consumo propias del capitalismo transnacional y la globalización.

La UNESCO considera a las industrias culturales como parte de las industrias creativas. Dice:

El término industria cultural se refiere a aquellas industrias que combinan la creación, la producción y la comercialización de contenidos creativos que sean intangibles y de naturaleza cultural. Estos contenidos están normalmente protegidos por *copyright* y pueden tomar la forma de un bien o servicio [...] El térmi-

no industria creativa supone un conjunto más amplio de actividades que incluye a las industrias culturales más toda producción artística o cultural, ya sean espectáculos o bienes producidos individualmente [...] Las industrias creativas son aquéllas en las que el producto o servicio contiene un elemento artístico o creativo sustancial e incluye sectores como la arquitectura y publicidad (UNESCO, s.f: 1).

En suma, se trata de industrias culturales cuando son creaciones portadoras de contenidos simbólicos, son producidas, reproducidas, almacenadas o distribuidas de acuerdo con patrones industriales y comerciales, contienen un soporte tecnológico para su difusión, su producción se orienta hacia el mercado bajo consideraciones económicas, se producen mediante una organización del trabajo que no es artesanal ni individual, sino que emplea medios técnicos y relaciones laborales propios de la industria, además de que incluyen contenidos culturales intangibles, generalmente protegidos por *copyright*.

A partir de lo anterior, resulta evidente que no cualquier tipo de cultura y de producción cultural puede ser considerado como industria cultural. Y por definición quedan excluidos de éstas el patrimonio cultural material e inmaterial, la producción artesanal y las expresiones y bienes culturales de carácter social, cuya producción se asocia por origen con las identidades sociales y la reproducción de las sociedades.

Sin embargo, es de vital importancia señalar que, pese a producir para el mercado, las industrias culturales nacionales no están exentas de dificultades ante las asimetrías entre países y las fuerzas de la globalización. Por ello la UNESCO reconoce que éstas enfrentan circunstancias difíciles ante las políticas de desregulación que ha reducido la diversidad de empresas nacionales, debilitado a las pequeñas y medianas, y reducido la capacidad de influencia y gestión de la población civil e incluso de los gobiernos nacionales frente a los consorcios transnacionales, que deciden la producción y los contenidos en alianza con las escasas empresas monopólicas del país. Lo anterior también mengua a las empresas públicas o de capital social (*idem*). Debido a esto, también para las industrias culturales se han desarrollado medidas de protección en el ámbito internacional, como se hace en Francia, Canadá y Estados Unidos.

En el contexto de la contienda actual por los beneficios de la producción cultural y por controlar la generación de sus significados, en México se ha generado una gran confusión en torno a las llamadas industrias culturales y su definición, su papel en el desarrollo económico y sus relaciones con la diversidad cultural.

En nuestro país –como en muchos otros– los procesos de liberalización de la economía que condujeron al “adelgazamiento” del Estado vieron en las actividades educativas y culturales un lastre del que había que liberar al gobierno, y crearon los mecanismos legislativos para desregularlas y traspasarlas al empresariado. En ese entorno surgió el interés por demostrar que ciertos sectores de la cultura no eran un lastre y que –además– contribuían a la economía nacional. Se dieron datos “duros” sobre la industria editorial, la producción de artes escénicas y espectáculos, la televisiva y la cinematográfica, entre

otras, que se caracterizaron como industrias culturales. En su estudio, Ernesto Piedras (2004) demostró que las industrias culturales en México protegidas por derechos de autor integran uno de los sectores más importantes de la economía, al ubicarse en el cuarto lugar, sólo por debajo de las industrias maquiladoras, el petróleo y el turismo.¹³ El problema es que ciertos sectores de funcionarios gubernamentales, investigadores, gestores culturales y empresarios mexicanos extrapolaron esa capacidad para producir ganancias económicas hacia todos los ámbitos de la cultura, el patrimonio y la producción cultural en general, y con ello consolidaron un discurso y una política cultural que considera que toda la cultura y el patrimonio cultural deben transformarse en “industria cultural autosustentable”. Esta perspectiva olvida que las industrias culturales (que desde su origen producen bajo patrones comerciales, emplean soportes tecnológicos para su difusión y están protegidos por *copyright* en beneficio de las empresas que tienen sus derechos de explotación económica) tienen importancia para la cohesión social y la identidad de las naciones, y por ello requieren de sus gobiernos, tanto en sus políticas internas como en los tratados comerciales internacionales, un tratamiento específico, de salvaguarda, tal como lo demuestra la legislación de países como Francia y Canadá, que han creado medidas de protección en tiempos de globalización y de neoliberalismo económico mientras –aliados con Estados Unidos– obligan a otros países a una apertura completa de sus mercados. Estas presiones comerciales son difíciles de resistir para los países menos fuertes, que además han asumido sin reservas el discurso neoliberal sobre la apertura comercial sin límites (Bernier, 2003).

En un contexto de desregulación, apertura económica y confusión, el gobierno mexicano ha sido débil para defender a sus industrias culturales. Sólo como ejemplos, vale decir que el 29 de diciembre de 1992 la nueva ley de cinematografía abrió el camino al capital extranjero; los reglamentos de televisión por cable de 1993 duplicaron los tiempos de las concesiones; en 1995 se modificó el artículo 28 constitucional para plantear la posibilidad de incorporar 45% de capital extranjero a los sistemas de televisión y de distribución por cable, y ese mismo año se aprobó una nueva ley de telecomunicaciones para propiciar la privatización de los satélites nacionales y la apertura de servicios desde satélites extranjeros; en 1997 se modificó la ley de derechos de autor para incorporar la figura del *copyright*, lo que permite la compra de derechos patrimoniales de una obra que antes eran inalienables (Márquez Elenes, 2004). En el campo de la cinematografía, antes del TLCAN, 50% de la cuota de pantalla estaba reservada a películas mexicanas, que después de la firma del tratado se redujo en 30%. Durante el gobierno de Salinas de Gortari (1988-1994) desapareció por bancarota la distribuidora mixta (privada/estatal) de películas nacionales y en 1992 fue privatizada la Compañía Operadora de Teatros, que exhibía cine mexicano. En 2002 las firmas Onex Corporation, de Canadá, y Oaktree Capital Management, de Estados Unidos, adquirieron Cinemex, cadena líder de cines en México que atiende alrededor de 25% del mercado nacional y 50% del de la zona metropolitana de la Ciudad de México. Además, en 1993 culminó el proceso de privatización de la televisión mexicana

13. Para 1998 contribuyeron con 6.7% del PIB, una cifra importante si se piensa que en Inglaterra su contribución era de 8.25% y en Estados Unidos de 8.2%.

con la venta de las dos redes nacionales (canales 7 y 13) de Imevisión a Televisión Azteca (Márquez Elenes, 2004).

La disputa por el control de las telecomunicaciones en México entre quienes pretenden privilegiar su sentido social y los que se inclinan por su comercialización sin control y a favor de los monopolios privados se expresó con crudeza en el año 2005, cuando se aprobó un proyecto de reforma a la Ley Federal de Radio y Televisión y a la Ley Federal de Telecomunicaciones o ley Televisa (Esteinou Madrid, 2007); y más tarde en torno a la promulgación de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, que finalmente entró en vigor el 13 de agosto de 2014 (que según los expertos tenía el objetivo de aumentar la competencia en los mercados de radio y televisión), que sigue las recomendaciones de la OCDE con el fin de dar certeza al mercado y generar beneficios para los consumidores (Hernández Arroyo, 2016).

En tal contexto, una ley de cultura de alcance nacional debe distinguir entre los diferentes tipos de producción cultural, indicando los instrumentos nacionales e internacionales a los que deben remitirse las instituciones para normar y actuar sobre los bienes y las expresiones culturales y patrimoniales, con una clara distinción entre aquella producción cultural y patrimonial que por origen tiene un sentido y un uso social, y aquella que por origen y vocación tiene en el mercado su destino. Pese a ello, pueden también tener un tratamiento diferente al de cualquier otra mercancía, de tratarse de industrias culturales con un papel social importante. De igual modo, dicha ley debe prever que el ordenamiento institucional de la Secretaría de Cultura se realice de acuerdo con la vocación con que fue creada cada una de las instituciones que la conforman, distinguiendo las encaminadas a la salvaguarda de la diversidad cultural, la identidad y el patrimonio cultural nacional; las destinadas a garantizar el acceso de los mexicanos a la llamada cultura universal; las enfocadas a promover y salvaguardar las industrias culturales, y las orientadas a brindar bienes y servicios necesarios para la producción cultural de toda la población. También debe obligar que se respete la autonomía y la capacidad de gestión de las instituciones, para evitar su desmantelamiento, su suplantación mediante la duplicidad de funciones y el desvanecimiento de sus funciones históricas.

De los bienes y servicios culturales al derecho a la cultura y los derechos culturales

En nuestro país, las demandas por servicios y bienes culturales han estado a la par del crecimiento demográfico, de los avances en la educación pública, del fortalecimiento de una identidad nacional fincada en la riqueza de su diversidad cultural y del patrimonio cultural que la enraiza y proyecta hacia el futuro, así como del creciente acceso de los mexicanos a las bellas artes¹⁴ y a la llamada cultura universal.¹⁵ En ese amplio marco ha sido necesario legislar y transformar las instituciones del Estado mexicano dedicadas a la educación y a la cultura para responder en términos de derechos a las de-

14. Definidas como el conjunto de manifestaciones artísticas de naturaleza creativa que poseen valor estético.

15. El conjunto de creaciones en las que a lo largo del tiempo los humanos han expresado su sensibilidad creativa, estética y artística.

mandas de la población, al mismo tiempo que para tratar de responder a los nuevos retos creados por las exigencias de liberalización de la economía y a las presiones del sector privado para participar en la producción cultural y el otorgamiento y administración de bienes y servicios.

Así, junto al crecimiento demográfico y al aumento de la educación escolarizada en todo el país (expresada en el fortalecimiento de la educación pública en todos los niveles educativos), se avanzó en la instalación de una infraestructura cultural que apoyara la educación y el desarrollo cultural de los mexicanos en el sentido restringido de cultura ya mencionado. Se impulsaron las bellas artes y se fomentaron las capacidades de los mexicanos para disfrutar la cultura (en su acepción de alta cultura) y ser partícipes de su creación e innovación. Dentro de la SEP, pero también dentro de las universidades públicas, se crearon bibliotecas y se fomentó la producción editorial y la lectura. Además, se generaron y fortalecieron espacios para la enseñanza y difusión de las artes (en su acepción más amplia), que hasta hoy incluyen una gran diversidad de expresiones creativas (pintura, escultura, arquitectura, teatro, música, danza, fotografía, letras, y cine, entre otras), y se impulsaron las industrias culturales (editorial y cinematográfica, entre otras) al considerar que, además de hacer “accesible la cultura” a amplios sectores de la población, éstas eran espacios útiles y necesarios para la convergencia de las instituciones estatales de fomento con las de la iniciativa privada, que desde hace décadas exigen cada vez más su activa participación en la vida cultural del país.

En ese contexto de demandas y necesidades se asumió la noción de “bienes y servicios culturales”¹⁶ para referirse en general a todo aquello que sirve de soporte para impulsar el “acceso a la cultura” y propiciar la creación, la expresión y la difusión de la producción cultural mediante infraestructura, condiciones para la enseñanza, medios para la formación profesionalizada de artistas, impulso a los creadores, así como todos aquellos recursos que incentiven el desarrollo de la creación cultural, su protección, su difusión y su acceso.

Uno de los problemas de la actualización legislativa e institucional en México es que no siempre ha quedado claro el contenido de la noción de “bienes y servicios culturales” en relación con nociones como “derecho a la cultura”, “derechos culturales”, “derecho de acceso a la cultura” y “derecho a la diversidad cultural”. Esto abona a la confusión de pensar la cultura sólo como equivalente a las bellas artes y a la considerada cultura universal.

Esta idea de cultura como sinónimo de las bellas artes y la cultura creada por los países hegemónicos –y denominada como cultura universal–, la Grecia antigua se empleó para diferenciarla de las creaciones destinadas a satisfacer necesidades (consideradas como oficios o artes menores), así como para marcar una frontera con las producciones culturales hechas por los sectores “no cultos” o populares

16. La UNESCO la enuncia como “actividades, bienes y servicios culturales”, y tiene la siguiente definición: “Las actividades, los bienes y los servicios que, considerados desde el punto de vista de su calidad, utilización o finalidad específicas, encarnan o transmiten expresiones culturales, independientemente del valor comercial que puedan tener. Las actividades culturales pueden constituir una finalidad de por sí, o contribuir a la producción de bienes y servicios culturales. (Artículo 4.4 de la Convención sobre la Protección y Promoción de las Expresiones Culturales de 2005. En: https://7E4FV_nBDYuOjwPL_bi=gws_rd=cr&ei&8-oe=utf&8-www.google.com.mx/search?q=bellas+artes+mexico&ie=utfgDA#q=servicios+culturales+definicion)

(consideradas artesanales). Esta noción lleva implícita la concepción de que no todas las personas son poseedoras de “cultura”, a la que debe “accederse” mediante la educación y el fortalecimiento de las capacidades individuales para la creación y el disfrute de las diversas expresiones estéticas y artísticas creadas a lo largo de la historia de la humanidad. Así, para poder “acceder a la cultura”, los individuos requieren de bienes (insumos e infraestructura necesarios para formarse, adquirir capacidades, enriquecerse y crear) y servicios (las vías para llegar a lo anterior), y están protegidos por el “derecho a la cultura”, el “derecho al acceso a la cultura” y a sus “derechos culturales”. A partir de esa concepción restringida, vigente en gran parte de la legislación y el quehacer cultural de las instituciones mexicanas, se ha dejado de lado la definición amplia de cultura con sentido antropológico, que se concibe como forma de vida y como una dimensión simbólica presente en el conjunto de la vida social, que supone que toda persona y todo grupo social es poseedor de cultura (tan diversa como las sociedades humanas) y que se asocia con el derecho de ejercer la cultura e identidad propias así como a recrear y enriquecer la diversidad cultural. Además, se confunde la noción de “derechos culturales” establecida en la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, aprobada por la Asamblea General de la ONU en septiembre de 2007, que hace referencia explícita a los derechos de los pueblos originarios a ejercer con autonomía su cultura y su identidad.

Cabe aclarar que la noción de “derechos culturales” con el sentido restringido ya señalado, como sustrato para ejercer el “derecho a la cultura”, no es exclusiva de México y tiene una larga trayectoria. En 1948 se reconocieron internacionalmente los derechos culturales como parte del estatuto de los derechos humanos al aprobarse la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, en el marco de la naciente Organización de Estados Americanos (OEA). En este primer catálogo intergubernamental de derechos humanos, junto al derecho a la educación en el artículo XIII se proclamó el derecho a los beneficios de la cultura, en el marco jurídico de los derechos culturales fundamentales de la persona humana (Harvey, 2008). En dicho texto se entienden los derechos culturales como:

- a) el derecho de participar en la vida cultural de la comunidad, el de gozar de las artes y el de disfrutar de los beneficios que resulten de los progresos intelectuales y especialmente de los descubrimientos científicos; y b) el derecho a la protección de los intereses morales y materiales que le corresponden por razón de los inventos, obras literarias, científicas y artísticas de que sea autor (Harvey, 2008:3-4).

Desde entonces su protección se ha enriquecido mediante diversas legislaciones internacionales, entre las que destacan, en 1948, la promulgación por la Asamblea General de las Naciones Unidas de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, cuyo artículo 27 incluyó el reconocimiento mundial de los derechos culturales en términos semejantes a los establecidos en la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; el reconocimiento internacional de la propiedad intelectual consolidada en el Convenio de Berna en 1948, en la Unesco en 1952, y en la Organi-

zación Mundial de la Propiedad Intelectual (OMPI) en 1967; la aprobación en las Naciones Unidas del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales en 1966, que señala que dentro de un marco de igualdad ante la ley y de no discriminación, cada Estado se obliga a respetar y a garantizar a todos los individuos que se encuentren en su territorio los derechos señalados en el mismo, entre los cuales están los derechos a la libertad de opinión y de expresión (artículo 19); de pensamiento, de conciencia y de religión (artículo 18); de reunión pacífica (artículo 21) y de libre asociación (artículo 22), así como el derecho de las personas a participar en la vida cultural y a gozar de los beneficios del progreso científico y de sus aplicaciones, lo mismo que a beneficiarse de la protección de los intereses morales y materiales que les correspondan por razón de las producciones científicas, literarias o artísticas de su autoría (artículo 15). En este documento se reconocen los derechos culturales de las minorías como una nueva categoría,¹⁷ innovación que fue reforzada posteriormente en la Declaración sobre los Derechos de las Personas Pertenecientes a Minorías Nacionales o Étnicas, Religiosas y Lingüísticas de las Naciones Unidas en 1992 (*idem*).

De singular importancia es la declaración de Friburgo, presentada en 1997, ya que recoge lo sustantivo sobre derechos culturales en legislaciones dispersas y reconoce que los derechos humanos tienen una dimensión cultural, que la violación de los derechos culturales provoca tensiones y conflictos de identidad, que éstos son sustantivos para proteger la diversidad cultural y que nadie puede ser discriminado por ejercerlos. En esta declaración se plantea el derecho de toda persona a elegir e identificarse con una o varias comunidades culturales, a participar libremente en la vida cultural, a expresarse libremente –en público y en privado– en los idiomas de su elección, y a no ser obligado a identificarse o ser asimilado a una comunidad cultural. Tales principios se desarrollan ampliamente en el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de las Naciones Unidas, publicado en 2009, que establece el derecho de todas las personas a participar en la vida cultura y que los derechos culturales se fundan en los derechos de actuar libremente, de escoger la identidad propia, de identificarse o no con una o con varias comunidades, o cambiar de idea, de participar en la vida política de la sociedad, de ejercer las prácticas culturales propias y de expresarse en la lengua de elección, entre otros. Este texto también vincula los derechos culturales con los derechos humanos, la diversidad cultural, el desarrollo, la no discriminación y los derechos de las minorías.

Incorporar los derechos de las llamadas minorías a los derechos culturales fue un avance en la consecución de sus derechos ciudadanos, aunque no siempre se han explicitado las relaciones que pueden y deben existir entre los derechos culturales (asociados con el derecho a la cultura) que tienen todos los ciudadanos de una nación con los derechos indígenas, que reclaman la especificidad de ciertos derechos al ser pueblos originarios, y los derechos a la diversidad cultural que amparan la

17. El artículo 27 prescribe en tal sentido: “En los Estados en que existan minorías étnicas, religiosas o lingüísticas no se negará a las personas que pertenezcan a dichas minorías el derecho que les corresponde, en común con los demás miembros de su grupo, a tener su propia vida cultural, a profesar y practicar su propia religión y a emplear su propio idioma” (Harvey, 2008, p. 4).

especificidad de innumerables grupos culturales en México. Esto no permite esclarecer con precisión lo que en México, como casi en todos los países, ha sido la distinción, la diferencia entre la producción y la difusión de la cultura en su sentido limitado de producción creativa de corte artístico y las demandas surgidas desde los movimientos indígenas para que sean reconocidos sus derechos como pueblos que exigen que existan las condiciones constitucionales, económicas, sociales y de justicia y equidad que permitan la reproducción de sus culturas e identidades históricas, con sus peculiares formas de producción y expresión cultural, generalmente colectiva. De este modo, al referirse a los derechos culturales no se especifica la interrelación que debe existir entre los derechos que tienen todos los indígenas –en tanto ciudadanos– al acceso y disfrute de los bienes y servicios culturales, y los derechos específicos que tienen como pueblos originarios, entre los que destacan su derecho a sus culturas e identidades propias, a la autonomía y a la libre determinación.

Las nociones de “derecho de acceso a la cultura” y de “derechos culturales”, que se asocian a los derechos humanos y al derecho de todo ciudadano de acceder a los bienes y servicios culturales brindados por el Estado, fueron fundamentales en México para legislar en materia cultural y establecer una enmienda a los artículos 4º y 73, e incorporó a este último la fracción XXIX-Ñ. Esta reforma, que entró en vigor el 30 de abril de 2009, incluye el reconocimiento de los derechos de los ciudadanos al acceso y disfrute de los bienes y servicios culturales, legisla sobre la inclusión de la cultura en los medios de comunicación, sobre la propiedad intelectual y los derechos de autor, así como sobre la vinculación del sector público, privado y social en el ámbito de la cultura y la participación activa de los tres niveles de gobierno en relación con ésta. Por ello tampoco establece con claridad la articulación de los derechos culturales con la legislación referente a los derechos indígenas ya comentada. A la letra dice:

Toda persona tiene derecho al acceso a la cultura y al disfrute de los bienes y servicios que presta el estado en la materia, así como el ejercicio de sus derechos culturales. El Estado promoverá los medios para la difusión y desarrollo de la cultura, atendiendo a la diversidad cultural en todas sus manifestaciones y expresiones con pleno respeto a la libertad creativa. La ley establecerá los mecanismos para el acceso y participación a cualquier manifestación cultural (Decreto publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el 30 de abril de 2009).

Lo complejo es que, al publicarse el decreto por el que se integran el derecho a la cultura y los derechos culturales en la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos* se estableció el principio para que se desarrollara una nueva legislación en materia cultural, así como para adecuar la estructura de las instituciones culturales. Esto conllevó, por una parte, la transformación del Conaculta en Secretaría de Cultura;¹⁸ y por otra, la necesidad de legislar sobre una ley de cultura

18. Por decreto emitido por el Congreso de la Unión el 18 de diciembre de 2015.

de alcance nacional. Esto último representa un reto múltiple, ya que dicha ley deberá subsanar las limitaciones de la concepción de derechos culturales, en tanto no contemplan con claridad su articulación con los derechos indígenas y las legislaciones relacionadas con la diversidad cultural, y a la vez deberá garantizar que la Secretaría de Cultura construya un diseño institucional que albergue y organice con coherencia a las dependencias responsables de los bienes y servicios culturales, así como a aquellas que se encargan del patrimonio cultural material e inmaterial, y que a la vez se enlazan con los derechos indígenas.

En un esfuerzo por resolver el galimatías conceptual, en un grupo de trabajo formado por Amparo Sevilla, Aldir Gómez, Antonio Machuca, Javier Guerrero y quien esto escribe señalamos en agosto de 2016 que, debido a que la cultura es una dimensión presente en el conjunto de la vida social no existen individuos ni grupos sociales carentes de cultura, y que por ello el ejercicio de los derechos humanos tiene necesariamente una dimensión cultural, en este caso acorde a la composición pluricultural de México. De lo anterior se deriva a su vez que los derechos culturales son aquellos derechos humanos de los sujetos individuales y colectivos que garantizan el ejercicio de su identidad y su cultura propias, así como su acceso a conocer y beneficiarse de la producción cultural que la humanidad ha generado a lo largo de la historia. Al ser parte indisoluble de los derechos humanos, los derechos culturales son universales, inalienables, indivisibles, interdependientes y progresivos. Además, tienen una connotación fundamentalmente colectiva que se deriva de nuestra Constitución, que garantiza –de acuerdo con diversos tratados internacionales suscritos por México– los derechos y libertades de los pueblos indígenas, las minorías y los grupos reconocidos como vulnerables. De esta manera, la libertad, la igualdad y la no discriminación constituyen los fundamentos de los derechos humanos y, por lo mismo, de los derechos culturales.

El reto en México es entonces cómo construir nuevas políticas e instituciones que se adapten a las nuevas y amplias demandas sociales, que exigen acceder a bienes y servicios que garanticen las condiciones para impulsar y propiciar la creación, la expresión y la difusión de la producción cultural en todas sus manifestaciones, considerando la diversidad cultural del país, y que incluyen la conservación de la biodiversidad necesaria para la reproducción de las culturas locales, la infraestructura educativa, la formación de especialistas, el impulso a los mecanismo de transmisión de conocimientos y prácticas culturales, así como todos aquellos recursos y servicios que incentiven el desarrollo de la creación cultural, su protección, su difusión y su acceso. Esta perspectiva se opone a las viejas concepciones que privilegiaron una visión de la cultura sobre la que antaño se creó un modelo elitista y centralista de las instituciones culturales, que en ocasiones ha sido paternal y en otras autoritario. Además, esta perspectiva exige el ejercicio del derecho a la diversidad cultural en términos de equidad y el del derecho a tener y reproducir una identidad y una cultura propias con el fin de que desde esa diversidad arraigada en la historia y el patrimonio de los pueblos que conforman México, éstos puedan insertarse en los procesos globales.

De cultura y la participación social

Frente al reto de reformular legislaciones, actualizar instituciones y proyectar una nueva manera de gestar y ejecutar las políticas públicas en México, es fundamental redefinir el papel que debe desempeñar el Estado nacional mexicano en el campo de la cultura y frente a los procesos de globalización, cuyos promotores buscan el debilitamiento de los Estados nacionales para imponer sin concesión ni control pautas culturales y de consumo masivo que benefician sobre todo a los grandes capitales transnacionales.

En medio de las fuerzas de la globalización y las fuerzas internas que demandan transformaciones sustantivas de carácter social, el gobierno mexicano se debate entre fortalecer al Estado como regulador social y desde allí conservar nuestra soberanía y nuestra identidad nacional, o refrendar nuestra pertenencia a la dinámica neoliberal para cuyos capitales hegemónicos los Estados nacionales pueden ser una limitante para su actuación directa sobre los territorios y los campos de la vida social que son de su interés. Esta última opción, entre otras cosas, ha agudizado las diferencias y desigualdades sociales y económicas, así como las exclusiones culturales.

Para algunos sectores radicales es tiempo de aprovechar la debilidad del Estado nacional para provocar su colapso y la crisis social total, y por esa vía resistirnos a la globalización neoliberal y acabar, así, con la desigualdad, la pobreza y la injusticia. Para otros sectores, igualmente radicales pero de signo contrario, responder a los intereses de las empresas privadas facilita debilitar al Estado, o modificarlo hasta el punto en que sus políticas e instituciones se comprometan abiertamente con sus intereses por el control privado de los recursos estratégicos, las fuentes energéticas, los mercados y los bienes culturales y patrimoniales, que avizoran como fuentes privilegiadas para emprender jugosos negocios. Para otros sectores, en cambio, es tiempo de reformas que fortalezcan al Estado nacional y le den capacidad para enfrentar, regular y controlar la rapacidad desmedida de los capitales nacionales y transnacionales y sus agencias.

Para alcanzar la última opción proponemos reformar las legislaciones y las instituciones bajo una óptica democrática que abra canales institucionales para la participación social, el diálogo y la concertación. Es decir, fortalecer al Estado como la instancia básica de inclusión y representación social para que los mexicanos podamos decidir las formas y el sentido de nuestra participación en el contexto de la globalización y en el devenir de nuestra nación; esto es, que podamos fortalecer la participación social para decidir sobre el devenir de nuestra identidad y nuestra cultura, y contemos con los recursos para acotar los excesos de la mundialización cultural y el neoliberalismo deshumanizado.

La experiencia histórica de los últimos años en el mundo ha demostrado que los gobiernos eficientes y fuertes son los capaces de asumir el liderazgo que les confía y ordena democráticamente la sociedad civil, que cumplen con eficiencia su papel como representantes de la sociedad y reguladores de su convivencia y que, bajo los preceptos rectores dictados por las políticas de Estado, tras-

cienden las coyunturas electorales, para impulsar un proyecto nacional articulado, pero autónomo, dentro de los procesos de globalización.

Por todo lo anterior, la democratización de la vida cultural no será posible sin la institucionalización de la participación social en la vida pública, sin el fortalecimiento del Estado como espacio para el diálogo y el consenso interno, y como instancia de regulación e incluso de protección ante las fuerzas de la globalización. Sin una población sólidamente arraigada en la identidad nacional y en sus culturas y sus identidades locales y regionales; sin una población ampliamente educada, informada, comunicada, capaz de proponer y tomar decisiones; y sin una población participativa, el futuro de nuestro país y de su diversidad de pueblos y culturas es incierto frente al torbellino de la globalización y la fuerza de los capitales que la controlan.

Reconocer la importancia de la participación social en el diseño de las leyes, las políticas, la proyección, la ejecución y la evaluación de las acciones culturales es un asunto de legitimidad para el Estado y para la paz social, y será fundamental para que los individuos, que hoy son sólo consumidores de cultura, se forjen como ciudadanos capaces de hacer valer y hacer respetar su voz y sus decisiones para definir el futuro de nuestro país.

Por tanto, el reto es reformar y construir legislaciones, instituciones y políticas culturales plurales, diversas y democráticas en su concepción, participativas en su diseño, ejecución y evaluación, y equitativas en su valor social y en el reparto de sus beneficios.

Bibliografía

- Bernier, Ivan (2003). "Los países en desarrollo y el proyecto de Convención Internacional sobre la Diversidad Cultural". *Chronique 4*. Recuperado de <http://www.diversite-Culturelle.qc/fileadmin/documents/pdf/cronica03-06.pdf>
- Burch, Sally (2005). "La diversidad cultural tiene su convención". Recuperado de http://www.aulaintercultural.org/article.php3?id_article=1112.
- Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión (2003). Ley General de Derechos Lingüísticos de los Pueblos Indígenas.
- Conferencia Mundial de Turismo Sostenible (1995). "Carta del turismo sostenible". Recuperado de <http://www.turismo-sostenible.org/docs/Carta-del-Turismo-Sostenible.pdf>.
- Consejo Internacional de Monumentos y Sitios (Icomos) (1976). "Carta de turismo cultural". Recuperado de http://ipce.mcu.es/pdfs/1976_Carta_turismo_cultural_Bruselas.pdf.
- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos* (2009). "Artículo 4º Constitucional. Del Derecho al acceso a la cultura y al disfrute de los bienes y servicios que presta el Estado" [Decreto publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el 30 de abril]. Recuperado de <http://info4.juridicas.unam.mx/ijure/fed/9/5.htm?s=>.
- _____ (2016a). "Artículo 2º Constitucional. Capítulo I De los Derechos Humanos y sus Garantías". Recuperado de <http://info4.juridicas.unam.mx/ijure/fed/9/3.htm?s=>
- _____ (2016b). "Artículo 3º Constitucional". Recuperado de <http://info4.juridicas.unam.mx/ijure/fed/9/4.htm?s=>.

- Dirección de Desarrollo de Turismo Cultural y de Salud. (s.f). "Marco Normativo y Legal para la Salvaguarda del Patrimonio Cultural de México y el Mundo". Recuperado de <http://www.unich.edu.mx/wp.../01/Marco-1normativo.pdf>.
- Espinosa Fernández, Lourdes Rita (s.f). "Industrias culturales, concepto que evoluciona". Recuperado de www.super.cult/publicaciones/industr-tis-culturales.pdf.
- Esteinou Madrid, Javier (2007). "La Ley Televisa, y el extravío comunicativo de la nación mexicana". Recuperado de http://www.razonypalabra.org.mx/antiores/n60/varia/Javier_Esteinoupdf#page=3&zoom=auto,-13,784.
- García Canclini, Néstor (1989). *Culturas híbridas. Estrategias para entrar y salir de la modernidad*. México: Grijalbo.
- _____ (1995). *Consumidores y ciudadanos. Conflictos multiculturales de la globalización*. México: Grijalbo.
- García Canclini, Néstor y Ernesto Piedras Feria (2006). *Las industrias culturales y el desarrollo de México*. México: Flasco/Siglo XXI/SRE.
- González Galván, Jorge Alberto (1994). "Reforma al artículo 4º Constitucional: pluralidad cultural y derechos de los pueblos indígenas". Recuperado de <http://www.redalyc.org/pdf/427/42707906.pdf>.
- González G., Susana (2016). "Turismo en México, con mayor contribución al PIB que al empleo". *La Jornada en línea*. Recuperado de <http://www.jornada.unam.mx/ultimas/2016/03/12/turismo-en-mexico-con-mayor-tasa-de-contribucion-al-pib-que-al-empleo-714.html>.
- Harvey, Edwin R. (2008). "Derecho a participar en la vida cultural (Artículo 15 (1) (a) del Pacto)". Recuperado de <http://www2.ohchr.org/english/bodies/cescr/docs/discussion/EdwinRHarvey.pdf>.
- Hernández Arroyo, Federico (2016). "Telecomunicaciones: nueva ley, grandes retos". *Forbes México*. Recuperado de <http://www.forbes.com.mx/telecomunicaciones-Nueva-Ley-Grandes-Retos/>.
- Icomos (1999). "Carta Internacional sobre Turismo Cultural: la Gestión del Turismo en los sitios con Patrimonio Significativo". Recuperado de http://www.icomos.org/charters/tourism_sp.pdf.
- Márquez Elenes, Laura (2004). "Diversidad cultural e industrias culturales y el Tratado de Libre Comercio de las Américas". *Revista Mexicana de Estudios Canadienses*. Nueva época, 7, p.205-p.222.
- Observatorio de la Diversidad y los Derechos Culturales (2007) "Los derechos culturales. Declaración de Friburgo". Recuperado de http://www.culturalrights.net/descargas/drets_culturals239.pdf
- Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (UNESCO) (2005). "Convención sobre la Protección y Promoción de la Diversidad de las Expresiones Culturales". Recuperado de <http://unesdoc.unesco.org/images/0014/001429/142919s.pdf>.
- _____ (s.f). "Comprender las Industrias Creativas. Las estadísticas como apoyo a las políticas públicas". Recuperado de http://portal.unesco.org/culture/en/files/30850/11467401723cultural_stat_es.pdf/cultural_stat_es.pdf (consultado en abril 2016).
- Organización Mundial de Turismo (1999). "Código Ético Mundial para el Turismo". Recuperado de http://www.cultura.gob.mx/turismocultural/documentos/pdf/codigo_etico_OMT.pdf
- Pérez Ruiz, Maya Lorena (2005). *¡Todos somos zapatistas! Alianzas y rupturas entre el EZLN y las organizaciones indígenas de México*. México: INAH-Conaculta.
- _____ (2012). "patrimonio, diversidad cultural y políticas públicas". *Diario de Campo*. Nueva época, 7, p.82-p.84
- Piedras, Ernesto (2004). *¿Cuánto vale la cultura? Contribución económica de las industrias protegidas por el derecho de autor en México*. México: Conaculta-SOGE-M-Caniem-SACM.

- ProMéxico (2016). "México y sus tratados de libre comercio con otros países". Recuperado de <http://www.promexico.gob.mx/comercio/mexico-y-sus-tratados-de-libre-comercio-con-otros-paises.html>.
- Rodríguez Barba, Fabiola (2009). "La importancia de la Convención sobre Protección y la Promoción de la Diversidad de las Expresiones Culturales de la UNESCO y su impacto en las políticas culturales mexicanas". *Confines*, 5, p.23-p.37.
- Senado de la República (2001). "Dictamen de Ley Indígena". Recuperado de <http://www.nodo50.org/pchiapas/chiapas/documentos/ley.htm>.
- Sousa Suárez, Margarita y Cristina Henríquez Bremer (coords.) (2012). *Instituto Nacional Indigenista. Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas 1948-2012*. México: Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas.
- Villafane López, Víctor (s.f). "La transición de México a fin del siglo". Recuperado de http://www.hechohistorico.com.ar/trabajos/valores_socioculturales/lecvmx108.html.

El patrimonio biocultural y los derechos culturales de los pueblos indígenas, comunidades locales y equiparables

Eckart Boege*

ISSN: 2007-6851

p. 39-p. 70

Fecha de recepción del artículo: 15 noviembre de 2016

Fecha de publicación: abril de 2017

Título del artículo en inglés: *Biocultural heritage and the cultural rights of indigenous people, local communities and their equivalents*

Resumen

El presente artículo trata de posicionar el concepto de *patrimonio biocultural* de los pueblos indígenas y comunidades equiparables para relacionarlo con los derechos culturales en un país que se autodefine como pluricultural. El concepto se refiere a uno de los atributos culturales centrales de la organización de la cultura de los pueblos indígenas: la relación naturaleza-sociedad. Al concepto de *diversidad* se le agrega el de *patrimonio* como componente vital del “proteger lo nuestro territorializado” ante proyectos altamente destructivos y coloniales que impulsa el Estado y en general el neoliberalismo. Por mandato constitucional y por derecho, los pueblos indígenas pueden administrarse desde la libre determinación y la autonomía, y ello incluye sus *derechos bioculturales* que deben ser integrados dentro de la nueva ley de cultura y su reglamento.

Palabras clave: patrimonio biocultural, derechos culturales, pueblos indígenas, pluriculturalidad, saberes, territorios.

Abstract

This article promotes the concept of biocultural heritage territories to enhance the discussion concerning the cultural rights of indigenous and local communities. A pluricultural nation, as Mexico define itself, has to respect the indigenous philosophy from an intercultural decolonial perspective, from a biocultural memory and also it has to take into account the ecological importance of traditional (biocultural) knowledge. The concept of biocultural diversity emerged since the year 2000 and later on the idea of biocultural heritage territories was incorporated to it, as an essential component to “defend what is ours”. As the Mexican Constitution mandates, the indigenous people have the right to administrate their cultural life with selfdetermination. So, we suggest that the new cultural law that has been recently promoted has to include indigenous biocultural rights.

Keywords: *biocultural heritage, territories, intercultural, decolonial perspective, traditional, knowledge, cultural rights.*

*Profesor investigador emérito del Instituto Nacional de Antropología e Historia (INAH) (eckart.boege@gmail.com). Todas las cursivas del presente texto son del autor.



"Sólo vinieron y no preguntaron". Indígenas nahuas de Guerrero observan el despojo de sus tierras por parte de la minera Goldcorp. Fotografía © Cristian Leyva.

El 30 de octubre de 2014 algunas organizaciones sociales y académicas enviaron al secretario ejecutivo de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) un informe titulado "Destrucción del patrimonio biocultural de México por megaproyectos y ausencia de legislación y política pública culturalmente adecuada para los pueblos indígenas y comunidades equiparables" (Centro Mexicano de Derecho Ambiental, 2014). El objetivo del documento fue:

evidenciar el patrón sistemático de lesión de derechos humanos de los pueblos indígenas y comunidades equiparables por el cual el Estado mexicano fomenta y tolera la destrucción del patrimonio biocultural de México a través del fomento a megaproyectos y por la ausencia de legislación y política pública culturalmente adecuada para estos pueblos, así como dar cuenta del estado actual de violencia física, estructural y simbólica que los pueblos originarios y comunidades equiparables viven día a día en detrimento de sus derechos fundamentales y su patrimonio biocultural.

En el capítulo de derechos culturales del protocolo, la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) relaciona los derechos culturales como parte de los derechos humanos (SCJN, 2014:138).¹

Los derechos culturales no son una cuestión secundaria, son al igual que otros derechos humanos, expresión y exigencia de la dignidad humana, parte integrante de los derechos humanos, que son universales, indisociables e interdependientes. Las tradiciones culturales se desarrollan plenamente en el contacto con otras culturas, la diversidad cultural ha sido entendida como un patrimonio que debe ser preservado, realizado y transmitido a las generaciones futuras como testimonio de la experiencia y las aspiraciones humanas, inspirando el diálogo entre culturas, los proyectos de desarrollo pueden tener un impacto en el ejercicio de los derechos culturales y en la destrucción del patrimonio biocultural.

Y define al patrimonio biocultural:

Patrimonio biocultural: los Estados deben adoptar medidas para garantizar que el ejercicio del “derecho a participar en la vida cultural” tenga debidamente en cuenta los valores culturales de los pueblos indígenas. La fuerte dimensión colectiva de la vida cultural de los pueblos indígenas es indispensable para su existencia, bienestar y desarrollo integral, y comprende el derecho a las tierras, territorios y recursos que tradicionalmente han poseído, ocupado o de otra forma utilizado o adquirido.

El concepto “biocultural” surge con la idea de reconocer, de manera integral, los vínculos que existen entre los pueblos indígenas y comunidades rurales con los recursos naturales que se encuentran presentes en su territorio, lo que ha permitido una conservación de la diversidad biológica y la utilización sustentable de sus componentes, por medio de la utilización de prácticas y conocimientos tradicionales. Ello reviste particular importancia para los pueblos indígenas, que tienen derecho, colectiva o individualmente, al disfrute pleno de todos los derechos humanos y libertades fundamentales reconocidos (*ibidem*:131).

La lectura de los documentos de la CIDH y la SCJN nos lleva a preguntarnos: ¿qué requiere una “política pública culturalmente adecuada” anclada –entre otros– en los artículos primero, segundo y cuarto (de los derechos culturales) de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos* para llevarse a cabo de acuerdo con los protocolos que sugiere la SCJN?

El derecho y la jurisprudencia internacionales han señalado que es necesario proteger los valores culturales y los derechos de los pueblos indígenas asociados a sus tierras ancestrales y a su relación con la naturaleza, ya que la destrucción de sus medios de subsistencia y recursos naturales implica en última instancia la pérdida de su identidad cultural y de las bases de su subsistencia. Por ello, se deben tomar medidas para reconocer y proteger los derechos de los pueblos indígenas a po-

1. *Protocolo de actuación para quienes imparten justicia en caso que involucren personas, comunidades y pueblos indígenas* y el *Protocolo de actuación para quienes imparten justicia en proyectos de desarrollo e infraestructura*, que introducen el criterio de patrimonio biocultural. Recuperado de <http://www.sitios.scjn.gob.mx/codhap/protocolo-de-actuacion-para-quienes-imparten-justicia-en-casos-que-involucren-personas-comunidades-y>

seer, aprovechar, controlar y utilizar sus territorios, tierras, y recursos colectivos y la organización de la cultura como modo de vida; es decir, reconocer su derecho a la gestión territorial del patrimonio biocultural como base de su cultura.

En las demandas legales y en los litigios se vinculan los derechos culturales expresados en el patrimonio biocultural con los derechos humanos ligados a una nación que reconoce constitucionalmente su carácter pluricultural.² En consecuencia, en México no podemos separar los derechos culturales del bloque de constitucionalidad de los derechos humanos y –por ende– no se pueden tratar los mismos sólo en el artículo 4º constitucional. En una nación pluricultural deben empatarse las leyes estatales y federal de derechos indígenas, la Ley General de Derechos Lingüísticos de los Pueblos Indígenas y sus derechos culturales con la Ley General de Cultura.

¿Dónde se ubican exactamente los derechos culturales y quién los administra? Es claro que al remitir a los estados de la federación el reconocimiento de los indígenas para *ser sujetos de derecho*, la lucha por parte de los pueblos indígenas tiene que superar las interpretaciones restrictivas y ejercer los preceptos constitucionales como marcan los convenios, declaraciones y protocolos internacionales, o bien la jurisprudencia nacional e internacional, que establecen el marco jurídico de los derechos territoriales para “garantizar la libre determinación en un marco de autonomía dentro de la constitución”. En el presente y en el futuro la clave para los pueblos indígenas está en cómo “[...] Decidir sus formas internas de convivencia y organización social, económica, política y cultural. [...] Elegir de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, [...] sus formas propias de gobierno interno, garantizando la participación de las mujeres en condiciones de equidad frente a los varones”.³ Esta fórmula constitucional nos lleva a un tema central sobre el ejercicio de los derechos organizativos, jurí-

2. ¿Qué conforma el bloque constitucional de derechos humanos que prima sobre los demás derechos públicos y privados? 1) Los artículos 1º y 2º de la Constitución mexicana; 2) los artículos 1º, 2º, 3º, 4º, 5º, 6º, 7º, 8º, 13º, 14º y 15º del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT); 3) los artículos 1º, 2º y 5º del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; 4) el Pacto de San José y el Protocolo de San Salvador; 5) el artículo 21 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 6) el artículo 8j del Convenio sobre la Diversidad Biológica (CDB) y las subsecuentes Conferencias de Partes, especialmente las relativas a los derechos de los pueblos indígenas y sus derechos (colectivos) de propiedad intelectual sui generis; 7) la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas; 8) las tesis de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación: 1a. CCXXXIV/2013 (10a.) con rubro “Personas, pueblos y comunidades indígenas. La autoconciencia o la autoadscripción puede delimitarse por las características y afinidades del grupo al que se estima pertenecer”, y 1a. CCXII/2009 con rubro “personas indígenas; al ámbito subjetivo de aplicación del artículo 2º. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; la autoadscripción”, así como la sentencia del amparo en revisión 631/2012; 9) entre otras, las siguientes sentencias (que establecieron jurisprudencia) de la Corte Interamericana de Derechos Humanos: i) Caso de la comunidad Mayagna (sumo) Awas Tingni vs. Nicaragua; (ii) Caso de la Comunidad Indígena Sawhoyamaya vs. Paraguay; (iii) Caso del Pueblo Saramaka vs. Surinam; (iv) Caso del Pueblo Indígena Kichwa de Sarayaku vs. Ecuador; y (v) Caso de la Comunidad indígena Yakye Axa vs. Paraguay; 10) las recomendaciones 56/2012 y 23/2015 de la Comisión Nacional de Derechos Humanos (CNDH); 11) en adición, y para los impartidores de justicia, la SCJN expidió el Protocolo de Actuación para Quienes Imparten Justicia en caso que Involucren Personas, Comunidades y Pueblos Indígenas, y 12) el Protocolo de Actuación para Quienes Imparten Justicia en Proyectos de Desarrollo e Infraestructura, que introduce además el criterio biocultural en su página 131 y 138; 13) el Protocolo de Nagoya y la repartición equitativa de los beneficios cuando se utilicen los recursos genéticos que se mencionan en el artículo 8j del CDB; 14) el artículo 31 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, que sobre la propiedad intelectual colectiva declara:

Los pueblos indígenas tienen derecho a mantener, controlar, proteger y desarrollar su patrimonio cultural, sus conocimientos tradicionales, sus expresiones culturales tradicionales y las manifestaciones de sus ciencias, tecnologías y culturas, comprendidos los recursos humanos y genéticos, las semillas, las medicinas, el conocimiento de las propiedades de la flora y la fauna, las tradiciones orales, las literaturas, los diseños, los deportes y juegos tradicionales, y las artes visuales e interpretativas. También tienen derecho a mantener, controlar, proteger y desarrollar su propiedad intelectual de dicho patrimonio cultural, sus conocimientos tradicionales y sus expresiones culturales tradicionales.

3. http://www.cdpim.gob.mx/v4/O2_normativa_reformas.html

dicos, culturales y lingüísticos que tienen los pueblos indígenas. Para los migrantes estos derechos son una referencia importante en la construcción de su identidad. Igualmente, existe la preocupación de las comunidades por mantener el vínculo con sus migrantes; y viceversa, las remesas frecuentemente reavivan instituciones religioso-culturales, como el sistema de cargos para las fiestas. Así, por ejemplo, para los pueblos las fiestas y los días de muertos son altamente reintegradores de las identidades que se van dispersando por la migración.

Para los pueblos indígenas el derecho a la organización de su cultura se refiere en gran medida a la posibilidad de generar organización interna para establecer los lineamientos culturales y educativos que les facilitan ejercer los derechos que les otorga la Constitución, incluyendo los lingüísticos. Ante el alud de programas públicos de carácter social, educativo, agrícola, de comunicación, de leyes que les afectan, etcétera, ¿quién decide cuáles y cómo son estas políticas “culturalmente adecuadas”?

Los pueblos indígenas crean y recrean sus culturas en espacios geolocalizados, se organizan en sus tierras, comunidades agrarias, territorios y/o regiones determinadas y tienen una fuerte vinculación con el uso milenario de los recursos naturales y biológicos que conforman ensambles ecosistémicos y paisajes. Íntimamente ligados están los sistemas alimentarios locales que determinan una cultura culinaria, así como otros aspectos relacionados con la vestimenta, la salud, los conocimientos y los imaginarios socioambientales, organizados por la cosmovisión.

Las lenguas indígenas son por excelencia un hecho cultural que organiza por igual la particularidad indígena en un territorio determinado, que expresan valores y éticas de actuación entre los humanos y entre éstos y la naturaleza. Por ello, la relación específica sociedad-naturaleza y los imaginarios socioambientales indígenas deben ser incorporados como derechos culturales y garantizar que se respeten como tales en los términos de la libre determinación, la autonomía, la soberanía alimentaria y –en general y centralmente– el desarrollo y disfrute de su patrimonio biocultural.

El patrimonio biocultural se relaciona con la agricultura de los pueblos indígenas y forma parte de los “conocimientos tradicionales”, gestión territorial de sistemas agrícolas, paisajes bioculturales y de economías familiares. A nivel mundial, la economía agrícola familiar proporciona alimentos a cerca de 2000 millones de personas en todo el planeta. De todos ellos, 370 millones de personas pertenecen a comunidades indígenas.⁴ La FAO (2017) consigna que 570 millones de unidades agríco-

4. Así, por ejemplo, para la defensa biocultural de la papa en la región de Pisac, Perú, cinco comunidades quechuas (Amaru, Chahuaytire, Pampallacta, Paru Paru y Sacaca) se unieron para formar la Asociación de Comunidades del Parque Biocultural de la Papa. Abarcan 9 200 hectáreas y custodian 1 348 variedades de papa (entre especies silvestres y cultivadas), con sistemas comunales tradicionales y una cosmovisión que parte de la sobreposición de los ayllus. Esta cosmovisión integra a los humanos, a la vida silvestre y a los seres sagrados que viven en las montañas, y todos participan en relaciones de reciprocidad. Esto es, con un sistema de valores culturales territoriales y la innovación de los conocimientos tradicionales. Frente al cambio climático, los campesinos indígenas quechuas se ponen a la vanguardia mundial para enfrentar los nocivos efectos ambientales del siglo XXI, que ellos no provocaron. También, mantienen sus conocimientos tradicionales y prácticas ancestrales, y protegen y desarrollan los paisajes bioculturales andinos sobresalientes. La conciencia de su riqueza cultural, alrededor de la cultura de la papa, motivó a las comunidades andinas concertar convenios de repatriación de los cultígenos colectados por instituciones internacionales y nacionales, para experimentar con métodos adaptativos en los cultivos en cada 100 metros de altitud, a partir de los 3500 msnm (Organización de las Naciones Unidas, 2010).

las, que dependen sobre todo de mano de obra familiar, producen más de 80% de los alimentos en el mundo. La mayoría de las unidades son pequeñas y muy pequeñas, y representan 84% de todas las unidades de producción que controlan solamente 12% de las tierras agrícolas con menos de dos hectáreas. El patrimonio biocultural emana de estas economías familiares agrícolas, tecnológicas y artesanales, en especial de los pueblos indígenas, y tiene que ser protegido también a través de los derechos culturales. Por ejemplo, existe por parte de las leyes “neoliberales” promulgadas en los últimos años, una invisibilización de las semillas y sistemas productivos, que han generado un enorme acervo biocultural en la cultura mexicana. Esta invisibilización se manifiesta en la agresión contra los pueblos indígenas y comunidades campesinas; por ejemplo, en el caso de las semillas, la Ley Federal de Producción, Certificación y Comercio de Semillas⁵ les quita la posibilidad de gestionar sus acervos genéticos bioculturales como siempre lo han hecho sin la tutela del Estado, ya que las semillas de uso común tienen que registrarse en el Servicio Nacional de Inspección y Certificación de Semillas (SNICS) para ser intercambiadas, regaladas, comercializadas o puestas en circulación. Se omite que las *semillas de uso común* son en parte generadas por los indígenas en cientos de generaciones y acciones culturales. Cada vez que en México comemos un tlacoyo estamos disfrutando la memoria biocultural generada –por lo menos– por 350 generaciones de abuelas y abuelos. Esta memoria incluye tecnologías como la nixtamalización, el policultivo milpero que incluye maíz en combinación con alguna leguminosa, salsas, el comal, los metates, el fuego y un sistema alimentario.

Podríamos mencionar otras leyes (como los cambios constitucionales de la ley energética) que afectan frontalmente los intereses de los pueblos indígenas y comunidades locales. La promulgación de una ley de cultura que excluye a los indígenas de sus derechos (bio)culturales está igualmente impregnada de la actitud colonial dominante.

Las prácticas agrícolas del sistema de milpa son organizadoras poderosas de la cultura y de los paisajes indígenas, y marcan los aspectos fundamentales de la relación naturaleza-sociedad. Además, este sistema agrícola define un proceso civilizatorio basado en la característica de haberse desarrollado

5. Artículo 33.-Para que cualquier semilla de origen nacional o extranjero pueda ser comercializada o puesta en circulación, deberá llevar en el envase una etiqueta a la vista que incluya los siguientes datos informativos:

I. El nombre del cultivo;

II. Género y especie vegetal;

III. Denominación de la variedad vegetal;

IV. Identificación de la categoría de semilla, de conformidad con lo dispuesto en esta Ley;

V. Cuando aplique, el porcentaje de germinación y, en su caso, el contenido de semillas de otras variedades y especies así como el de impurezas o materia inerte;

VI. En su caso, la mención y descripción del tratamiento químico que se le haya aplicado a la semilla, debiendo en este supuesto, estar teñida para advertir sobre su improcedencia para efectos de alimentación humana y animal;

VII. Nombre o razón social del productor o responsable de la semilla y su domicilio;

VIII. Número de lote que permita dar seguimiento o rastreo al origen y calidad de la misma; y

IX. Los demás datos que en su caso establezcan las Normas Oficiales Mexicanas que deriven de esta Ley.

Tratándose de la comercialización o puesta en circulación de semillas de organismos genéticamente modificados, se deberán acatar las disposiciones de esta Ley que les sean aplicables, además de cumplir con lo que dispone la Ley en la materia.

La Secretaría podrá restringir la circulación o comercialización de semillas o de producto para consumo que pueda ser utilizado como material de propagación, cuando medie una declaratoria de cuarentena debidamente fundada en consideraciones científicas y de acuerdo con la Ley Federal de Sanidad Vegetal y demás disposiciones que de ella deriven.

en un centro de origen, domesticación y diversificación genética de más de 200 plantas comestibles y fauna, incluyendo los insectos, que conforma un sistema alimentario cultural por excelencia. Los indígenas y campesinos de México han integrado e integran la megadiversidad de México y América Central (10% de todas las plantas superiores del mundo, con más del 50% de endemismos) en coevolución entre sistemas productivos y ecosistemas naturales, de tal manera que convierten la naturaleza en paisajes bioculturales complejos. Hay que señalar que la Organización de las Naciones Unidas para la Alimentación y la Agricultura (FAO por sus siglas en inglés) creó en el año 2013 los Sistemas Importantes del Patrimonio Agrícola Mundial (SIPAM), que establecen el registro y protección de los sistemas agrícolas indígenas sobresalientes. Este patrimonio biocultural inventariado no debe violentarse por las políticas agrícolas privadas o públicas.

En este sentido, el patrimonio biocultural es un concepto unitario e inseparable de las culturas indígenas, que las relaciona con los distintos ecosistemas del país. Se trata de patrimonios geográficamente localizados en territorios, mismos que conforman paisajes bioculturales. A diferencia de los territorios nuevos generados por grandes plantaciones para el mercado mundial, los paisajes bioculturales indígenas son principalmente agroecosistemas complejos cuyos elementos conforman bienes comunes producidos o recreados milenariamente y que se convierten en centros de origen, domesticación y diversificación genética de las especies del sistema alimentario o medicinal mexicano. Este hecho, que es una actividad cultural por excelencia, es patrimonio biocultural que está frontalmente agredido a pesar de que el Estado mexicano se autodenomina como pluricultural.

Hoy, el disfrute indígena de su patrimonio biocultural se ve inmerso en una disputa territorial que da lugar a una diversidad de amenazas que lo ponen en riesgo. Nombraremos al azar algunas de estas amenazas, que implican ocupación y control de territorios ancestrales de grupos étnicos: 1) con sistemas agrícolas industriales y el consecuente despojo y sustitución de la agricultura indígena; 2) con proyectos de extracción de recursos mineros, de hidrocarburos y de producción de energía (plantas hidroeléctricas); 3) con infraestructura carretera y ductos para transporte de hidrocarburos; 4) con control de sistemas de distribución privada del agua y desviación y trasvase de cuencas; 5) con proyectos de producción de energías “limpias” que desplazan a los indígenas y comunidades equiparables de sus territorios (como lo han hecho, por ejemplo, Walmart, Banamex o el Grupo México); 6) con la apropiación, para su comercialización, del patrimonio biocultural que conforman los recursos biológicos u otros recursos del patrimonio cultural inmaterial; 7) con políticas públicas y acciones privadas de carácter colonial que, basadas en visiones asistencialistas, destruyen las culturas y los tejidos sociales, y evitan así que los pueblos indígenas ejerzan sus derechos culturales sobre el territorio; 8) con políticas culturales y educativas que no pasan por el “control cultural indígena” y que provocan –entre otros daños irreparables– desplazamientos de las lenguas locales y de los conocimientos llamados tradicionales; y 9) expulsión de los indígenas, y de la población en general, de sus territorios por el crimen organizado, ligado a los intereses de las grandes compañías y funcionarios del propio Estado.

Sobre el concepto de patrimonio biocultural

Para desarrollar una política cultural adecuada que tome en cuenta los derechos culturales indígenas, es necesario ubicarse en los caminos andados en la discusión del significado de patrimonio cultural material e inmaterial.

Maya Lorena Pérez Ruiz (2012) nos aclara los alcances del concepto del patrimonio cultural material e inmaterial, anclados en las definiciones de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (en inglés United Nations Educational, Scientific and Cultural Organization, UNESCO) y las prácticas de investigación, protección y resguardo. El patrimonio cultural como concepto se refiere a bienes comunes, principalmente materiales y emblemáticos, a proteger. El patrimonio cultural está ligado a acuerdos internacionales relativamente recientes. El 16 de noviembre de 1972, la UNESCO adoptó la Convención sobre la Protección del Patrimonio Mundial y Natural, y el 7 de octubre de 2003 aprobó la Convención para la Salvaguarda del Patrimonio Cultural Inmaterial.

Debido a su mandato fundante, el INAH está cercano a esta discusión, ya que su misión es investigar, conservar y difundir el vasto patrimonio cultural arqueológico y colonial de México, así como el estudio científico de los pueblos indígenas. Pérez Ruiz precisa que el INAH no se encarga de todo el patrimonio cultural material existente, sino de un tipo específico de patrimonio monumental que comprende bienes arqueológicos, históricos y paleontológicos. De hecho, el INAH tiene como uno de sus fundamentos legales la Ley Federal sobre Monumentos y Zonas Arqueológicas, Artísticas e Históricas, que implícitamente acota el concepto al patrimonio cultural material, históricamente fundamentado hasta el siglo XIX. En dicha ley se especifica que es de utilidad pública la protección, conservación, restauración y recuperación de los monumentos y zonas arqueológicas, artísticas e históricas. Siguiendo a Pérez Ruiz (*ibidem*: 45), cabe aclarar que dentro de las funciones del INAH y del Instituto Nacional de Bellas Artes (INBA) están el desarrollo de actividades de investigación sobre temas de carácter histórico, antropológico, etnológico y artístico, que se asocian con otras dimensiones culturales y que podrían ser identificados –según los lineamientos de la UNESCO– como patrimonio cultural inmaterial.

Después de 45 y de 14 años de la adopción de ambas convenciones por parte de la UNESCO, respectivamente, el análisis antropológico nos lleva a plantear las contradicciones que provoca la intención de proteger el patrimonio cuando la música de fondo de patrimonializar conlleva intenciones de terceros: la declaración de patrimonio de las tradiciones puede llevar a la enajenación, a la folclorización, a la reinención cultural, para aumentar la oferta turística en tal o cual región para (de acuerdo con el discurso en boga de la clase política) aumentar “la derrama económica”, las inversiones y la competitividad de regiones estancadas. El discurso y las políticas que hacen visible el patrimonio cultural para su protección e integración a una lógica instrumental tienen la doble cara de fortalecer y enajenar a las culturas subalternas, y van mucho más allá de las declaraciones de patrimonio de la humanidad.

Tenemos múltiples ejemplos de folclorización del patrimonio material e inmaterial que no pasan por la UNESCO, pero sí por las políticas públicas de los municipios, estados o instituciones de la federación.⁶

Para no caer en la lógica anteriormente descrita, la intención de incorporar al concepto de *patrimonio* el concepto de *diversidad biocultural* fue incitar el reconocimiento de lo propio por parte de los pueblos indígenas como legado colectivo que les permite dar continuidad a sus procesos de identidad en el presente y les brinda una plataforma para la gestión de sus territorios en un plan de vida propio, endógeno, acorde con los valores de cada grupo.

Según Alejandro Argumedo (s.f.):

El “Patrimonio Biocultural Comunitario Indígena” [PBCI] se refiere a un sistema biocultural complejo, formado por partes interdependientes. El término se enfoca particularmente en la relación recíproca entre los pueblos indígenas y su medio ambiente. Los componentes incluyen recursos biológicos, que van desde lo micro (genético) a lo macro (paisajes) [...] tradiciones y prácticas ancestrales también conocidos como “conocimientos tradicionales”, incluidos los relacionados con la forma de manejar adaptativamente un ecosistema complejo y el uso sostenible de biodiversidad. Algunos componentes del PBCI, como los alimentos, agua y semillas, son colectivos porque son esenciales para los seres humanos y sus relaciones. El PBCI se refiere también a la contribución de los pueblos indígenas al mundo. También incluye las normas de comportamiento establecidas en las sociedades indígenas que son aceptadas como derechos y responsabilidades de los pueblos y tienen influencia en el manejo de los recursos naturales, también llamado “derecho consuetudinario”.

Boege (2008: 19-24) define de la siguiente manera el patrimonio biocultural:

El patrimonio biocultural de los pueblos indígenas se traduce en bancos genéticos de plantas y animales domesticados, semidomesticados, agroecosistemas [paisajes bioculturales] plantas medicinales, conocimientos [tradicionales] rituales y formas simbólicas de apropiación de los territorios. En torno a la agricultura [los indígenas] desarrollan su espiritualidad e interpretan [de manera unitaria] su relación con la naturaleza. Las culturas indígenas participan de saberes y experiencias milenarios en el manejo de la biomasa y de la biodiversidad.

Se trata de relacionar los saberes indígenas con la memoria biocultural, dirían Toledo y Barrera (2008) en su obra *La memoria biocultural. La importancia de las sabidurías tradicionales*. El concepto de *patrimonio biocultural* no sólo nace en el ámbito académico, sino de las preocupaciones de grupos indígenas (Swiderska y Argumedo, 2006) y comunidades locales, expresadas en el año 2005 en la Organización de las

6. Por ejemplo, el invento del Festival de María Sabina en el municipio de Huautla de Jiménez, Oaxaca, evocando a la célebre chamana mazateca.

Naciones Unidas (ONU), en relación con el fenómeno creciente de la biopiratería y los procesos globales de apropiación de la diversidad biológica, de los paisajes tradicionales como áreas turísticas y la consecuente falta de respeto a los derechos biológicos colectivos y los *conocimientos tradicionales* asociados.

El concepto de *conocimientos tradicionales* ligados a la biodiversidad y su uso –y con él, el de patrimonio biocultural– ha sido posicionado en el derecho internacional en el artículo 8j⁷ del Convenio sobre la Diversidad Biológica (CDB) y en las sucesivas Conferencias de Partes (Cops), así como en el Protocolo de Nagoya sobre “la repartición equitativa de los beneficios” entre empresas, centros de investigación públicos o privados y las comunidades en el acceso y uso de los recursos genéticos culturalmente desarrollados. El tema no es menor, porque los enormes negocios de semillas y de recursos biológicos en la industria farmacéutica y de cosméticos nacen del conocimiento tradicional y los sistemas de propiedad intelectual sui géneris. En este sentido, resulta preocupante el enfoque mercantil del Protocolo de Nagoya y las nuevas formas de apropiación mundial de la diversidad biológica y –especialmente– de los conocimientos tradicionales milenarios sobre los recursos biológicos. Esto es singularmente sensible en países como México, que no sólo es megadiverso sino que es también centro de origen, domesticación y diversificación genética constante, gracias a los herederos y actores actuales de este proceso civilizatorio.

El tema sobre la propiedad, acceso y uso de los recursos fitogenéticos y los conocimientos tradicionales asociados para su comercialización requiere de la acción del derecho nacional e internacional para una respuesta de protección a las culturas indígenas y campesinas. Los recursos fitogenéticos son un aspecto importante de la enajenación del patrimonio biocultural, ya que son objeto de bioprospección, biopiratería y sustitución deliberada de semillas indígenas por las industriales, acciones promovidas por las políticas públicas y privadas. La sustitución de semillas no sólo afecta la parte física de las mismas, sino que se enajenan procesos culturales colectivos milenarios, plasmados en millones de actividades intelectuales de los indígenas y de derechos al libre acceso, intercambio y usufructo. La apropiación de los conocimientos tradicionales sedimentados materialmente en recursos biológicos colectivos por parte de terceros (centros de investigación nacionales e internacionales, empresas nacionales y transnacionales o personas con intenciones de lucro, etcétera) ya fue señalada en CDB desde el año 1992. Ahora, el Protocolo de Nagoya y las distintas Conferencias de Partes del CDB, el Protocolo de Cartagena y otros más, así como la Ley Federal de Producción, Certificación y Comercio de Semillas –a nivel nacional– tratan de regular el acceso y comercialización de estos recursos genéticos a favor de las transnacionales y productores privados de semillas.

7. Artículo 8j del CDB:

Con arreglo a su legislación nacional, respetará, preservará y mantendrá los conocimientos, las innovaciones y las prácticas de las comunidades indígenas y locales que entrañen estilos tradicionales de vida pertinentes para la conservación y la utilización sostenible de la diversidad biológica y promoverá su aplicación más amplia, con la aprobación y la participación de quienes posean esos conocimientos, innovaciones y prácticas, y fomentará que los beneficios derivados de la utilización de esos conocimientos, innovaciones y prácticas se compartan equitativamente.

El presupuesto de que se pueden compartir de manera equitativa los beneficios de su aprovechamiento entre las comunidades y las empresas o centros de investigación públicos o privados resulta irreal, puesto que la definición del sujeto indígena “beneficiario” no está clara y es difusa, así como la definición del mismo concepto de comunidad. Además se establece una relación jurídica entre sujetos que no están en las mismas condiciones de igualdad. Es decir, hay una igualdad formal ante la ley, pero en la práctica estamos ante sujetos en condiciones desiguales y diferentes para realizar una negociación. La lógica indígena no necesariamente contempla la comercialización de sus conocimientos tradicionales o de su patrimonio biocultural. Por otra parte, el concepto de comercialización y beneficios tampoco proviene de los valores y éticas indígenas. ¿En ese mismo tenor, quién media, tutela o arbitra esta relación?

En derecho internacional y nacional hay una constante confusión u homologación de pueblos indígenas con comunidades indígenas. Y una vez más surgen preguntas: ¿qué es la comunidad indígena para efectos de construcción de una política culturalmente adecuada?, ¿una comunidad se compone de los integrantes de las comunidades agrarias y de los municipios mayoritariamente indígenas? En este sentido, Francisco López Bárcenas (2011) nos precisa que hay contradicciones serias en las distintas formulaciones establecidas por el derecho internacional, los convenios y la jurisprudencia en relación con los recursos biológicos y genéticos, así como con el conocimiento tradicional. Por ejemplo, la definición de comunidades indígenas en el CDB puede interpretarse como comunidades agrarias y deja de lado a los territorios, que sí integra explícitamente el Convenio 169 de la OIT.⁸

Los saberes y conocimientos tradicionales son un recurso no solamente para las comunidades locales, sino para toda la humanidad, en cuanto permiten preservar la diversidad cultural. Según la Declaración Universal de la UNESCO sobre la Diversidad Cultural (2005), que se refiere a la “protección y promoción de las expresiones culturales”, la diversidad cultural es patrimonio humano y debe ser reconocida y promovida a beneficio de las actuales y futuras generaciones; la diversidad cultural es necesaria para la supervivencia de la humanidad así como la biodiversidad es necesaria para la supervivencia de la naturaleza. Todas las formas de conocimiento son recursos extremadamente importantes para enfrentar desafíos globales tan difíciles como, por ejemplo, el cambio climático. El conocimiento tradicional se refiere al conocimiento, las innovaciones y las prácticas de las comunidades indígenas y locales de todo el mundo. Concebido a partir de la experiencia adquirida a través de los siglos, y adaptado a la cultura y al entorno locales, el conocimiento tradicional se transmite por vía oral, de generación en generación.

8. El territorio es clave para la reproducción material, espiritual, social y cultural de un pueblo indígena, y éste ha sido uno de los derechos más demandados por los pueblos

A partir del control de convencionalidad al que están obligados las y los jueces y del principio *pro persona* consagrado en el artículo 1º de la Constitución, en este tema es de particular relevancia recurrir al Convenio 169 de la OIT que establece en su artículo 13 que el gobierno respetará la importancia que para las culturas y valores espirituales de estos pueblos reviste su relación con las tierras o territorios que ocupen o usen de alguna manera, y define el concepto de territorio como la totalidad del hábitat de las regiones que los pueblos interesados ocupan o utilizan de alguna manera. Podemos ver que esta definición va más allá del concepto de tierra como un bien de mercado, ya que hace referencia a la dimensión vital y simbólica que tiene ese espacio para la reproducción de las culturas[...] (*idem*)

Tiende a ser de propiedad colectiva y adquiere la forma de historias, canciones, folclore, refranes, valores culturales, rituales, leyes comunitarias, idioma local y prácticas agrícolas, incluso la evolución de especies vegetales y razas animales. El conocimiento tradicional básicamente es de naturaleza práctica, en especial en los campos de la agricultura, pesca, salud, horticultura y silvicultura.⁹

En el caso de los pueblos indígenas y campesinos, el patrimonio biocultural, como bien común, trata de acervos materiales e inmateriales colectivos, históricamente contruidos, para su supervivencia, disfrute y desarrollo cultural en sus territorios.

La pertenencia a un pueblo indígena, a un territorio, prefigura derechos reconocidos nacional e internacionalmente a la organización de la cultura. Éstos se refieren al control cultural (Bonfil, 1988) de su territorio o de su pueblo en su conjunto, incluso de quienes viven afuera de sus territorios. Significa también la construcción de aparatos o instrumentos culturales propios, reinventarse a partir del conocimiento tradicional, de sus sistemas agroalimentarios, del uso consuetudinario de los recursos biológicos históricamente contruidos y de los recursos genéticos colectivos históricamente contruidos (incluyendo los sistemas culinarios y la agricultura), de las innovaciones y derechos de propiedad intelectual sui géneris como bien común. De todo ello trata el patrimonio biocultural.

La diversidad biocultural, componente central del patrimonio biocultural.

La diversidad biocultural y las otras ontologías

¿Cómo construir los derechos culturales y biológicos colectivos de los pueblos indígenas y comunidades equiparables?

A partir de la relación naturaleza-sociedad y parafraseando a Charles Wright Mills (2003), ¿necesitamos recurrir a la *imaginación sociológica* (en nuestro caso *imaginación antropológica*) para generar nuevas categorías y así aprehender los derechos sociales y culturales en el marco de las complejidades socioambientales que se generan en nuestros países del “sur”, en especial de los megadiversos, enlazados con la gran diversidad cultural?

En este contexto, proponemos la tesis de que los derechos culturales y biológicos de los pueblos indígenas pasan por la defensa de su patrimonio biocultural territorializado. Cuando abordamos el concepto de patrimonio biocultural nos referimos al componente sustancial de las identidades de la “otredad” territorializada, y al campo de estudio y praxis de la relación “natura-cultura” por parte de distintos segmentos de la sociedad y, en particular, de las comunidades indígenas. Este campo o campos tienen como reflexión la caracterización de distintas ontologías que se desarrollan a partir de diferentes sujetos sociales. Lo biocultural nos obliga a desarrollar métodos, teorías y etnografías nue-

9. <http://unesdoc.unesco.org/images/127162/001271/0012s.pdf>

vas que analicen unitariamente la relación naturaleza-cultura, que ha sido separada ontológicamente de manera dual por el *naturalismo* de la “modernidad” y de la ciencia occidental, si hemos de escuchar a Phillippe Descola (2011) o –de otro modo– a Boaventura de Sousa Santos quién se refiere a la relación naturaleza-sociedad de las sociedades preindustriales: “¿No deberíamos ser sorprendidos por la abundancia de los conocimientos, modos de vida, los universos simbólicos y las sabidurías que han sido preservados para sobrevivir en condiciones que están basadas en la tradición oral? ¿El hecho de que nada de eso habría sido posible a través de la ciencia?” (De Sousa Santos, 2009).

El marco teórico de las Epistemologías del Sur fue propuesto por Boaventura de Sousa Santos como una vía para reconocer la diversidad de formas de entender el mundo y dar sentido a la existencia por parte de diferentes habitantes del planeta. Trabajando sobre este marco [describo] el concepto de *ontologías relacionales*, ilustrando otro tipo de herramientas teóricas para quienes ya no quieren ser cómplices del silenciamiento de los saberes y experiencias populares por parte de la globalización eurocéntrica. Frente a la idea monolítica de “Mundo” o “Universo”, [planteo] la transición hacia la inspiración zapatista de “Mundos donde quepan muchos mundos” o “Pluriverso”. [Muestro] algunos ejemplos de reacciones indígenas hacia la extracción minera, que no sólo implican ocupación física sino también ocupación ontológica de los territorios. A la vez, hago el planteamiento de que los saberes derivados a través de las Epistemologías del Sur ofrecen mayor profundidad que los saberes hasta ahora surgidos en el ámbito académico en el contexto de la transformación social (Escobar, 2014).

Al contrario del “naturalismo” de la modernidad industrial (Descola, 2011), los imaginarios y vivencia de la naturaleza indígenas se refieren a un sistema de valores ligado a una espiritualidad alejada de la idea de la naturaleza instrumental. Se trata de relaciones con los seres que la organizan y la habitan, que están inextricablemente relacionados con los humanos, que son parte de ella, que además son dadores de vida, de sustento, y con los cuales hay que entrar en una relación de reciprocidad (Boege, 1988). Se trata también de una relación entre sujetos con capacidad de agencia que construyen una sola relación ético-social de reciprocidades que no se puede trasgredir sin provocar consecuencias sociales, ambientales o personales de carácter catastrófico (*idem*).

La visión polar de la sociedad actual tiene sus dificultades si atendemos los procesos de relaciones coloniales (Stavenhagen, 2013) entre la cultura dominante y las subalternizadas de larga duración en constante transformación. En efecto, existe la constante contradicción entre distintas formas de vida, de concebir la relación naturaleza-sociedad, de destrucción colonial de la cultura y de la naturaleza, de procesos de hibridación cultural, de interculturalidad no crítica, de áreas porosas de intercambio y refuncionalización o imposición cultural, de destrucción de la memoria y el patrimonio biocultural. Sin embargo, también observamos resistencia, *reapropiación* cultural y territorial, reinención cultural de “ser” indígena ante las crisis sociales, culturales y ambientales globales.

Referirse a los pueblos indígenas y comunidades locales o equiparables desde la polaridad arri-

ba mencionada es pensar sobre los otros desde el nosotros. Es interesante señalar que el español y el catalán incluyen en el *nos* a los *otros*; no así el portugués, que utiliza sólo el *nos*, como señala la filósofa Juliana Merçon en un conversatorio sobre interculturalidad crítica.¹⁰ *Nos-otros* sería la escritura correcta para resaltar la interacción entre el *nos* y los *otros*, formándose así una unidad en la diferencia. La palabra *nos-otros* contiene una “estrategia” discursiva del yo hablante que asocia de manera lógica y contextual en una sola unidad, al “yo emisor” y a aquellos que conmigo están vinculados, en cuyo nombre también hablo y me apropio de su representatividad. El *nos* (yo comunico) y el *otros* (me apropio de, integro a *alter*).¹¹

¿Qué tal si el que habla desde el *nos* es indígena y los *otros* somos los no indígenas? En el caso de las sociedades subalternas es esa polaridad que puede ser resistente y anticolonial la que debe ser referente para construir, desde la ecología política, una plataforma para una interculturalidad crítica decolonial (Walsh, 2012). ¿Desde dónde se construye esta plataforma? Puede ser desde un acuerdo entre los *nosotros* para un diálogo de saberes que tiene como eje central el respeto de los *nos* y de los *otros*, y viceversa. En este caso el que habla, el emisor del *nos-otros*, está claro de esta plataforma intercultural cuyo objetivo es crear un ambiente de reflexividad crítica desde la subalternidad de los interlocutores indígenas. Por ello, la reapropiación biocultural como idea o concepto se refiere a la construcción de imaginarios nuevos para una modernidad alterna que incorpora y respeta las distintas visiones culturales sobre la relación naturaleza-sociedad.

La etnografía y en general las disciplinas antropológicas que tienen el prefijo “*etnos*” (etnología, etnohistoria, etnoecología, etnobiología, etnobotánica, etnopsicología, etnomusicología, etcétera) tratan de expresar precisamente ese guioncito entre el *nos* y los *otros*. Pero para el antropólogo que parte del naturalismo arriba mencionado este guioncito es también una flecha unidireccional conflictiva si no se aclara que la ciencia occidental construye sus epistemes de la relación naturaleza-sociedad desde el naturalismo conceptual que establece esa dualidad entre naturaleza y cultura: “Al recortar *a priori* ciertos campos de conocimiento y de práctica de estas sociedades (no modernas) de manera de volverlos comparables con los saberes naturalistas occidentales que tenían el valor de patrón sin preocuparse demasiado por saber si esos dominios discretos existían como tales en las categorías locales de los pueblos estudiados” (Descola, 2011).

En el caso de la relación modernidad-tradicionalidad hay reflexiones de pensadores latinoameri-

10. Conversatorio sobre Interculturalidad, Sustentabilidad y Educación, celebrado en el Instituto de Investigaciones de la Educación de la Universidad Veracruzana Intercultural el 26 de febrero de 2014.

11. “Un yo emisor en el acto de la comunicación nunca tiene plural más que el sociativo. El nosotros indicará siempre un yo y aquéllos que conmigo están vinculados por relación lógica o contexto y en cuyo nombre también hablo o me apropio de su representatividad”. De la misma manera, *vos* (*vosotros* puede designar en el acto de la comunicación no sólo al grupo de los receptores presentes (los distintos “tú”, sino también a un *tú* y a todos los que a él se vinculan por una relación lógica o de contexto). En su función nominativa y vocativa, el romance acabó sobrecaracterizando estas formas con un *otros* (de *alteros*) de claro valor contrastivo. “*Alter* es un pronombre que si bien acabó despaizando el *alius* (otro, distinto diferente) siempre conservó el valor contrastivo. Dotado de un sufijo-*alter* (otro), sobre *alusi* (aliado), marca un elemento diferenciado necesariamente de un par asignado, unas veces al uno, otras veces “al “otro”. Así se marcaba más fuertemente la distinción entre el grupo de los vinculados al yo hablante (yo y mi grupo, que son “los “unos”) frente al grupo del oyente (*vosotros* que sois “los otros”). <http://etimologias.dechile.net/?nosotros>

canos que observan el flujo entre la construcción de la cultura en América Latina y procesos de hibridación cultural (García Canclini, 1989). En efecto, el concepto de hibridación legitimado por la observación empírica del fenómeno desdibuja la contradicción de las relaciones interculturales de la modernidad, colonialidad y subalternidad cultural, y deviene en la desterritorialización cultural en América Latina. Sin embargo, es sugerente la observación de Moebius (2008) sobre las reflexiones de García Canclini:

Entrar o salir de la modernidad no presupone, de este modo, una oposición, o hasta una opción ingenua entre racionalización y tradición; centro y periferia; Occidente y Oriente; y, ahora, entre lo nacional y lo global, hecho apuntado con convicción por García Canclini. Por el contrario, la decisión sobre entrar o salir de la modernidad implica la adhesión o no al reconocimiento de la hibridación como base de la propia modernización latinoamericana y de la posibilidad de que la modernidad no sea un proceso lineal, sino orientado por la propia pluralidad del orden social, que gana voz solamente en un contexto de reflexividad y, como consecuencia, genera una multiplicidad de posibilidades de ser moderno.

Es precisamente este concepto de territorios bioculturales desde la pluralidad del orden social el que debe marcar las políticas y derechos culturales y biológicos de los pueblos indígenas. En un contexto colonial (Stavenhagen, 2013) como el que vivimos actualmente, de modernidad globalizante *versus* grupos subalternizados, esta discusión es importante, ya que realmente la desterritorialización cultural que Néstor García Canclini postula no se aplica necesariamente a toda la sociedad ni a los pueblos indígenas. Es más: existen claramente indicios de la lucha y reinención de sus territorios ante las múltiples amenazas que pretenden destruir sus espacios vividos, híbridos culturalmente o no, y esto explica que miles de migrantes tengan como referente los territorios de origen de su pueblo indígena. Igualmente, no cabe aquí la idea de multiculturalidad que se desarrolla en los países del norte, que si bien aduce con frecuencia a minorías inclusive discriminadas, no posee las características del referente territorial biocultural de los pueblos indígenas arriba mencionadas.

Muchas sociedades denominadas primitivas, escribe Descola, nos invitan a tal superación (de la visión dicotómica de la sociedad); ellas, que jamás soñaron que las fronteras de la humanidad se detendrían en las puertas de la especie humana; ellas, que no vacilan en invitar en el concierto de su vida social a las más modestas plantas, a los animales más insignificantes (Besse, 2005).

Veamos ahora el componente *diversidad* en el esquema biocultural. Uno de los orígenes de la idea de la *diversidad* biocultural se remota a B. Nietschmann (1992), citado en Toledo y Barrera Bassols (2008: 53):

La muy alta correspondencia que existe entre las áreas de mayor diversidad del planeta y los territorios indígenas ha dado lugar a un “axioma biocultural”. Este axioma, llamado por B. Nietschmann el “con-

cepto de conservación simbiótica”, en el cual la diversidad biológica y la cultural son recíprocamente dependientes y geográficamente coterráneas, constituye un principio clave para la teoría de la conservación y sus aplicaciones [...]

Con este enfoque, el tema central de la relación entre diversidad biológica y diversidad cultural construye regiones, territorios que con las culturas indígenas generan paisajes bioculturales con raíces en el proceso civilizatorio mesoamericano en México y América Central.

En este marco de análisis tenemos la compilación realizada por Luisa Maffi (2001), que se refiere a la diversidad biocultural que vincula lengua, conocimiento (tradicional) y medio ambiente. Se trata de un primer acercamiento temático en un esfuerzo colectivo por abordar, desde una nueva plataforma epistemológica, la visión de la relación naturaleza-sociedad-territorios y territorializaciones desde las diversidades de la antropología y la lingüística en un contexto de oposiciones ontológicas entre los pueblos indígenas y los procesos de la globalización. El propio título de la obra es muy sugerente y su desarrollo toca varios temas centrales (sobre todo en la última parte) ligados a los pueblos indígenas y sus derechos culturales.

Inicialmente el concepto de diversidad biocultural se perfila desde los campos de estudios antropológicos en relación con el medio ambiente y con la preocupación indígena por la defensa de los “conocimientos tradicionales” frente a la apropiación comercial ilegítima de terceros, así como frente a la *biopiratería*, principalmente referida a las semillas, cultivos y herbolaria para fines medicinales o psicotrópicos, que son un bien de dominio común en el mundo indígena. La privatización de estos bienes comunes y su monopolización comercial con derechos intelectuales de propiedad es un signo de las altas concentraciones de capital que chocan directamente con los “otros mundos”. Estos “otros mundos” nacen y se desenvuelven en la co-evolución e interdependencia de las diversidades cultural, lingüística y biológica (en inglés *biocultural hotspots*), son procesos culturales históricamente disputados ahora por la economía y la sociedad industrial globalizada. Estos “otros mundos” son caracterizados por David Harmon (1996) cuando hace la correlación entre la diversidad cultural y la diversidad de lenguas inextricablemente ligadas a la diversidad biológica. En especial, hace referencia en su texto a la correlación entre la pérdida de especies con la pérdida de lenguas. Así, 10 de 12 países megadiversos (que conforman 83% de toda la biodiversidad mundial) están en la lista de los 25 países que tienen la mayoría de lenguas endémicas. Se discute el concepto *lenguas endémicas*, que codifica las prácticas relacionadas con el conocimiento “tradicional” y el manejo de los ecosistemas, y lo compara con las lenguas cosmopolitas, que no dependen directamente de los ecosistemas ni conviven con ellos, por lo que no codifican el entorno inmediato en su imaginario (Dasman, 1994, Maffi, 2001).

Los conocimientos tradicionales son la esencia de la memoria biocultural que se expresa en distintas intensidades. Precisamente lo que Víctor Manuel Toledo y Narciso Barrera Bassols (2008) proponen como memoria biocultural se puede analizar desde una disciplina científica nueva: la etnoecología, que estudia la interacción unitaria del *kosmos*, entendido como el sistema de creencias (cosmovisión); el *corpus*, que

está integrado por el sistema de conocimientos, y la *praxis* (кcp), que es el conjunto de prácticas productivas (Toledo, 2002; Toledo y Barrera, 2008). Asimismo, hay una constante transformación epistemológica de la etnobiología en México y en América Latina donde los conocimientos tradicionales se basan en una plataforma de interculturalidad crítica (Walsh, 2012) que propicia un diálogo de saberes horizontal y un código de ética decolonial (Pérez Ruiz y Argueta, 2011), así como nuevos códigos de ética para los investigadores externos a las comunidades.

En su reflexión sobre el papel de las lenguas en la interpretación de la naturaleza, Jeffrey Wollock (Maffi, 2001:255) nos dice que hay que migrar del análisis de la lengua como gramática (no importa cuán universales sean los patrones gramaticales) hacia la lengua como guía de patrones de la acción humana, en especial –agrega quien esto escribe– con el medio ambiente. Un tema que igualmente produce interrogantes es la relación entre la pérdida de las lenguas indígenas y la pérdida de la biodiversidad y el conocimiento tradicional, o de la conciencia de lo propio.

La clasificación de la naturaleza por las etnociencias liga los conocimientos y las prácticas con nomenclaturas etnogeofisicobiológicas (toponimias o geosímbolos; cfr. Giménez, 1999) en una cartografía que unifica el territorio físico y el simbólico con la espiritualidad. Se habla en forma de metáforas y metonimias, del simbolismo fonético a la onomatopeya, y el estudio psicofisiológico de relaciones entre percepción, imaginación, memoria, signos de acción humana, incluyendo el discurso.

Se estima que en el planeta existen actualmente más de 6700 lenguas orales (*Ethnologue* 2005). Según el Instituto Nacional de Lenguas Indígenas (Inali, 2008),¹² en México tenemos 11 familias, 68 agrupaciones y 364 variantes lingüísticas que deben denominarse lenguas cuando son ininteligibles entre ellas.

Este hecho nos muestra una riqueza cultural extraordinaria que coloca a México, junto con otros países latinoamericanos, como uno de los 10 países con mayor diversidad lingüística del mundo.

En el caso de México y América Central es especialmente importante esta discusión, ya que todas las lenguas orales y sus variantes de los pueblos indígenas son “endémicas”, al localizarse únicamente en regiones geográficas determinadas (salvo aquellos hablantes que las practican en los procesos de migración), y éstas representan una *filosofía práctica* alrededor de territorios, ecosistemas y sus dinámicas, sistemas clasificatorios, sistemas axiológicos, reinención constante y construcción de identidad (Boege, 1988 y 2008). Muchas son lenguas que no tienen una literatura escrita que las unifique en entidades lingüísticas mayores; sin embargo, su pérdida es equiparable a la pérdida de los ecosistemas y las especies biológicas. Esto es, el *conocimiento tradicional*, que es de naturaleza práctica, se transmite y se forja oralmente y se plasma con frecuencia en el patrimonio material de los pueblos. Es decir, nos obliga a discutir nuevamente el carácter de las lenguas indígenas y repensar de alguna manera la hipótesis de Edward Sapir y Benjamin Lee Whorf, que postulan –en un paradigma específico de las ciencias lingüísticas– que las estructuras gramaticales determinan o afectan el conocimiento, la conducta y la ética. No es éste el lugar para entrar en

12. Esta clasificación de las lenguas indígenas tiene un reconocimiento oficial y éstas se encuentran referidas en el Catálogo de Lenguas Indígenas Nacionales, publicado el 14 de enero de 2008 en el *Diario Oficial de la Federación*.

polémica con el relativismo lingüístico radical (tantas lenguas, tantos conocimientos y comportamientos), ya que en este trabajo nos interesa centralmente establecer el postulado de que, cuando se pierde una lengua, el pueblo indígena y la humanidad pierden una parte de su memoria (biocultural) que sedimenta experiencias del conocimiento cultural, de las relaciones humanas ligadas a los saberes ambientales, y de las formas de vida y las concepciones del mundo de sus hablantes. Éste es el sentido del reclamo de Alejandro de Ávila (2008), quien afirma que los etnógrafos y lingüistas no han recopilado de manera estructurada los sistemas de conocimiento que expresan las lenguas que se están extinguiendo. Peter Mühlhäuser (1996) ha elaborado la noción de “ecologías lingüísticas”, que define como relaciones de redes que no sólo se refieren al ambiente lingüístico y social, sino a los imaginarios que están profundamente relacionados con comportamientos ético-sociales con el medio ambiente. Las lenguas “endémicas” son entonces un instrumento cultural poderoso para codificar los imaginarios socioambientales territorializados que se han generado en la praxis cotidiana en esta memoria biocultural.

Varias lenguas pertenecen a comunidades relativamente pequeñas, en riesgo de desaparecer. A nivel global, 90% de las lenguas nativas desaparecerá en los siguientes 100 años (Oviedo, Maffi y Larsen, 2000). Por ello, es crucial entender la crisis de extinción de las especies en el siglo XXI y su relación con la propia naturaleza y con la memoria biocultural, ya que así se sellaría la disrupción del complejo entramado de las relaciones medio ambiente-cultura-sociedad. Como consecuencia de esta crisis de las adaptaciones locales a los ecosistemas se pierden servicios ambientales, biodiversidad, agrobiodiversidad, paisajes, sistemas alimentarios, trabajo y economías solidarias, y se favorece la producción de mercancías en economías de escala integradas en un proyecto global neoliberal. En este contexto, Mac Chapin (1992) afirma que la adaptación, resistencia y renovación frente a estas situaciones adversas por parte de las culturas locales y de los pueblos indígenas se da cuando éstas logran mantener su autonomía en la toma de decisiones, y –podemos agregar– retienen y desarrollan el *control cultural* (Bonfil, 1988: 13-53) en estos procesos de cambio. Es decir, las luchas por la libre determinación, la autonomía, los acuerdos indígenas para la acción común y el gobierno de los bienes comunes (Ostrom, 2000), el trabajo y la organización de economías solidarias, así como el control cultural por parte del comunismo mesoamericano, serían asimismo temas centrales para la defensa y conservación de los paisajes bioculturales y la funcionalidad de los ecosistemas como derechos culturales.

De los 25 países con mayor número de lenguas indígenas 10 poseen la condición de ser megadiversos. Estas correlaciones se deben, entre otras razones, a la variedad de suelos, ecosistemas, climas, barreras geográficas y economías de subsistencia con cultivos propios adaptados y de intercambio local y regional.

De acuerdo con Chapin (1992), si conjuntamos las dos matrices (diversidad cultural y diversidad biológica) y las analizamos en una dinámica evolutiva a través de la domesticación de las plantas y la conformación de paisajes culturales, México y Guatemala están juntos en el segundo lugar mundial

biocultural y son uno de los centros de origen, domesticación y diversificación genética de la agrobiodiversidad (centros de origen Vavilov). Su accidentada geografía con sus formidables barreras serranas y los *ensambles* ecosistémicos cambiantes (diversidad beta) son la base de agroecosistemas que se construyen en procesos de domesticación y diversificación de la agrobiodiversidad, de los agroecosistemas y de sus recursos fitogenéticos. La sustentabilidad ambiental en la lucha de los pueblos de América Latina es central para mantener, custodiar y desarrollar este patrimonio biocultural como derecho humano.

En su estudio, Chapin (*idem*) propone la posibilidad de que fenómenos ecológicos de pequeña escala se deban a esta correlación de la diversidad biológica-lingüística y la diversidad cultural, donde las poblaciones adaptan sus culturas a las características ambientales y transforman el ambiente a partir de sus conocimientos. Para México significa la adaptación civilizatoria colonial a la matriz mesoamericana, principalmente en la cultura del maíz, y viceversa. Este concepto es de suma importancia, ya que en la línea del tiempo los grupos indígenas y las comunidades locales generan paisajes donde se interviene, se selecciona y genera la diversidad biológica, y en este proceso desarrollan los recursos biológicos colectivos. Al crear estos agroecosistemas, se desarrollan de manera sincrónica y diacrónica elementos complejos de *coevolución* entre las especies cultivadas y los insectos hospederos, o simbiosis entre ciertas leguminosas, bacterias fijadoras de nitrógeno y las gramíneas como el maíz. Es decir, al usar la energía fotosintética y la diversidad biológica como elemento central para el aporte energético constante, y tomando en cuenta los policultivos simbióticos, no se altera sustancialmente el ciclo global del carbono o del nitrógeno y se crean agroecosistemas que se pueden denominar *sistemas negentrópicos*.¹³ Esto es, los desechos se convierten en recursos dentro de un ciclo de muy baja entropía.

Por lo anterior, un componente importante del patrimonio biocultural está constituido por los agroecosistemas y sus recursos fitogenéticos y de fauna e insectos, todos ellos a veces endémicos; o bien, por especies que forjaron al sistema alimentario mundial y que, en el caso de Mesoamérica, corresponden a 15.4% de todas las especies empleadas (Conabio 2006). Se trata de recursos biológicos y –específicamente– genéticos especializados regionalmente que siguen estando presentes en las regiones bioculturales. En Mesoamérica las especies domesticadas suman más de 200 y generan bioculturalmente miles de variedades, algo similar al caso andino respecto al mismo maíz y las papas u otros tubérculos. Pero no sólo se trata de la domesticación de las especies; se trata también de los conocimientos socioambientales culturalmente construidos.

Según las experiencias recientes de defensoría de los derechos humanos de los pueblos indígenas, el concepto de patrimonio biocultural puede ser utilizado de múltiples formas; por ejemplo, como una herramienta usada por los pueblos o comunidades equiparables para apuntalar un conjunto de

13. La palabra *negentropía* es una abreviatura de “negative entropy” (entropía negativa), que define la negación a las acciones entrópicas (con *entropía*) como medio de reordenamiento del sistema.

La negentropía o negantropía, también llamada entropía negativa o sintropía de un sistema vivo, es un proceso que impide la desaparición de un sistema, se encuentra en la intersección de la entropía y la vida. La negentropía utiliza la información como medio o instrumento para mantener un mayor nivel de orden en un sistema abierto. Es la entropía que el sistema exporta para mantener su entropía baja. En algunas ocasiones la teoría general de sistemas la denomina “homeostasis”, y se refiere a la energía que el sistema importa del ambiente para mantener su organización y sobrevivir. Véase E. Schroedinger (1944). *What is life?* En: <http://www.whatislife.ie/downloads/What-is-Life.pdf>.

derechos culturales (reconocidos en convenios y tratados internacionales de derechos humanos, así como en diversos marcos jurídicos nacionales) y enfrentar así la imposición de megaproyectos (véase más abajo) con sus despojos “legales”, programas agrícolas estatales, etcétera, todos con un carácter colonial en mayor o menor grado.¹⁴ Pero también, en lo que se refiere a políticas desde las comunidades o territorios indígenas, para construir una defensa territorial para proyectos de vida propios y alternativos a las tendencias dominantes. Asimismo, sirve para caracterizar el concepto de comunidades “equiparables”, que comparten la mayoría de los elementos culturales de los pueblos indígenas pero que han perdido su lengua.

En este sentido, el Estado boliviano incluyó en octubre de 2012 la Ley Marco de la Madre Tierra y Desarrollo Integral para Vivir Bien, o ley 300, que

es el contexto jurídico pertinente para la consecución de los objetivos y resultados del Programa Nacional de Biocultura en la perspectiva de promover condiciones sociales, económicas, normativas e institucionales adecuadas, que posibiliten la implementación de sistemas, modelos e iniciativas endógenas integrales y sostenibles, a través de la construcción o actualización de las políticas públicas, en el marco de un diálogo intercultural y saberes locales. El Programa Nacional de Biocultura cuenta con cuatro líneas vinculadas al concepto y práctica de vivir bien a través de la conservación de la biodiversidad, la generación de espacios de gobernabilidad, la recuperación de saberes ancestrales y la seguridad con soberanía alimentaria, producción que contribuyen de dotar de una concepción holística de los recursos naturales que provee la madre tierra [...] (Delgado, 2013).

Aquí se reconoce de manera explícita que el patrimonio biocultural de los pueblos indígenas relacionados con territorios tradicionales o ancestrales determinados incluye los recursos biológicos históricamente construidos, el conocimiento tradicional y el sistema de valores generados por los imaginarios socioculturales como conceptos centrales de derechos culturales. En esta dimensión, la otra forma de construirse o concebirse pertenece al ámbito de la *ecología política* o –más radicalmente– a lo definido por Escobar, (2012) en las *ontologías políticas*.

Desde la ecología política es imprescindible basar los desarrollos de una modernidad alternativa o alternativa de la modernidad en la defensoría de los bienes comunes colectivos a partir de los valores indígenas.

Víctor Manuel Toledo (2002) sugiere que México y América Central conforman una de las regiones bioculturales más ricas del mundo. Una flora de enorme riqueza se interseca con más de 300 pueblos indígenas, si los hemos de clasificar por sus idiomas. Para ello nos propone sobreponer las áreas de mayor diversidad biológica, con los territorios indígenas y diversidad cultural que ellos objetivan. El

14. En octubre de 2014, diversas comunidades indígenas y organizaciones de la sociedad civil integraron un expediente que denunció ante la CIDH la “destrucción del patrimonio biocultural de México por megaproyectos y ausencia de legislación y política pública culturalmente adecuada para los pueblos indígenas, y comunidades equiparables”, motivo de la audiencia temática que se llevó a cabo en el 153° periodo de sesiones.

autor de este artículo retomó esa metodología, afinó los sistemas de información geográfica y agregó el concepto de *centros de origen, domesticación y diversificación genética* (constante) de Vavilov (Boege, 2008), y ello resultó en más conceptos y datos de esta enorme riqueza biocultural.

El asombro que nos causó el descubrimiento de esa riqueza biocultural negada por los Estados (aun los que se dicen pluriculturales), así como por la sociedad, la cultura y la economía dominantes, me motivó a introducir el concepto de *patrimonio biocultural* en nuestras discusiones (*idem*) para posicionar y dar visibilidad a los pueblos indígenas y comunidades equiparables y hacer evidente su *legado* desarrollado históricamente en sus territorios.

Cuando me propuse integrar los conceptos *patrimonio y diversidad biocultural* (*idem*) pensé en algo parecido a lo que el International Institute of Environment and Development (IIED) entiende como “biocultural heritage”,¹⁵ que se puede traducir como *legado biocultural*, aunque Argumedo (s.f.) prefiere traducirlo como *patrimonio biocultural*. De la práctica del parque de la papa de las comunidades quechuas, en el departamento del Cusco, Perú, se desprenden las siguientes enseñanzas que nos permiten acercarnos al patrimonio biocultural: 1) la formulación teórica, que desde un inicio contiene las tesis que ponen de manifiesto la riqueza biocultural, la defensa local y regional de la diversidad biocultural como patrimonio (*heritage/legacy*) y bien común; 2) el desarrollo de una plataforma y de instrumentos de aprendizaje colectivo para el diálogo de saberes con el objetivo de reforzar el patrimonio como bien común. Se trata de generar grupos facilitadores a partir de los conocedores locales con un diseño de la investigación e instrumentación que dé lugar a la reapropiación de los recursos fitogenéticos y al desarrollo de tecnologías sustentables propias para defender y recrear una línea de vida que fortalezca las economías locales y regionales de manera endógena; 3) los desarrollos con base en el patrimonio biocultural deben ser blindados jurídicamente. Esto significa que cualquier institución o investigador que desee estudiar el patrimonio biocultural tiene que responder a códigos de ética y a la elaboración y cumplimiento de un protocolo consensuado con asambleas comunitarias que necesariamente conlleve la reflexión grupal sobre la importancia de lo propio, así como del manejo y destino de los resultados; 4) a partir de la implementación práctica de la investigación con expertos comunitarios (nombrados en asambleas o por grupos focales del proyecto), los términos de investigación comunitaria tienen que ser definidos en igualdad de circunstancias de investigación, con el objetivo de obtener el inventario biocultural bajo lineamientos previamente acordados; 5) deben impulsarse protocolos bioculturales comunitarios que normen la defensa y custodia comunitaria de sus recursos fitogenéticos y de sus conocimientos tradicionales, así como los términos de custodia como comunidades de conservación y desarrollo comunitario *in situ* y su enriquecimiento; y 6) son necesarios la custodia, el enriquecimiento y la investigación comunitaria del germoplasma (tanto vegetal como faunístico utilizados), y el desarrollo de agroecosistemas con sistemas agroecológicos que generen estrategias de soberanía alimentaria con base en la alimentación culturalmente construida.

15. Véase <http://biocultural.iied.org>

Se trata de una estrategia de desarrollo endógeno (Delgado, Rist y Escobar, 2010) basado en la tradición, en la gestión de paisajes “bioculturales” y recursos fitogenéticos, así como en la renovación creativa de conocimientos locales con base en las diversidades. Además se desarrollan metodologías para la protección de derechos consuetudinarios comunitarios y conocimientos tradicionales, así como de cosmovisiones que son parte del patrimonio biocultural. De esta manera, el IIED se refiere al concepto de patrimonio biocultural como una herramienta que da cuenta de una relación compleja e interdependiente entre los pueblos indígenas y la naturaleza en sus territorios.

Al reconocer y garantizar el derecho de los pueblos a la libre determinación para decidir sus formas de convivencia y organización social, económica, política y cultural, éstos tienen el derecho de decidir si las políticas públicas y privadas en sus territorios son culturalmente adecuadas. En muchas partes del país se están formando una especie de consejos locales y regionales indígenas para la defensa de sus territorios. Además de que se defienden los espacios vitales para su supervivencia, se trata explícita e implícitamente de procesos donde se re-conoce el valor de *ser* y de *pertenecer*, de *manera autorreflexiva*, a una comunidad con un fuerte ingrediente decolonial. Las variadas experiencias de fortalecimiento del patrimonio biocultural a través de la construcción de proyectos regionales autónomos y endógenos a diferentes escalas, nos indican que se trata de procesos de empoderamiento y de *contraconducción* por parte de colectivos que resisten o se resignifican ante las políticas públicas, económicas, educativas, sociales y culturales, coloniales y destructivas, que imponen el mercado y el Estado en los procesos de globalización. En la movilización reflexiva de valores socioambientales indígenas, las regiones y territorios bioculturales tienen un papel importante que desempeñar. Es decir, en el siglo XXI las acciones violentas actuales de los Estados latinoamericanos que en nombre del interés público preferente ceden a compañías estatales o transnacionales territorios indígenas y campesinos completos, genera múltiples formas de resistencia, lo que desencadena, de cara a la crisis socioambiental, nuevos proyectos de vida locales, territoriales y regionales “en un mundo en el que caben muchos mundos”.

Regiones, territorios, territorialidades, tierras y el patrimonio biocultural

En el artículo 13 y siguientes del Convenio 169 de la OIT se determina que la utilización del término “tierras” incluye el concepto de *territorios*, lo que cubre la totalidad del hábitat. El territorio de los pueblos indígenas, de conformidad con el artículo 13 del convenio, debe tratarse entonces como territorio ancestral aun si han sido despojados en distintos momentos de su historia, inclusive la reciente. Así lo señala la Corte Interamericana en el caso de un conflicto interpuesto por la comunidad indígena Yakye Axa versus el estado de Paraguay, relacionado con su territorio (López Bárcenas, 2014).

Las regiones –nos dice Gilberto Giménez (1996)– no deben considerarse como un dato *a priori*, sino un constructo fundado a partir de la interacción de diversos criterios –entre otros, los históricos culturales– con ciertos sistemas cuyas partes actúan en mayor medida entre sí que en relación con sistemas externos. En el caso de las regiones bioculturales esbozadas en Boege (2008), sus componentes

pueden contener, a distintas escalas, uno o varios territorios a la vez con una alta densidad de población indígena. Se trata de reconocer que los territorios y las regiones indígenas *son centros intelectuales de origen y producción y diversificación biocultural* donde se sobreponen la diversidad biológica y los ecosistemas que devienen en una línea de tiempo en paisajes (bio)culturales gestionados culturalmente. Son formas regionales y locales de organización abocada a la construcción de recursos genéticos colectivos, paisajes, cultura con sus formas de organización sociorreligiosa, conocimientos, éticas e imaginarios socioambientales creados y recreados por sus intelectuales específicos.

El territorio es un espacio delimitado por varias formas de organización socioambiental que tienen en común localidades, entramados socioeconómicos y culturales. En el caso de los territorios indígenas, se trata de territorios culturales que conforman regiones socioculturales. En un ensayo sobre territorios culturales, Giménez (1999:25 y ss.) nos señala que, entre varias acepciones,

la cultura sería la dimensión simbólica de todas las prácticas sociales, incluidas sus matrices subjetivas (*habitus*) y sus productos materializados en forma de instituciones y artefactos. La cultura hace existir una colectividad en la medida que constituye su memoria, contribuye a cohesionar a sus actores y permite legitimar sus acciones. Una vez precisar la dimensión de la cultura el territorio constituye “un espacio de inscripción” de la cultura. Es decir, no existen territorios vírgenes meramente naturales.

Postulamos aquí que la organización de la cultura de los pueblos indígenas es de carácter biocultural.

Las disputas por los territorios indígenas y campesinos en todos los ámbitos bioculturales –incluyendo los físicos– se han recrudecido con los megaproyectos en toda América Latina. Los megaproyectos y el reconocimiento constitucional de los territorios indígenas como la *totalidad de su hábitat* (fórmula del Convenio 169 de la OIT), se han convertido en un tema central de disputas en el derecho nacional e internacional. Pareciera que en México el legislador no se imaginaba que, con la firma de tratados internacionales y la jurisprudencia nacional e internacional sobre derechos humanos, podría relacionar el territorio con los derechos indígenas y con un bloque de constitucionalidad de derechos humanos consignados en el artículo primero de la Constitución mexicana. Los territorios de los grupos indígenas están siendo disputados una vez más a éstos por megaproyectos mineros (Boege, 2013), hidroeléctricos, de hidrocarburos, de construcción de carreteras, de agricultura comercial en su fase transgénica, así como de privatización del agua, de semillas y recursos biológicos colectivos, que incluyen a los recursos genéticos. Esta disputa se ve agravada por las nuevas ocupaciones territoriales del crimen organizado.

En una modernidad alternativa, o en una propuesta alternativa la modernidad, varias comunidades indígenas están construyendo sistemas de producción sustentables de nuevo tipo que incorporan los conocimientos tradicionales y sistemas productivos forestales agroforestales (como algunos que implican la producción y comercialización de café, pimienta y miel orgánica y mieles de abejas nativas), procesos agroecológicos para incorporarlos a mercados justos, con sellos verdes y provenientes de pequeñas

producciones campesino-indígenas. El manejo forestal comunitario campesino-indígena ha permitido incorporar formas de organización social a las empresas sociales comunitarias. Es decir, en la gestión territorial indígena a distintas escalas fluyen los paisajes bioculturales en los cuales los recursos fitogenéticos indígenas tienen gran importancia, aunque muchas veces no sean visibilizados en las disputas por el territorio. El territorio biocultural es, por lo tanto, parte de la gestión de la cultura en una nación que se autodenomina pluricultural.

Conclusiones. Los derechos culturales, el patrimonio biocultural, decolonial y la resiliencia ambiental

Al Estado reconocer que la Nación mexicana es pluricultural garantista, se tiene que responder ineludiblemente la pregunta: ¿qué es una política culturalmente adecuada hacia y desde los pueblos indígenas, como mandata la Constitución?

Para responder esta pregunta hay que referirse a los conceptos básicos que son el marco para el reconocimiento de los pueblos indígenas y las comunidades equiparables; esto es, a la libre determinación y a la autonomía de estos grupos y sus territorios para decidir sus formas internas de convivencia y organización social, económica, política y cultural: recuérdese que en el inciso A, fracción IV del artículo 2° de la Constitución mexicana se lee: esta “Constitución reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas a la libre determinación y, en consecuencia, a la autonomía para: [...] Preservar y enriquecer sus lenguas, conocimientos y todos los elementos que constituyan su cultura e identidad.” Y que en el inciso B de ese artículo se afirma que la

Federación, los estados y los municipios, para promover la igualdad de oportunidades de los indígenas y eliminar cualquier práctica discriminatoria, establecerán las instituciones y determinarán las políticas necesarias para garantizar la vigencia de los derechos de los indígenas y el desarrollo integral de sus pueblos y comunidades, las cuales deberán ser diseñadas y operadas conjuntamente con ellos.

Es un tema básico que las instituciones gubernamentales no están diseñadas desde una plataforma intercultural crítica y decolonial que promueva un diálogo entre pares y en igualdad para diseñar y operar las políticas públicas “culturalmente adecuadas”. Es decir, la modernidad comandada por la racionalidad económica neoliberal no genera instituciones culturales para una modernidad pluricultural alternativa o alternativa a la modernidad neoliberal. En el concierto decolonial y en la construcción de una plataforma de interculturalidad crítica por la defensa de los territorios se moviliza el patrimonio biocultural de una manera reflexiva y de *reapropiación*. Así lo observamos en los territorios zapatistas, en Chiapas; en el comunalismo de las comunidades forestales de la Sierra de Juárez, en Oaxaca; en el cooperativismo de la Sierra Norte de Puebla; y en Cherán, Michoacán. En dichos casos se ha recuperado el territorio indígena y se han reapropiado formas de organización para el acceso y manejo del bien común.

Para los movimientos socio ambientales de defensa territorial es vital el control cultural por parte de las colectividades indígenas en la construcción de territorios alternativos a los esquemas depredadores de la naturaleza y la sociedad que llevan a cabo las políticas públicas y –en especial– los megaproyectos arriba mencionados.

En consecuencia, la política cultural del Estado mexicano no tiene un procedimiento para diseñar y operar “de manera conjunta”, como mandata la Constitución, las políticas culturales con los indígenas a partir de una Secretaría de Cultura y su reglamentación consecuente. La nueva Secretaría de Cultura no puede soslayar que, por mandato constitucional, una política cultural debe incluir el carácter de la nación pluricultural.

Una política cultural adecuada se basa en el reconocimiento de los pueblos indígenas y sus territorios en un proceso de libre determinación. Las características bioculturales de las culturas indígenas tienen fuertes ligas con sus territorios y con una memoria biocultural que cincela actividades económicas de la agricultura de subsistencia no industrializada, recursos fitogenéticos, paisajes bioculturales determinados principalmente a partir de la milpa integrada a distintos ecosistemas, a tecnologías propias, a la religión y cosmovisión con visión unitaria que interrelaciona a la naturaleza y a la sociedad, y una ética y valores de interrelación específica, marcada por distintos tipos de reciprocidades.

Los territorios de los pueblos indígenas y comunidades están marcados por estas actividades de la diversidad biocultural, que son la base para políticas y sistemas alimentarios sostenibles que sustentan desarrollos endógenos, soberanía y seguridad alimentarias, como lo sugiere De Shutter (2014), relator especial de las Naciones Unidas sobre el derecho humano a la alimentación, en su informe final “El potencial transformador del derecho a la alimentación”.

Se trata del control (bio)cultural de los recursos y la generación de nuevas organizaciones campesinas e indígenas. En efecto, hoy se da un proceso de deterioro y desplazamiento generacional de los conocimientos y la cultura indígena. Por ello, la idea de *reapropiación biocultural* y *reflexividad por grupos emergentes* de la memoria biocultural indígena, incluso anclada en las lenguas, implica la relectura de la historia, la cultura y las tradiciones de los grupos indígenas en la situación actual, que las lleva a la movilización y la emergencia para enfrentar la depredación ambiental que propician los Estados nacionales y los grandes corporativos impulsores de megaproyectos. Pero implica también pensar detenidamente sobre las políticas culturales del Estado a partir de su reconocimiento del carácter pluricultural de la nación, que por ello debe garantizar los derechos culturales de los pueblos indígenas y comunidades equiparables, y que debe revisar las políticas públicas en los territorios con base en los siguientes principios:

1. El derecho y fundamentalmente la jurisprudencia internacional, que prefiguran el bloque constitucional de derechos humanos y que se plasman también en los protocolos de actuación para los

impartidores de justicia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha señalado la necesidad de respetar los valores (bioculturales) y garantizar la protección del conocimiento tradicional y los derechos de los pueblos indígenas asociados a sus territorios y tierras (ancestrales), así como su relación con la naturaleza (derechos bioculturales).

2. Por ello, una ley de cultura debe tomar medidas para reconocer y proteger los derechos de los pueblos indígenas a poseer, aprovechar, controlar y utilizar sus territorios, tierras y recursos colectivos, así como la organización de la biocultura como modo de vida. En consecuencia, las demandas legales indígenas interpuestas en litigios se vinculan necesariamente con los *derechos culturales* expresados en el patrimonio biocultural y con los derechos humanos ligados a un Estado que está obligado a reconocer y proteger la pluriculturalidad.
3. Los derechos culturales y el patrimonio biocultural están ligados al concepto de comunidad como territorio, que *implica mucho más* que los conceptos de comunidad agraria, localidad o municipio con población mayoritariamente indígena. Enfatizo el *implica mucho más que* porque, por supuesto, el territorio de los pueblos indígenas se territorializa por organizaciones como ejidos, comunidades, localidades, municipios y agencias municipales, distritos (como la zona mixe en Oaxaca) e incluso microrregiones que comparten estados que colindan (sobre la construcción de los núcleos duros de los territorios indígenas, véase Boege, 2008: 49 y ss.).
4. Para superar las relaciones coloniales (Stavenhagen, 2013), se tienen que generar plataformas interculturales críticas para el diálogo entre los indígenas y los operadores de políticas públicas que afectan la vida y supervivencia indígenas. Estas plataformas no deben ser objeto de manipulación para las consultas indígenas ni para establecer políticas de despojo o de “ocupación temporal del territorio”.
5. Por mandato constitucional los indígenas tienen el derecho de administrar sus derechos culturales. Para definir los derechos culturales por regiones y territorios indígenas debe haber una plataforma común decolonial de interculturalidad crítica donde las todas políticas públicas en las regiones y territorios indígenas pasen por el tamiz de esta plataforma a través de consejos locales indígenas.
6. Para que se puedan ejercer los derechos bioculturales, éstos deben construirse caso por caso y de manera local y regional.
7. Es necesario superar estas limitaciones impuestas por la ambigüedad en las formulaciones en la Constitución y la construcción de organismos indígenas locales para la custodia y defensa de los territorios.
8. Con base en los paisajes bioculturales, consolidar los aportes regionales a la mitigación y control de riesgos ante las amenazas del cambio climático.
9. Ante la crisis socioambiental irresoluble, promover el respeto a la diversidad y a proyectos regionales locales endógenos o planes de vida autogenerados.
10. Aquí es importante señalar el rompimiento indígena con la versión monosémica del Estado, que se dice garante de la pluriculturalidad pero que en la práctica no lo es cuando impulsa políticas

públicas bajo la racionalidad económica e ideológica que se basa en la inversión extranjera, la competitividad, el crecimiento económico (ilimitado, según Daly, 1992) la modernización del campo, la lucha contra el hambre, Progresas, etcétera. El zapatismo se plantea el axioma pluricultural *un mundo donde caben otros mundos*. Es decir, los zapatistas tratan de ejercer la autonomía territorial con gobiernos autónomos, basados en la gestión de los bienes comunes, donde se discuten los términos de comunalidad, libertad, equidad de género, soberanía alimentaria y la construcción de valores éticos de convivencia. Este hecho político y el renovado control cultural sobre su territorio moviliza y reinventa el patrimonio biocultural versus la desterritorialización fomentada por los megaproyectos.

11. Se trata también de reconocer las capacidades indígenas en un territorio común y reinventarse culturalmente de cara al siglo xxi. Se formulan nuevas ideas para lograr la *resiliencia ambiental y cultural* con componentes y principios indígenas o principios éticos de grupos subalternizados. Se construye así un nuevo imaginario ambiental, cultural y social territorializado que se recrea sobre la base de las asambleas comunitarias, los acuerdos comunitarios para la gestión de la tierra y agua vivas, del territorio forestal y el agua, enfoques agroecológicos y agroforestales de sistemas alimentarios locales sobre la base de la diversidad, la memoria biocultural y paisajes bioculturales que pueden adaptarse mejor por sus estrategias a los efectos locales del cambio climático.

Tal vez el siguiente párrafo resuma desde la *epistemología del sur* la aproximación biocultural a la cultura que habla del giro posestructural, poscolonial y posmoderno de la *ontología política* (Leff, 2014: 289 y ss.):

En el campo de la ontología política se manifiesta un conflicto de territorialidades, entendiéndose al territorio en su compleja concepción ontológica, material, epistémica y cultural (Deleuze y Guattari, 1987). El territorio se convierte en el hábitat de mundos de vida diversos, en la recreación, incorporación y sedimentación de modos de vida conformes con las condiciones termodinámicas y ecológicas de la vida; de las condiciones simbólicas y el sentido de la existencia del ser cultural. El territorio es el espacio politizado por la diferencia ontológica encarnada en el ser cultural: es el *locus* donde se confrontan diferentes racionalidades, valores, intereses y práctica en los modos de apropiación de la naturaleza y construcción de territorios de vida [...] La ontología política se juega en la confrontación entre diversas estrategias de apropiación y construcción de territorios entre la capitalización de la naturaleza y los modos ecológico culturales de los pueblos de la tierra; entre la expansión destructiva del capital y los derechos de autonomía de los pueblos; entre los derechos de propiedad intelectual de las empresa transnacionales y los derechos de los pueblos a la conservación y reinención de su patrimonio biocultural: entre el derecho privado y los derechos comunes de la humanidad; entre el derechos al “progreso” y al “desarrollo” en la lógica del capital

global y los derechos de vivir bien dentro de diversos imaginarios de la vida humana que se configuran en las diferentes culturas y modos de habitar el planeta; en los derechos de toda la comunidad a definirse a sí misma, establecer sus normas de convivencia, a reinventar sus modos de existencia –su diversidad–, su relación con otros modos de vida. Éstos son los cauces que abre la racionalidad ambiental para recrear la vida en el planeta.

Bibliografía

- Argumedo, Alejandro (s.f.). *Territorios bioculturales indígenas: Una propuesta para la protección de territorios indígenas y el buen vivir*. Recuperado de <http://www.internationalfund.org/documents/TerritoriosBioculturalesIndigenas.pdf>
- Ávila, Agustín y Juan Pohlenz (2012). "Interculturalidad crítica y buen vivir desde la perspectiva latinoamericana". En Agustín Ávila Romero y Luis Daniel Vázquez (coords.). *Patrimonio biocultural, saberes y derechos de los pueblos originarios* (p. 63-p. 79). San Cristóbal de las Casas: Universidad Intercultural de Chiapas-Consejo Latinoamericano de Ciencias Sociales-Programa de Mejoramiento del Profesorado-Inali.
- Barquín Cendejas, Alfonso (2014). "Los dilemas de la salvaguardia: Una introducción". *Diario de Campo*, tercera época, 2, p. 4-p. 6.
- Besse, Jean Marc. (2005). "Naturaleza y cultura". En: *Hypergéó*, 280. Recuperado de <http://www.hypergeo.eu/spip.php?article>
- Boege, Eckart (2008). *Los mazatecos ante la nación. Contradicciones de la identidad étnica en el México actual*. Ciudad de México: Siglo XXI.
- _____ (2008-2010). *El patrimonio biocultural de los pueblos indígenas de México. Hacia la conservación in situ de la biodiversidad y agrobiodiversidad en los territorios indígenas* (1ª reimp.). Ciudad de México: INAH-CDI-Semarnat.
- _____ (2013). "Minería: el despojo de los indígenas de sus territorios en el siglo XXI". En *La Jornada del Campo*, 69. Recuperado de <http://www.jornada.unam.mx/2013/06/15/cam-mineria.html>
- Bonfil, Guillermo (1987). *México profundo. Una civilización negada*. Ciudad de México: Conaculta-Grijalbo-SEP.
- _____ (1988). "Teoría del control cultural en los procesos étnicos". *Anuario Antropológico*, 86, p. 13-p. 53.
- Centro Mexicano de Derecho Ambiental A. C. (2014). "*Centro Mexicano de Derecho Ambiental*". Recuperado de www.cemda.org.mx/informe-sobre-la-destruccion-del-patrimonio-biocultural-de-mexico-por-megaproyectos-y-ausencia-de-legislacion-y-politica-publica-culturalmente-adecuada-para-los-pueblos-indigenas-y/
- Chapin, Mac (1992). "The Coexistence of Indigenous People and Environment in Central America". *Research and Exploration*, 8, p. 2-p. 10.
- Comisión Nacional para el Conocimiento y Uso de la Biodiversidad (2006). *Capital natural y bienestar social*. Ciudad de México: Comisión Nacional para el Conocimiento y Uso de la Biodiversidad.
- Daly, Hermann (1992). "¿Crecimiento económico ilimitado? - ¡no gracias!". *Gabitos*. Recuperado de <http://www.gabitos.com/ecovision/template.php?nm=1254958314>
- Dasman, Raymond (1964). *Wildlife Biology*. Nueva York: John Wiley & Sons-University of California, Santa Cruz.
- De Ávila, Alejandro (2008). "La diversidad lingüística y el conocimiento etnobiológico". En *Capital natural de*

- México. *Conocimiento actual de la biodiversidad [vol. II]* (p. 497-p. 196). Ciudad de México: Comisión Nacional para el Conocimiento y Uso de la Biodiversidad.
- _____ (2012). Conferencia en los Seminarios del Patrimonio Biocultural de la Coordinación Nacional de Antropología del INAH. Ciudad de México.
- De Schutter, Olivier (2014). *El potencial transformador del derecho a la alimentación*. Recuperado de http://www.srfood.org/images/stories/pdf/officialreports/20140310_finalreport_es.pdf
- Delgado, Freddy (2013). "El vivir bien y los derechos de la madre tierra como alternativa al capitalismo y sus modelos de desarrollo". *Ecoportal.net*. Recuperado de http://www.ecoportal.net/Temas-Especiales/Desarrollo-Sustentable/El_Vivir_Bien_y_los_Derechos_de_la_Madre_Tierra_como_alternativa_al_Capitalismo_y_sus_modelos_de_desarrollo
- Delgado, Freddy, Stephan Rist y César Escobar (2010). *Desarrollo endógeno sustentable como interfaz para implementar el vivir bien en la gestión pública boliviana*. Recuperado de http://209.177.156.169/libreria_cm/archivos/pdf_22.pdf
- Descola, Philippe (2011). "Más allá de la naturaleza y cultura". En Leonardo Montenegro (ed.). *Cultura y Naturaleza. Aproximaciones a propósito del bicentenario de la Independencia de Colombia*. Bogotá: Jardín Botánico de Bogotá José Celestino Mutis-Alcaldía Mayor de Bogotá.
- Escobar, Arturo (2014). *Sentipensar con la tierra. Nuevas lecturas sobre desarrollo, territorio y diferencia*. Medellín: Universidad Autónoma Latinoamericana.
- Esquinas, J. (2003). "Una contribución importante para la construcción de un planeta sostenible y sin hambre". FAO. Recuperado de www.fao.org/tc/tc/tca/esp/refito_rsos/tenibles.asp#nota1#
- Etnoecología. Laboratorio de etnoecología del Centro de Investigaciones en Etnoecosistemas. Recuperado de <http://www.oikos.unam.mx/Etnoecologia/>
- Ethnologue*. 2005. Recuperado de <https://www.ethnologue.com>
- FAO (2014). "Family Farming". Recuperado de www.fao.org/family-farming/background/es/
- FAO (2017). "Plataforma de conocimientos sobre agricultura familiar". Recuperado de <http://www.fao.org/family-farming/background/es/>
- Fowler, Cary y Pat Mooney (1990). *Shattering Food, Politics and the Loss of Genetic Diversity*. Tucson: The University of Arizona Press.
- García Canclini, Néstor (1989). *Culturas híbridas. Estrategias para entrar y salir de la modernidad*. Ciudad de México: Grijalbo.
- Genetic Resources Action International (2014). "Informe hambrientos de tierra. Los pueblos indígenas y campesinos alimentan al mundo con menos de un cuarto de la tierra agrícola mundial". GRAIN. Recuperado de <http://www.grain.org/es/article/entries/4956-hambrientos-de-tierra-los-pueblos-indigenas-y-campesinos-alimentan-al-mundo-con-menos-de-un-cuarto-de-la-tierra-agricola-mundial>
- Georgescu-Roegen, Nicholas (1999). *The Entropy Law and the Economic Process*. Lincoln: Harvard University Press.
- Giménez, Gilberto (1996). "Territorio y cultura". *Estudios sobre las Culturas Contemporáneas*, II (4), p. 9-p. 30.
- _____ (1999). "Territorio, cultura e identidades. La región sociocultural". *Estudios sobre las culturas contemporáneas*, II, V (9), p. 25-p. 57.
- Gudyñas, Eduardo (2011). "Buen vivir: germinando alternativas al desarrollo". *América Latina en Movimiento online*. Recuperado de <http://www.alainet.org/es/active/48052>
- Harmon, David (1996). "Losing Species, Losing Languages. Connections Between Biological and Linguistic Diversity". *Southwest Journal of Linguistics*, 15, p. 89-p. 105.

- Harvey, David (2005). *El "nuevo" imperialismo: acumulación por desposesión*. Buenos Aires: Consejo Latinoamericano de Ciencias Sociales.
- Instituto Nacional de Lenguas Indígenas (2008). *Catálogo de las lenguas indígenas nacionales: variantes lingüísticas de México con sus autodenominaciones y referencias geoestadísticas*. Recuperado de http://www.inali.gob.mx/pdf/CLIN_completo.pdf
- International Institute for Environment and Development (2009). "Protecting Community Rights over Traditional Knowledge Implications of Customary Laws and Practices. Key Findings and Recommendations 2005-2009". Recuperado de <http://pubs.iied.org/pdfs/14591IIED.pdf?>
- Leff, Enrique. (2014). *La apuesta por la vida. Imaginación sociológica e imaginarios sociales en los territorios ambientales del sur*. Ciudad de México: Siglo XXI.
- López Bárcenas, Francisco (2011). "Recursos genéticos, conocimiento tradicional y derechos indígenas". En Arturo Argueta, Eduardo Corona y Paul Hersch (coords.) *Saberes colectivos y diálogo de saberes en México* (p. 449-p. 468). Cuernavaca: UNAM-Centro Regional de Investigaciones Multidisciplinarias.
- _____ (2014). *¡La tierra no se vende, se ama y se defiende! Las tierras y los territorios de los pueblos indígenas de México*. Ciudad de México: Centro de Orientación y Asesoría a los Pueblos Indígenas-Cooperativa Tosepan Titataniske-Instituto Mexicano para el Desarrollo Comunitario-Centro de Estudios para el Cambio del Campo Mexicano.
- Maffi, Luisa (2001). *On Biocultural Diversity. Linking Language, Knowledge and the Environment*. Washington, D.C.-Londres: Smithsonian Institution Press.
- Moebus, Anderson (2008). "Hibridismo cultural: ¿clave analítica para la comprensión de la modernización latinoamericana? La perspectiva de Néstor García Canclini". *Sociológica*, 23 (67), p. 33-p. 49.
- Mühlhäusler, Peter (1996). *Linguistic Ecology: Language Change and Linguistic Imperialism in Pacific Regions*. Londres: Routledge.
- Nietschmann, Bernard (1992). *The Interdependence of Biological and Cultural Diversity*. Olympia: Center for World Indigenous Studies. Recuperado de <http://onlinelibrary.wiley.com/doi/10.1111/j.1468-2451.2010.01753.x/full>
- ONU (1992). "Convenio sobre la Diversidad Biológica". ONU. Recuperado de <http://www.un.org/es/events/biodiversityday/convention.shtml>
- _____ (2010). "Pueblos indígenas". ONU. Recuperado de <http://www.un.org/es/globalissues/indigenous/>.
- Ostrom, Elinor (2000). *El gobierno de los bienes comunes. La evolución de las instituciones de acción colectiva*. Ciudad de México: UNAM-Centro Regional de Investigaciones Multidisciplinarias-FCE.
- Oviedo, Gonzalo, Luisa Maffi y Bill Larsen (2000). *Indigenous and Traditional Peoples of the World and Ecoregion Conservation. An integrated Approach to Conserving the Worlds biological and Cultural Diversity*. Gland: World Wide Fund for Nature International-Terralingua.
- Pérez Ruiz, Maya Lorena (2012). "Patrimonio, diversidad cultural y políticas públicas. *Diario de Campo*. Nueva época (7), p. 4-p. 82.
- Pérez, Maya Lorena y Arturo Argueta (2011). "Saberes indígenas y diálogo intercultural". En *Cultura y Representaciones Sociales. Un Espacio para el Diálogo Transdisciplinario*, 5, (10), p. 31-p. 56. Recuperado de <http://www.revistas.unam.mx/index.php/crs/issue/view/1735>
- Posey, Darell (2001). "The Inextricable Linked by Language and Politics (Part 3, Agenda for Action)". En Maffi, Luisa (ed.) *On Biocultural Diversity Linking Language, Knowledge, and the Environment*. Washington-Londres: Smithsonian Institution Press.

- Sousa Santos, Boaventura de (2009). *Una epistemología del sur: La reinención del conocimiento y la emancipación social*. Ciudad de México: Siglo XXI.
- Stavenhagen, Rodolfo (2013). "Pueblos indígenas y neocolonización". En *El Volcán Insurgente. Corriente crítica de trabajadores de la cultura*. Recuperado de <http://www.enelvolcan.com/ago2013/275-los-pueblos-indigenas-ante-la-neocolonizacion>
- Suprema Corte de Justicia de la Nación (2014). "Protocolo de actuación para quienes imparten justicia en casos relacionados con proyectos de desarrollo e infraestructura". Recuperado de <https://www.sitios.scjn.gob.mx/ProtocoloMegaproyectosSCJN.pdf>
- Swiderska, Krystyna y Alejandro Argumedo (2006). "Hacia un enfoque holístico para la protección del conocimiento indígena: las actividades de NU, el 'Patrimonio Bio-cultural Colectivo' y el FPCI-NU". Recuperado de <http://pubs.iied.org/pdfs/G02217.pdf>
- Toledo, Víctor Manuel (2002). "Ethnoecology: a Conceptual Framework for the Study of Indigenous Knowledge of Nature". En Stepp John Richard, Felice S. Wyndham y Rebecca K. Zager (eds.). *Ethnobiology and Biocultural Diversity* (p. 511-p. 522). Georgia: International Society of Ethnobiology.
- Toledo, Víctor Manuel et al. (2001). "El atlas etnoecológico de México y Centro América. Fundamento, Métodos y Resultados". *Etnoecológica*, 6 (8). p. 7-p. 41. Recuperado de http://ccp.ucr.ac.cr/bvp/pdf/cambiodemografico/atlas_etnologico.pdf
- Toledo, Víctor Manuel, Eckart Boege y Narciso Barrera Bassols (2010). "The Biocultural Heritage of Mexico: An Overview". En *Landscape*, III (6), p. 8-p. 14. Recuperado de <http://www.terralinguaubuntu.org/Landscape/home.htm>
- Toledo, Víctor Manuel, y Narciso Barrera Bassols (2008). *La memoria biocultural. La importancia de las sabidurías tradicionales*. Barcelona: Junta de Andalucía-Icaria-Perspectivas Agroecológicas.
- Walsh, Catherine (2012). *Interculturalidad crítica y (de) colonialidad. Ensayos desde Abya Yala*. San Cristóbal de las Casas: Ediciones Centro de Ingeniería y Desarrollo Industrial-Unitierra Chiapas-Junetik Conatus.
- Wright Mills, Charles (2003). *La Imaginación sociológica*. Ciudad de México: FCE.
- Wollock, Jeffrey (2001). "Linguistic Diversity and Biodiversity. Some implications for the Language Sciences". En Maffi, Luisa (ed). *On Biocultural Diversity. Linking Language, Knowledge and the Environment*. Washington, D.C.-Londres: Smithsonian Institution Press.

El sistema jurídico mexicano y los derechos culturales

Francisco López Bárcenas*

ISSN: 2007-6851

p. 71-p. 98

Fecha de recepción del artículo: enero de 2017

Fecha de publicación: abril de 2017

Título del artículo en inglés: *Mexico's legal system and cultural rights*

Resumen

El presente documento trata sobre el sistema jurídico mexicano y la forma en que regula los derechos culturales. Comienza con una explicación sobre la forma en que se integra este sistema, para enseguida ocuparse de la manera en que la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos* regula los derechos culturales de los habitantes de la República mexicana, el derecho a la identidad de los grupos culturales y el patrimonio cultural, al cual distingue de los derechos, colocándolos en el ámbito de las políticas; cierra con una exposición sobre las obligaciones de las autoridades estatales para que dichos derechos puedan ser exigibles por sus titulares.

Palabras clave: sistema jurídico, cultura, derechos, patrimonio, identidad, bienes.

Abstract

This paper explores the Mexican legal system and how it regulates cultural rights. It begins with an explanation of how this system is integrated, then it deals with the way in which the Mexican Constitution regulates the cultural rights of the inhabitants of said country, particularly, it examines the right of cultural groups to an identity and a cultural heritage. It closes with an exposition about the obligations of the state authorities and how rights can be demanded by citizens.

*Coordinación Nacional de Antropología, INAH (flopez34@hotmail.com).



Viaje a Wirikuta **Fotografía** © Carlos Moreno.

Keywords: legal system, culture, rights, heritage, identity, property.

Producto de la globalización del derecho, en los últimos años la estructura del sistema jurídico mexicano ha sufrido profundas transformaciones en materia de derechos humanos. En la mayoría de los casos estas modificaciones han sido resultado de los avances internacionales en la defensa y protección de la dignidad humana. Una de las reformas más trascendentales sucedió en la primera década del siglo *xxi*, cuando se reconoció que la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos* no sólo contenía garantías individuales, sino también derechos humanos, mismos que se regulaban por igual en la Carta Magna y en los tratados internacionales sobre la materia. De igual manera se establecieron criterios constitucionales de interpretación de las normas sobre este tema, así como obligaciones generales y específicas que todas las autoridades gubernamentales están obligadas a observar para la protección de los derechos humanos. Muchas de estas medidas ya existían anteriormente, pero la reforma las precisó de tal manera que no queda duda sobre ellas.

En ese sentido, la idea de cultura y derechos culturales se ha modificado de manera sustancial, pues de ser un elemento constitutivo de la identidad nacional se colocó como uno de desarrollo, tanto porque el Estado –que por mucho tiempo asumió su protección y promoción– también se ha transformado, como porque la globalización y las crisis económicas han hecho de ella un bien del cual se pueden obtener recursos económicos. Esto sucedió al mismo tiempo en que el Estado mexicano reco-

noció a los derechos culturales –en sus diversas manifestaciones– como derechos humanos en su texto constitucional y en diversos tratados internacionales al tiempo que asumió diversos compromisos para que el ejercicio de estos derechos fuera posible.

Aunado a lo anterior tenemos que por mucho tiempo los derechos culturales se han mantenido como “una categoría descuidada” (Symonides, 1998:158) de los derechos humanos, pues en comparación con la atención que otros derechos –como los civiles, políticos, económicos y sociales– han tenido, los culturales son los menos desarrollados por lo que atañe a su alcance, contenido jurídico y posibilidad de hacerlos respetar, aun cuando los instrumentos nacionales e internacionales para reconocerlos son abundantes. Así pues, “el problema se vincula más bien a la circunstancia de que estos derechos son descuidados o subestimados y tratados como ‘parientes pobres’ de otros derechos humanos” (*ibidem*). Dicho de otra manera, durante casi un siglo en México se privilegió la promoción y defensa de los derechos civiles y políticos y en menor medida los económicos y sociales, pero se olvidaron o dejaron en un segundo plano los derechos culturales, mismos que a finales del siglo xx y principios del xxi están adquiriendo relevancia porque a través de ellos se pueden defender otros de diversa naturaleza.

Para abatir el abandono en que se ha tenido a los derechos culturales, en el presente documento se hace un análisis sistemático de las normas que los regulan, particularmente la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos* y algunos tratados internacionales sobre la materia. Se comienza explicando las razones por las cuales se considera al derecho un sistema y los elementos que lo componen; enseguida se analiza el concepto de nación pluricultural y sus implicaciones para el funcionamiento del Estado mexicano; en un tercer apartado se analizan los derechos culturales regulados en nuestro sistema jurídico; y a continuación se hace otro análisis del derecho a la identidad cultural y el patrimonio cultural inmaterial. Este artículo termina explicando las obligaciones del Estado para que los derechos culturales sean ejercitables en el territorio mexicano. A manera de cierre se presenta una conclusión de todo lo expuesto en el documento.

La armadura del derecho

Teóricamente, el sistema jurídico mexicano se considera un sistema de normas que ofrece soluciones para todos los problemas de regulación que se presenten en la sociedad. De ahí la disposición del Código Civil Federal –que se repite en todos los códigos civiles de los estados– contenida en su artículo 18, según la cual “el silencio, oscuridad o insuficiencia de la ley, no autorizan a los jueces o tribunales para dejar de resolver una controversia” (Cámara de Diputados, 2017). Lo que esta norma postula es que, si se presentaran casos no previstos por las leyes que integran el sistema, los jueces –y con ellos todas las demás autoridades estatales– tienen que buscar soluciones adecuadas a su naturaleza, y en el caso de que presenten varias soluciones para un mismo problema deben escoger la correcta.

Afirmar que las leyes mexicanas conforman un sistema equivale a sostener que las normas que lo integran constituyen un todo ordenado con base en determinados criterios preestablecidos. De acuerdo

con la teoría jurídica, estos criterios son la unidad, la coherencia y la plenitud del sistema. La unidad se la otorga el origen de las normas y el procedimiento para su creación. Se ocupa del problema de qué normas pertenecen a un sistema y por lo mismo son válidas dentro de él; la coherencia se ocupa de la ausencia de contradicciones entre las diversas normas del sistema, y en caso de que las hubiere, la forma de solucionarlas; y la plenitud estudia la ausencia de lagunas jurídicas o conductas sin regulación, y en caso de que se presenten, la forma de colmarlas.¹

Para Hans Kelsen –que es al autor a quien se sigue en la construcción del derecho mexicano– la pertenencia o validez de una norma a un sistema jurídico se funda en que una norma superior establece la forma de creación de otras inferiores hasta llegar a la última. De acuerdo con esta teoría, las normas que forman el derecho mexicano deben ser creadas conforme a lo que establece la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos* u otras normas inferiores a las que ésta autoriza. En nuestro caso, el artículo 72 de la Constitución establece el proceso de creación y reforma de leyes federales, el 89-X faculta al presidente de la república para firmar tratados y el 76-I faculta al Senado para ratificarlos; además, el 2º reconoce, como parte de su autonomía, el derecho de los pueblos indígenas a aplicar sus sistemas normativos en la regulación de sus conflictos internos. Todo esto por mencionar sólo tres tipos de normas que integran el sistema jurídico mexicano, porque existen otras como los reglamentos y las normas oficiales mexicanas, cuya forma de creación se encuentra en diversas leyes.

Como hemos dicho, la coherencia es una característica por la cual se pretende que las normas integrantes del sistema no sean incompatibles entre sí, es decir, que no se opongan unas a otras. Esto no siempre se logra, porque ni los poderes legislativos ni los poderes del Ejecutivo federal y de las entidades federativas revisan los contenidos de todas las normas existentes antes de crear otras y se limitan a observar que se siga el procedimiento establecido por la Constitución federal o las de los estados, o las reglas para la firma de tratados; así, dejan en manos de los aplicadores de las normas la resolución de las contradicciones que se presenten. La teoría denomina *antinomias jurídicas* a estas contradicciones, que se presentan cuando dos normas regulan un mismo caso de la siguiente manera:

- a) Una norma obliga mientras otra prohíbe.
- b) Una norma obliga mientras otra establece un permiso negativo (permite no hacer).
- c) Una norma prohíbe mientras otra establece un permiso positivo (permiso de hacer).
- d) Una norma obliga y otra establece un permiso positivo (permiso de hacer);
- e) Una norma prohíbe y otra establece un permiso negativo (permiso de no hacer).
- f) Una norma establece un permiso positivo y otra un permiso negativo (Cárdenas, 2009).

La teoría presenta tres criterios para la solución de antinomias:

El criterio de jerarquía determina que, cuando la contradicción es entre normas de distinta graduación, la de mayor rango elimina a la de menor, porque ella es la que autoriza su creación.

1. Para profundizar en estos temas se pueden consultar Bobbio (1991) y Nino (2003).

Ahora bien, cuando la contradicción es entre dos normas de igual jerarquía, existen dos criterios de solución: el criterio cronológico, que prescribe que frente a una norma de anterior creación y una de reciente, prevalece la segunda, porque se supone que fue creada atendiendo a condiciones que no existían cuando se creó la primera. Y el criterio de especialidad, que establece que frente a una norma que regula de manera general y otra que lo hace de manera especial, también prevalece la segunda, porque se parte de la idea de que los legisladores quisieron reglamentarla más exhaustivamente.

Relacionado con la unidad del ordenamiento jurídico mexicano, el artículo 133 de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos* establece lo siguiente:

Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los Tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión. Los jueces de cada Estado se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de los Estados (Cámara de Diputados, 2017).

Si leemos literalmente esta disposición constitucional, concluiremos que existen una “ley suprema en toda la Unión” compuesta por la Constitución federal, las leyes federales aprobadas por el Congreso de la Unión y los tratados que firme el presidente de la república, ratifique el Senado y no contravengan a la Constitución federal; es de suponerse que debajo de estas normas estarían las demás leyes, reglamentos y normas oficiales mexicanas (NOM). Si así fuera, la composición sistemática del derecho se complicaría, ya que tendríamos en la cúspide de él grupos de normas de diverso origen y no podríamos establecer una jerarquía entre la Constitución federal, las leyes federales y los tratados. Sobre este tema, en 1999 la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) determinó que “los tratados internacionales se encuentran en un segundo plano inmediatamente debajo de la Ley Fundamental y por encima del derecho federal y el local”. Como parte de su razonamiento para adoptar este criterio, el tribunal supremo aclaró que

esta interpretación del artículo 133 constitucional, deriva de que estos compromisos internacionales [es decir, los tratados] son asumidos por el Estado mexicano en su conjunto y comprometen a todas sus autoridades frente a la comunidad internacional; por ello se explica que el Constituyente haya facultado al presidente de la República a suscribir los tratados internacionales en su calidad de Jefe de Estado y, de la misma manera, el Senado interviene como representante de la voluntad de las entidades federativas y, por medio de su ratificación, obliga a sus autoridades. Otro aspecto importante para considerar esta jerarquía de los tratados, es la relativa a que en esta materia no existe limitación competencial entre la Federación y las entidades federativas, esto es, no se toma en cuenta la competencia federal o local del contenido del tratado, sino que por mandato expreso del propio Artículo 133 el presidente de la República y el Senado de la República pueden obligar al Estado mexicano en cualquier materia, independientemente de que para otros efectos esta sea competencia de las entidades federativas. Como consecuencia de lo anterior

la interpretación del Artículo 133 lleva a considerar en un tercer lugar al derecho federal y al local en una misma jerarquía en virtud de lo dispuesto por el Artículo 124 de la Ley Fundamental, el cual ordena que “Las facultades que no están expresamente concedidas por esta Constitución a los funcionarios federales, se entienden reservadas a los Estados”.²

De acuerdo con esta tesis, la única “norma suprema de toda la Unión” es la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*; los tratados internacionales forman parte del sistema jurídico interno, pero jerárquicamente se colocan por debajo de ella y por encima de las leyes, sean federales o estatales, y –por la misma razón– por encima de cualquier reglamento, decreto o disposición administrativa.

Pero existen otros problemas relacionados con la jerarquía de los tratados internacionales que se vinculan con la Constitución federal. Uno de ellos es el contenido en los dos primeros párrafos del artículo 1° de la propia Carta Magna, los cuales textualmente expresan:

En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia (Secretaría de Gobernación, 10.06.2011).

De esta disposición constitucional se desprenden tres principios que modifican la jerarquía normativa entre la Constitución federal y los tratados internacionales, lo mismo que su aplicación.

El primero se encuentra en el primer párrafo del citado artículo, que establece la igualdad jerárquica entre las disposiciones constitucionales y las de los tratados internacionales que regulen derechos humanos, lo que técnicamente se conoce como bloque de constitucionalidad. Así lo ha establecido la propia SCJN en sendos criterios jurisprudenciales. En uno de ellos resolvió que

las normas de derechos humanos contenidos en los tratados internacionales y en la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos* no se relacionan entre sí en términos jerárquicos, ya que se integran al catálogo de derechos que funciona como un parámetro de regularidad constitucional. Por tanto, cuando un derecho humano esté reconocido tanto en la Constitución Federal, como en los tratados internacionales, debe acudir a ambas fuentes para determinar su contenido y alcance [...] (Primera Sala de la SCJN, 2015:202).

2. Cita tomada del Amparo en revisión 1475/98, en relación con el caso del Sindicato Nacional de Controladores de Tránsito Aéreo. El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el 28 de octubre de 1999, aprobó con el número LXXVI/99 la tesis aislada y determinó que la votación era idónea para integrar una tesis jurisprudencial.

En ese mismo sentido, el segundo criterio jurisprudencial de la SCJN determina que

de conformidad con el texto vigente del artículo 1° constitucional, modificado por el decreto de reforma constitucional publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el 10 de junio de 2011, en materia de derechos fundamentales, el ordenamiento jurídico mexicano tiene dos fuentes primigenias: a) los derechos fundamentales reconocidos en la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*; y, b) todos aquellos derechos humanos establecidos en tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte. Consecuentemente, las normas provenientes de ambas fuentes, son normas supremas del ordenamiento jurídico mexicano. Esto implica que los valores, principios y derechos que ellas materializan deben permear en todo el orden jurídico, obligando a todas las autoridades a su aplicación y, en aquellos casos en que sea procedente, a su interpretación (Primera Sala de la SCJN, 2012:799).

Queda claro, entonces, que en materia de derechos humanos no existe jerarquía alguna entre las disposiciones constitucionales y las de los tratados internacionales que firme el presidente de la república y ratifique el Senado de la República, según dispone la propia Carta Magna.

Ahora bien, el segundo párrafo del citado artículo constitucional establece además dos principios tan importantes como el anterior. El primero de ellos, conocido como “interpretación conforme”, se encuentra en la frase donde se expresa que las “normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia”; el segundo, conocido como “principio pro persona”, se expresa en la frase “favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia”. De acuerdo con estas disposiciones, todas las normas jurídicas sobre derechos humanos de jerarquía inferior a la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos* y los tratados internacionales (leyes federales, constituciones y leyes estatales, reglamentos, normas oficiales mexicanas, etcétera) deben interpretarse conforme a las primeras, y si dispusieran algo contrario deben ser invalidadas para aplicar las primeras. En relación con el principio pro persona, el mismo criterio jurisprudencial antes citado expresa:

Ahora bien, en el supuesto de que un mismo derecho fundamental esté reconocido en las dos fuentes supremas del ordenamiento jurídico, a saber, la Constitución y los tratados internacionales, la elección de la norma que será aplicable –en materia de derechos humanos– atenderá a criterios que favorezcan al individuo o lo que se ha denominado principio pro persona, de conformidad con lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 1° constitucional. Según dicho criterio interpretativo, en caso de que exista una diferencia entre el alcance o la protección reconocida en las normas de estas distintas fuentes, deberá prevalecer aquella que represente una mayor protección para la persona o que implique una menor restricción. En esta lógica, el catálogo de derechos fundamentales no se encuentra limitado a lo prescrito en el texto constitucional, sino que también incluye a todos aquellos derechos que figuran en los tratados internacionales ratificados por el Estado mexicano (*idem*).

Con lo anterior queda claro que cuando las normas de derecho internacional son firmadas por el presidente de la república y ratificadas por el Senado, y no contradicen a la Constitución federal, forman parte de las normas del sistema jurídico mexicano y, tratándose de aquellas que regulan derechos humanos, están al mismo nivel que la Constitución, y todas las de jerarquía inferior a ellas deben interpretarse conforme a su contenido; y que cuando admitan dos o más interpretaciones debe atenderse a la más favorable a las personas. Dicho de otra manera, la jerarquía normativa es, en primer lugar y al mismo nivel, la misma para las disposiciones constitucionales y las de los tratados sobre derechos humanos; en segundo lugar, los tratados que no versen sobre derechos humanos; y, en tercer lugar, las leyes de cualquier otro tipo.

Además de lo anterior, la SCJN se ha ocupado de la jerarquía de la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) en nuestro país, y ha determinado:

Los criterios jurisprudenciales de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, con independencia de que el Estado mexicano haya sido parte en el litigio ante dicho Tribunal, resultan vinculantes para los jueces nacionales al constituir una extensión de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, toda vez que en dichos criterios, se determina el contenido de los derechos humanos contenidos en ese tratado. La fuerza vinculante de la jurisprudencia interamericana, se desprende del propio mandato constitucional establecido en el artículo 1º constitucional, pues el principio pro persona, obliga a los jueces nacionales a resolver cada caso atendiendo a la interpretación más favorable a la persona. En cumplimiento de este mandato constitucional, los operadores jurídicos deben atender a lo siguiente: (i) Cuando el criterio se haya emitido en un caso en el que el Estado mexicano no haya sido parte, la aplicabilidad del precedente al caso específico, debe determinarse con base en la verificación de la existencia de las mismas razones que motivaron el pronunciamiento; (ii) en todos los casos en que sea posible, debe armonizarse la jurisprudencia interamericana con la nacional; y (iii) de ser imposible la armonización, debe aplicarse el criterio que resulte más favorecedor para la protección de los derechos humanos de las personas (SCJN, 25.04.2014a y 25.04.2014b).³

Que la jurisprudencia emitida por la Corte Interamericana sea vinculante equivale a decir que el cumplimiento de su contenido es obligatorio para todas las autoridades mexicanas, y si tiene ese carácter es porque forma parte del sistema jurídico mexicano. Con lo expuesto queda claro que las normas jurídicas no son un conjunto amorfo de disposiciones jurídicas, sino un sistema que tiene solución para todos los conflictos regulatorios que llegaran a presentarse y requirieran alguna solución, que unas de estas normas están claramente dispuestas en leyes y otras en jurisprudencia, y que si ninguna de ellas ofreciera solución, queda la posibilidad de echar mano de los principios

3. El 18 de marzo de 2014 el Tribunal Pleno aprobó con el número 21/2014 (10a.) la tesis jurisprudencial. Esta tesis se publicó el viernes 25 de abril de 2014 en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 28 de abril de 2014, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

generales del derecho. De esa manera la unidad, coherencia e integridad del sistema quedan satisfechas.

Junto con las normas jurídicas, su interpretación y los principios generales del derecho, en los sistemas jurídicos modernos se pueden encontrar principios y valores normativos. No se trata de los principios generales del derecho a los que se alude comúnmente para llenar los vacíos cuando no existen disposiciones que aplicar para la soluciones de problemas concretos, sino normas contenidas en la Constitución o las leyes que se distinguen porque están formuladas en un lenguaje vago e indeterminado, no tienen la estructura lógica de las normas tradicionales y por lo mismo carecen de un ámbito específico de aplicación, y tampoco regulan comportamientos específicos, sino aptitudes generales. De acuerdo con Robert Alexy, tanto las reglas como los principios son normas, porque ambos dicen lo que debe ser, ambos pueden ser formulados con la ayuda de las expresiones deónticas básicas del mandato: la permisión y la prohibición. Los principios, dice Robert Alexy, “al igual que las reglas, son razones para juicios concretos de deber ser, aun cuando sean razones de un tipo muy diferente. La distinción entre reglas y principios es pues una distinción entre dos tipos de normas” (Alexy, 2001:83).

Es el caso del artículo 2º constitucional, que expresa: “la Nación tiene una composición pluricultural”. Como puede verse, se trata de una expresión que carece de hipótesis y consecuencia, como las normas tradicionales, carece también de un ámbito particular de aplicación y tampoco regula un comportamiento específico. Este tipo de normas no admiten una interpretación literal, ya que fungen como orientadoras de todas las demás normas del sistema y en caso de conflicto la resolución es por ponderación valorativa; es decir, decidiendo cuál es el principio que debe prevalecer en un caso específico. Es importante tenerlas en cuenta, porque de ellas depende en muchos casos la orientación del conjunto de normas del sistema; por ejemplo, que la nación mexicana tenga una composición pluricultural sustentada originalmente en sus pueblos indígenas indica que todas las instituciones y las políticas públicas dirigidas hacia ellos deben revestir ese carácter, independientemente de que las normas que las regulan no lo expresen de esa manera.

Además de los principios normativos se encuentran los principios generales del derecho. Distintos a los principios normativos a los que hemos hecho referencia, éstos no son normas propiamente dichas, sino “criterios o entes de razón que expresan un juicio acerca de la conducta humana a seguir en cierta situación” (Adame, 2007:3027-3028), sobre todo en los casos en que se carece de norma expresa que aplicar para la solución de un caso concreto, dado que eso no es motivo para dejar sin solución un problema. Un principio general de derecho es aquel que pregona que “lo que es primero en tiempo es primero en derecho”, pues no está escrito en ningún documento legal vinculante, pero conforme a la razón ésa sería una forma correcta de proceder ante la ausencia de norma aplicable. Otro es aquel que reza que se debe “dar a cada quien lo suyo”. Por disposición del artículo 14 constitucional, estos principios generales deben ser aplicados por las autoridades para la solución de una controversia ante la falta de una norma aplicable para resolver un caso específico.

Luego de lo expuesto queda claro que las normas jurídicas no son un conjunto amorfo de disposiciones jurídicas, sino un sistema que tiene solución para los conflictos regulatorios que llegaran a presentarse y requirieran alguna solución. Algunas de estas disposiciones jurídicas están claramente dispuestas en leyes, mientras otras se encuentran en la jurisprudencia, pero si ninguna de ellas ofreciera solución, queda la posibilidad de echar mano de los principios y valores constitucionales o de los principios generales del derecho. De esa manera la unidad, coherencia y plenitud del sistema jurídico quedan satisfechas.

Concluyendo, se puede afirmar que en México los derechos culturales se regulan en la Constitución federal y en los tratados internacionales, en las leyes federales y en las constituciones y leyes de las entidades federativas, así como en la jurisprudencia emitida por los tribunales, los principios constitucionales y los principios generales del derecho. Para conocer los tipos de derecho que se reconocen a los mexicanos –personas, pueblos y comunidades indígenas– así como su alcance, hay que consultar todos esos documentos. Su análisis y sistematización puede arrojar una tipología de derechos culturales, su alcance y la autoridad encargada de actuar para que puedan ser ejercitables.

La pluriculturalidad de la nación y los derechos culturales

Junto a las transformaciones en la composición normativa e interpretación del sistema jurídico mexicano en materia de derechos humanos se encuentran otras que tienen que ver con los derechos culturales. Una de ellas es el principio constitucional ya citado de la composición pluricultural de la nación mexicana. De acuerdo con lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo 2º de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, “la Nación tiene una composición pluricultural sustentada originalmente en sus pueblos indígenas”. Esta disposición es importante, porque convierte un hecho sociológico en una norma de conducta tanto para las autoridades como para los mexicanos. En efecto, la nación mexicana contiene muchos elementos que dan cuenta de su composición pluricultural (la diversidad de culturas de que son portadores sus habitantes, su riqueza cultural arqueológica e histórica, las diversas lenguas que se hablan en su territorio, su variedad biocultural, por mencionar algunos ejemplos), pero no fue hasta el 14 de agosto de 2001 cuando se reconoció constitucionalmente esa diversidad cultural como un principio constitucional.

Atendiendo a ese principio, las autoridades y los ciudadanos en general tenemos el deber de comportarnos de manera acorde con la pluriculturalidad de la que somos parte y dejar de hacerlo como si sólo existiera una cultura. La SCJN se ha ocupado de este asunto al asentar que se trata de un principio que

modifica la visión tradicional de que la sociedad es un conglomerado sin distinciones de raza, origen o pertenencia étnica (monoculturalismo), para reconocer un modelo de organización social que permite la convivencia armoniosa de grupos o comunidades étnicas, cultural, religiosa o lingüísticamente diferentes,

no sólo valorando positivamente esa diversidad, sino protegiéndola y fomentándola (Primera Sala de la SCJN, 2013:736).⁴

En otras palabras, esta disposición determina que las instituciones estatales deben adecuar su estructura, sus planes y programas de trabajo para poder responder a la pluriculturalidad de la nación. Por otra parte, los mexicanos también debemos atender nuestra condición de pluriculturalidad y respetar todas las manifestaciones culturales de la nación. Lo anterior marca el contexto en que se desarrolla nuestra vida cotidiana y no hace referencia a ningún derecho cultural en específico.

Los derechos culturales se encuentran en diversos artículos de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos* y en varios tratados internacionales, aunque aquí sólo nos ocuparemos de los que a nuestro parecer han adquirido más importancia en nuestro país. La disposición constitucional más general sobre derechos culturales se encuentra en el párrafo décimo segundo del artículo 4º de la Constitución y forma parte del articulado del título primero, capítulo I, denominado “De los derechos humanos y sus garantías”. Lo anterior indica que los derechos culturales son reconocidos en nuestra Carta Magna como derechos humanos, situación que coincide con lo dispuesto por el artículo 5º de la Declaración Universal de la UNESCO⁵ sobre la Diversidad Cultural, que textualmente expresa que los “derechos culturales son parte integrante de los derechos humanos, que son universales, indisociables e interdependientes”.⁶

Dicho lo anterior, podemos ocuparnos del contenido del párrafo décimo segundo del artículo 4º constitucional al que hemos hecho referencia, para lo cual conviene citarlo textualmente:

Toda persona tiene derecho al acceso a la cultura y al disfrute de los bienes y servicios que presta el Estado en la materia, así como el ejercicio de sus derechos culturales. El Estado promoverá los medios para la difusión y desarrollo de la cultura, atendiendo a la diversidad cultural en todas sus manifestaciones y expresiones con pleno respeto a la libertad creativa. La ley establecerá los mecanismos para el acceso y participación a cualquier manifestación cultural (Secretaría de Gobernación, 30.04.2009).

El contenido de esta disposición puede dividirse en dos partes generales. La primera establece el derecho de todas las personas (mexicanos, extranjeros) que se encuentren en el territorio mexicano para acceder a la cultura, disfrutar de los bienes y servicios que presta el Estado en esta materia, y ejercer sus derechos culturales. La segunda establece la obligación del Estado de promover los medios adecuados para la difusión y desarrollo de la cultura, para lo cual debe atender todas las manifesta-

4. Quejosos: Jesús Ceviza Espinoza; gobernador: Florentino Buitimea Yoquihua; pueblo mayor: Ignacio Jiménez Flores; capitán: Hipólito Jiocamea Yoquihua; comandante: Mario Luna Romero y secretario, que se ostentaron como autoridades de la tribu Yaqui del pueblo de Vícam, Sonora.

5. Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura, abreviado internacionalmente como UNESCO por sus siglas en inglés. La bibliografía referida a esta fuente, se consignará en este texto bajo sus siglas ya conocidas.

6. Recuperado de http://portal.unesco.org/es/ev.php-URL_ID=13179&URL_DO=DO_TOPIC&URL_SECTION=201.html

ciones y expresiones de las culturas existentes en el país (recordemos que la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos* reconoce el carácter pluricultural de la nación), respetando la libertad creadora de los generadores de cultura. Como puede verse, la redacción de esta norma constitucional es bastante ambigua y por ello genera vacíos jurídicos que deben colmarse por alguna de las fuentes del derecho; las fuentes más importantes, como vimos en el apartado anterior, son los tratados sobre derechos humanos.

Una de las primeras cuestiones que hay que resolver para concretar el derecho a su acceso, es qué se entiende por cultura. De acuerdo con el párrafo quinto de la Declaración Universal de la UNESCO sobre la Diversidad Cultural, aprobada el 2 de noviembre de 2001, “la cultura debe ser considerada el conjunto de los rasgos distintivos espirituales y materiales, intelectuales y afectivos que caracterizan a una sociedad o a un grupo social y que abarca, además de las artes y las letras, los modos de vida, las maneras de vivir juntos, los sistemas de valores, las tradiciones y las creencias” (UNESCO, 2001).⁷

Si nos atenemos a esta definición, el derecho de acceso a la cultura podría conceptualizarse como la prerrogativa de todas las personas para desarrollar o mejorar sus facultades físicas, intelectuales y espirituales. En este sentido, cobra importancia lo dispuesto en el artículo 123 de la Constitución federal, que prescribe que los “salarios mínimos generales deberán ser suficientes para satisfacer las necesidades normales de un jefe de familia en el orden material, social y cultural” (*Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, art. 123, fracc. IV, párrafo segundo). Si esto no sucede, no sólo se viola el derecho del trabajador, sino también el del ciudadano a la cultura.

Si aceptamos esta interpretación de cultura, también debemos reconocer que la principal vía para lograr que los ciudadanos accedan a la cultura, disfruten de los bienes y servicios que presta el Estado en esta materia, y ejerzan sus derechos culturales es la educación. En el caso de México (según expresión del artículo 3° constitucional), esta condición se relacionaría con un régimen de vida democrático “fundado en el constante mejoramiento económico, social y cultural del pueblo” (*ibidem*, art. 3°, fracc. II, inciso a) y fortaleciendo “el aprecio y respeto por la diversidad cultural”.⁸ Pero también se relacionaría con el acceso a los bienes y servicios culturales a los que hace referencia el propio artículo que se analiza. De hecho el artículo 6° de la Constitución federal expresa que la radiodifusión es un servicio público de interés general, “por lo que el Estado garantizará que sea prestado en condiciones de competencia y calidad y brinde los beneficios de la cultura a toda la población” (*ibidem*, art. 6°, apartado B, fracc. III). El artículo décimo transitorio de la reforma del 11 de junio de 2013, que reconoció ese derecho, también incluyó la obligación de los medios de radiodifusión de contar “con reglas para la expresión de diversidades ideológicas, étnicas y cultura-

7. La propia declaración contiene esta explicación a pie de página: “Definición conforme a las conclusiones de la Conferencia Mundial sobre las Políticas Culturales [(Mondiacult), México, 1982], de la Comisión Mundial de Cultura y Desarrollo (Nuestra Diversidad Creativa, 1995) y de la Conferencia Intergubernamental sobre Políticas Culturales para el Desarrollo (Estocolmo, 1998)”.

8. *Ib.*, art. 3°, fracc. II, inciso c.

les" (Secretaría de Gobernación, 11.06.2013). Si no las tienen, están cayendo en omisión y, por lo mismo, en responsabilidad civil.

Atendiendo a lo dispuesto en el artículo 1º del Convenio para la Protección de los Bienes Culturales en caso de Conflicto Armado, aprobado por la UNESCO en el año de 1954, son bienes culturales:

- a. Los bienes, muebles o inmuebles, que tengan gran importancia para el patrimonio cultural de los pueblos, tales como los monumentos de arquitectura, de arte o de historia, religiosos o seculares, los campos arqueológicos, los grupos de construcciones que por su conjunto ofrezcan un gran interés histórico o artístico, las obras de arte, manuscritos, libros y otros objetos de interés histórico, artístico o arqueológico, así como las colecciones científicas y las colecciones importantes de libros, de archivos o de reproducciones de los bienes antes definidos;
- b. Los edificios cuyo destino principal y efectivo sea conservar o exponer los bienes culturales muebles definidos en el apartado a, tales como los museos, las grandes bibliotecas, los depósitos de archivos, así como los refugios destinados a proteger en caso de conflicto armado los bienes culturales muebles definidos en el apartado a.;
- c. Los centros que comprendan un número considerable de bienes culturales definidos en los apartados a y b, que se denominarán "centros monumentales" (UNESCO, 1954).

Como se ve, no existe una definición de bienes culturales, sino una enumeración de obras muebles e inmuebles; objetos artísticos, históricos, escritos; las colecciones científicas, de libros, de archivos o de reproducciones que caen en ella, sin que dicha enunciación resulte limitativa, pues cualquier bien análogo podría ser considerado como cultural. Tampoco existe un documento normativo que ofrezca una definición sobre los servicios culturales, por lo que debemos acudir a lo que la doctrina jurídica aporta. De acuerdo con ella, un servicio cultural "es una actividad artística que se contempla o consume en el momento de su exhibición o ejecución. Por ello, se trata de actividades que en cierta medida son perecederas y con reducido grado de reproducción, lo que permite afirmar que suponen obras de naturaleza única" (Gómez-Tarragona, s.f.). Por su parte, la UNESCO expresa que constituyen un conjunto de medidas e instalaciones de apoyo para las prácticas culturales que el gobierno, las instituciones privadas y las semipúblicas, y las compañías ponen a disposición de la comunidad. Ejemplos de tales servicios incluyen la promoción de representaciones y eventos culturales (bibliotecas, centros de documentación y museos) (UNESCO, s.f.).

Sintetizando, se podría decir que el derecho a la cultura del que habla la fracción décimo segunda de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos* contempla el derecho subjetivo de todas las personas de contar con los medios y condiciones para desarrollar o mejorar sus facultades físicas, intelectuales y espirituales, lo cual pueden lograr a través de la educación y también accediendo a los bienes culturales como las zonas arqueológicas y los monumentos históricos, las bibliotecas, los centros

culturales y las actividades culturales que desarrolla el Estado. Existe otro problema, que es el de la gratuidad o no de acceso a la cultura, a los bienes y a los servicios culturales. La realidad muestra que muchos de éstos son gratuitos, pero también que otros no lo son, y que la tendencia es, cada vez más, hacia su comercialización.

En el derecho internacional existen otras disposiciones sobre la materia que se relacionan con la disposición constitucional. Una de ellas es el artículo 15 del Pacto Internacional de Derechos Económicos Sociales y Culturales, en virtud del cual los Estados que han ratificado dicho pacto reconocen el derecho de toda persona a “a) Participar en la vida cultural. b) Gozar de los beneficios del progreso científico y de sus aplicaciones. c) Beneficiarse de la protección de los intereses morales y materiales que le correspondan por razón de las producciones científicas, literarias o artísticas de que sea autora” (ONU, 1966).

Dentro de los compromisos que los Estados asumen están los de adoptar medidas para asegurar la conservación, el desarrollo y la difusión de la ciencia y de la cultura; respetar la indispensable libertad para la investigación científica y para la actividad creadora, y reconocer los beneficios que se derivan del fomento y desarrollo de la cooperación y de las relaciones internacionales en cuestiones científicas y culturales. Por la época en que se firmó, es notorio que los Estados estaban más interesados en promover el desarrollo del conocimiento científico y que por eso centraron sus esfuerzos en dar viabilidad a una disposición contenida en el artículo 27 de la Declaración Universal de Derechos Humanos de 1948, donde ya figuraba ese compromiso, pero por lo lacónico del enunciado y la naturaleza del documento (las declaraciones técnicamente no son documentos vinculantes) no se había podido instrumentar.

El derecho a la identidad cultural

Tal como se ha analizado líneas atrás, los derechos culturales implican sólo derechos de las personas, y por lo tanto son derechos individuales. Pero existe otra dimensión de análisis que se ocupa de los derechos de grupo; es decir, derechos colectivos. No se trata, como en el caso de los derechos individuales que hemos analizado, de que los pueblos indígenas y las minorías accedan a la cultura, sino de que sus miembros mantengan su cultura propia, que también se conoce como identidad cultural. En este sentido, de acuerdo con Luis Villoro, por “identidad de un pueblo podemos entender lo que un sujeto se representa cuando se reconoce o reconoce a otra persona como miembro de ese pueblo. Se trata, pues, de una representación intersubjetiva, compartida por una mayoría de los miembros de un pueblo, que constituiría un ‘sí mismo’ colectivo” (Villoro, 1998:65). No se trata sólo de encontrar elementos materiales comunes entre los miembros del grupo, sino de lo que para ellos representan los valores de los que son portadores, los cuales los identifican como un todo al tiempo que los distinguen de otros individuos o grupos ajenos a ellos.

En el derecho internacional, lo mismo que en el derecho mexicano, se reconocen dos tipos de colectivos con derechos a la cultura: las minorías y los pueblos indígenas. Relacionado con las

minorías, en su artículo 27 el Pacto de Derechos Civiles y Políticos establece que “en los Estados en que existan minorías étnicas, religiosas o lingüísticas, no se negará a las personas que pertenezcan a dichas minorías el derecho que les corresponde, en común con los demás miembros de su grupo a tener su propia vida cultural, a profesar y practicar su propia religión y a emplear su propio idioma”.⁹

No está de más expresar que, jurídicamente, por minoría se entiende:

un grupo de ciudadanos de un Estado, en minoría numérica y en posición no dominante en ese Estado, dotados de características étnicas, religiosas o lingüísticas diferentes a las de la mayoría de la población, solidarios los unos de los otros, animados, aunque sea implícitamente, de una voluntad colectiva de supervivencia y que tienden a la igualdad de hecho y de derecho con la mayoría (Deschenes, 1985:16).

En 1994 la Organización de las Naciones Unidas (ONU) adoptó la Observación General (OG) 23, donde estableció alcances de este concepto. En ella se expresa:

Esos derechos se refieren sencillamente a que no se debe negar a las personas que pertenezcan a dichas minorías el derecho que les corresponde, en común con los demás miembros de su grupo, a tener su propia vida cultural, a practicar su propia religión y a emplear su propio idioma. Así como no necesitan ser nacionales ni ciudadanos, tampoco necesitan ser residentes permanentes. En consecuencia, no debe denegarse el ejercicio de esos derechos a los trabajadores migratorios o a las personas que se encuentren de visita en un Estado Parte y que constituyan alguna de esas minorías. Con este fin, les corresponde, al igual que a cualquier otra persona que se encuentre en el territorio de ese Estado Parte, los derechos generales de libertad de asociación y de expresión. La existencia de una minoría étnica, religiosa o lingüística en un determinado Estado Parte exige que esos derechos se establezcan en función de criterios objetivos y no por decisión unilateral del Estado Parte (Oficina del Alto Comisionado para los Derechos Humanos de las Naciones Unidas, 1999).

Sobre las obligaciones que los Estados nacionales contrajeron al firmar el Pacto de Derechos Civiles y Políticos, expresa:

Aunque la norma del artículo 27 está expresada en términos negativos, de todos modos la disposición reconoce la existencia de un “derecho” y establece la obligación de no negarlo. Por consiguiente, todo Estado Parte está obligado a asegurar la realización y el ejercicio de este derecho y a ampararlo contra toda negativa o violación. Así, las medidas positivas de protección adoptadas por conducto ya sea de sus

9. Adoptado el 16 de diciembre de 1966. Aprobado por el Senado de la República el 18 de diciembre de 1980. Publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el 20 de mayo de 1981. Vigente en México a partir del 23 de junio de 1981.

autoridades legislativas, judiciales o administrativas, son procedentes no sólo contra los actos del propio Estado Parte, sino también contra el acto de cualquier persona que se encuentre en el Estado Parte (*ibidem*, subinciso 6.1).

Ahora bien, sobre la necesidad de crear condiciones para el goce diferenciado de los derechos protegidos, se señala:

Aunque los derechos amparados por el artículo 27 sean derechos individuales, dichos derechos dependen a su vez de la capacidad del grupo minoritario para conservar su cultura, su idioma o su religión. En consecuencia, puede ser también necesario que los Estados adopten medidas positivas para proteger la identidad de una minoría y los derechos de sus miembros a gozar de su cultura y su idioma perfeccionándolos y a practicar su religión, en común con los otros miembros del grupo. En este sentido, se debe observar que dichas medidas positivas deben respetar las disposiciones del párrafo 1º del artículo 2º y el artículo 26 del Pacto, tanto en lo que se refiere al tratamiento de las distintas minorías como en lo relativo al tratamiento entre las personas pertenecientes a ellas y el resto de la población. Sin embargo, en la medida en que estén destinadas a corregir una situación que impide o dificulta el goce de los derechos garantizados por el artículo 27, dichas medidas pueden constituir una diferenciación legítima con arreglo al Pacto, con tal de que estén basadas en criterios razonables y objetivos (*ibidem*, subinciso 6.2).

Finalmente, el Comité concluye lo siguiente:

El Comité llega a la conclusión de que el artículo 27 se relaciona con los derechos cuya protección impone obligaciones específicas a los Estados Partes. La protección de esos derechos tiene por objeto garantizar la preservación y el desarrollo continuo de la identidad cultural, religiosa y social de las minorías interesadas, enriqueciendo así el tejido social en su conjunto. En consecuencia, el Comité observa que esos derechos deben ser protegidos como tales, sin que se les confunda con otros derechos personales conferidos a todas y cada una de las personas con arreglo al Pacto. Por tanto, los Estados Partes tienen la obligación de asegurar la debida protección del ejercicio de esos derechos y deben indicar en sus informes las medidas que hayan adoptado con ese fin (*ibidem*, inciso 9).

El reconocimiento de los derechos de las minorías en los Estados nacionales y su protección fue un gran paso en el reconocimiento diferenciado de derechos a estos sectores culturalmente distintos al de los sectores dominantes, aunque pronto mostró su insuficiencia para garantizar el ejercicio de los derechos de los pueblos indígenas, sobre todo en aquellos casos donde siendo mayoría eran tratados como minorías por estar sometidos al poder y la voluntad de una minoría social. Fue entonces cuando se dio un salto cualitativo y se empezó a hablar de derechos colectivos, diferentes a los de los Estados

pero también a los de los individuos que integran su población. Surgió un nuevo sujeto de derecho: el pueblo indígena.

En relación con los pueblos indígenas la situación es distinta. Para comenzar, la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos* establece que los pueblos indígenas “son aquellos que descienden de poblaciones que habitaban en el territorio actual del país al iniciarse la colonización y que conservan sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, o parte de ellas” (párrafo 2º del art. 2º).

Por su parte, el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT) considera que los pueblos indígenas son tales

[por] el hecho de descender de poblaciones que habitaban en el país o en una región geográfica a la que pertenece el país en la época de la conquista o la colonización o del establecimiento de las actuales fronteras estatales y que, cualquiera que sea su situación jurídica, conservan todas sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, o parte de ellas (OIT, 1989).

Es decir, son preexistentes a la formación del Estado, mantienen una continuidad histórica y conservan sus propias formas de organización, que se fundan en su propia cultura, en el sentido más amplio. Junto con los pueblos indígenas, la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos* reconoce a las comunidades indígenas “integrantes de un pueblo indígena” identificándolas como: “aquellas que formen una unidad social, económica y cultural, asentadas en un territorio y que reconocen autoridades propias de acuerdo con sus usos y costumbres” (párrafo 4º del art. 2º).

Como parte de su derecho a la autonomía, la Constitución “reconoce y garantiza” varios derechos culturales a los pueblos y comunidades indígenas; entre ellos, decidir sus formas internas de convivencia y organización social, económica, política y cultural; aplicar sus propios sistemas normativos en la regulación y solución de sus conflictos internos; elegir de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno; ser asistidos por intérpretes y defensores que tengan conocimiento de su lengua y cultura; y –de manera general– “preservar y enriquecer sus lenguas, conocimientos y todos los elementos que constituyan su cultura e identidad” (Secretaría de Gobernación, 2001). Como se trata de derechos que dependen de la autonomía, es decir facultades de los titulares de ellos para hacer, su ejercicio –salvo el de ser asistidos por intérpretes y defensores que tengan conocimiento de su lengua y cultura– exige la abstención del Estado, que atendiendo a lo dispuesto por el artículo 4º constitucional debe promover las condiciones para que éstos puedan realizarse “atendiendo a la diversidad cultural en todas sus manifestaciones y expresiones con pleno respeto a la libertad creativa”.

A los derechos anteriores hay que sumar los del Convenio 169 de la OIT sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, que en su artículo 2º, inciso b, establece la obligación del

gobierno de reconocer y proteger los valores y prácticas sociales, culturales, religiosos y espirituales propios de dichos pueblos, debiendo respetar la integridad de los valores, prácticas e instituciones de éstos. En el mismo sentido, el artículo 7º, inciso 1 del mismo documento establece el derecho de los pueblos indígenas a:

decidir sus propias prioridades en lo que atañe al proceso de desarrollo, en la medida en que éste afecte a sus vidas, creencias, instituciones y bienestar espiritual y a las tierras que ocupan o utilizan de alguna manera, y de controlar, en la medida de lo posible, su propio desarrollo económico, social y cultural. Además, dichos pueblos deberán participar en la formulación, aplicación y evaluación de los planes y programas de desarrollo nacional y regional susceptibles de afectarles directamente (OIT, 1989, artículo 7º, inciso 1).

Y en el inciso 3 del mismo artículo establece que

los gobiernos deberán velar porque, siempre que haya lugar, se efectúen estudios, en cooperación con los pueblos interesados, a fin de evaluar la incidencia social, espiritual y cultural y sobre el medio ambiente que las actividades de desarrollo previstas puedan tener sobre esos pueblos. Los resultados de estos estudios deberán ser considerados como criterios fundamentales para la ejecución de las actividades mencionadas (*ibidem*, artículo 7º, inciso 3).

Relacionado con el derecho a la identidad y su vinculación con el territorio, al resolver el caso de la comunidad mayagna (sumo) Awas Tigni contra el Estado de Nicaragua, la Corte Interamericana de Derechos Humanos emitió el 31 de agosto de 2001 una jurisprudencia afirmando que “para las comunidades indígenas, la relación con la tierra no es meramente una cuestión de posesión de producción sino un elemento material y espiritual del que deben gozar plenamente, inclusive para preservar su legado cultural y transmitirlo a generaciones futuras” (CIDH, 2001).

Una década después, el 27 de junio de 2012, al resolver la demanda del pueblo indígena kichwa de Sarayaku contra el Estado de Ecuador, la Corte Interamericana volvió a ocuparse del tema y profundizó en él. En esa ocasión expresó:

La Corte considera que el derecho a la identidad cultural es un derecho fundamental y de naturaleza colectiva de las comunidades indígenas, que debe ser respetado en una sociedad multicultural, pluralista y democrática. Esto implica la obligación de los Estados de garantizar a los pueblos indígenas que sean debidamente consultados sobre asuntos que inciden o pueden incidir en su vida cultural y social, de acuerdo con sus valores, usos, costumbres y formas de organización. En el mismo sentido, el Convenio Nº 169 de la OIT reconoce las aspiraciones de los pueblos indígenas a “asumir el control de sus propias instituciones y formas de vida y de su desarrollo económico y a mantener y fortalecer sus identidades, lenguas y religiones, dentro del marco de los Estados en que viven (CIDH, 2012).

De lo anteriormente expuesto se desprende la importancia del derecho a la identidad cultural, ya que su negación impide el ejercicio diferenciado de otros derechos, igual que su reconocimiento parcial o el falso reconocimiento (Taylor, 1993:43-44).

El patrimonio cultural inmaterial

Otro tema que no trata directamente de los derechos culturales pero sí los impacta es el del patrimonio cultural inmaterial, que se regula por la Convención para la Salvaguardia del Patrimonio Cultural Inmaterial de la UNESCO, que fue aprobada el 17 de octubre de 2003.¹⁰ Para justificar la aprobación de la Convención, la Conferencia General de la Unesco consideró la importancia que reviste el patrimonio cultural inmaterial, “crisol de la diversidad cultural y garante del desarrollo sostenible”, así como la profunda interdependencia que existe entre el patrimonio cultural inmaterial y el patrimonio material cultural y natural; a la vez, reconoció que

los procesos de mundialización y de transformación social por un lado crean las condiciones propicias para un diálogo renovado entre las comunidades pero por el otro también traen consigo, al igual que los fenómenos de intolerancia, graves riesgos de deterioro, desaparición y destrucción del patrimonio cultural inmaterial, debido en particular a la falta de recursos para salvaguardarlo (UNESCO, 2003).

De igual manera, reconoció que: “las comunidades, en especial las indígenas, los grupos y en algunos casos los individuos desempeñan un importante papel en la producción, la salvaguardia, el mantenimiento y la recreación del patrimonio cultural inmaterial, contribuyendo con ello a enriquecer la diversidad cultural y la creatividad humana” (*idem*).

De acuerdo con su artículo 1º, las finalidades de la Convención son:

- a) la salvaguardia del patrimonio cultural inmaterial;
- b) el respeto del patrimonio cultural inmaterial de las comunidades, grupos e individuos de que se trate;
- c) la sensibilización en el plano local, nacional e internacional a la importancia del patrimonio cultural inmaterial y de su reconocimiento recíproco;
- d) la cooperación y asistencia internacionales (*ibidem*, artículo 1º).

Como puede verse, en principio no se trata de derechos cuya titularidad esté reconocida a las personas o grupos a los que nos hemos referido con anterioridad, sino de facultades de los órganos de gobierno para que realicen determinadas acciones que cumplan con las finalidades enunciadas. Mas como se trata de acciones relacionadas con los derechos culturales, no pueden ser cualquier tipo de acción ni son

10. Adoptada en París, Francia, el diecisiete de octubre de 2003, aprobada por la Cámara de Senadores el 27 de octubre de 2005, Publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 28 de marzo del 2006.

ilimitadas. Deben ser aquellas que permitan alcanzar las finalidades y tendrán como límite el ejercicio de los derechos por quienes sean titulares de ellos.

El artículo 2º de la Convención define al patrimonio cultural inmaterial como:

los usos, representaciones, expresiones, conocimientos y técnicas –junto con los instrumentos, objetos, artefactos y espacios culturales que les son inherentes– que las comunidades, los grupos y en algunos casos los individuos reconozcan como parte integrante de su patrimonio cultural. Este patrimonio cultural inmaterial, que se transmite de generación en generación, es recreado constantemente por las comunidades y grupos en función de su entorno, su interacción con la naturaleza y su historia, infundiéndoles un sentimiento de identidad y continuidad y contribuyendo así a promover el respeto de la diversidad cultural y la creatividad humana. A los efectos de la presente Convención, se tendrá en cuenta únicamente el patrimonio cultural inmaterial que sea compatible con los instrumentos internacionales de derechos humanos existentes y con los imperativos de respeto mutuo entre comunidades, grupos e individuos y de desarrollo sostenible (*ibidem*, artículo 2º, inciso 1º).

De acuerdo con el artículo 3º, para los fines de la Convención el patrimonio cultural inmaterial se manifiesta en particular en tradiciones y expresiones orales, que incluyen el idioma como vehículo de sus manifestaciones; las artes del espectáculo; los usos sociales, rituales y actos festivos; los conocimientos y usos relacionados con la naturaleza y el universo; y las técnicas artesanales tradicionales. Con base en esto, los cantos, rezos, leyendas, cuentos, mitos, danzas, obras teatrales, conocimientos sobre el uso de plantas y animales, o de partes de ellos, podrían ser considerados patrimonio cultural inmaterial. Esto sin considerar que la enunciación no es limitativa, sino sólo a manera de ejemplo, pues cualquier otra expresión cultural que reúna características similares podría ser considerada como tal. El mismo artículo define la salvaguardia como “las medidas encaminadas a garantizar la viabilidad del patrimonio cultural inmaterial, comprendidas la identificación, documentación, investigación, preservación, protección, promoción, valorización, transmisión –básicamente a través de la enseñanza formal y no formal– y revitalización de este patrimonio en sus distintos aspectos” (*ibidem*, artículo 2º, inciso 3).

La idea de que la protección del patrimonio cultural inmaterial tal como se regula en la Convención no es un derecho de los pueblos indígenas sino facultad de los Estados que la han suscrito para desarrollar políticas para su protección, queda clara en los órganos a través de los cuales se busca su implementación: la Asamblea General de los Estados Partes, como órgano soberano de ella; y el Comité Intergubernamental para la Salvaguardia del Patrimonio Cultural Inmaterial, integrado por representantes de 18 Estados Partes elegidos por la Asamblea General, que es la que realmente opera la instrumentación de la Convención. La posibilidad de participación de las comunidades, grupos o individuos en estos órganos es bastante limitada, y más aún su incidencia en las políticas que implementen. Sobre esto, el artículo 15 de la Convención expresa que cada Estado Parte “tratará” de lograr una participación lo más amplia posible de quienes crean, mantienen y transmiten ese patrimonio y

de asociarlos activamente a la gestión del mismo “si procede”. El contenido de este artículo no exime al Estado mexicano de su obligación de respetar el derecho a la identidad cultural de quienes crean, mantienen y transmiten el patrimonio cultural inmaterial y –en todo caso– a consultarlos para saber si están de acuerdo o no con sus pretensiones de tomar medidas para la protección de dicho patrimonio. En el caso de los pueblos indígenas, si no se respetara ese derecho o no se les tomara parecer sobre la medida a tomar se estaría violando lo dispuesto en el artículo 2º de la Constitución federal y diversas disposiciones del Convenio 169 de la OIT.

Dentro de las medidas que el Comité Intergubernamental puede tomar para la protección del patrimonio cultural inmaterial está la lista representativa del patrimonio cultural inmaterial de la humanidad de los Estados que se adhieran a la Convención, atendiendo a los criterios que apruebe la Asamblea General; así como seleccionar periódicamente y promover los programas, proyectos y actividades de ámbito nacional, subregional o regional para la salvaguardia del patrimonio que a su entender reflejen del modo más adecuado los principios y objetivos de la Convención. Para ello recibe, examina y aprueba las solicitudes de asistencia internacional que le hacen llegar los Estados, brindándoles la asistencia necesaria.

Obligaciones estatales y derechos culturales

Si los derechos fundamentales son derechos humanos garantizados por el ordenamiento jurídico y gozan de una garantía expresa, además de su incorporación a la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, los tratados internacionales sobre derechos humanos o alguna ley nacional, debe existir alguna autoridad responsable de actuar o dejar de hacerlo para que puedan ejercerse, además de mecanismos para reclamar su restitución en caso de que sean violados. Al respecto, en el derecho mexicano existe una competencia general atribuible a todas las autoridades de los diversos órdenes de gobierno y algunas obligaciones atribuidas a autoridades particulares; de la misma manera, existen obligaciones generales y específicas. A ellas nos referiremos enseguida.

La competencia general de todas las autoridades de los diversos órdenes de gobierno se encuentra en el tercer párrafo del artículo 1º de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, donde se establece que

todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

La SCJN interpreta esta disposición de la siguiente manera:

De conformidad con lo previsto en el Artículo 1º de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexi-*

canos, todas las autoridades del país, dentro del ámbito de sus competencias, se encuentran obligadas a velar no sólo por los derechos humanos contenidos en la Constitución Federal, sino también por aquellos contenidos en los instrumentos internacionales celebrados por el Estado Mexicano [...] (SCJN, 14.07.2011).¹¹

No se trata de una obligación nueva, pero ha adquirido bastante relevancia a partir de la reforma en materia de derechos humanos del 10 de junio de 2011 (de la que ya hemos hecho mención). Una primera referencia a esta obligación general se encuentra en el artículo 133 de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos* (a la que también ya hemos hecho referencia), el cual dispone que la propia Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y los tratados que celebre el presidente y apruebe el Senado serán la ley suprema en toda la unión, de lo cual ya nos ocupamos líneas atrás. Lo que aquí interesa es la última parte de esa disposición, donde se expresa que “los jueces de cada Estado se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de los Estados”.

Una interpretación jurisprudencial que data de 1999 y que se encuentra vigente (que también ya hemos citado) coloca a los tratados en general por debajo de la Constitución federal y por encima de las leyes federales. Esta interpretación aduce que los tratados son asumidos por el Estado mexicano en su conjunto y comprometen a todas sus autoridades frente a la comunidad internacional. En lo que aquí interesa, la jurisprudencia expresa:

Otro aspecto importante para considerar esta jerarquía de los tratados, es la relativa a que en esta materia no existe limitación competencial entre la Federación y las entidades federativas, esto es, no se toma en cuenta la competencia federal o local del contenido del tratado, sino que por mandato expreso del propio Artículo 133 el presidente de la República y el Senado de la República pueden obligar al Estado mexicano en cualquier materia, independientemente de que para otros efectos esta sea competencia de las entidades federativas. Como consecuencia de lo anterior la interpretación del artículo 133 lleva a considerar en un tercer lugar al derecho federal y al local en una misma jerarquía en virtud de lo dispuesto por el artículo 124 de la Ley Fundamental, el cual ordena que “Las facultades que no están expresamente concedidas por esta Constitución a los funcionarios federales, se entienden reservadas a los Estados”.¹²

Además de esto, el artículo 28 de la Convención Americana (Pacto de San José), que es un tratado sobre derechos humanos que el Estado mexicano ha suscrito y por lo mismo está obligado a cumplir, expresa: “Cuando se trate de un Estado Parte constituido como Estado Federal, el gobierno nacional de dicho Estado Parte cumplirá todas las disposiciones de la presente Convención relacionadas con las materias sobre las que ejerce jurisdicción legislativa y judicial” (CADH, 1969).

11. El 28 de noviembre de 2011 el Tribunal Pleno aprobó la tesis con el número LXVII/2011(9a).

12. Cita tomada del Amparo en revisión 1475/98, en relación con el caso del Sindicato Nacional de Controladores de Tránsito Aéreo. El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el 28 de octubre de 1999, aprobó con el número LXXVI/99 la tesis aislada y determinó que la votación era idónea para integrar tesis jurisprudencial.

También, cuando se trate de un gobierno federal y las materias de la Convención estén reconocidas a las entidades federativas, “el gobierno nacional debe tomar de inmediato las medidas pertinentes, conforme a su constitución y sus leyes, a fin de que las autoridades competentes de dichas entidades puedan adoptar las disposiciones del caso para el cumplimiento de esta Convención” (*ibidem*, artículo 28, inciso 2).

De igual manera, el artículo 50 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos señala que “las disposiciones del presente Pacto serán aplicables a todas las partes componentes de los Estados federales, sin limitación ni excepción alguna”.

Queda claro pues que en materia de derechos humanos, en este caso culturales, no opera la división competencial establecida en nuestra Constitución federal.¹³ No obstante esta observación, es importante advertir que el artículo 73 de la propia Carta Magna establece como facultades regulatorias del Congreso de la Unión algunos derechos específicos; por lo mismo, su competencia es federal o concurrente con la de los estados; en este caso la Secretaría de Cultura y los institutos que forman parte de ella [INAH, Instituto Nacional de Bellas Artes y Literatura (INBAL) y el Instituto Nacional de Estudios Históricos de las Revoluciones de México (INEHRM)]. De igual forma, la Secretaría de Educación Pública (SEP) y otras, como la del Medio Ambiente y Recursos Naturales o la del Trabajo y Previsión Social, tienen atribuciones en materia de derechos culturales.

La competencia general que la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos* establece para que todas las autoridades respeten –en el ámbito de sus competencias particulares– los derechos culturales deben repartirse entre éstas u otras instancias de gobierno según su competencia. A manera de ejemplo, el artículo 14 de la Convención para la Salvaguardia del Patrimonio Cultural Inmaterial establece que cada Estado que la haya firmado intentará “asegurar el reconocimiento, el respeto y la valorización del patrimonio cultural inmaterial en la sociedad mediante programas educativos, de sensibilización y de difusión de información dirigidos al público, y en especial a los jóvenes; además de programas educativos y de formación específicos en las comunidades y grupos interesados” (*idem*).

Esta obligación recae en la SEP, porque es la instancia estatal con competencias en materia de educación. Y así por el estilo.

Es importante señalar que no se trata de cualquier obligación, sino de cuatro específicas: *promover*, *respetar*, *proteger* y *garantizar* los derechos humanos; en el caso particular que ahora abordamos, el derecho a la cultura. En lenguaje común, el término ‘promover’ se entiende como impulsar el desarrollo o la realización de algo (RAE, s.f.). De ahí que sea correcto entender que para promover el derecho humano a la cultura el Estado impulse el desarrollo del mismo. La doctrina jurídica entiende el término *respetar* como el deber del Estado de no realizar actos que violen la integridad de los individuos o grupos, o que pongan en riesgo las libertades y derechos de éstos. Y entiende el término *proteger*

13. Para un análisis del reparto de competencias entre la federación y las entidades federativas se recomienda revisar: Carpizo, Jorge (2009). *Comentarios al artículo 124*. Ciudad de México: Instituto de Investigaciones Jurídicas–UNAM; y los artículos 123-136 de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Comentada y concordada*. [25ª ed., tomo V] Ciudad de México: Porrúa–UNAM (p.40-p.46).

como la obligación estatal de adoptar medidas para evitar que otros agentes o sujetos violen los derechos fundamentales, incluyendo acciones preventivas (Carbonell, 2014). Finalmente, de acuerdo con la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, por *garantizar* se debe entender “el deber de los Estados Partes de organizar todo un aparato gubernamental y, en general, todas las estructuras a través de las cuales se manifiesta el ejercicio del poder público, de manera tal que sean capaces de asegurar jurídicamente el libre y pleno ejercicio de los derechos humanos” (*apud* Rojas, 2013:71).

El mismo artículo constitucional que se viene analizando expresa que en el cumplimiento de las anteriores obligaciones el Estado tiene el deber de observar los principios de *universalidad*, *interdependencia*, *indivisibilidad* y *progresividad*. De acuerdo con el dictamen de la Iniciativa de Reforma al Artículo Primero Constitucional, por *universalidad* se entiende “que estos [derechos] corresponden a todas las personas por igual” y la violación de ellos en un individuo “tiene el mismo peso que la falta de respeto de cualquier otro y no es mejor ni peor según el género, la raza, el origen étnico, la nacionalidad, o cualquier otra distinción”. Por *interdependencia*, que todos los derechos humanos se encuentran ligados entre sí, de tal manera que el reconocimiento de uno, así como su ejercicio, implican necesariamente que se respeten y protejan multiplicidad de derechos que se encuentran vinculados. Por *indivisibilidad*, que los derechos humanos no son fragmentables, cualquiera que sea su naturaleza, pues todos ellos son inherentes al ser humano y derivan de su dignidad. Finalmente, el principio de *progresividad* establece la obligación del Estado de procurar todos los medios posibles para su satisfacción en cada momento histórico y la prohibición de cualquier retroceso o involución en esta tarea.¹⁴

Por último, la disposición constitucional establece que como consecuencia de la obligación del Estado de *promover*, *respetar*, *proteger* y *garantizar* los derechos humanos, atendiendo a los principios de *universalidad*, *interdependencia*, *indivisibilidad* y *progresividad*, el Estado “deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley”. Se trata de cuatro tipos de acciones que buscan evitar la violación de los derechos y, si aun con esas medidas no se pudo evitar su violación, investigar quiénes fueron los responsables para sancionarlos y reparar los daños que el titular o los titulares de los derechos violados hayan sufrido. Se trata de cuatro acciones específicas que contemplan las cuatro primeras, que son de carácter general.

Conclusiones

Para terminar volvamos al principio. Ahí decíamos que los derechos culturales han sido tratados como una categoría descuidada de los derechos humanos, porque se han desarrollado menos que los derechos civiles, políticos, económicos y sociales. Después del análisis que hemos realizado de su regulación en el sistema jurídico mexicano, esta afirmación se puede sostener sólo en cuanto al análisis y ejercicio de los derechos culturales, porque en relación con su reconocimiento existe bastante legislación, sobre

14. Dictamen de las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales y Estudios Legislativos, con opinión de la Comisión de Reforma del Estado del Senado, de 7 de abril de 2011.

todo en los tratados, donde se han establecido como acceso a la cultura, como bienes y servicios culturales, como identidad cultural y hasta como patrimonio cultural inmaterial, sin olvidar las industrias culturales y la gestión cultural, que aquí no se analizan porque en términos estrictos no son derechos, pero no deben olvidarse por la importancia que tienen en la gestión del patrimonio cultural y su impacto en los derechos.

Tal como aquí se ha expuesto, los derechos culturales han adquirido una importancia singular en los últimos años porque, por su naturaleza de derechos culturales, de su reconocimiento y respeto depende el ejercicio de otro tipo de derechos más concretos y, al contrario, su violación implica la imposibilidad de goce de ellos. Sin ir más lejos, la educación intercultural bilingüe, el uso de las lenguas indígenas en lugares y asuntos públicos y el acceso a recintos culturales como Bellas Artes o las zonas arqueológicas dependen de la concepción que se tenga de la cultura y los derechos culturales. Pero no sólo esos derechos dependen de que se respeten los derechos culturales, también los gobiernos propios y la integridad de los territorios de los pueblos indígenas dependen en gran medida de que se entienda el carácter pluricultural de la nación y el derecho a la identidad cultural.

Hasta ahora los cambios en esta materia han sido sólo normativos. En la sociedad y en el gobierno sigue prevaleciendo la idea de que somos una nación monocultural y que los derechos culturales en sus diversas manifestaciones son algo etéreo que no se puede reclamar como derecho humano protegido y que –en todo caso– son un servicio que el Estado presta para esparcimiento de los ciudadanos porque los funcionarios son conscientes de que es necesario para el bienestar de la gente, no porque tengan derecho a ello. Para transitar hacia una sociedad multicultural el primer reto que tenemos es cambiar nuestra concepción sobre la cultura y los derechos culturales, tomar conciencia de que son derechos humanos tan importantes como otros. Se trata de una utopía, naturalmente, pero una utopía de necesaria realización. Sólo de esta manera los derechos culturales dejarán de ser considerados de segunda categoría y al gozar de ellos podremos acceder a una vida con más dignidad que la que ahora tenemos.

Bibliografía

- Adame Goddard, Jorge (2007). "Principios generales del derecho". En Instituto de Investigaciones Jurídicas. *Diccionario Jurídico Mexicano* [tomo P-Z] (p. 3027-p. 3028). Ciudad de México: Porrúa-UNAM.
- Alexy, Robert (2001). *Teoría de los derechos fundamentales* [2ª reimpr.]. Madrid: Centro de Estudios Políticos y Constitucionales [Colección: El Derecho y la Justicia].
- Bobbio, Norberto (1991). *Teoría general del derecho*, Madrid: Debate.
- Cámara de Diputados (2017). *Leyes federales vigentes*. Recuperado de <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/index.htm>
- Carbonell, Miguel (2014). "Las obligaciones del Estado en el artículo 1º de la Constitución Mexicana". En Miguel Carbonell, y Pedro Salazar (coords.). *La reforma constitucional de derechos humanos. Un nuevo paradigma*. Ciudad de México: Porrúa-UNAM.

- Cárdenas Gracia, Jaime (2009). *Introducción al estudio del derecho*. Ciudad de México: Instituto de Investigaciones Jurídicas-Nostra Ediciones.
- Carpizo, Jorge (2009). *Comentarios al artículo 124*. Ciudad de México: Instituto de Investigaciones Jurídicas-UNAM.
- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Comentada y concordada* [25ª ed., tomo v.] Ciudad de México: Porrúa-UNAM.
- Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José) (1969). Recuperado de http://www.oas.org/dil/esp/tratados_b-32_convencion_americana_sobre_derechos_humanos.htm
- CIDH (2001). *Caso de la comunidad mayagna (sumo) Awas Tingni vs. Nicaragua*.
- _____ (2012). *Caso del pueblo indígena kichwa de Sarayaku vs. Ecuador*.
- Deschenes, Jules (1985). "Propuesta Relativa a una Definición del Término Minoría". En Fernando M. Mariño Menéndez et al. *La protección internacional de las minorías* [2001] (p.16). Madrid: Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales.
- Gómez-Tarragona, Daniel. "El consumo de productos (bienes y servicios) culturales". *Breves* n° 2 Recuperado de <http://www.dicendi.com/~compartido/PINCELADAS/Breves%202.pdf>
- Nino, Carlos Santiago (2003). *Introducción al análisis del derecho* [12ª ed.]. Barcelona: Ariel.
- Oficina del Alto Comisionado para los Derechos Humanos de las Naciones Unidas (1999). *Observación General 23 al Artículo 27 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos*. Ginebra.
- Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (1954). *Convención para la Protección de los Bienes Culturales en caso de Conflicto Armado*. La Haya.
- _____ (1966). *Pacto Internacional de Derechos Económicos Sociales y Culturales*. Recuperado de: http://www.cndh.org.mx/sites/all/doc/cartillas/7_Cartilla_PIDESCyPF.pdf
- _____ (2001). *Declaración Universal de la UNESCO sobre la Diversidad Cultural*. París.
- _____ (2003). *Convención para la Salvaguardia del Patrimonio Cultural Inmaterial*. París.
- _____ (s.f.). "Glosario-'Servicios culturales'". <http://www.unesco.org/new/es/culture/themes/cultural-diversity/cultural-expressions/programmes/global-alliance-for-cultural-diversity/resource-centre/tools/glossary>
- OIT (1989). *Convenio 169*.
- Primera Sala de la SCJN (2012). *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, décima época [Libro XIII, tomo 2, con número de registro 2002000], p. 799.
- _____ (2013). "Amparo en revisión 631/2012". *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, décima época [Libro XIII, tomo 1, con número de registro 2004170], p. 736.
- _____ (2015). *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, décima época ([número de tesis la. / J. 29 /2015 (II Oa.) y número de registro 2008935], p. 202.
- Real Academia Española. *Diccionario de la lengua española*. Recuperado de <http://dle.rae.es/?id=ULyG6Yb>
- Rojas Caballero, Ariel Alberto (2013). *Los derechos humanos en México. Análisis y comentarios a la reforma constitucional del 10 de junio de 2011*. Ciudad de México: Porrúa.
- Secretaría de Gobernación (14.08.2001). "DECRETO por el que se aprueba el diverso por el que se adicionan un segundo y tercer párrafos al artículo 1º, se reforma el artículo 2º, se deroga el párrafo primero del artículo 4º; y se adicionan un sexto párrafo al artículo 18 y un último párrafo a la fracción tercera del artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos". En *Diario Oficial de la Federación*. Recuperado de http://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=762221&fecha=14/08/2001
- _____ (30.04.2009). "DECRETO por el que se adiciona un párrafo noveno al artículo 4o.; se reforma la fracción xxv y

- se adiciona una fracción ^{XXIX}-Ñ al artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos". En *Diario Oficial de la Federación*. Recuperado de http://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5089046&fecha=30/04/2009
- _____ (10.06.2011). "DECRETO por el que se modifica la denominación del Capítulo I del Título Primero y reforma diversos artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos". *Diario Oficial de la Federación*. Recuperado de http://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5194486&fecha=10/06/2011
- _____ (11.06.2013). "Artículo Décimo Transitorio" (de la reforma al artículo 6º constitucional). En *Diario Oficial de la Federación*. Recuperado de http://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5301941&fecha=11/06/2013
- SCJN (14.07.2011). *Semanario Judicial de la Federación*, décima época.
- _____ (25.04.2014a). "Contradicción de tesis 293/2011" [entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Primer Circuito y el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito (3 de septiembre de 2013)]. *Semanario Judicial de la Federación*, décima época.
- _____ (25.04.2014b). "Tesis P./J. 21/2014 (10ª)". *Semanario Judicial de la Federación*, décima época.
- Symonides, Janusz (1998). "Derechos culturales: una categoría descuidada de los derechos humanos". *Revista Internacional de Ciencias Sociales de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura*, núm. 158, s.p.
- Taylor, Charles (1993). *El multiculturalismo y la política del reconocimiento*. Ciudad de México: FCE.
- Villoro, Luis (1998). *Estado plural, pluralidad de culturas*. Ciudad de México: UNAM-Paidós.

Los derechos culturales y su diversidad en el marco del Estado-nación

Jesús Antonio Machuca R.*

ISSN: 2007-6851

p. 99-p. 100

Fecha de recepción del artículo: noviembre de 2016

Fecha de publicación: abril de 2017

Título del artículo en inglés: *Cultural rights: Diversity within the framework of a nation-state*

Resumen

Los derechos culturales engloban derechos colectivos: sobre territorios simbólicos y sagrados, sobre la propiedad colectiva de conocimientos, sobre la libertad de expresión; exigen el reconocimiento de manifestaciones materiales y simbólicas de diversos grupos étnicos. El autor insta a reconocer que esta propiedad (colectiva, ancestral e inmaterial) está por encima de las prescripciones jurídico-económicas del Estado neoliberal y las fuerzas económicas que éste respalda, y argumenta la premura y los detalles a considerar para dotar de especificidad jurídica a los bienes culturales y definirlos a nivel constitucional.

Palabras clave: derechos culturales, cultura, legislación, diversidad, Estado.

Abstract

Cultural rights encompass collective liberties: over symbolic and sacred territories, shared ownership of knowledge, freedom of expression; they require the recognition of material and symbolic manifestations of various ethnic groups. The author urges to recognize that this property (collective, ancestral and immaterial) is above the legal-economic prescriptions of the neoliberal State, and the economic forces that it supports, and articulates the urgency and details that have to be considered in order to provide legal specificity to cultural assets and define them at a constitutional level.

Keywords: *cultural rights, culture, legislation, diversity, State.*

*Investigador de tiempo completo, DEAS-INAH (machucaantonio@hotmail.com).



Viaje a Wirikuta. **Fotografía** © Carlos Moreno.

Los derechos culturales cobran importancia en la medida en que la diversidad y el patrimonio cultural de los pueblos pasan a primer plano como consecuencia de la globalización. Esto implica una transformación profunda en el plano de los principios jurídicos: los derechos culturales aparecen redimensionados como parte de los derechos humanos; asimismo, éstos revelan una especificidad que nunca antes se les había reconocido.

Adicionalmente, resulta patente la amplitud del ámbito de la cultura, que se hace extensiva a las más diversas expresiones vivas y de producción de significados (conocimientos, representaciones y prácticas) incluyendo la biodiversidad, lo que hace posible igualmente la extensión de los derechos al dominio de lo geosimbólico.¹

En la esfera de lo jurídico-político, el establecimiento del carácter pluricultural de las naciones implica de modo obligado, gradualmente, un giro paradigmático respecto el marco jurídico liberal, que se basa en los derechos constitucionales referidos exclusivamente a la ciudadanía política y la condición unificada de una cultura nacional, para orientarse hacia una idea de nación fundada de modo más abarcativo en el reconocimiento de la diversidad cultural.

1. El concepto *geosimbólico* alude al aspecto y valor simbólico original adjudicados a la geografía y el paisaje, por lo que el territorio es reivindicado en sentido físico y espiritual, en un sentido prístino y fundacional. Por ello, frente al Estado, dicho ámbito es materia de derecho para quienes lo habitan ancestralmente. De ese modo, el sentido geosimbólico se concreta en el derecho de *ancestralidad* (véase Surrallés y García Hierro, 2004).

En la promoción de los derechos culturales y de los derechos de los pueblos indígenas a rango constitucional no puede omitirse el hecho de que en la reforma que diversos gobiernos llevaron a cabo en sus constituciones en la década de 1990 para definir a las naciones como pluriculturales subyace una intención estratégica de orden supranacional. Ello implica, además de una profunda transformación del marco jurídico-político de tipo liberal que establece los derechos civiles, el reconocimiento de una diversidad de grupos étnicos y pueblos indígenas, así como la existencia de formas tradicionales de impartición de justicia. Es importante destacar que –por una parte– estas formas tradicionales constituyen sistemas culturalmente definidos de organización social; pero que, por otro lado, los Estados nacionales no acaban de adaptarse a aquello que ellos mismos han puesto de relieve. La interculturalidad legal es algo que apenas se sugiere en el panorama de la diversidad de varios países, como es el caso de México.

La diversidad cultural nacional incluye las expresiones regionales, que a su vez se muestran como parte de la propia diversidad cultural del mundo. Con la globalización, la diversidad cultural reconocida se establece hasta cierto punto por encima de las demarcaciones nacionales. Si la diversidad de cada país se circunscribía en el plano de las *regiones* subnacionales, ahora se define como un ámbito discernible desde una perspectiva supranacional, independientemente del hecho de que las culturas que forman parte de la misma se encuentren situadas en el interior de cada país. Para determinados efectos, el Estado-nación ha dejado de ser significativo como contenedor, y esto cuenta mucho en relación con la dimensión y el alcance de los derechos culturales.

Los derechos culturales obligan a considerar ámbitos que no se habían tomado en cuenta y que van desde los derechos colectivos, los derechos sobre los territorios simbólicos y sagrados (que hacen referencia al conocimiento, manejo y representaciones relacionados con la biodiversidad, todo lo cual constituye el patrimonio biocultural de los pueblos), hasta las implicaciones socio-espaciales de las manifestaciones culturales en zonas arqueológicas o contextos urbanos.

No puede soslayarse tampoco la tendencia que subyace en el reconocimiento de los derechos referidos a la identidad y el patrimonio cultural de diversos pueblos en el sentido de su interés por asegurar y garantizar la propiedad intelectual, que va más allá de la propiedad en sentido económico y cuya fuente encarna en un sujeto colectivo y creativo al que se asocia de forma indisoluble. En este caso, jurídicamente deben distinguirse las formas económica y cultural de tales derechos.

Se ha dicho que el Estado se ha retraído y ya no desempeña su papel tutelar respecto a sus obligaciones hacia la sociedad en materia cultural. Esto no quiere decir que no se le deba exigir ese cumplimiento. Paradójicamente, a nivel de la sociedad se hace énfasis sobre la necesidad del *reconocimiento* de los derechos culturales de los pueblos, comunidades y habitantes del país: derecho a la libre manifestación de las expresiones culturales en los espacios públicos; derecho de los pueblos para impartir justicia de acuerdo con sus propios sistemas tradicionales; derechos lingüísticos, y con ellos el derecho a recibir asistencia por intérpretes de las lenguas; derecho sobre la propiedad colectiva de los conocimientos respecto a la biodiversidad; y derechos sobre los territorios y lugares sagrados. Más

que a las obligaciones asistenciales del Estado, esto nos conduce ineludiblemente a la necesidad del reconocimiento de la amplia gama de los derechos culturales.

Los derechos culturales se desprenden del reconocimiento de los grupos culturales y sus manifestaciones materiales, simbólicas y expresivas, pues constituyen parte fundamental de las condiciones de existencia de dichos grupos y reivindican la ancestralidad y el legado del pasado, y a la vez dan cauce a las necesidades acuciantes del presente, como las que representa la bioética y la relación sustentable con la naturaleza. Sin embargo, el Estado neoliberal y las fuerzas económicas que éste respalda socavan constantemente estas condiciones y entran en franca contradicción con ellas.

Condiciones básicas para la vigencia de los derechos culturales

Es importante y necesario definir el marco en el cual se circunscriben los derechos culturales. En el momento actual se pueden identificar por lo menos cuatro condiciones que deben estar presentes para que tales derechos puedan tener vigencia:

La primera se refiere a que se haya logrado elevar el estatuto de los derechos culturales al nivel de universalidad de los derechos humanos, como lo formuló desde la década de 1990 Erika Irene Daes² y aparece más recientemente en la Declaración de Friburgo (2007). Resulta altamente significativa la forma como se concibe en esta Declaración la relación que guardan los derechos culturales respecto a los derechos humanos, ya que el reconocimiento de éstos pasa necesariamente por el de la especificidad de los primeros. Ése es, por ejemplo, el sentido de uno de los avances que se han plasmado en relación con los derechos de los pueblos indígenas. La “universalidad” (abstracta por lo común) de los derechos humanos se afirma aquí a partir de una diversidad más específica e indefectiblemente cultural de la que se nutren.

En la confluencia de los derechos culturales con los derechos humanos aparecen en primer plano algunos principios como el de autonomía del sujeto (y el principio de *libertad cultural* propuesto por Amartya Sen); el de la libertad de optar por una identidad; el de no discriminación; el de democracia y el de sentido de dignidad. Este último significa que no se pueden cometer violaciones a la dignidad de las personas y grupos en nombre de los propios derechos culturales.³ El hecho de que se hayan presentado ya situaciones en este sentido ha dado lugar a la propuesta de que no se respalden tales derechos y ha propiciado el surgimiento de la alternativa sugerida por Amartya Sen. Sin embargo, como sabemos, no resulta fácil resolver los problemas culturales y alcanzar las metas previstas para éstos si no se resuelven los problemas del hambre y la pobreza.

2. De 1984 a 2001 Erika Irene Daes fue relatora especial de la Subcomisión de Prevención de Discriminaciones y Protección a las Minorías y presidenta del Grupo de Trabajo sobre Poblaciones Indígenas de la onu. Para una lectura de los planteamientos de Daes, se sugiere: Daes, (1997).

3. No obstante que la definición del concepto de *dignidad* pueda variar, hay un sentido ampliamente reconocido sobre su validez.

La segunda condición tiene como punto de partida el reconocimiento de la especificidad y el lugar especial que adquieren la cultura y los derechos culturales en la sociedad contemporánea. Según esta perspectiva, la cultura ya no se define como un recurso promovido por el Estado benefactor que actúa mediante una política cultural dirigida unilateralmente para consolidar su hegemonía, como lo hizo durante gran parte del siglo xx. El propio concepto del acceso a los *bienes y servicios*⁴ que se desprende del llamado *derecho a la cultura*, bajo cuyos presupuestos se pretende derivar una *ley de cultura*, se circunscribe todavía en esta *episteme* jurídico-política.

Las definiciones más recientes de cultura establecen que ésta es algo inherente a los sujetos y restituyen a los creadores como protagonistas de la misma. Por ello, de entrada plantean el *reconocimiento de derechos* que han sido considerados como prerrogativa del Estado. Irónicamente, la recuperación de este atributo, que implica que la fuente de la cultura reside en sus creadores y depositarios, se ha perfilado correspondientemente con la tendencia del Estado neoliberal a desembarazarse de sus obligaciones frente a la sociedad. Esto ha generado la ilusión de que ambos fenómenos coinciden, como es el caso de la llamada *gobernanza*, promovida tanto por los organismos financieros internacionales como por comunidades indígenas en América Latina.

Actualmente se presenta una disyuntiva crucial: por un lado, la cultura se orienta de modo progresivo en función de la lógica privatizadora del mercado, en la medida que el Estado se desentiende de la responsabilidad de su función en este ámbito de la reproducción social. Contrariamente, se asiste a una lucha por que la cultura se desarrolle en un sentido multilateral y creativo en relación con otros ámbitos de la vida social, así como en sus propios términos en el marco de una *democracia pluricultural*. Esto último solamente puede darse en un contexto de reconocimiento y fomento de la diversidad, donde la sociedad civil juega un papel creciente y se abre un nuevo campo de participación social intercultural.

El orden jurídico que corresponde a esta orientación sólo es posible en un Estado democrático y de derecho que asuma elementos que lo constituyan también en un Estado “de cultura”,⁵ que entendemos como un Estado que reconoce y valora las particularidades de la diversidad cultural, y opera los criterios para normar muchas de las orientaciones y acciones en los diversos ámbitos de la vida social. Esto implica, entre otras cosas, la vigencia de una *democracia cultural*.⁶

La necesidad de considerar a los derechos culturales implica sacarlos de un estado de invisibilidad y poner sobre la mesa el hecho de que la cultura alude a un aspecto irreductible de la condición humana. Esto permite dar cuenta del modo esencial de ser de una comunidad. Anteriormente, tales derechos eran considerados como si no tuviesen referentes propios, y por ello aparecían en diversas leyes sólo como un apéndice de lo que siempre es más importante. Los derechos culturales (como

4. Que aparece en el artículo 4° constitucional.

5. El *Estado de cultura* ha sido planteado por el doctor Jorge Antonio Sánchez Cordero. Sobre el particular, véase: Sánchez Cordero (2014).

6. Este régimen implica la creación de condiciones para el desenvolvimiento de los derechos culturales de los distintos grupos de la sociedad y su primacía frente a otros imperativos, que en muchas ocasiones se han justificado bajo el supuesto del mantenimiento del orden público.

el *derecho a la cultura*), los derechos económicos, sociales y culturales (DESC) o el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (PIDESC)⁷ aparecen como grados de aproximación para adecuarse a grupos que se definen y conforman de formas diferentes, por lo que se denominan de *tercera generación o difusos*.

La tercera condición tiene que ver con la ampliación de lo que se reconoce como el ámbito de la cultura y que se ha hecho extensivo al patrimonio cultural representado por las manifestaciones vivas y subjetivadas de la misma. De entrada, es necesario remarcar que el ámbito de la cultura y el patrimonio cultural son una dimensión de la actividad social (Appadurai, 2001). Esto implica que las instituciones que tienen a su cargo la materia cultural se encuentran ante una tarea que ha crecido en complejidad y responsabilidades.⁸ La cultura se hace extensiva –además– a los ámbitos de la salud, de impartición de justicia, territorial y de la biodiversidad, alimentario, artesanal y religioso, así como al que se refiere a los aspectos de la propiedad colectiva (y la propiedad intelectual).

Aunada a ello hay una multiplicidad de casos de afectación al patrimonio cultural y bio-cultural de los pueblos indígenas del país como resultado del desarrollo de megaproyectos de empresas extractivas. Es el caso dramático de los guarijíos, que apelan a los derechos humanos ante la construcción de una presa; y el del pueblo yaqui, que ha solicitado y obtenido un peritaje antropológico realizado por el Instituto Nacional de Antropología e Historia (INAH) en su lucha por evitar el despojo del agua que le es indispensable. Esto muestra que las instituciones dedicadas a la protección y conservación del patrimonio cultural se ven en la necesidad de tomar parte, cuando el patrimonio de los pueblos (íntimamente ligado a las situaciones de supervivencia) se ve afectado; por supuesto, esto sobrepasa la concepción limitada que se ha tenido sobre la cultura y los derechos en este campo. Se requiere de una configuración institucional que dé cabida a la evaluación de los impactos ambientales, económicos, bioculturales o socio-religiosos, que provienen de distintos tipos de agentes.

Las instituciones responsables de la cultura tienen que ver con todo aquello que puede representar una afectación en materia de bienes arqueológicos, paisajes culturales, indumentaria tradicional y diseños artesanales,⁹ espacios sagrados representaciones, e incluso conocimientos y usos de la biodiversidad; así como de espacios sagrados, incluso.

Por ello es que el organismo que se encargue de las políticas culturales en el país deberá establecer –desde su inicio– órganos colegiados, consejos con representantes de las instituciones como la

7. Para mayor información sobre los derechos económicos, sociales y culturales, véase <http://www.oas.org/es/cidh/desc/creacion.asp>; Para mayor información sobre el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, véase <http://www.ohchr.org/SP/ProfessionalInterest/Pages/CESCR.aspx>

8. Un ejemplo de las tareas que no puede eludir una institución de cultura es la intervención en 2011 de la Comisión Nacional de Patrimonio Cultural de la Dirección General de Culturas Populares para integrar el expediente del caso de Wirikuta como patrimonio en riesgo afectado por la instalación de la empresa minera canadiense First Magestic Silver Co., en la región donde se localiza el territorio sagrado de los wixarica.

9. Como ha sucedido en el caso de la blusa mixe de Santa María Tlahuitoltepec, Oaxaca, en el que la diseñadora de modas francesa Isabel Marant dispuso para su beneficio comercial del diseño de la blusa tradicional de esta comunidad, ocasionando con ello una protesta generalizada que llegó a espacios de la sociedad y a las instancias legislativas del estado.

Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas (Cdi), la Comisión Nacional de los Derechos Humanos (CNDH), la Secretaría de Relaciones Exteriores (SRE), la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (Semarnat) y la Secretaría de Cultura (a través del Inali y el INAH) y los actores involucrados para atender los problemas de la cultura y el patrimonio cultural en su relación con los distintos ámbitos involucrados.

Una cuarta condición se refiere a que no se pueden resolver los problemas de la cultura al margen de los requerimientos de la sustentabilidad y la protección de la biodiversidad. Al ser este ámbito de naturaleza biocultural, denota la estrecha relación entre cultura y naturaleza que hoy se reivindica desde la antropología y las políticas del *buen vivir* en América del Sur. La naturaleza ya no se valora como un objeto de explotación, sino como una entidad viva que nos antecede, nos sobrevive y merece respeto.

Ante este panorama, la institución que se cree para dirigir las políticas culturales del país deberá ponerse a la altura de los retos actuales. Dicha institución deberá responder a las demandas por el cumplimiento de tales derechos, y en esos términos deberá establecer y operar sus funciones y obligaciones institucionales.

La reciente elaboración de un código de ética (Encuentro en Valencia, mayo de 2014) para la Convención de la UNESCO de 2003, parece ir aproximándose a una idea que se ha perfilado en dicho organismo en torno a una posible Convención sobre Derechos Culturales, toda vez que los derechos representan un grado de concretización de los principios éticos, aunque todavía no hay un consenso al respecto.

Por otra parte, los derechos culturales se conectan entre sí de modo transversal. Tal es el caso del *derecho a la ciudad*, los derechos lingüísticos, el derecho a la comida sana (que implica la preservación de los ecosistemas y la soberanía alimentaria), el derecho a la comunicación y el derecho a la ciudadanía cultural, así como aquéllos referidos a la preservación de los lugares sagrados.

Aspectos a tomar en cuenta en una legislación en materia de derechos culturales

Algunos aspectos que deben ser considerados en una propuesta de legislación en materia de derechos culturales hacen referencia a lo siguiente:

- Los derechos culturales tienen un valor propio específico y no son de menor rango que otros derechos.
- Los derechos culturales son un aspecto y expresión específica de los propios derechos universales.
- Es una prerrogativa de los pueblos definir lo que constituye su patrimonio cultural y su ámbito de legitimidad correspondiente y exigir su estatuto legal.
- El derecho de los pueblos en la defensa de los elementos que representan la identidad de las comunidades (como se ha hecho en el caso de la blusa femenina de Tlahuitoltepec, Oaxaca)

debe establecer jurisprudencia para casos similares y subsecuentes, tomando en cuenta que la propiedad colectiva y ancestral de una comunidad está por encima de las prescripciones jurídico-económicas de la esfera mercantil, de acuerdo con el artículo 31 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas.¹⁰

Y en el caso de las comunidades aledañas a las zonas arqueológicas:

- Los pueblos indígenas son los descendientes directos de las sociedades pretéritas que crearon espacios constructivos que hoy se catalogan como zonas y sitios arqueológicos; por ello, son los depositarios de ese patrimonio. Los derechos colectivos en relación con el patrimonio arqueológico se refieren principalmente al uso simbólico y ceremonial de las zonas y sitios. Su derecho es incluyente y compatible con la legislación federal y no se contradice con el carácter del mismo como patrimonio de la nación.
- Numerosas zonas y sitios arqueológicos del país representan lugares sagrados para los pueblos indígenas. Esta condición incluye aquellos sitios que no siendo de valor arqueológico son de eminente valor simbólico, como ciertos sitios naturales, e incluso el territorio ancestral, que forman parte del patrimonio cultural simbólico (físico e inmaterial) de numerosas comunidades. Debe reconocerse el derecho que tienen estos pueblos en relación con las formas culturales de disposición del mismo.¹¹
- Existen otros derechos que, además de los territoriales y el referido al reconocimiento del patrimonio cultural como factores de identidad de los pueblos indígenas, se refieren a la participación en el manejo o administración de las zonas y sitios con fines que no son sólo ceremoniales, sino también económicos.¹²
- Debe considerarse el derecho de las comunidades cercanas (aun sin ser indígenas) a participar mediante la corresponsabilidad en el manejo y gestión de los sitios y zonas arqueológicas, de acuerdo con la normatividad establecida y junto con las instituciones que por ley tienen esta obligación.

10. Artículo 31

1. Los pueblos indígenas tienen derecho a mantener, controlar, proteger y desarrollar su patrimonio cultural, sus conocimientos tradicionales, sus expresiones culturales tradicionales y las manifestaciones de sus ciencias, tecnologías y culturas, comprendidos los recursos humanos y genéticos, las semillas, las medicinas, el conocimiento de las propiedades de la fauna y la flora, las tradiciones orales, las literaturas, los diseños, los deportes y juegos tradicionales, y las artes visuales e interpretativas. También tienen derecho a mantener, controlar, proteger y desarrollar su propiedad intelectual de dicho patrimonio cultural, sus conocimientos tradicionales y sus expresiones culturales tradicionales.
2. Conjuntamente con los pueblos indígenas, los Estados adoptarán medidas eficaces para reconocer y proteger el ejercicio de estos derechos.

11. En la Declaración de Teamaneng sobre el Patrimonio Inmaterial de los Espacios Culturales, redactada por el Comité Científico Internacional de Patrimonio Inmaterial (Icomos) en agosto de 2007, se señala que "El patrimonio cultural inmaterial otorga significado, valor y contexto a objetos y sitios. Estos elementos no pueden ser separados y están conectados de manera indisoluble [...] Los significados asociados a un espacio cultural incluyen identidad, cultura, tradiciones, memoria y recuerdos, creencias y simbolismos, naturaleza y medio ambiente [...] El patrimonio cultural inmaterial da fundamento al significado del lugar [...]" y en sus principios se señala que "La condición de un sitio influye directamente en la integridad de su patrimonio cultural inmaterial asociado." Son 14 las convenciones que se tratan y aplican en relación con este principio.

12. El tratamiento de este punto es parte de los Acuerdos de San Andrés Sacam'chén o San Andrés Larráinzar.

- Se debe contar con una normatividad en la que se precisen claramente las atribuciones, tareas y obligaciones de las partes que intervienen en el manejo de las zonas, así como contar con un plan de manejo sustentable que contemple el fortalecimiento de diversos aspectos de la vida cultural de la(s) localidad(es) o región(es) cercanas a las zonas y sitios arqueológicos.
- Conjuntamente con las instituciones responsables de las zonas y sitios, los pueblos deben ejercer una función *coadyuvante* en la protección y conservación del patrimonio arqueológico, que resulte determinante en la salvaguarda del patrimonio cultural.
- Tratándose en muchos casos de lugares sagrados, se deberán aplicar una serie de normas e instrumentar un conjunto de medidas para regular la afluencia turística, especialmente si ésta resulta desmedida o fuera de control y eventualmente pudiese ocasionar el deterioro de los sitios.
- Las instituciones de gobierno no harán uso de las zonas patrimoniales en función del aprovechamiento turístico o comercial en perjuicio de las comunidades y el significado que éstas le confieren a esas zonas como referentes de identidad. Dichas instituciones tampoco podrán apelar al uso de la fuerza pública por dicho motivo.
- Dado el régimen de *corresponsabilidad* en el manejo y gestión de las zonas y sitios arqueológicos, en caso de requerirse procedimientos de carácter judicial por robo, violación a la ley de monumentos, vandalismo o situaciones en las que se ocasione el daño evidente a las zonas, éstos se deben hacer a solicitud de las partes, y no de manera unilateral.

Las expresiones culturales en los espacios urbanos

En ámbitos y casos más específicos, como el que se refiere a los derechos de los grupos de origen étnico diverso que habitan en la Ciudad de México y buscan establecer espacios para sus expresiones culturales, podrían plantearse algunas consideraciones como las siguientes:

- Los derechos culturales son –en un nivel general– del mismo carácter que los derechos ciudadanos, pero se diferencian de éstos al hacer referencia a identidades, significados y usos sociales específicos.
- Debe quedar claro que los *espacios culturales* en los que se concretan las expresiones y manifestaciones culturales (dancísticas, musicales, religiosas o carnavalescas) de los grupos étnicos y sociales en general, tienen en los lugares públicos su ámbito propio para desplegarse.
- El derecho a la libre expresión y reunión que se estipula en los derechos civiles del ciudadano debe hacerse extensivo a las expresiones y manifestaciones culturales, y debe especificar que ello incluye –de modo especial– los espacios públicos.
- Los espacios públicos no son monopolio de los poderes jurisdiccionales, son espacios de uso social. Dichos poderes están obligados a garantizar –en términos de igualdad– la libertad ciudadana de acceso a los mismos.

- Se debe enfatizar el “derecho de acceso a la cultura”¹³ en cuanto a la necesidad de preservar, practicar, desarrollar y enriquecer la cultura propia; esto es, del derecho de las *colectividades culturales* (y sus miembros) a disponer de espacios para preservar sus tradiciones culturales, ya que éstas son expresiones de sus identidades y dan fundamento al reconocimiento de que México es una nación pluriétnica y pluricultural.
- Se debe establecer a nivel jurídico la obligación de respetar los lugares y las prácticas, así como las sanciones que se apliquen a quienes no respeten esas disposiciones o intenten coaccionar, excluir a los actores sociales o sacar provecho o posibles ventajas a expensas de tales prácticas. Prever las formas de solución en los casos en que eventualmente se afecten lugares sagrados o espacios culturales como resultado de desarrollos infraestructurales que respaldan grupos de poder apelando a motivos de utilidad pública.

Los derechos relacionados con el patrimonio cultural inmaterial

Tres documentos que merecen ser mencionados y son un importante antecedente en materia de derechos culturales relacionados con el patrimonio cultural material e inmaterial son: la Declaración sobre los Pueblos Indígenas de la ONU,¹⁴ la Declaración de Teemaneng y la Declaración de Quebec sobre la Preservación del Espíritu del Lugar.

Dos elementos fundamentales para garantizar el avance en materia de derechos culturales son, en primer lugar, la política de *reconocimiento* del patrimonio cultural de los pueblos; y en segundo término, proceder mediante la *consulta previa, libre e informada*.

Cuando se trata de los derechos relacionados con el patrimonio cultural inmaterial, se debe:

1. Definir los derechos culturales a nivel constitucional, como entes que deben considerar los referidos a la manifestación, preservación y desarrollo de la cultura y la identidad propias, y contar con los espacios requeridos para su desenvolvimiento.
2. Reconocer la especificidad jurídica de los bienes culturales, que debe considerar los derechos *morales* y económicos, pero en primer lugar los derechos específicamente culturales.
3. Reconocer (a nivel de los sistemas establecidos internacionalmente) la figura de la *propiedad*

13. En relación con el *derecho a la cultura*, la reforma al artículo 4º constitucional hace la siguiente alusión en su párrafo 12: “Toda persona tiene derecho al acceso a los bienes y servicios que presta el Estado en la materia [...]”. Dos limitaciones de esta reforma son, en primer lugar, que se alude a las personas, pero no al derecho de las *colectividades culturales* a sus espacios, así como de sus miembros para practicar sus tradiciones culturales como expresión de sus identidades. En segundo lugar, esta reforma no define ni establece tampoco cuáles son los *derechos culturales* y ni define los *mecanismos* que la ley todavía está por establecer para el *acceso* a la cultura. Desde nuestro punto de vista, son derechos culturales aquéllos referidos a la expresión, así como a la preservación y reproducción de las propias identidades, contando con sus espacios. El derecho a la cultura, sin que esto suponga el de ejercer la cultura propia, queda como una formulación jurídica incompleta.

14. En primer lugar, se deben tomar en cuenta los derechos de los que disfrutaban las comunidades indígenas de acuerdo con el artículo 11 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre Derechos de los Pueblos Indígenas, cuyo inciso 1 señala: “Los pueblos indígenas tienen derecho a practicar y revitalizar sus tradiciones y costumbres culturales. Ello incluye el derecho a mantener, proteger y desarrollar las manifestaciones pasadas, presentes y futuras de sus culturas, como lugares arqueológicos e históricos, utensilios, diseños, ceremonias, tecnologías, artes visuales e interpretativas y literaturas”.

colectiva como condición para respetar los derechos y salvaguardar el patrimonio inmaterial de los pueblos.

4. Reconocer y destacar las características en virtud de las cuales (aparte de la *diversidad* y la *singularidad*) el patrimonio cultural inmaterial se distingue –y amerita formas de preservación diferenciales– respecto al patrimonio cultural arqueológico y monumental. Por ejemplo, en el hecho de que es un bien colectivo, así como inseparable en ciertos casos de la persona por la que adquiere animación y cuya *transmisión* social es la condición para su preservación.
5. Identificar las diferencias existentes al interior del propio patrimonio cultural inmaterial; por ejemplo, entre las expresiones estéticas y performativas y los conocimientos sobre las propiedades de las plantas y sus respectivos sistemas interpretativos. Esto establece la necesidad de mantener la diferencia entre *salvaguardar* y *proteger*.
6. Poner en claro que, en el caso del patrimonio cultural inmaterial, el Estado no puede proceder unilateralmente en su función de tutela respecto a este tipo de patrimonio, como lo ha hecho respecto a los bienes arqueológicos y monumentales. Por su naturaleza, el patrimonio cultural inmaterial implica la iniciativa y participación decisiva de los depositarios y portadores del mismo. También, de acuerdo con la Convención para la Salvaguarda del Patrimonio Cultural Inmaterial de la UNESCO (2003), esto tiene que cumplirse en todos los momentos del proceso de identificación, registro, proclamación, salvaguarda y gestión. Supone la emergencia de un nuevo sujeto de derecho, lo que implica no sólo el reconocimiento del patrimonio como *objeto de interés público*, sino como algo que alude e incluye a un *sujeto de derecho*.

Conclusión

En las actuales condiciones del país no puede pensarse en una política pública en materia de cultura sin tomar en cuenta los derechos culturales. Éstos deben ser parte fundamental en una legislación en la materia, la cual es indispensable a su vez para la creación y la orientación que tendrá una nueva formación institucional. Los derechos culturales en general, y de los pueblos indígenas en particular, expresan de manera esencial lo que implica –más allá del tópico declarativo– el reconocimiento de la composición pluriétnica y pluricultural de la nación.

Hasta ahora la democracia no ha pasado de ser un horizonte y una aspiración no colmada. Paradójicamente, pese a su afán exhaustivo de inclusión, pone al descubierto en sus sucesivas etapas la insuficiencia de su cobertura, ya que siempre hay alguien a quien se deja fuera: un nuevo grupo o actor social excluido de la misma. Después de cada meta alcanzada y concebida como su culminación, “aparece” alguien que no había sido considerado: en un momento dado fueron los esclavos, luego las mujeres, las minorías étnicas y los pueblos indígenas. Estos actores sociales siempre han estado ahí, presentes, pero siempre se ha procedido como si fuesen recién llegados o hubiesen pasado inadvertidos. Esta limitación sobre los derechos de otros, que parece estar determinada histórica y socialmente,

se debe también al carácter parcial de la toma de conciencia sobre los derechos y sujetos que deben reconocerse; esos derechos de los que, frente a múltiples resistencias, el Estado y la sociedad entera se percatan sólo de un modo paulatino y gradual.

Bibliografía

- Appadurai, Arjun (2001). *La modernidad desbordada. Dimensiones culturales de la globalización*. Montevideo: Trilce-FCE.
- Daes, Erika Irene (1997). *Protección del patrimonio de los pueblos indígenas*. Nueva York: ONU.
- Comité Científico Internacional de Patrimonio Inmaterial (Icomos) (2007). *Declaración de Teemaneng sobre el Patrimonio Inmaterial de los Espacios Culturales*. Provincia Septentrional del Cabo: UNESCO.
- Observatorio de la Diversidad y los Derechos Culturales (2007). *Declaración de Friburgo sobre los derechos culturales*. Friburgo: UNESCO.
- Organización de las Naciones Unidas (2007). *Declaración de la ONU sobre Derechos de los Pueblos Indígenas*. Nueva York: ONU.
- Sánchez Cordero, Jorge Antonio (2014). *Patrimonio cultural. Ensayos de cultura y derecho*. Ciudad de México: Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM.
- Surralles, Alejandre y Pedro García Hierro (2004). *Tierra adentro. Territorio indígena y percepción del entorno*. Lima: Grupo de Trabajo Internacional para Asuntos Indígenas.
- Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (2003). *Convención para la salvaguarda del patrimonio cultural inmaterial*. Nueva York: UNESCO.

Los derechos culturales en el marco de los actuales procesos de patrimonialización de la UNESCO

Amparo Sevilla*

ISSN: 2007-6851

p. 111-p. 122

Fecha de recepción del artículo: enero de 2017

Fecha de publicación: abril de 2017

Título del artículo en inglés: *Cultural rights viewed through the framework of current patrimonialisation processes developed in UNESCO.*

Resumen

En el presente artículo se analiza el vínculo entre derechos culturales y los procesos de patrimonialización, partiendo de la premisa de que la carencia de una reglamentación jurídica en materia de derechos colectivos permite el usufructo privado de los bienes colectivos, por lo que es apremiante que la Ley de Cultura en proceso de elaboración logre, entre otros objetivos, evitar dicha irregularidad.

Palabras clave: cultura, patrimonialización, derechos culturales, legislación cultural.

Abstract

This article analyzes the link between cultural rights and patrimonialisation processes, starting from the premise that the lack of legal regulation of collective rights allows private usufruct of collective goods, so it is urgent that the Ley de Cultura (Cultural Law), that's in process of elaboration, deals with such irregularity, among other objectives.

Keywords: culture, cultural rights, heritage, production, secretary.

*Titular de la Dirección de Etnología y Antropología Social de la Coordinación Nacional de Antropología, INAH(amparo_sevilla@inah.gob.mx).



Tzinamekuta. Fotografía © Coral G. García Haj.

La reciente creación en México de la Secretaría de Cultura ha generado problemas de diversa índole debido, entre otros factores, a que se hizo en forma precipitada. Una de las anomalías derivadas de dicha premura fue que su aparición se dio exenta del marco legislativo correspondiente. La carencia de reglamentación de fracciones contenidas en los artículos constitucionales que refieren diversos aspectos en materia de cultura (artículos 1º, 2º, 3º, 4º y 73) muestra la falta de interés gubernamental para hacer efectivo el pleno cumplimiento de las responsabilidades del Estado mexicano en la materia.

Bajo una visión optimista del problema podría pensarse que la creación de la secretaría citada fue una especie de “acción propiciatoria” para que el Poder Legislativo hiciera la tarea pendiente y que, “como más vale tarde que nunca”, por fin los legisladores han iniciado la elaboración de una Ley de Cultura. Aun así, el procedimiento establecido deja mucho que desear debido, principalmente, a la ausencia de una verdadera consulta ciudadana al respecto.

Durante el proceso legislativo referido se han vertido opiniones provenientes de diputados y senadores que hacen suponer que la ley quedará muy corta en relación con el amplio campo que constituye la materia, pues en el horizonte político se dibuja que se impondrá la posición de quienes pugnan por que dicha ley se circunscriba a la reglamentación del párrafo 12 del artículo 4º, desechando la oportunidad de tener una Ley de Cultura que sea vinculante con los artículos citados en el primer párrafo.

Es conocido el hecho de que en la reforma constitucional del artículo 4º se incluyó el término *derechos culturales* como campo a legislar. Varios años han pasado y dicho campo se encuentra en una especie de limbo, por lo que su concreción es urgente y su logro exige de un complejo ejercicio teórico-práctico. Es evidente que esa labor debe ser encabezada por los especialistas en legislación cultural. Sin embargo, muy pocos de ellos participaron en los mal llamados “foros de consulta”, un número aún más reducido fue invitado para formar el comité redactor y quizá algún “elegido por los dioses” podrá incidir para la toma de los acuerdos finales.

La reflexión que me permite presentar en esta publicación de ninguna manera pretende resolver la complejidad que exige la concreción jurídica de la noción de *derechos culturales*.¹ En primer lugar, porque no soy especialista en legislación cultural; en segundo, porque ello requiere de una labor colectiva en la que se conjuguen diversas disciplinas y experiencias prácticas. Bajo la consideración de que tal labor supone la integración de diversas fuentes de conocimiento, abordaré una cuestión específica: los *derechos culturales* en el marco de los actuales procesos de patrimonialización emanados de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (United Nations Educational, Scientific and Cultural Organization, en inglés, abreviado internacionalmente como UNESCO).

Luego de varios años de análisis sobre los efectos de las declaratorias de patrimonio de la humanidad en el campo de las expresiones dancísticas y musicales de nuestro país, llegué a las siguientes conclusiones:

- a) Se permite el usufructo privado de los bienes colectivos cuando el proceso de patrimonialización carece de una reglamentación jurídica en materia de derechos colectivos. Esto se debe a la indefinición del sujeto social que ostenta la propiedad del “bien cultural” considerado patrimonio cultural inmaterial.
- b) La indefinición del sujeto social admite que todo individuo, grupo o empresa pueda intervenir y apropiarse de la práctica y de la gestión cultural en torno a la expresión cultural catalogada como patrimonio y, con ello, “los portadores originarios” pierden el control social sobre su bien cultural patrimonializado.
- c) Se establece una separación entre objeto y sujeto. Lo que importa es la manifestación cultural patrimonializada y no las condiciones de vida y los intereses culturales de los sujetos sociales que, con el léxico de la UNESCO, serían los portadores.

En el artículo titulado “Los riesgos de la patrimonialización” elaborado para el Boletín del Colegio de Etnólogos y Antropólogos Sociales (en proceso de publicación) desarrollé de manera puntual los elementos que me permitieron arribar a dichas conclusiones. En esta ocasión considero pertinente hacer referencia

1. En el prólogo de un texto publicado por la Organización de las Naciones Unidas (ONU) sobre las legislaciones internacionales en materia de derechos culturales, Marder Maraña (2010: 4-5) plantea las siguientes y sugestivas preguntas: “¿Estas legislaciones son realmente representativas de un fenómeno tan complejo como la cultura? Los procesos culturales, hoy asumidos como procesos en continua interacción, cambio y transformación, ¿están realmente protegidos o se trata de abordajes parciales?”

a casos concretos que permiten ilustrar cómo es que lo enunciado se lleva a cabo, para lo cual presentaré en primer término un marco de referencia conceptual de los términos empleados.

Es interesante observar que en 2009 (año en el que se reformó el artículo 4º de nuestra Carta Magna) a nivel mundial se acordó efectuar una revisión sobre la indefinición del significado y el alcance jurídico de los *derechos culturales* en los tratados, pactos y declaratorias firmados en la Organización de las Naciones Unidas (ONU). En ese esfuerzo de concreción se solicitó a Farida Shaheed, experta independiente del Consejo de Derechos Humanos de las Naciones Unidas para los Derechos Culturales, la elaboración de un informe con el objeto de “examinar los medios de superar los obstáculos actuales a la promoción y protección de los derechos culturales”, informa Maider Maraña (2010: 6). Esta misma autora llama la atención sobre el término “obstáculos” e incorpora una cita proveniente de Gonzalo Carámbula que apunta lo siguiente: “la realidad sigue presentando los síntomas de una desigualdad severa en el acceso a los derechos culturales; es notorio que no se han podido resolver las situaciones más acuciantes donde la marginalidad y los desequilibrios impiden el desarrollo cultural de muchas comunidades y amenazan con dañar gravemente la diversidad del ecosistema cultural” (*ibidem*: 4).

Por su parte, Farida Shaheed notificó que podría lograrse una mejor comprensión del ámbito de su mandato mediante la determinación de los *derechos culturales*, entendidos como “derechos en la esfera de la cultura”. La experta independiente no pretendió ofrecer una definición sobre la noción referida, sino que mediante una revisión de las diversas delimitaciones que se han dado al concepto de cultura, brinda la siguiente consideración:

Los derechos culturales se relacionan con gran diversidad de asuntos, como la expresión y la creación, incluso en diversas formas materiales y no materiales de arte, la información y la comunicación, el idioma, la identidad y la pertenencia a comunidades múltiples, diversas y cambiantes, la formulación de visiones específicas del mundo y la búsqueda de formas específicas de vida, la educación y la capacitación, el acceso, la contribución a la vida cultural y la participación en ella, la realización de prácticas culturales y el acceso al patrimonio cultural tangible e intangible [...] Los derechos culturales protegen los derechos de todas las personas, individualmente y en comunidad con otros, así como de grupos de personas, para desarrollar y expresar su humanidad, su visión del mundo y el significado que dan a su existencia y su desarrollo mediante, entre otras cosas, valores, creencias, convicciones, idiomas, los conocimientos y las artes, las instituciones y las formas de vida. Puede considerarse también que protegen el acceso al patrimonio cultural y a recursos que permiten que esos procesos de identificación y desarrollo tengan lugar (Shaheed, 2010: 31).

La revisión conceptual que hace Farida Shaheed incluye, entre otros documentos, la Declaración de Friburgo, elaborada en 2007, así como la Observación General Núm. 21, que versa sobre el “derecho de toda persona a participar en la vida cultural” (elaborada en 2009 por el Comité de Derechos

Económicos, Sociales y Culturales de la ONU), que desglosa el artículo 15, párrafo 1º, del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, firmado en el seno de ese mismo organismo internacional en 1966.

Cabe señalar que los lineamientos estipulados en la Observación General antes referida no son vinculantes, como tampoco lo son los aportados por la Declaración de Friburgo, en la cual se encuentran principios de suma importancia para la concreción jurídica de los derechos culturales, como –por ejemplo– el que dichos derechos “son esenciales para la dignidad humana; por ello forman parte integrante de los derechos humanos y deben interpretarse según los principios de universalidad, indivisibilidad e interdependencia” (Declaración de Friburgo, 2007:4). Además, en esta declaración se brinda la importante observación de que la diversidad cultural no puede protegerse sin una puesta en práctica eficaz de los derechos culturales (*ibidem*: 3).

En relación con el término de patrimonio se encuentra una amplia bibliografía, aunque la mayor parte de ésta versa sobre el patrimonio cultural material. Haciendo una síntesis sobre la delimitación otorgada al término citado, se puede indicar que se trata de un constructo social producto de la modernidad,² cuyo origen se debió a la puesta en marcha de intereses políticos y económicos. Quienes lo han acuñado han sido, principalmente, las instancias gubernamentales encargadas de la elaboración y aplicación de programas para el “manejo” de las “herencias culturales”.

Es conocido el hecho de que la UNESCO brinda una definición tautológica del patrimonio cultural inmaterial y que –como ya lo han señalado varios autores–³ no establece diferencia entre cultura y patrimonio y, por lo tanto, surgen varias dudas; por ejemplo: ¿toda la producción cultural que se ha generado y se genera en un país constituye su patrimonio?, ¿sólo es patrimonio lo que las comunidades, los grupos y –en algunos casos– los individuos reconocen como tal? En el debate suscitado en torno a dichas cuestiones se encuentran dos conclusiones sustantivas:

- a) El patrimonio cultural inmaterial está constituido por aquellos bienes culturales que tienen una valoración especial.
- b) En la determinación de qué bienes son o no patrimonio cultural se establece un campo de disputa y negociación entre los diversos grupos sociales involucrados.

La patrimonialización de una expresión cultural conlleva la intervención de alguna instancia gubernamental que, bajo protocolos institucionales, otorga el reconocimiento correspondiente mediante la expedición de una declaratoria o reconocimiento oficial. Al brindar un valor simbólico distintivo a determinadas expresiones culturales sobre las demás, la patrimonialización suele agregar un valor económico a las mismas. Lo que se asume en un ámbito comunitario o colectivo como “lo nuestro” (a lo cual en muy contadas ocasiones se le nombra patrimonio), se convierte en “lo nuestro” de un

2. Antonio Ariño (2009: 1) refiere que: “La modernidad no ha inventado la valoración simbólica de los objetos y las transmisiones hereditarias de los mismos, pero sí la concepción de éstos como patrimonio cultural”.

3. Entre ellos encontramos, por ejemplo, los textos de Maya Lorena Pérez (2004 y 2012) y José Antonio Machuca (2010).

ámbito mucho mayor que puede abarcar una entidad federativa, una nación e incluso toda la humanidad; esto último, una vez que se ha decretado como patrimonio por parte de la UNESCO.

Con base en las consideraciones conceptuales arriba anotadas retomamos la problemática expuesta en las tres conclusiones relativas a la relación entre *derechos culturales* y procesos de patrimonialización.

La Convención para la Salvaguarda del Patrimonio Cultural Inmaterial de la UNESCO carece de un marco jurídico en el que se establezcan los derechos y las obligaciones de los agentes que intervienen en los procesos de patrimonialización.⁴

A partir de su experiencia como integrante de la comisión que participó en la elaboración de los lineamientos de la convención citada, Lourdes Arizpe (2009: 59-60) brinda una descripción sobre la forma en la que se abordó el tema de la aplicación o no de los derechos de propiedad intelectual en el patrimonio cultural inmaterial. La autora informa que ese tema generó un debate muy importante al interior de la convención y fue motivo de la realización de varias consultas externas. A lo anterior añade:

Este tema se estaba negociando con otros organismos internacionales, principalmente con la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual (OMPI). Como se mencionó anteriormente, había una creciente preocupación respecto de la apropiación del conocimiento local, particularmente de la farmacopea y la terapéutica indígenas, por lo que se estaban considerando programas internacionales para protegerlo. Entre la OMPI y la UNESCO se llegó al acuerdo de dejar de lado la mayoría de los asuntos de la propiedad intelectual en la Convención sobre Patrimonio Cultural Inmaterial (*ibidem*).

Es lamentable que Lourdes Arizpe no haya incluido en su descripción las causas que determinaron que dichos organismos internacionales tomaran tal acuerdo. Sin embargo, es conocido el hecho de que la OMPI generó en 2000 el Comité Intergubernamental Sobre Propiedad Intelectual y Recursos Genéticos, Conocimientos Tradicionales y Folclore. Muchos años han pasado y a la fecha sigue siendo una tarea pendiente para esa institución resolver y dictar las normas que permitan proteger los conocimientos tradicionales, garantizar su utilización en beneficio de las comunidades que las crearon y desarrollar acciones efectivas para su salvaguarda.

El vacío conceptual y práctico que hace la convención encargada de la salvaguarda del patrimonio cultural inmaterial respecto al tema de los derechos de propiedad intelectual puede tener una relación directa con la indefinición del sujeto social que, supuestamente, sería el propietario del patri-

4. La convención citada establece en su artículo 13 que los Estados Parte harán lo posible por: adoptar las medidas de orden jurídico, técnico, administrativo y financiero adecuadas para:

- i) favorecer la creación o el fortalecimiento de instituciones de formación en gestión del patrimonio cultural inmaterial, así como la transmisión de este patrimonio en los foros y espacios destinados a su manifestación y expresión;
- ii) garantizar el acceso al patrimonio cultural inmaterial, respetando al mismo tiempo los usos consuetudinarios por los que se rige el acceso a determinados aspectos de dicho patrimonio;
- iii) crear instituciones de documentación sobre el patrimonio cultural inmaterial y facilitar el acceso a ellas.

monio cultural, pues cabe preguntar: ¿las comunidades, los grupos e individuos que han creado una manifestación cultural catalogada como patrimonio cultural inmaterial son “involucrados”, “portadores” o “propietarios”? En el formato oficial que otorga la Unesco para el registro de las nominaciones que se presentan para ingresar a la Lista Representativa del Patrimonio Inmaterial de la Humanidad se encuentra un inciso titulado “Identificación de las comunidades, grupo o, en su caso, individuos involucrados”, y en la aclaración de dicho apartado se indica que el patrimonio cultural inmaterial “sólo puede ser definido en referencia a comunidades, grupos o individuos que lo reconocen como parte de su herencia cultural”. En el caso del término ‘portador’ tenemos que, según el glosario sobre patrimonio cultural inmaterial elaborado por la UNESCO en 2002, aparece definido como “miembro de una comunidad que reconoce, reproduce, transmite, transforma, crea y forma una cierta cultura al interior de y para una comunidad. Un portador puede, por añadidura, jugar uno o varios de los siguientes roles: practicante, creador y guardián.”⁵ En cuanto a la propiedad sobre esa herencia cultural por parte de las comunidades, los grupos o los portadores no hay nada escrito, pero queda el consuelo de que cuando un patrimonio cultural se integra a la Lista Representativa, la humanidad es la supuesta propietaria.

Sobra decir que en México carecemos de una legislación que permita atender adecuadamente las acciones de salvaguarda en el campo del patrimonio cultural inmaterial, lo cual ha generado un grave vacío en relación con las instancias responsables de los efectos nocivos derivados de las declaratorias de patrimonio. Entre dichos efectos hemos detectado, gracias al trabajo colectivo desarrollado en el Seminario Permanente del Patrimonio Musical de México, en el cual participo como coordinadora, lo siguiente:

- a) Surgimiento de conflictos en el interior de las comunidades debido a los siguientes factores:
 - por discrepancias sobre la utilización mercantilista del patrimonio;
 - por la apropiación del patrimonio con fines políticos;
 - por la falta de información sobre la existencia y uso de los recursos económicos derivados de dicho reconocimiento internacional.
- b) Las ganancias económicas derivadas de la práctica de las manifestaciones culturales se concentran principalmente en las empresas turísticas y ciertos grupos musicales y organizaciones de músicos y danzantes vinculados con las instituciones gubernamentales.
- c) Aparición de gestores culturales externos a las comunidades que operan como “representantes” de las mismas sin que éstas les hayan otorgado dicha representatividad.
- d) La masificación provocada por la propaganda turística invade los espacios de las prácticas rituales e impide su adecuado desarrollo.
- e) Notable aumento de la tendencia de su espectacularización para su uso turístico y para su manipulación política.

5. Definición publicada por la Dirección General de Culturas Populares e Indígenas (2004: 147).

La tendencia mundial a considerar la cultura como un recurso para el desarrollo económico ha fomentado la espectacularización de la diversidad cultural como mecanismo para su venta, lo cual ha sido impulsado y aprovechado por la actuación conjunta de las industrias del espectáculo y del turismo. Las acciones de salvaguardar en este contexto se convierten, paradójicamente, en su contrario y, dada la ausencia de un marco legal para la protección de los derechos y la propiedad colectiva, las ganancias económicas de la venta de los bienes culturales transformados en patrimonio las obtienen los dueños de las empresas ligadas a dichas industrias.

Además de lo anterior, la patrimonialización de las expresiones culturales también ha sido utilizada como un recurso para fortalecer la imagen pública de funcionarios y políticos, ya que las declaratorias consisten en actos oficiales cuya realización, en sí misma, da la apariencia de salvaguardar el bien cultural patrimonializado, aunque no se efectúen acciones concretas en ese sentido.

La explotación mercantil del patrimonio cultural se presenta con el discurso, aparentemente neutral, de hacer de la cultura el cuarto pilar del desarrollo sostenible. De esta manera, la cultura como bien económico desplaza a la noción de cultura como bien social que posee varias dimensiones. La visión empresarial de la cultura, que predomina en las políticas culturales implementadas por el gobierno mexicano, está en sintonía con las promovidas desde diversas instancias internacionales, como lo es la UNESCO. No es de extrañar, entonces, que la segunda estrategia de la iniciativa presidencial para crear la Secretaría de Cultura haya establecido como meta el aprovechamiento intensivo del patrimonio cultural.

En los antecedentes de dicha iniciativa se ofrece una absurda numerología sobre las declaratorias de patrimonio que México ha obtenido a nivel internacional, como si eso fuera un indicador de la riqueza cultural de nuestro país. La obtención de esas declaratorias también se ha usado como muestra de una supuesta eficiencia de la acción gubernamental en la materia, aunque más bien parece un mini catálogo de productos para la exhibición y venta de mercancías, como bien se puede observar en el siguiente párrafo: “México tiene una riqueza patrimonial de enormes dimensiones, profunda y extensa. Es el sexto lugar en Patrimonio Mundial, primero en América Latina y décimo segundo en Patrimonio Inmaterial, quinto por la diversidad lingüística y tercero en la lista de Ciudades Patrimonio de la Humanidad” (Iniciativa, 2015:2).

Cuando no se aplican acciones reales de salvaguarda, se ingresa a la muy conocida y reiterada política de ficción; o sea, al mundo de las apariencias, dada la existencia de instituciones que no tienen los suficientes recursos económicos ni humanos para realizar en plenitud sus funciones sustantivas, ni los suficientes marcos legales que amparen las tareas encomendadas y, en los casos en que hay una plataforma jurídica para operar, ésta se convierte en letra muerta, como fue la supuesta consulta previa, libre e informada⁶ para llevar a cabo la propuesta de incluir a *la pirekua* en la Lista Representativa de la UNESCO.

6. Establecido en el artículo 7º del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT).

Cabe recordar que las consultas a los pueblos indígenas suelen ser muy deficientes en nuestro país; por ello, lo que sucedió con *la pirekua* no puede considerarse como un caso aislado. El 24 de mayo del 2011, un grupo de *pireris* (músicos y compositores p'urhépecha) organizados a raíz de la declaratoria de *la pirekua* como patrimonio de la humanidad, interpusieron una queja ante la Comisión Nacional de Derechos Humanos (CNDH/4/2011/9959/Q), debido a que no existió la consulta previa, libre e informada al conjunto de las comunidades p'urhépecha. El 28 de junio de 2012, se estableció una mesa de diálogo en Morelia, Michoacán, en la que participaron representantes de la CNDH, del Gobierno de Michoacán, del INAH e integrantes del pueblo p'urhépecha. No obstante que los p'urhépecha fueron convocados con dos días de anticipación y sin mencionar el objetivo de la reunión, lograron llegar a cinco acuerdos con las instituciones citadas, entre ellos la reformulación del plan de salvaguarda con la participación de las comunidades p'urhépecha, misma que a la fecha no se han cumplido y, en su lugar, se han hecho algunas acciones aisladas que también carecen de la participación del conjunto de los *pireris*.

Al parecer este grave hecho no marcó un importante antecedente a considerar para futuras iniciativas de patrimonialización, ya que en el estado de Sonora se ha iniciado un proceso de promoción para solicitar que la UNESCO otorgue una declaratoria de patrimonio de la humanidad a las *danzas de pascola* y *venado* sin que se haya llevado a efecto la consulta correspondiente al conjunto de los pueblos indígenas de ese estado.

Es muy larga la lista de violaciones a los derechos de los pueblos indígenas del país en general y del estado citado en particular. Como ejemplo de hechos recientes que ilustran estas violaciones puede mencionarse la construcción del parador ubicado en la carretera México-Ciudad Obregón, a la altura de Loma de Guamúchil. Quien fuera titular de la Secretaría de Infraestructura y Desarrollo Urbano (Sidur) del estado de Sonora, institución responsable de la obra,⁷ declaró en el año 2011 que, con una inversión de 37 millones 500 mil pesos, el parador turístico “servirá para descanso de los viajeros y, además para que los miembros de la tribu yaqui puedan ofrecer sus artículos y platillos artesanales, como también el espectáculo de sus ceremonias”. El mismo funcionario informó que cambiaron la estatua del danzante de venado que había antes en dicho lugar por una de 38 metros de altura, para que sea una de las más grandes de la república mexicana y así “darle el lugar que les corresponde a las etnias asentadas en Sonora”.

Contradiendo esa argumentación se dio el hecho de que, en ese mismo año, el gobierno de Sonora, encabezado por Guillermo Padrés Elías, autorizó la construcción del acueducto Independencia, que desvía millones de metros cúbicos de agua del río Yaqui hacia la ciudad de Hermosillo sin la consulta obligada a los yaquis. Por luchar en contra del acueducto, Mario Luna, vocero y defensor de las tierras y el agua de los yaquis, fue detenido en 2013 por las fuerzas “del orden” y permaneció preso durante un año. Al salir de prisión continúa luchando, al lado de muchos otros líderes indígenas, en la

7. Reportaje publicado por Mónica Valdivia (2011).

denuncia de otra simulación de consulta realizada por el gobierno estatal para aprobar el gasoducto de Agua Prieta que realiza IEnova, filial de la transnacional estadounidense Sempra Energy, que pretende atravesar 90 kilómetros de territorio yaqui.

La construcción de dicho gasoducto se llevó a cabo pese a que hay una orden emitida por el Juzgado Séptimo de Distrito del Supremo Tribunal de Justicia para detenerla. Al respecto la periodista Gema Villela Valenzuela (2016) informa que:

mujeres de la comunidad yaqui (que pidieron el anonimato por seguridad) informaron que la construcción Gasoducto Aguaprieta ha generado violencia que va desde enfrentamientos entre los mismos miembros de la comunidad, hasta amenazas a líderes yaquis y mujeres de la misma etnia, defensoras de los derechos humanos de los pueblos indígenas y de la tierra, por oponerse a firmar el permiso colectivo para la construcción del ducto [...] las mujeres indicaron que durante la asamblea informativa efectuada en 2015, IEnova no les advirtió del peligro que implica la construcción y permanencia del ducto que transportará gas natural; y por eso no aprueban la obra y apoyaron el amparo que interpusieron de manera colectiva ante el Juzgado Séptimo de Distrito.

Ante la gravedad de los diversos problemas que están enfrentando los pueblos indígenas del estado de Sonora (invasión territorial, robo y contaminación del agua, imposición de autoridades, narcotráfico, etcétera) los atentados a su cultura parecieran ser irrelevantes; sin embargo, sus ceremonias rituales representan uno de los espacios fundamentales para la cohesión comunitaria y la reproducción de la vida cultural y social de estos pueblos.

En ese sentido, regresando a la monumental escultura colocada en el parador turístico antes referido, es importante advertir que dicha imagen representa, como se indicó en párrafos anteriores, la figura de un danzante de venado; esto es, se trata de una imagen que ha sido utilizada desde hace varios años como ícono del estado. La manipulación de ese símbolo es claro indicio de su explotación comercial y política, que se ha dado a través de medios diversos; por ejemplo, se usa en señales de carretera, carteles turísticos, murales, empaques de comestibles, *souvenirs*, etc. El ejemplo más contundente de su explotación comercial es, sin lugar a dudas, el montaje escénico que de esa expresión cultural presenta desde hace varias décadas el Ballet Folklórico de Amalia Hernández, quien, además de desvirtuar por completo la forma y el sentido original de dicho legado cultural, creó un estereotipo que hasta la fecha se ha impuesto como el referente conocido por la mayoría de los mexicanos. ¿Este grave atentado contra la cultura yoreme no merece una demanda judicial a tan vanagloriado grupo de danza?

Desde nuestro punto de vista la iniciativa de patrimonializar las danzas de pascola y venado se inscribe en la larga lista de agravios a los pueblos indígenas del noroeste, ya que las ceremonias donde se llevan a efecto dichas expresiones dancísticas integran muchos otros actos rituales, por lo que resulta improcedente proponer su fragmentación como recurso para obtener un reconocimiento inter-

nacional. Más grave aún es que esto se pretende hacer bajo el argumento de que tal reconocimiento va a generar beneficios a las comunidades poseedoras de dichas tradiciones, cuando las experiencias obtenidas con las declaratorias asignadas a *los voladores, la pirekua, los parachicos y el mariachi* han demostrado todo lo contrario. Cabe preguntar entonces: ¿para qué patrimonializar? En lugar de ello, el camino pertinente sería la elaboración de programas nacionales, regionales y municipales para la salvaguarda del patrimonio cultural inmaterial que atiendan a las necesidades planteadas por las comunidades, en cuyo diseño y aplicación se garantice la participación ciudadana.

Todo parece indicar que, con el aval del gobierno federal, los gobiernos estatales han tenido como meta la obtención de las declaratorias por las declaratorias mismas. Esto es, el ingreso a la Lista Representativa de la UNESCO se ha convertido en la obtención de una especie de certificado de calidad, tanto del producto que ingresa al mercado internacional como “marca identitaria” en venta, como de sus productores, quienes por una especie de arte de magia no son precisamente aquellos que detentan las expresiones catalogadas como patrimonio de la humanidad, sino quienes están haciendo con ello una empresa privada. En este contexto la pretendida salvaguarda pasa a ser un emblema, una palabra que suena bien, que aparenta buenas intenciones, pero que no se ha concretado en acciones que demuestren efectos en ese sentido.

Quizá por ello hasta el momento no existe una instancia oficial que sea responsable de realizar el seguimiento de la aplicación de la Convención para la Salvaguarda del Patrimonio Cultural Inmaterial en México y tampoco se han creado los marcos legales correspondientes. Cabe preguntarnos, en caso de que instancias oficiales y marcos legales por fin se generen, ¿responderán a las necesidades y demandas de los pueblos indígenas?

Es urgente que la Ley de Cultura en proceso de elaboración logre, entre otros objetivos, establecer las bases para regular la incidencia de los factores económicos en el ámbito cultural con el fin de salvaguardar el patrimonio cultural y la producción cultural como factores identitarios y de cohesión social, incluyendo un sistema de planeación democrática para el desarrollo cultural de la nación.

Bibliografía

- Ariño, Antonio (2009). “La patrimonialización de la cultura y sus paradojas posmodernas”. En Gabriel Gatti Casal de Rey, Iñaki Martínez de Albeniz Ezpeleta y Benjamín Tejerina Montaña (coords.). *Tecnología, cultura experta e identidad en la sociedad del conocimiento* (p. 131-p. 156). Leioa: Universidad del País Vasco.
- Arizpe, Lourdes (2009). *El patrimonio cultural inmaterial de México. Ritos y festividades*. Ciudad de México: Cámara de Diputados-Conaculta-Centro Regional de Investigaciones Multidisciplinarias-Porrúa.
- Cámara de Diputados (2015). “Iniciativa del Ejecutivo Federal para crear la Secretaría de Cultura”. *Gaceta Parlamentaria*, XVIII(4358-8). Recuperado de <http://gaceta.diputados.gob.mx/PDF/63/2015/sep/20150908-8.pdf>.
- Cottom, Boly (2015). *Legislación cultural. Temas y tendencias*. Ciudad de México: Porrúa.
- Dirección General de Culturas Populares e Indígenas (2004). “Glosario sobre patrimonio cultural inmaterial de la UNESCO”. En *Antología sobre cultura popular e indígena I*. Ciudad de México: Conaculta.

- Machuca, Antonio (2010), "Criterios para la identificación y registro del patrimonio cultural inmaterial en México". En *Coloquio Internacional sobre Patrimonio Inmaterial. Inventarios, identificación, registro y participación ciudadana* (p. 29- p. 44). México: Conaculta-INAH-Gobierno del Estado de Chiapas.
- Maraña, Maider (coord.) (2010). *Derechos culturales, documentos básicos de Naciones Unidas*. Bilbao: Unesco-Etxea. Observatorio de la Diversidad y los Derechos Culturales (Instituto Interdisciplinario de Derechos Étnicos y Humanos de la Universidad de Friburgo)-Organización Internacional de la Francofonía-UNESCO (2007). *Declaración de Friburgo. Los derechos culturales*. Recuperado de http://www.culturalrights.net/descargas/drets_culturals239.pdf
- Pérez Ruiz, Maya Lorena (2004). "Patrimonio material e inmaterial. Reflexiones para superar la dicotomía". En *Patrimonio Cultural y Turismo* [Cuadernos 9]. Ciudad de México: Conaculta.
- _____ (2012). "Patrimonio, diversidad cultural y políticas públicas. Preguntas frecuentes". *Diario de Campo*, nueva época. 7, p. 4-p. 82.
- Prats, Llorenç (1997). *Antropología y Patrimonio*. Barcelona: Ariel.
- Shaheed, Farida (2010). "Informe de la experta independiente en la esfera de los derechos culturales". En *Derechos culturales, documentos básicos de Naciones Unidas*. Bilbao: UNESCO-Etxea.
- Unesco (2003). *Convención para la Salvaguarda del Patrimonio Cultural Inmaterial*. Recuperado de <http://unesdoc.unesco.org/images/0013/001325/132540s.pdf>
- Valdivia, Mónica (18 de junio de 2011). "Sonora: paradores turísticos en construcción" [Mensaje en el blog Obson. Wordpress.] Recuperado de <https://obson.wordpress.com/2011/06/18/sonora-paradores-turisticos-en-construccion/>
- Villela Valenzuela, Gema (2016). "Yaquis son resguardadas por amenazas". *Cimacnoticias.com.mx*. Recuperado de <http://cimacnoticias.com.mx/noticia/mujeres-yaquis-resguardadas-por-amenazas>

Declaración de principios para una ley de cultura en México

Documento colectivo

Presentación

La creación de la Secretaría de Cultura en diciembre de 2015 hizo inminente la elaboración y aprobación de una Ley General de Cultura por parte del Congreso de la Unión. Ya existen algunas iniciativas de ley al respecto y probablemente se presenten otras más. La Cámara de Diputados ha organizado diversos foros de consulta y formado un Consejo Redactor. El Senado también realizó un foro sobre el tema y allí presentamos un resumen de este documento; existe la aceptación de que participemos en la comisión redactora de la iniciativa senatorial.

Ante la improcedencia de analizar cada una de las iniciativas que se presenten y la necesidad de que se tome en cuenta el punto de vista de numerosos expertos en la materia, una comisión formada por investigadores de la Dirección de Etnología y Antropología Social y la Dirección de Estudios Arqueológicos elaboró el documento “Hacia una Ley General de Cultura incluyente de los derechos culturales y la diversidad cultural. Declaración de principios de especialistas en cultura y patrimonio cultural en México”. Como su nombre lo indica, se trata de un documento que contiene los principios que consideramos deben ser incluidos en la mencionada Ley.

Este documento ha sido suscrito por 394 especialistas en cultura y patrimonio cultural de México, quienes concordamos con los principios contenidos en el mismo y tenemos en la cultura y el patrimonio cultural nuestro campo de trabajo, acción y reflexión. También lo apoyan 26 organizaciones e instituciones académicas o culturales. La lista de especialistas firmantes puede consultarse en: https://drive.google.com/open?id=0ByN2U0arOB_-MXc2MzR5MlpqU0k; la de organizaciones en https://drive.google.com/open?id=0ByN2U0arOB_-a1VqVD-VWYUZBTmc

El presente documento ha sido entregado a la Comisión de Cultura del Senado de la República y al Consejo Redactor de la iniciativa de Ley de Cultura nombrado por la Cámara de Diputados.

HACIA UNA LEY GENERAL DE CULTURA INCLUYENTE DE LOS DERECHOS CULTURALES Y LA DIVERSIDAD CULTURAL

DECLARACIÓN DE PRINCIPIOS DE ESPECIALISTAS EN CULTURA Y PATRIMONIO CULTURAL EN MÉXICO

LOS ESPECIALISTAS EN CULTURA Y PATRIMONIO CULTURAL QUE SUSCRIBIMOS ESTA DECLARACIÓN INSTAMOS A LOS INTEGRANTES DE LA LXII LEGISLATURA DEL CONGRESO DE LA UNIÓN DE MÉXICO A QUE ASUMAN Y ADOPTEN LOS SIGUIENTES CONSIDERANDOS, OBJETIVOS, DERECHOS Y OTROS PRINCIPIOS QUE PROPONEMOS PARA LA LEY GENERAL DE CULTURA, PRÓXIMA A SER LEGISLADA

CONSIDERANDO:

I. QUE LAS RESPONSABILIDADES DEL ESTADO MEXICANO EN MATERIA CULTURAL SON GARANTIZAR:

1. El reconocimiento, respeto, protección, promoción y pleno ejercicio de los derechos culturales, atendiendo a la diversidad cultural en todas sus manifestaciones y expresiones con pleno respeto a la libertad creativa (artículo 4º constitucional).
2. La preservación y fortalecimiento de la composición pluricultural de la nación mexicana, sustentada originalmente en sus pueblos indígenas, así como la preservación y el enriquecimiento de sus lenguas, cultura e identidad (artículo 2º constitucional).
3. El vínculo entre la educación y la cultura para fortalecer el aprecio y respeto por la diversidad cultural, así como la continuidad y el acrecentamiento de nuestra cultura (artículos 3º y 4º constitucionales).
4. La investigación, conocimiento, conservación y difusión del patrimonio arqueológico, artístico, histórico y paleontológico de la nación (artículo 73, fracción XXV constitucional; y Ley Federal sobre Monumentos y Zonas Arqueológicas, Artísticas e Históricas).
5. La salvaguarda de las expresiones culturales y el patrimonio cultural que son imprescindibles para fortalecer con soberanía la identidad nacional y la diversidad cultural, en riesgo ante la globalización (Convención para la Salvaguarda del Patrimonio Cultural Inmaterial de la UNESCO).
6. El acceso y disfrute de los bienes y servicios que presta el Estado en materia cultural (artículo 4º constitucional).
7. El carácter público de bienes y servicios culturales que brinda el Estado, así como de aquellos bienes de propiedad nacional que conforman el patrimonio cultural.
8. La existencia y aplicación de normas que regulen los factores económicos que inciden en las diversas manifestaciones culturales y en el patrimonio cultural como elementos de identidad

y cohesión social (Convención sobre la Protección y la Promoción de la Diversidad de las Expresiones Culturales, UNESCO).

9. La inclusión en la planeación democrática del desarrollo nacional del crecimiento de la economía para la independencia, la democratización y la autodeterminación en lo político, lo social y lo cultural de la nación (artículo 26 constitucional y Ley de Planeación).
10. La participación de la sociedad civil en la elaboración, toma de decisiones, aplicación, seguimiento y evaluación de las políticas culturales que la afecten.
11. La inclusión soberana de México en el diálogo intercultural de las naciones del mundo.

II. QUE EN MATERIA CULTURAL LA FEDERACIÓN TIENE RESPONSABILIDADES EXCLUSIVAS, ESTABLECIDAS POR LA CONSTITUCIÓN Y LAS RESPECTIVAS LEYES REGLAMENTARIAS, ENTRE LAS QUE SE ENCUENTRAN GARANTIZAR:

1. La conservación de los monumentos y zonas arqueológicas, artísticas, históricos y paleontológicos de la nación.
2. El ejercicio del derecho de autor.

III. QUE, CON EXCEPCIÓN DE LAS RESPONSABILIDADES EXCLUSIVAS DE LA FEDERACIÓN, LOS ESTADOS Y MUNICIPIOS TIENEN LAS MISMAS OBLIGACIONES QUE ÉSTA, EN SU ÁMBITO TERRITORIAL.

IV. QUE TODA LEGISLACIÓN CULTURAL DEBE SUSTENTARSE EN UNA CONCEPCIÓN AMPLIA DE CULTURA QUE LA RECONOZCA COMO:

1. Dimensión simbólica presente en el conjunto de la vida social expresada en las formas de vida que los grupos humanos han creado a lo largo de la historia en lugares y tiempos determinados, por lo que toda persona y todo grupo social son poseedores de cultura, siendo ésta tan diversa como las sociedades humanas y dando como resultado la existencia de la diversidad cultural, reconocida como patrimonio de la humanidad.
2. Que se expresa en el conjunto de rasgos distintivos espirituales y materiales, intelectuales y afectivos que caracterizan a una sociedad o a un grupo social y que abarca los modos de vida, las maneras de vivir juntos, los sistemas de valores, las tradiciones y creencias, además de las artes y las letras.¹

Objetivos:

1. Reglamentar el párrafo duodécimo del artículo 4º constitucional con el fin de hacer efectivo el precepto de que:

1. Declaración Universal de la UNESCO sobre la Diversidad Cultural, preámbulo, quinto párrafo.

Toda persona tiene derecho al acceso a la cultura y al disfrute de los bienes y servicios que presta el Estado en la materia, así como el ejercicio de sus derechos culturales. El Estado promoverá los medios para la difusión y desarrollo de la cultura, atendiendo a la diversidad cultural en todas sus manifestaciones y expresiones con pleno respeto a la libertad creativa. La ley establecerá los mecanismos para el acceso y participación a cualquier manifestación cultural.

2. Reglamentar la fracción XXIX-Ñ del artículo 73 constitucional que estipula como facultad del Congreso de la Unión

expedir leyes que establezcan las bases sobre las cuales la federación, las entidades federativas, los municipios y, en su caso, las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, en el ámbito de sus respectivas competencias, coordinarán sus acciones en materia de cultura, salvo lo dispuesto en la fracción XXV de este artículo. Asimismo, establecerán los mecanismos de participación de los sectores social y privado, con objeto de cumplir los fines previstos en el párrafo décimo segundo del artículo 4º de esta Constitución.

3. Reglamentar la parte correspondiente del artículo 2º constitucional con la finalidad de hacer efectiva la composición e identidad pluriculturales de la nación mexicana, así como la salvaguarda de sus lenguas, conocimientos y todos los elementos que constituyan su cultura e identidad, al ser constitutivas de su patrimonio cultural.
4. Reglamentar la parte del artículo 3º constitucional que establece el vínculo necesario entre la educación y la cultura para garantizar la continuidad, acrecentamiento y fortalecimiento de nuestra cultura y la diversidad cultural.
5. Reglamentar las partes correspondientes de los artículos 3º y 4º constitucionales en las que se garantiza la promoción de los medios para la difusión, desarrollo y acrecentamiento de nuestra cultura.
6. Sentar las bases para que el Ejecutivo federal y los gobiernos estatales y municipales elaboren y apliquen políticas públicas que les permitan hacer efectivo el cumplimiento de sus responsabilidades en materia de cultura.
7. Establecer las bases para regular la incidencia de los factores económicos en el ámbito cultural con el fin de salvaguardar el patrimonio cultural y la producción cultural como factores identitarios y de cohesión social, incluyendo un sistema de planeación democrática para el desarrollo cultural de la nación.
8. Establecer las normas, instancias y mecanismos que permitan la participación social en la elaboración, decisión, aplicación y evaluación de políticas públicas en el ámbito cultural.
9. Establecer las bases de la política cultural que México debe impulsar en el ámbito internacional, reconociendo y poniendo en práctica, a su vez, las convenciones y acuerdos internacionales que

ha suscrito en materia de derechos humanos, derechos culturales, patrimonio cultural y diversidad cultural.

Sobre los derechos culturales

1. Al ser la cultura una dimensión presente en todos los actos humanos y constituir un factor de integración social, el ejercicio de los derechos humanos tiene necesariamente una dimensión cultural. Ésta debe permear y modelar de manera específica la legislación que protege los derechos humanos, dotándolos del contenido pluricultural de la nación mexicana y expresándose a su vez en los derechos culturales.
2. Los derechos culturales son aquellos derechos humanos de los sujetos individuales y colectivos que garantizan el ejercicio de su identidad y su cultura propias, así como su acceso a conocer y beneficiarse de la producción cultural que la humanidad ha generado a lo largo de la historia. Al ser parte indisoluble de los derechos humanos, los derechos culturales son universales, inalienables, indivisibles, interdependientes y progresivos; y tienen una connotación fundamentalmente colectiva que se deriva tanto de nuestra Constitución –que garantiza los derechos y libertades de los pueblos indígenas, las minorías y los grupos reconocidos como vulnerables– como de lo estipulado en los tratados internacionales suscritos por México. La libertad, la igualdad y la no discriminación constituyen los fundamentos de los derechos humanos y, por lo mismo, de los derechos culturales.
3. La Ley General de Cultura deberá incluir, de forma indicativa y no limitativa, los siguientes derechos culturales generales para todo individuo, comunidad y grupo social que integra la nación mexicana.
 - Derecho a ejercer plenamente la identidad nacional y participar de forma activa en su enriquecimiento y desarrollo.
 - Derecho a elegir y asumir libremente, además de la identidad nacional, una identidad cultural propia, que deberá ser reconocida, respetada y protegida por el Estado y la sociedad en su conjunto. Este derecho conlleva el pleno ejercicio de la libertad de conciencia y religión, así como el de la libre difusión de ideas, opiniones e información.
 - Derecho al reconocimiento, respeto y protección legal, estatal y social del patrimonio cultural material e inmaterial de México, ya que éste es parte integral de la cultura y es fundamento identitario, tanto de los mexicanos en general como de los diversos grupos culturales que componen la nación.
 - Derecho a participar libremente en la vida cultural del país y de la comunidad cultural propia, así como en la preservación, desarrollo y difusión de las manifestaciones culturales y del patrimonio cultural.
 - Derecho a conocer, tener acceso y disfrutar de los monumentos y zonas arqueológicas,

históricos, artísticos y paleontológicos de la nación, así como los de interés estatal o municipal, con las restricciones que establezca la normatividad en la materia.

- Derecho a la creación y a la producción cultural y artística.
 - Derecho a acceder a los bienes y servicios culturales que otorgan la federación, los estados y los municipios.
 - Derecho a la protección de los derechos de autor individuales y colectivos.
 - Derecho a elaborar, poner en práctica y evaluar sus propios planes, programas y proyectos culturales que tengan como objetivo la protección, desarrollo y promoción de la cultura y el patrimonio cultural.
 - Derecho a participar en la elaboración, resolución, ejecución y evaluación de las decisiones gubernamentales que le conciernen a la sociedad y que afectan el ejercicio de los derechos culturales, individuales y colectivos, así como a tener instancias reconocidas legalmente que permitan hacer efectivo este derecho.
 - Derecho al intercambio intercultural con otras comunidades y grupos sociales.
 - Derechos de asociación y reunión.
 - Derecho a acceder al espectro radioeléctrico para adquirir, operar y administrar medios de comunicación para la difusión educativa y cultural.
 - Derecho a la información, libre expresión, participación y defensoría de las audiencias en espacios de radio y televisión cultural pública, así como al espectro radioeléctrico para la difusión y promoción de la diversidad cultural, la conservación, promoción y difusión del patrimonio cultural de México, el fortalecimiento de los valores cívicos, el respeto a los derechos culturales, la defensa de la soberanía y la autodeterminación nacional, partiendo del principio que los medios de comunicación públicos son medios de comunicación del Estado.
 - Derecho a salvaguardar y desarrollar de manera autogestiva y participativa la diversidad cultural ante los procesos globalizadores que promueven la homogeneización y mercantilización de las diversas manifestaciones culturales
4. Para garantizar a la población mexicana el ejercicio específico de sus derechos culturales y el vínculo de éstos con los demás derechos humanos ya reconocidos, el Estado se obliga a:
- Garantizar, desde el punto de vista legislativo, presupuestario, político y administrativo, la puesta en práctica del conjunto de los derechos y libertades señalados en el presente apartado.
 - Incluir en el *corpus* legislativo federal y estatal la dimensión cultural de los derechos humanos establecidos en la Constitución.
 - Establecer, implementar y aplicar políticas públicas, planes, programas, proyectos, acciones e instancias de carácter transversal entre las diversas dependencias de la administración pública federal con el fin de integrar la dimensión cultural en la protección de los derechos humanos.

- Establecer sanciones de carácter penal para quien viole, mediante acción u omisión, derechos culturales en general y específicamente de individuos, comunidades o pueblos indígenas, mujeres, niños y adolescentes, personas en situación económica y social desfavorable, personas con capacidades diferentes, adultos mayores y personas cuyas preferencias religiosas, políticas, sexuales o de otra índole los ubiquen en situación minoritaria y de vulnerabilidad.

Sobre los derechos para preservar y fortalecer la composición pluricultural de México

5. Hemos transitado de una etapa en la que México se identificaba con una sola cultura (la nacional) a otra en la que se reconoce la composición pluricultural de la nación. Con ello se ha descartado la correspondencia unívoca entre una cultura/una nación, y la homogeneidad cultural ha dejado de ser condición para la unidad política de nuestro país, siendo sustituida por la diversidad cultural, un valor reconocido como parte del patrimonio de la humanidad.
6. La identidad nacional se concibe ahora formada por la gran diversidad de grupos culturales que le aportan la riqueza de sus expresiones culturales, y no se habla ya de integración sino de la unidad de lo diverso.
7. La Ley General de Cultura deberá incluir como derechos específicos de los pueblos, comunidades e individuos indígenas los siguientes:
 - Derecho al efectivo reconocimiento, respeto, protección, difusión y ejercicio cotidiano de sus derechos culturales reconocidos por la Constitución mexicana, las constituciones de las entidades federativas y diversas leyes federales o estatales.
 - Derecho a que su patrimonio biocultural material e inmaterial creado, desarrollado y reconocido como tal por cada pueblo, comunidad e individuo indígena sea objeto de reconocimiento, respeto y protección nacional, estatal y municipal.
 - Derecho a conservar y fortalecer su patrimonio biocultural, que se fundamenta en la relación inseparable entre los bienes naturales (como tierra, bosques, agua y aire); los recursos comunitarios biológicos (como plantas, animales y hongos); y la biodiversidad que han producido y mantenido mediante milenarios procesos de domesticación de plantas y animales, todo lo cual ha hecho de México uno de los ocho centros mundiales de domesticación y diversificación.
 - Derecho a fortalecer y desarrollar sus sistemas de conocimiento y reproducción biocultural, que se expresan en el conjunto de su patrimonio cultural y lingüístico.
 - Derecho a conservar el carácter social de su patrimonio biocultural, cuya protección se basa en derechos colectivos y no en derechos individuales o privados.
 - Derecho a conservar los derechos y los beneficios de su producción cultural, sea ésta de autoría individual o colectiva.
 - Derecho a contar con instancias, procedimientos, mecanismos y medios específicos que con-

duzcan a la vigencia real de sus derechos culturales, así como a participar en la elaboración, decisión y evaluación de políticas, planes y programas tendientes a ese fin.

- Derecho a tener instancias y mecanismos específicos propios para exigir el cumplimiento de las obligaciones gubernamentales respecto de sus derechos culturales.
 - Derecho a tener órganos y mecanismos específicos para reclamar jurídicamente las violaciones a sus derechos humanos y culturales, además de instaurar legalmente instancias propias para dar seguimiento a los procesos judiciales relacionados con la violación de estos derechos.
 - Derecho a fortalecer la autonomía de los indígenas para decidir sus procesos y cambios culturales y la incorporación a su cultura de aquello que consideren benéfico de otros pueblos y culturas.
 - Derecho a emplear los medios masivos de comunicación e información para su producción cultural, el ejercicio de su autonomía y la interculturalidad.
 - Derecho a decidir sobre el uso de sus bienes culturales y patrimoniales, así como a ser los beneficiarios de su usufructo.
 - Derecho a que el reconocimiento y respeto a la cultura de los pueblos y comunidades indígenas sea parte de la conciencia identitaria del pueblo mexicano; de igual forma, que la población mexicana tiene el derecho a conocer y asumir plenamente como propio el carácter pluricultural de su conformación nacional.
8. Para garantizar el cumplimiento de los derechos de los pueblos, comunidades e individuos indígenas, el Estado adquiere las siguientes obligaciones:
- Establecer de manera precisa, y desde una perspectiva pluricultural, las obligaciones del gobierno federal, de los gobiernos estatales y gobiernos municipales para el efectivo reconocimiento, respeto, protección, difusión y ejercicio cotidiano de los derechos indígenas ya reconocidos por la Constitución y algunas leyes reglamentarias como la de derechos lingüísticos.
 - Instaurar instancias, procedimientos, mecanismos y medios que conduzcan al cumplimiento de esta responsabilidad.
 - Elaborar, decidir, ejecutar y evaluar políticas, planes y programas tendientes a ese fin, de manera conjunta con los respectivos pueblos y comunidades indígenas.
 - Promover el ejercicio de los derechos indígenas a través del establecimiento de programas educativos en los niveles de preescolar, primaria, secundaria, educación media y superior, y mediante la difusión y promoción de la diversidad cultural de la nación mexicana, incluido el uso intensivo de las tecnologías digitales de intercomunicación social.

Sobre el indisociable vínculo entre cultura y educación

9. La nación mexicana ha tenido como elementos cohesionadores, entre otros, los siguientes:

- La arqueología y la historia, que le permiten conocer y conservar la memoria y su patrimonio cultural.
 - Su diversidad cultural, que le confiere una identidad propia, plural en lo cultural y diversa en lo lingüístico, que le permite proyectarse como nación única en el concierto de las naciones del mundo y que se enriquece con el reconocimiento de la importancia del patrimonio cultural contenido en tal diversidad cultural.
 - El fomento de las bellas artes, o artes creativas, que vincula el desarrollo espiritual de los mexicanos con los valores y los aportes culturales desarrollados en otros lugares del mundo.
 - La educación nacional, pública, laica y gratuita, que lleva a toda la población los conocimientos, las habilidades y los valores culturales e identitarios necesarios para forjarse como una nación libre, independiente y soberana.
10. Durante el siglo xx las instituciones culturales creadas por el Estado mexicano nacieron y se desarrollaron dentro de la Secretaría de Educación Pública. Con el reconocimiento de México como nación pluricultural, la educación es aún la vía para crear entre la población el sentimiento de unidad dentro de la diversidad, así como para fortalecer y valorar dicha diversidad. Por lo tanto, la cultura es el contenido y esencia de la educación y ésta su vehículo.
11. Si bien la creación de la Secretaría de Cultura implicó la separación orgánica de las funciones e instituciones culturales de la Secretaría de Educación Pública para formar un campo administrativo con características propias, debe conservarse el imprescindible vínculo indisoluble entre educación y cultura como elemento sustantivo para la unidad nacional, la cohesión social y la reproducción cultural e identitaria de la nación.
12. La Ley General de Cultura deberá garantizar la articulación entre la cultura y la educación, para lo cual debe sustentarse en los siguientes principios:
- Respetar la personalidad jurídica, principios, objetivos y funciones con que, en diferentes momentos y bajo ciertas demandas sociales, fueron creadas y se desarrollaron las instituciones culturales que han sido incorporadas a la Secretaría de Cultura y que han contribuido al conocimiento, protección y desarrollo de la cultura y del patrimonio cultural de los mexicanos.
 - Establecer que la armonía y la coordinación de las instituciones culturales se realicen sin que la Secretaría de Cultura suplante su capacidad de planeación, decisión y ejecución sobre su materia de trabajo, siendo la educación una parte sustantiva de ella.
 - Respetar y promover la estrecha articulación entre la investigación, la formación de especialistas, la docencia, y la difusión cultural como componentes sustantivos de las instituciones culturales y su proyección y acción hacia la sociedad nacional.
 - Establecer que en los programas educativos de todos los niveles de escolaridad y profesionalización se incorporen contenidos que propicien el reconocimiento y respeto de los derechos culturales en concordancia con su diversidad.

- Establecer en forma conjunta con las comunidades locales y mediante la coordinación entre los gobiernos nacional, estatales y municipales, programas educativo-culturales escolarizados y no escolarizados que enseñen y fomenten el reconocimiento, respeto y ejercicio de los derechos culturales.
- Impulsar el uso de las formas locales y culturales de generación y transmisión de conocimientos, así como el uso de las tecnologías digitales de información y comunicación, en la enseñanza y promoción de los derechos culturales.
- Fomentar entre la población mexicana el conocimiento y respeto del patrimonio cultural arqueológico, artístico, histórico y paleontológico, estableciendo programas educativos que promuevan un uso cultural responsable y de tipo social, elaborados de manera conjunta con la población y en coordinación con estados y municipios.
- Reconocer a las comunidades culturales como actores que deben participar en la elaboración, aplicación, seguimiento, evaluación y rectificación de los programas educativo-culturales destinados a la enseñanza de los derechos humanos y culturales.

Sobre la salvaguarda del patrimonio cultural

13. El patrimonio cultural es el acervo de elementos culturales que una sociedad considera propios y significativos para su continuidad histórica y su reproducción social e identitaria. Al ser portadores de los valores simbólicos necesarios para la cohesión y la organización social, los miembros de una comunidad se reconocen en el patrimonio y lo consideran como parte suya, por lo cual debe ser conservado y protegido. Por ello, el patrimonio cultural es un bien inembargable, inalienable e imprescriptible.
14. El patrimonio cultural, al dar cuenta de las realizaciones de un pueblo a través de su historia, está constituido por representaciones sociales, valores, bienes muebles e inmuebles y expresiones culturales que contribuyen a guardar la memoria colectiva, a dotar de sentido a la identidad y a orientar la acción social. Por lo tanto, hace posible la reflexividad y la toma de conciencia acerca de la propia condición humana, histórica y social.
15. En una sociedad dividida en clases, grupos y pueblos con culturas diversas, el patrimonio cultural reconocido por todos tiene un papel unificador y representativo al propiciar la convergencia entre actores con diferentes formas culturales de percepción y representación social, que hace posible compartir la identidad nacional, el ejercicio de la ciudadanía y los derechos culturales, atentos a la diversidad.
16. Debido a que México es un país pluricultural, su patrimonio cultural comprende componentes comunes (patrimonio nacional) y componentes específicos (de cada grupo cultural) que dan sentidos de identidad y pertenencia particulares, al tiempo que generan derechos de apropiación, uso y usufructo distintos, en planos que comprenden lo local, lo regional y lo nacional.

17. La conservación del patrimonio arqueológico, artístico, histórico y paleontológico de la nación es responsabilidad exclusiva de la federación, de acuerdo con el artículo 73 de la Constitución en sus fracciones XXXV y XXIX-Ñ y con la Ley Federal sobre Monumentos y Zonas Arqueológicas, Artísticas e Históricas. La Federación debe cuidar la integridad física y simbólica de este patrimonio y garantizar que su uso tenga utilidad pública e interés social y nacional. Las entidades federativas y municipios se obligan a coadyuvar con la Federación para el cumplimiento de estas responsabilidades, con apego a la normatividad vigente.
18. Otras expresiones del patrimonio cultural, material e inmaterial distintas a las señaladas en el punto anterior son responsabilidad conjunta de los gobiernos federal, estatales y municipales, por lo que deben ser materia de la Ley General de Cultura. Ésta debe garantizar su preservación y desarrollo mediante el ejercicio de los derechos culturales ya mencionados.
19. Para la salvaguarda del patrimonio cultural en todas sus dimensiones (material, inmaterial, nacional, estatal, municipal o comunitario), la Ley General de Cultura debe garantizar la primacía de su uso social y público. En consecuencia: a) la preservación del patrimonio cultural será preponderante sobre cualquier otra finalidad de uso y usufructo; b) los fines de uso social serán preponderantes sobre los de beneficio privado; c) los beneficios del usufructo deben privilegiar el bien común; y d) ninguna decisión de uso y usufructo comercial y turístico puede realizarse si contraviene los derechos de quienes son los herederos, portadores y creadores del patrimonio cultural y de los bienes culturales en que se expresa, sean éstos de autoría individual o colectiva.

Sobre la salvaguarda de la cultura y el patrimonio cultural ante los riesgos de la globalización

20. En México es indispensable fortalecer el papel de la cultura y el patrimonio cultural ante la creciente homogenización provocada por la influencia de los medios masivos de comunicación e información y el consumo globalizado de bienes de origen transnacional que ponen en riesgo el devenir de la nación, su soberanía, su identidad y su diversidad cultural.
21. En la lucha ideológica por controlar los contenidos de la producción cultural y los beneficios de su comercialización, la Ley General de Cultura debe sentar las bases y generar los mecanismos e instancias de regulación en torno de la cultura y el patrimonio cultural cuando se emplean para el desarrollo económico. Para ello debe observar los siguientes principios:
 - Debe atender el carácter de la cultura y el patrimonio cultural como fundamentos de la organización social, la cohesión y la paz, por lo que la producción cultural, en sus múltiples expresiones, no debe ser tratada como cualquier mercancía ni ser comercializada indiscriminadamente.
 - Si bien la cultura y el patrimonio cultural tienen un importante papel en el desarrollo, éste no puede entenderse sólo como crecimiento económico; debe concebirse como desarrollo humano con identidad cultural.

- La comercialización de la producción cultural sólo se deberá realizar cuando así lo decidan sus creadores o los grupos y comunidades portadoras del bien cultural, en cuyo caso se deben reconocer sus derechos –ya sea individuales o colectivos– y garantizar su participación en los beneficios de tal comercialización.
- El empleo de la cultura y el patrimonio cultural para fines turísticos deberá realizarse bajo la forma de un turismo responsable que garantice su protección y la de su entorno natural y social, así como el sentido social e identitario que los caracteriza. Por ello deberá respetarse su integralidad, sus sistemas simbólicos y la diversidad biocultural en que se sustenta.
- Por lo anterior, el turismo cultural no deberá desvirtuar los significados de los bienes culturales puestos en juego; no propiciará el usufructo privado de bienes públicos y comunitarios; y deberá encaminarse a mejorar la calidad de vida de las comunidades creadoras, bajo su control y sus parámetros de bienestar.
- La cultura que se comercializa como “industria cultural” debe distinguirse de otras formas de producción cultural (como las patrimoniales, artísticas, artesanales y rituales) ya que – desde su origen– las industrias culturales producen para la comercialización, se rigen por patrones industriales de organización del trabajo, producción, almacenamiento y distribución, y sus productos están protegidos por derechos de autor y *copyright*.
- Las industrias culturales nacionales, de contenido social y que sean importantes para la identidad nacional, la cohesión social y la construcción de la paz, aunque son importantes para la dinámica económica, deberán contar con medidas de salvaguarda frente a la asimetría del comercio mundial.
- Para legislar y establecer las medidas de salvaguarda, el Estado mexicano deberá asumir las responsabilidades en materia de cultura, diversidad cultural, turismo e industrias culturales, comprendidas en los instrumentos nacionales e internacionales que reconocen la cultura, en su diversidad de expresiones, como un valor patrimonial e histórico importante para la identidad, la cohesión social y la paz, y que –entre otras cosas– lo obligan a la consulta y al consentimiento libre, previo e informado de los grupos sociales portadores de la diversidad de sus expresiones.

Sobre el acceso y disfrute de los bienes y servicios que presta el estado en materia cultural

22. Los bienes y servicios que otorga el Estado son los recursos que garantizan la producción y reproducción cultural, al proporcionar las condiciones necesarias para su creación, desarrollo, fomento y difusión. Éstos comprenden, por ejemplo, las condiciones para la transmisión de conocimientos a través de medios como la infraestructura educativa y la formación de especialistas para la enseñanza, pero incluyen también el apoyo financiero para los creadores, el libre acceso a la información y el usufructo social de los medios masivos de comunicación, entre otros.

23. La demanda de bienes y servicios que brinda el Estado ha crecido y se ha diversificado a la par del crecimiento demográfico, los avances de la educación pública, la profesionalización de la población, el fortalecimiento de la producción creativa y artística y el reconocimiento de la diversidad cultural.
24. Es materia de la Ley General de Cultura establecer, regular, desarrollar y proveer los medios para que la población mexicana tenga acceso a los bienes y servicios que otorgan la federación, las entidades federativas y los municipios. La implementación de estos medios debe basarse en los siguientes principios:
- Deben ser equitativos en su distribución.
 - Deben responder a las demandas de la sociedad, atendiendo a sus peculiaridades culturales en el marco de la diversidad cultural del país.
 - Deben adecuarse a las necesidades de la población según sean sus necesidades específicas, con base en su diversidad social, cultural, sexual y la cualidad de sus capacidades diferentes.
 - Deben ser de acceso gratuito y público.
 - Deben contar con recursos públicos suficientes, aunque su financiamiento puede estar abierto a la coparticipación social.

Sobre la participación de la sociedad en la elaboración, aplicación y evaluación de las políticas culturales

25. México enfrenta en la actualidad graves problemas de asimetrías económicas y sociales, de violencia y descontento social, de violación de derechos humanos y derechos culturales, de falta de transparencia y rendición de cuentas, entre otros. Tal situación se agrava bajo las presiones internacionales que buscan que continúe su apertura indiscriminada al comercio y el consumo globalizados, con la consecuente reducción de las atribuciones del Estado para encauzar un proyecto nacional.
26. En este escenario de conflicto polarizado, en bien de la unidad nacional y para la construcción de la paz, el Estado debe –entre otros aspectos– establecer medidas económicas que reduzcan la desigualdad social, aplicar fehacientemente las leyes de transparencia y anticorrupción e instituir políticas que frenen la violencia. Dentro de este marco estratégico, el cumplimiento de las obligaciones del Estado en materia de cultura tiene una trascendencia de primer orden para la cohesión social, para lo cual es fundamental la participación social democrática, plural y con garantías de equidad.
27. Es sustancial reconocer la importancia de la participación social para la elaboración de leyes y la proyección de políticas culturales nacionales, así como para decidir, ejecutar y evaluar las acciones culturales.
28. La participación social es indispensable para la distribución equitativa de los beneficios de

la producción cultural, para la paz social y para forjar ciudadanos conscientes de su papel en el presente y el futuro del país.

29. En consecuencia, la Ley General de Cultura debe generar la normatividad y los instrumentos de participación social que garanticen que las políticas culturales y las acciones que de ellas se deriven sean plurales, diversas y democráticas en su concepción; participativas en su elaboración, ejecución y evaluación; y equitativas en el reparto de sus beneficios. Para ello deberá observar los siguientes principios:

- La participación social promueve los derechos y libertades de los ciudadanos y se sustenta en principios democráticos básicos como la corresponsabilidad, la transparencia y la rendición de cuentas. Por consiguiente, los individuos deben contar con las garantías para el ejercicio pleno de sus derechos de libertad de expresión, asociación, organización y opinión.
- Para la elaboración de leyes y la planeación cultural deberá garantizarse una amplia participación social que valore a todas las personas por igual y sin discriminación. Esto debe aplicarse tanto para formulaciones legislativas como para la elaboración, toma de decisiones, supervisión, seguimiento y evaluación de políticas, planes, programas y proyectos culturales.
- Se deberá garantizar que la población ejerza su derecho a ser consultada y a decidir cuándo su cultura, su patrimonio y su entorno biocultural puedan ser afectados.
- Para que la participación social sea libre e informada, se deben crear las instancias y mecanismos necesarios para proveer de información a la población y para que ésta pueda hacer efectivo su derecho a participar en la elaboración, decisión, aplicación, evaluación y modificación de las decisiones gubernamentales que le conciernen y afecten el ejercicio de sus derechos culturales.
- Se deberán reglamentar los espacios de negociación cuando existan actores con intereses diferentes en torno de ciertos bienes culturales que sean objeto de las políticas culturales, con preponderancia de decisión de aquellos que detenten los derechos culturales.
- Ninguna organización, especialista, gestor o funcionario público puede suplantar a la población mayoritaria en sus capacidades para decidir sobre su cultura, su patrimonio y su entorno biocultural cuando sean los objetivos de una política pública y de las acciones que de ésta se deriven.

1º de agosto de 2016

en
tre
vis
ta



Viaje a Wirikuta II. Fotografía © Carlos Moreno.

El patrimonio cultural y el reconocimiento de los derechos culturales: entrevista a Aída Castilleja, Secretaria Técnica del INAH

Francisco López Bárcenas¹

El pasado mes de enero, el maestro Diego Prieto Hernández, director general del Instituto Nacional de Antropología e Historia (INAH), designó a la doctora Aída Castilleja como Secretaria Técnica de nuestra institución. La doctora Castilleja cuenta con una amplia preparación académica y experiencia laboral en los quehaceres del Instituto. Su formación profesional comenzó en la Escuela Nacional de Antropología e Historia (ENAH), donde cursó la licenciatura en Antropología Física; posteriormente, estudió la maestría en Antropología Social en el Colegio de Michoacán, AC y después volvió a la ENAH a cursar el doctorado en la misma materia. Es profesora-investigadora de tiempo completo del INAH desde 1975 y ha laborado en las direcciones de Estudios Históricos (DEH) y de Antropología Física (DAF), en la ENAH y en los centros INAH de los estados de Hidalgo y Michoacán. Desde 1983 ha estado adscrita a este último centro y de 1985 a 1989 fue su directora.

1. Agradezco a María José Bazán Estrada y a Martha García Arroyo su apoyo en la transcripción de la entrevista.

Su trabajo como investigadora la ha llevado a especializarse en diversas materias como demografía, organización social, migración y sistemas de intercambio, organización social de los pueblos indígenas de México, patrimonio cultural y patrimonio biocultural; cambio social y cultural, desde una perspectiva ambiental que integra categorías sociales y culturales referidas al espacio. Ha sido miembro del Programa Nacional Etnografía de los Pueblos Indígenas de México que impulsa la Coordinación Nacional de Antropología del INAH desde que éste se inició en 1999, desempeñándose como coordinadora del equipo regional de Michoacán. Ha realizado trabajos de investigación en la sierra-costa nahua, la zona mazahua y otomí del oriente, así como la región purépecha. Tuvo una participación destacada desde la coordinación académica en las líneas de investigación sobre diversidad religiosa, sistemas normativos y procesos socio-ambientales en pueblos indígenas. También ha sido miembro del Consejo Académico de El Colegio de Michoacán (Colmich) e integrante de la Red Temática sobre Patrimonio Biocultural (Conacyt), y ha participado en diversos proyectos de divulgación del patrimonio cultural de Michoacán; entre ellos, el diseño del guión científico, curaduría y cederario de la reestructuración museográfica del Museo de Artes y Oficios de Pátzcuaro (2008-2010); así como en la curaduría de muestras temporales e itinerantes.

De su experiencia, preocupaciones académicas y propuestas en su nuevo cargo institucional nos platica en las siguientes líneas.

Con tu trayectoria de trabajo ligado a la investigación antropológica, ¿cuáles son tus preocupaciones centrales vinculadas al estudio de la cultura y, particularmente, al patrimonio cultural?

Desde que ingresé al INAH he estado familiarizada con el hecho de que nuestra institución tiene como tarea directa la protección del patrimonio cultural. Ello, desde el estudio de la cultura en sus distintas expresiones, diversidades y complejidades. Lo cual nos obliga a reconocer que uno y otra –el patrimonio cultural y la cultura– no son temas ni campos problemáticos sinónimos o que se correspondan entre sí de manera directa. Los discursos sobre el patrimonio cultural tienden a diluir la distinción entre estos dos componentes de una relación; ello ha resultado en el adelgazamiento de una necesaria tarea de reflexión para dar sentido a la distinción y, en su caso, atender a aspectos específicos en torno al patrimonio cultural.

El patrimonio cultural supone un proceso complejo de selección, que es aquello que se elige para ser constituido como patrimonio. Como bien lo han señalado distintos autores, el patrimonio cultural no es una dimensión inherente a la cultura o algún bien cultural. De ahí la importancia de repensar aquello que Enrique Florescano y Guillermo Bonfil plantearon en una obra colectiva que ahora es referente de muchos de los estudios sobre el patrimonio. Coincido, sin restricción, en la centralidad que tiene la selección en la constitución del patrimonio cultural. De ahí que las preguntas pertinentes han girado en torno a quién selecciona, para qué se selecciona, en qué condiciones se selecciona, entre otras.

Los discursos sobre el patrimonio cultural han transitado de diferentes maneras y en distintos contextos: tanto en el ámbito legislativo, de los instrumentos internacionales, como en el orden insti-

tucional. Unos y otros han adecuado sus procedimientos, han modificado sus parámetros y maneras de actuar. Y aunque está pendiente una armonización entre estos procesos, los marcos normativos han cambiado, los órdenes institucionales están en constante adecuación y las condiciones sociales evidencian procesos de incuestionable vínculo con el patrimonio cultural.

Desde hace más de un siglo y particularmente después de la Segunda Guerra Mundial, el sentido del patrimonio cultural ha estado vinculado a la identidad nacional y al actuar de las instituciones de los Estados-nación, específicamente el patrimonio cultural monumental. Antes había cosas que eran incuestionables. Habíamos estado, de algún modo, acostumbrados a asociar el término de “patrimonio cultural” a monumentos arqueológicos, históricos, artísticos y que, como tales, su protección corresponde al Estado, en tanto que son bienes de interés público. Desde mi punto de vista, esta tendencia ha tenido un sustancial punto de inflexión al transitar del sentido de patrimonio cultural, vinculado a las identidades nacionales, a las condiciones históricas y sociales en las cuales el reconocimiento de la diversidad cultural y de las sociedades que la sustentan se constituye como un punto en la agenda nacional e internacional. Ello ha supuesto transitar desde el patrimonio cultural en su dimensión monumental hacia un sentido de patrimonio cultural en el que la diversidad no sólo se expresa en dicha dimensión, sino que se expande a otras expresiones en permanente creación, actualización y resignificación.

Se fraguan discursos del patrimonio cultural que delinear derroteros distintos cuando, además de cuestionarnos sobre los procesos de selección, nos preguntamos a quién pertenece, quién lo produce, de quién es el disfrute de dicho patrimonio; es decir, cuando transitamos del sentido del patrimonio centrado en el objeto al sentido de patrimonio vinculado a los actores sociales.

Al relacionar estos elementos con lo que mencioné respecto al reconocimiento de la diversidad cultural y las identidades sociales, ya no prima el sentido nacionalista del patrimonio como cuestión de identidad, sino el reconocimiento de las diversas identidades que no sólo ha quedado asentado en las reformas constitucionales, sino que se deriva de procesos de gesta, lucha y defensa, que los pueblos han hecho de aquello que asumen como propio, no en un sentido de propiedad, sino de pertenencia colectiva.

Estos procesos, en los lenguajes institucionales, han llevado a una distinción entre patrimonio cultural material y patrimonio cultural inmaterial que –aunque es necesaria– en muchos momentos resulta confusa.

Y en ese cambio de paradigma, ¿tuvo que ver la globalización, buscar un valor económico en la cultura, verla como mercancía?

Sí, por supuesto. No es lo mismo hablar de patrimonio cultural con lo que ello ha supuesto en un Estado nacionalista, a hacerlo en el contexto del Estado neoliberal, que ha dado paso a otros procesos y a otros actores en la valoración y usos del patrimonio cultural. La globalización y la mercantilización se han introyectado en múltiples campos de la vida social y, por supuesto, el patrimonio cultural no está exento de ello. Entre muchos otros aspectos, lo que corresponde a la comprensión del patrimonio cultural en el campo de los derechos culturales y de los derechos colectivos es una materia pendiente.

Es decir, ¿no toda la cultura puede patrimonializarse? ¿Qué intereses existen para volverla patrimonio?

Estas preguntas vuelven a llevarnos al sentido mismo de los procesos de patrimonialización. Sin que se trate de un escenario bipolar, no será lo mismo pensar en la patrimonialización cuando tenga detrás de sí un proceso de defensa, de protección desde las colectividades que crean o reproducen aquello que asumen que les pertenece (la innovación y el proceso constante de diversificación que suponen procesos bioculturales tan complejos como la diversidad de los maíces en nuestro país; sitios sagrados como cerros, manantiales, cañadas y peñas; o los textiles y piezas que ingresan al mercado y se transforman en patentes sin el conocimiento, ni mucho menos el consentimiento de quienes las crean y producen, entre muchos otros), que cuando la patrimonialización supone un proceso de intervención o mediación con instancias o procedimientos que son ajenos a las colectividades en las que se sustentan dichas expresiones o bienes culturales.

¿Y cuál es la diferencia entre cultura y patrimonio cultural?

Es una pregunta complicada y es un tema que merece mayor reflexión. La cultura es un concepto complejo que ha tenido distintas vertientes para su explicación. Es un proceso que tiene diversas dinámicas, genera una lógica propia en la manera de entender y actuar en el mundo, responde a procesos sociales, forma parte de procesos de cambio. La cultura es una dimensión inherente a cualquier relación social.

En contraste, el patrimonio cultural tiene que ver –desde mi punto de vista– con el ámbito institucional: está sujeto a regulaciones, a procedimientos encaminados a su protección. En el caso de México, todo ello ha estado enraizado en la práctica y en el orden de las instituciones. En el diseño de las instituciones públicas ha primado esta visión. Y lo que acabo de mencionar lo entiendo en un sentido amplio; es decir, al hablar de instituciones no sólo me refiero a las instituciones públicas ni a las regulaciones o legislaciones oficiales, sino también a distintas modalidades de instituciones y de organización social, y a las normatividades que implican.

Esta vinculación entre el ámbito institucional y la administración pública ha llevado durante el último decenio a normalizar una distinción que de suyo es complicada: distinguir el patrimonio cultural material del patrimonio cultural inmaterial. Ello ha supuesto, entre otros aspectos, un cambio importante en el lenguaje de la protección: cuando hablamos de patrimonio cultural material (en su dimensión monumental) se asume que la conservación debe garantizar la integridad y la estabilización de las condiciones físicas de dicho bien material. Tratándose del ahora llamado patrimonio cultural inmaterial, la conservación es, por decirlo de algún modo, la antítesis. Se trata de procesos en constante cambio y, en su caso, lo que busca salvaguardarse no es el bien en sí mismo, sino las condiciones que posibiliten que éste siga generándose, produciéndose, transmitiéndose. La atención ya no se centra –y no debería hacerse así– en el bien o la expresión, sino en quienes la crean, la producen y la transmiten.

¿Esa división obedece a ciertos intereses?

Por supuesto. Pero además de estos intereses, que pueden ser económicos, se encuentran, en el caso de México, con el campo de los derechos culturales y con el campo de los derechos de los pueblos indígenas. Y de nueva cuenta, no sólo con aquellos que son reconocidos o los que posibilita el marco consuetudinario, o la legislación en la materia de manera puntual, sino con aquellos que son demandados en las luchas enarboladas por los pueblos indígenas. Considero que esta es una característica a tener presente en lo que corresponde a este patrimonio, si así lo hemos de llamar.

Lo cual tal vez nos lleva a otro tipo de cuestionamiento, como el hecho –por decirlo de alguna manera– de que hay una cultura en general y unas culturas particulares de grupos, mismos que las reclaman como parte de su identidad.

Así es. Considero que aquí es de mucha utilidad irnos a la casuística de estos procesos. A mí me parece que al patrimonio hay que identificarlo en ese terreno, es ahí donde están sus fortalezas, no sólo en los discursos, ahí también están los conflictos, las disputas. Al patrimonio cultural –ya lo han asentado otros colegas– es de gran utilidad entenderlo como resultado de procesos, o inmerso en procesos, de negociación.

¿Quién define qué es el patrimonio y para qué es el patrimonio? En general, quienes han definido qué es patrimonio son las instituciones. Es una visión desde afuera y entonces tiene que haber una negociación; es una relación que también genera sentidos entre aquello que (como nos dijeron en una comunidad en la sierra purépecha cuando se habló de la importancia de la restauración de un determinado bien de la capilla del lugar) pasa de ser entendido como un “escombro” a algo que constituye identidad, un sentido colectivo y un compromiso para protegerlo.

Hasta hoy ha predominado una manera de ver al patrimonio desde afuera y ahí tenemos la otra gran dificultad. Instituciones como el INAH están para la protección y la defensa del patrimonio, el patrimonio de México, que es distinto a pensar en el patrimonio nacional. Estas dos dimensiones, que son de matiz, plantean ahora un gran reto en el contexto del reconocimiento de los derechos colectivos. Un determinado bien o expresión de la diversidad cultural es reconocido como parte de esas identidades vinculadas al carácter pluricultural de nuestra nación, pero la garantía de su salvaguarda supone, de manera ineludible, la participación de sus creadores, de quienes la transmiten y actualizan.

Hace unos días, en el contexto de la celebración del Fuego Nuevo entre los purépecha, los *pireris* –músicos y creadores– organizaron y participaron en una mesa de trabajo que los convocó para responder a la pregunta: ¿de quién es la *pirekua*? Es decir, ¿cómo reconocer a ese patrimonio que se produce, se reproduce y se actualiza en el día a día?

Mientras se trataba solamente de las zonas arqueológicas, por ejemplo, o de los cenotes de Yucatán, uno piensa –hablando en términos de los instrumentos internacionales– que son patrimonio natural, patrimonio monumental, patrimonio tal o cual, pero cuando todo esto empieza a activar una reapropiación de las sociedades actuales que viven en esos lugares y para quienes los cenotes tienen

un significado especial, la disputa comienza por determinar si los mayas lo consideran patrimonio o cultura. Y la disputa sigue sobre cuál es el uso de mercado que se le va a dar a ese patrimonio, si lo van a respetar y a proteger. No será lo mismo pensarlos como espacios donde residen entidades no humanas que son dueñas de tal o cual lugar y con quienes priman relaciones de respeto y reciprocidad, que entenderlos como superficies de terrenos (bajo distintas modalidades de tenencia o tratos agrarios) sujetos a una comercialización, ya sea mediante concesión, renta o venta; para constituirlos como parques temáticos o como sitios de interés turístico.

Pones el ejemplo de los cenotes, pero podríamos pensar en las danzas, la comida, las canciones o las pirekuas de Michoacán, en donde has trabajado bastante y donde se han generado, bastantes conflictos. ¿Dirías que esta escisión es arbitraria, burocrática? ¿Cómo la definirías?

Hay que ver de dónde surgen estas distinciones. Sin duda, tiene sus bondades el hecho de que se reconozca el patrimonio cultural inmaterial, pero hay que recordar que son categorías que corresponden a un orden institucional, y en ese marco hay que comprenderlas. Un orden institucional tiene que regular la acción de las instituciones para la protección de ese patrimonio: desde hace años existen regulaciones y en 1972 se signó la Convención sobre la Protección del Patrimonio Mundial, Cultural y Natural, relativa a la dimensión material del patrimonio cultural, y poco más de 40 años después –en 2013– se signó y ratificó la Convención para la Salvaguardia del Patrimonio Cultural Inmaterial. En esta última fue necesario explicitar el calificativo de “inmaterial” para distinguirlo del patrimonio al que alude la convención sobre patrimonio mundial. En esta distinción, hasta donde la entiendo, se da por hecho que en el caso de los edificios y todo el patrimonio edificado, aquellas sociedades que lo construyeron ya no existen; por tanto, los Estados son los responsables de su protección. Esto también aplica, en el caso de nuestro país, para el caso de la Ley Federal sobre Monumentos y Zonas Arqueológicas, Artísticas e Históricas de 1972.

Ésa había sido la lógica. Podemos estar de acuerdo o no, pero ¿qué sucede con el patrimonio cultural vivo, el que se produce y se sigue produciendo? Ahí el punto es que ha habido cierta inercia de mantener el foco en el patrimonio como objeto y no en el sujeto de ese patrimonio; y eso –creo yo– es una distinción sustantiva, porque no es que se proteja tal o cual danza, sino que se garantice el proceso de su creación, de su actualización, de su transmisión. No se trata de “conservarla” mediante la renovación de la indumentaria o la generación de foros para su presentación (que son importantes en tanto que favorecen que estas formas de la diversidad sean accesibles a otras sociedades), ya que dejarla sólo en ello es promover su folclorización. ¿No sería más pertinente atender a lo que éstas representan? Y, en su caso, que en el diseño de estrategias o vías para su protección haya una participación y un acuerdo de quienes forman parte de las sociedades de donde procede o pertenece una determinada danza.

Y en consecuencia, la cultura del grupo social que la produce.

Así es. Esto implica reconocer los derechos culturales del grupo que la produce.

Ahora, ¿coincides con nosotros en cuanto a que estas regulaciones que vienen de fuera no acaban de cuajar en la legislación ni en la institucionalidad para que sean operativas?

Sí. México ha firmado las convenciones y siempre ha tenido un orden institucional y una agenda muy amplia sobre el patrimonio cultural. Para el Estado mexicano el patrimonio cultural ha sido un elemento muy importante, por la gran riqueza cultural de nuestro país, y por ello es parte de organismos como la UNESCO, donde ha participado en la formulación de declaratorias y cartas, así como en la firma de convenciones.

Las convenciones son lineamientos generales y por eso cada Estado las implementa y las define según su manera de asumir sus propias instituciones. Lo que ha sucedido es que no ha habido una reflexión profunda de lo que implica el reconocimiento de las distintas formas de patrimonio y –por tanto– de cómo operativizarlo. Nos vamos más a la instrumentalización que a una reflexión sobre el sustento de estas distinciones. Pongo un ejemplo: la Convención para la Salvaguardia define la importancia del patrimonio vivo y como acción importante a seguir señala la inscripción de ciertos elementos en la Lista Representativa del Patrimonio Cultural Inmaterial de la Humanidad bajo diferentes categorías (como la de aquellos elementos que están en riesgo, por nombrar una), pero ésa es sólo la lista representativa; a la vez, incluye también el inventario del patrimonio cultural, pero... ¿quién va a definir cuáles son los ítems para ese inventario? En el caso de los purépechas, tú puedes pensar que la danza de moros es central, porque es la danza con la que honran al santo patrono y –con sus variantes– está presente en la mayor parte de los pueblos cuando llega el momento de la celebración de la fiesta patronal. Con ese criterio, ¿qué vas a registrar en un catálogo, en un inventario?, ¿el cupido del moro?, ¿su indumentaria?, ¿la fiesta patronal?, o ¿vas a registrar como ítem la organización comunitaria que sostiene esa fiesta?, ¿o interesa documentar las variantes de la danza entre los distintos pueblos que, dicho sea de paso, implican a músicos y danzantes? Si no se da esa discusión antes de tomar una decisión, corremos el riesgo de atomizar el patrimonio.

Y se generan conflictos.

Por supuesto, porque entonces las propuestas de registro van con nombre y apellido. Elementos que han tenido su propio proceso de producción en la diversidad empiezan a segmentarse a partir de esto empiezan a surgir los intermediarios que se apropian del control de esos elementos. Como investigadores tenemos una gran responsabilidad en todos estos procesos, porque son prácticas de intermediación y de mediación cultural; son procesos que, aunque vinculados entre sí, no se equivalen uno con otro. Como investigadores estamos traduciendo lo que consideramos que es patrimonio cultural, pero ¿cuáles han sido nuestras bases?, ¿el estudio de aquellos ámbitos donde emerge ese patrimonio o las consecuencias que tiene la implementación de una medida? En esto hay muchos escenarios, reflexiones pendientes a las que suelen adelantarse coyunturas o intereses a la hora de inscribir elementos a las listas representativas. El patrimonio cultural en nuestro país tiene una larga cauda de experiencias y debería llevarnos a aportar visiones y miradas que no sólo estén centradas en el cumplimiento –o no–

de instrumentos internacionales. Éstos, por sí mismos, son importantes y tienen su propio peso, pero la agenda del patrimonio cultural en los contextos actuales es un renglón pendiente.

La investigación es una parte, pero el INAH también tiene la obligación de preservar el patrimonio. ¿Cómo ves esta otra parte?

Aquí, nuevamente, el punto está en cómo podemos hacerlo. Las estructuras del INAH estaban orientadas a la defensa del patrimonio cultural material. No digo que la investigación de la cultura haya estado afuera, ya que siempre ha sido un elemento nodal en el trabajo del Instituto, pero no se le había dado el carácter de patrimonio a esa parte de la cultura que es la cultura de los pueblos. Notables antropólogos mexicanos han puesto esas tildes sobre las íes al trabajar en el Instituto, cuando han señalado que hay otro tipo de patrimonio que debe ser reconocido, que es el patrimonio de los pueblos. Pero debe haber cautela para evitar que su reconocimiento se constituya en un factor para su espectacularización o enajenación y, en contraste, que se marque una tendencia al reconocimiento para su protección.

Y en esta parte del patrimonio cultural de los pueblos, ¿qué papel deberían jugar los pueblos?

¡Son el centro de atención! ¡Deberían ser los protagonistas, deberían estar en el centro de la discusión!

¿Deberían definir ellos?

Sí. Por eso afirmo que como investigadores, como personas vinculadas a las instituciones, somos parte de procesos de mediación cultural. Vamos a poner un horizonte muy específico: en el PACMYC, el Programa de Apoyo a las Culturas Municipales y Comunitarias, ya ni se cuestiona qué es el patrimonio, ya están marcadas las líneas, el requisito para la protección del patrimonio cultural y se anotan los ítems en los términos enunciados en la Convención de 2013. Cuando tú le preguntas a la gente de un pueblo que sabe hacer todas esas comidas, que tiene detrás de sí sistemas agrícolas, conocimientos, sentidos, cumplimiento de obligaciones; cuando se trata de contextos rituales (por ejemplo, el mole de guajolote que se ofrece en ocasión de la boda, o las corundas y el churipo para la fiesta de Corpus): ¿cuál es su gastronomía?, la gente no sabe qué responder, pero no es cuestión de ignorancia, sino de lógica cultural distinta. Hay promotores culturales que tienen esto muy claro y son muy cautos, pero también es cierto que los procedimientos institucionales se normalizan e inciden en el modo de relacionarse con las instituciones, adoptando y adaptando términos. “Gastronomía” es un término totalmente ajeno a las mujeres que preparan el mole, las corundas o el churipo, pero ellas no dudan que sus platillos sean propios de su cultura ni se lo cuestionan. Cuando viene algún mecanismo donde se genera un grupo que se hace cargo y “dirige” determinado tipo de acciones, entonces empiezan a escindir aquello que de suyo es un elemento más complejo ¿Cómo separas de esa gran complejidad aquello que se va a considerar patrimonio?, ¿cómo lo diferencias?, ¿cómo evitas que se escinda?

Expongo un caso muy concreto: San Pedro Tarímbaro, en el oriente de Michoacán, es un pueblo de tradición mazahua en el que una parte de sus habitantes se asumen otomíes mientras otra parte se identifica mazahua. En este pueblo hay palo volador y tienen una tradición de ser voladores. Durante los últimos años empezó a darse un acercamiento entre los jóvenes voladores de San Pedro Tarímbaro y los voladores de Papantla, que son quienes gestionaron y tienen el reconocimiento de patrimonio cultural ante la UNESCO. Los jóvenes voladores de Tarímbaro empezaron a entusiasmarse al vincularse con los voladores de Papantla debido a la expectativa de reflectores y la generación de eventuales apoyos que podrían darse por la inscripción de su tradición de voladores en la lista de patrimonio mundial; y a la vez sus expectativas empiezan a generar problemas con la mayordomía a la que la danza de voladores se subordinaba, ya que era parte de la lógica de la misma. Aquí se observa el inicio de una escisión, los voladores empiezan a escindirse. La base de sustento cultural de esos voladores era la ofrenda, la promesa; tenía una esencia muy diferente a la expectativa de constituir la danza de voladores, algo que puede generar la posibilidad de convertirla en un espectáculo dentro y fuera de su lugar de origen, dentro y fuera de la residencia del santo patrono de Tarímbaro.

Entonces, ¿estarías de acuerdo en que existe un déficit que hay que atender?

Tenemos un campo de acción sobre el cual debemos reflexionar para evitar transferir la forma de atender el patrimonio cultural, que hemos aplicado en la conservación de monumentos, a aquellos casos donde se trata de una manifestación viva. En el caso de los monumentos, como ya mencioné, las directrices tienden a la conservación, a garantizar su estabilidad. Al patrimonio cultural inmaterial, en cambio, no lo vas a conservar, no lo puedes meter en una vitrina, es un proceso en permanente creación y recreación. Las instituciones no deben ser, en primera instancia, quienes definan el cómo; en todo caso, lo que tenemos que hacer desde las instituciones es conocer esos procesos para no imponer formas que van a entorpecer, a atorar y –sobre todo– a generar conflictos.

Recientemente, tenemos el campo del patrimonio biocultural. ¿Qué nos puedes decir sobre él?

Para este tema retomo más mi experiencia como miembro de la Red Temática sobre Patrimonio Biocultural (Conacyt). En ese campo hay discusiones que son muy pertinentes pero que resultan incipientes, no tanto en lo que toca a la diversidad biocultural sino a la constitución de ésta como patrimonio. Probablemente podemos llegar a un acuerdo de que la diversidad biocultural no es solamente la suma de la diversidad cultural y la diversidad biológica, sino la diversidad que emerge de esta relación, que puede darse en los sistemas agroforestales, de paisajes, de concepciones del mundo, de la manera en la que se asume y se constituye el territorio, o en muchas otras manifestaciones. Cuando en las convenciones sobre patrimonio mundial o sobre patrimonio cultural se habla de patrimonio natural parecería que se habla de mundos escindidos, aun cuando haya la categoría de patrimonio mixto. Desde mi punto de vista, lo relevante del patrimonio biocultural es que este sentido pasa por procesos de reflexión y de defensa, de reconocimiento de lo que es propio, de apropiación o reapropiación, de la

diversidad que emerge en esa confluencia. Un caso muy específico es el del maíz: si no hubiera habido esa confluencia no se hubiera generado esa diversidad, ya que el maíz no es solamente un elemento natural, no evolucionó por sí mismo, se generó y se ha diversificado como resultado de la confluencia de procesos culturales y de su condición de planta domesticada.

Y, si entiendo bien, lo que de él deriva, como los tamales para el bautizo o el atole para la fiesta. ¿A eso te refieres?

A todo eso, a esa diversidad biocultural, a los conocimientos. A una parte de todo eso se refiere la fracción 8(j) del Convenio sobre la Diversidad Biológica: al conocimiento tradicional asociado a los recursos genéticos que después derivó en protocolos como el de Nagoya, que se refiere a la participación justa y equitativa de los beneficios que derivan de la diversidad biológica. No sólo se protege a la planta en sí misma: también se reconoce el conocimiento asociado a ella, lo que la hace constituirse en un bien que hay que proteger. El conocimiento tradicional es un conocimiento que es colectivo, que se ha adquirido en la transmisión y actualización de generación en generación y que supone la intervención sobre recursos genéticos.

Sin embargo, en este tema se nos presenta otro problema, porque –como tú lo acabas de decir– lo que el Protocolo de Nagoya privilegia son las sustancias químicas para su uso comercial.

Aquí el problema es que están involucrados recursos genéticos, y que el campo de los recursos genéticos va por otras vías de control en las que suelen estar involucradas compañías farmacéuticas y de la agroindustria, entre otras. Recientemente se han dado casos notables sobre la defensa de los maíces nativos frente al maíz transgénico o contra el cultivo de soya transgénica en la península de Yucatán, en los que han participado distintos tipos de actores sociales, entre los que hay que destacar la actuación de agricultores, representantes y autoridades locales agrarias, organizaciones de la sociedad civil y abogados, entre otros.

Entonces, sí existe un peligro real de que el patrimonio cultural termine siendo un objeto mercantil.

Claro, claro, ése el punto central, es lo delicado, es el riesgo: constituir el patrimonio en algo *mercantilizable*. Hacia allá se delinea una tendencia. Por eso no es lo mismo hablar de patrimonio en el ámbito de un Estado nacional que hablar de él en el ámbito de un Estado neoliberal. Son escenarios distintos, porque en estas condiciones todo puede ser *patrimonializable* y generar un valor económico. Cuando un bien cultural adquiere un *plus* al haber sido integrado a la lista del patrimonio cultural inmaterial y tiene una nominación oficial, comúnmente se genera una expectativa y –no pocas veces– una disputa por su control. Aquí sería interesante analizar las implicaciones que han tenido casos como los de las blusas de Tlahuitoltepec, en Oaxaca, o lo que han supuesto experiencias como las marcas colectivas o las certificaciones de origen. Han sido procedimientos que implican, directa o indirectamente, un sentido de patrimonio cultural, pero sobre todo de propiedad intelectual en tanto derechos colectivos.

Que puede resultar un proceso contraproducente para la cultura misma...

Sí, y eso es lo delicado de estos procesos. Por ejemplo, cuando se hizo la nominación de las festividades indígenas de Día de Muertos, no fue en el marco de la Convención para la Salvaguardia; fue en una etapa previa: la de las obras maestras del patrimonio de la humanidad. En ese caso, por lo menos cuando se formuló el expediente, el planteamiento fue bastante interesante, porque se decía que lo que había que reconocer no era la fiesta de la Sierra Norte de Puebla o la fiesta de los purépechas de Michoacán, o la de los teenek en Veracruz, sino la de todos los pueblos que la llevan a cabo, en el entendido de que lo que constituye el patrimonio es la diversidad. Lo que implica el sentido del patrimonio de la humanidad es la diversidad, no fragmentos aislados que tienden a la atomización, como lo podemos inferir al revisar la Lista Representativa del Patrimonio Cultural Inmaterial de la Humanidad.

Pero no se hizo así, y a lo que han llevado estos procedimientos perversos es a atomizar. Cada elemento inscrito supone la formación de un grupo que articula acciones para formular y dar seguimiento al plan para la salvaguardia del elemento inscrito en la lista representativa. Podemos constatar que, en la mayoría de las ocasiones, los elementos que están inscritos en la lista representativa no han tenido un camino terso, han empezado todos con buenas voluntades y el camino no ha sido el deseado en todos los casos. Hay que aprender de ese tipo de experiencias. Otras vías en el reconocimiento del patrimonio cultural inmaterial están siendo asumidas, de manera implícita o explícita, en programas oficiales vinculados con la educación, con tareas de promotores culturales, con la producción artesanal y el turismo, entre otros. Pero no se trata sólo del actuar de las instituciones, de los promotores, ya que por ser patrimonio vivo, la inclusión de quienes lo producen y reproducen es insoslayable.

Ahora, el otro asunto es que es necesario que México y sus instituciones tengan su agenda propia en relación con las definiciones y políticas sobre patrimonio cultural material e inmaterial establecidas por las convenciones de la Unesco. En tanto instrumentos vinculantes, es necesario incorporar los lineamientos establecidos por las convenciones en los quehaceres institucionales. Estos instrumentos delinean acciones que, por no ser restrictivas, pueden ser adecuadas a los procedimientos y normatividades propias de cada país.

En este contexto es importante tener presente el hecho de que los pueblos indígenas atraviesan por nuevas formas de reapropiación de su cultura. Ese factor también es importante, ya que en estas formas de mediación hay procesos de reapropiación, de decir "esto es nuestro". Uno de los elementos constitutivos del sentido de patrimonio cultural que es común a varios procesos analizados es la manera en la que se asume como legado, como herencia; en ella prima un sentido de pertenencia, no de propiedad.

Y de resignificación...

Sí, ¡por supuesto! Lo que ha pasado en casos como los de la pirekua y los voladores nos ofrece valiosas enseñanzas, son casos de los cuales hay que aprender mucho. Aprender no sólo del proceso para su inscripción, sino de lo que ello ha traído en el andar de cada uno. La nominación de un bien cultural

se inicia considerando ciertos parámetros y siguiendo ciertas formas, y una vez establecida se definen planes para su salvaguardia y se les da seguimiento. El tiempo transcurrido, el número creciente de elementos inscritos en la lista representativa y los procesos de cada uno son un campo de análisis al que deberíamos atender de manera crítica, como se ha hecho ya para algunos casos asociados con la danza y la música.

Como en otros casos, la inscripción de la pirekua, pudo haber cursado sin ningún cuestionamiento, pero los *pireris* reclamaron su derecho. El reclamo se fundamenta en el reconocimiento del derecho a la consulta. Al revisar el expediente de la pirekua podemos darnos cuenta de que, en términos muy formales, se cumplió con los requisitos de consulta o aceptación marcados por la Convención, porque están las firmas de los presidentes municipales, están las firmas de representantes de algunas autoridades locales, de algunos *pireris*; pero los términos de esa consulta no necesariamente corresponden a los que demandan los pueblos indígenas.

Estamos en una etapa en la que el Congreso de la Unión está discutiendo una ley de cultura. ¿Cómo ves la posibilidad de que estas dimensiones del patrimonio cultural, de las que hemos estado hablando, pudieran incorporarse en ella?

Sin estar del todo adentrada en las formas jurídicas me queda claro que, si es una ley que se acota a reglamentar el artículo 4º en términos del acceso a la cultura, es una ley que no necesariamente corresponde con el reconocimiento de los derechos culturales. Una ley que sólo establezca el acceso a la cultura limitará todo lo que implica el reconocimiento de los derechos culturales. Tenemos claro que como institución pública debemos garantizar el acceso amplio a la cultura en las zonas arqueológicas, en los monumentos históricos a resguardo federal, los museos, ya que todo eso son bienes y servicios públicos. Pero, desde mi punto de vista, pensar en garantizar el acceso a la cultura no es lo mismo que reconocer derechos culturales. Es necesario reconocer que existen derechos culturales y que son derechos colectivos, que los pueblos y comunidades pueden reclamar sus derechos. Es decir, no sólo se trata de garantizar el acceso a la cultura, sino de reconocer que existen derechos culturales vinculados de manera sustantiva a la diversidad cultural.

Y en términos de políticas públicas, ¿qué retos pendientes existen?

Una parte central es buscar una mayor coordinación entre distintas dependencias, porque lo que ahora tenemos es un diálogo de sordos, unas actividades que se duplican, otras que se contraponen. Esto lo comento desde mi experiencia en el ámbito institucional y de trabajo en comunidades indígenas en Michoacán. La Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas (CDI) piensa y hace cosas desde sus propias definiciones respecto a los programas de fortalecimiento de la cultura; Culturas Populares apoya determinadas cosas desde su perspectiva institucional; Turismo apoya otras cosas que le parecen relevantes. Todas las instituciones definen sus rutas y se encaminan por su propia vereda. En cada una de ellas se generan ciertas formas de vínculos entre las instituciones y las comunidades

que, en no pocos casos, han generado –por decirlo de manera suave– clientelas y grupos de interés. En estos ámbitos el objetivo es implementar acciones orientadas al fortalecimiento de las culturas locales y se cae en lugares comunes.

¿Cuál es la manera más directa en términos institucionales de reconocer la diversidad cultural?

Los términos de referencia o de operación posibilitan el otorgamiento de recursos para, por ejemplo, la indumentaria de la danza o concursos artesanales, de danza, de música. Entonces se justifican (no digo que esto no sea importante) el presupuesto, el trabajo de promotores culturales y otras funciones y actividades, y ello da resultados muy específicos en términos de los tiempos, objetivos y tareas institucionales.

Pero –por ejemplo– en muchos casos la indumentaria no es lo más importante. Lo importante de algunos de los elementos de la indumentaria del danzante es quién lo hizo, quién se lo dio, quién se lo legó. En el caso de los moros de Michoacán es importante que las espuelas (por citar uno de sus componentes) las haya dado otro danzante que –en muchos casos– está ligado en una relación de parentesco con el danzante que las porta; como podemos notar, no se trata de que el danzante compre y luzca las espuelas más bonitas.

Cuando se dan ese tipo de apoyos se hace presente uno de los puntos polémicos, porque hacer depender de recursos públicos algo que ha sido de suyo norma y procedimiento interno es debilitar formas culturalmente generadas y transmitidas al hacerlas depender de un recurso (externo) cuyas reglas de operación tienen finalidades distintas a lo que implica el cumplimiento de una determinada función adentro de las comunidades, como lo es presentarte como danzante.

Sí: efectivamente, suele decirse que si no se apoya para actividades específicas, la actividad no se puede llevar a cabo: “es que no, no, no porque si no se apoya el trombón, la gente ya no va a tocar”. Sí, así es en ocasiones, pero muchos de estos grupos son los que viven de ser músicos; y ciertamente, también es importante apoyar cuando se trata de procesos de enseñanza que incentivan los propios músicos locales. Esto nos pone nuevamente, en escenarios a los que debemos atender para comprender la manera en la que se establecen las relaciones entre comunidades e instituciones y en sus implicaciones. No es negro o blanco, sí o no: los matices y las particularidades son importantes.

Que muchas veces dividen a las comunidades.

Y las instituciones somos mediadoras de este problema, lo promovemos. En ese tipo de cosas yo creo que es donde hay que tejer muy fino, muy fino.

Acabas de asumir el cargo de Secretaria Técnica del INAH. ¿Cuáles son tus expectativas en relación con estos temas?

Considero que en relación con estos temas es importante abrir espacios de reflexión en diferentes ámbitos del INAH, no creer que la verdad la tenemos sólo los investigadores. Respondo –sin evadir mi

responsabilidad— desde mi conocimiento de distintas aristas del INAH y desde mi papel como investigadora, ya que como tal he tenido oportunidad de conocer experiencias en distintas áreas de especialidad. Ahora, en la Secretaría Técnica, cargo que asumí hace apenas unos días, me queda claro que en el Instituto tenemos una riqueza inagotable en cuanto a experiencia institucional en la protección del patrimonio cultural, pero considero que también hay fugas de esfuerzos propiciadas por la falta de articulación entre sus distintas áreas.

La retroalimentación es una tarea a fortalecer, ya que hay experiencias de las cuales debemos abreviar. Hay experiencias muy interesantes que se han generado, por ejemplo, en el área de conservación, porque son las que tratan de los bienes muebles. Suelen trabajar con investigadores, con promotores culturales, con museos. Pienso que, de lo que se trata, es de hacer confluir los distintos haceres y quehaceres del INAH.

El INAH tiene muchísima experiencia acumulada en sus distintas áreas. Es importante identificar puntos de confluencia, generar reflexiones productivas, críticas actualizadas en torno al patrimonio cultural. Hay mucha experiencia de los colegas que trabajan los temas del patrimonio cultural desde una parte muy analítica de leyes, de conceptos. Hay otro gran campo de análisis de experiencias que sí han funcionado, pero otro de experiencias que no funcionan. Tenemos algo así como un “laboratorio”, un “observatorio” en el que debemos escudriñar para identificar y analizar críticamente experiencias exitosas y fallidas. Esta tarea aportará elementos de planeación y de evaluación. No digo que estas experiencias se puedan replicar a diestra y siniestra, pues tienen sus condiciones específicas, pero considero que a partir de ellas tenemos que buscar formas y lenguajes comunes.

Entiendo y asumo que la manera en la que conocemos y actuamos en torno al patrimonio cultural y a sus distintas dimensiones en el contexto actual de la Secretaría de Cultura y del proceso de legislación sobre cultura, nos obliga a reflexionar para fortalecernos como institución.

re
se
na

Pavel L. Navarro Valdez, *El cancionero de la intervención norteamericana de 1916*, México, Museo Nacional de las Intervenciones, INAH / Asociación de Amigos del Museo Nacional de las Intervenciones. 2016

José Luis Juárez López*

El pasado 20 de agosto se presentó en el Museo Nacional de las Intervenciones *El cancionero de la intervención norteamericana de 1916*. Fue el acto que cerró este año la conmemoración de la Batalla de Churubusco. El investigador Pavel Leonardo Navarro Valdez, adscrito a este recinto del INAH, es el autor de esta obra, que nace gracias al apoyo de la Asociación de Amigos de este museo, que de esta manera contribuye para que el trabajo de los investigadores pueda difundirse.

Las intervenciones extranjeras que ha enfrentado México a través de su historia han sido seis: una española, dos francesas y tres estadounidenses. De estas últimas la más abordada es precisamente la que comenzó en 1846 y terminó en 1848; le sigue la de Veracruz de 1914, que sólo hasta hace dos años, debido a la conmemoración de los 100 años del suceso, repuntó en estudios. La de Chihuahua de 1916, ahora también centenaria, va creciendo en cuanto a acercamientos. Es por ello que, en su calidad de producto cultural, este cancionero viene a unirse de manera afortunada con otros campos que exploran los hechos ocurridos en Columbus, así como la incursión de la Expedición Punitiva en nuestro país. La narrativa –principalmente– pero también la fotografía, el cine e incluso la poesía son herramientas con las que se ha analizado esta intervención.

La nueva propuesta consta de dos partes: un cuaderno y un disco compacto que contiene 15 canciones. El cuaderno está compuesto por una novedosa narración que parte del análisis de lo que sucedió esa famosa madrugada del 9 de marzo de 1916 en el pueblo de Columbus, Nuevo México, cuando un grupo de villistas lo atacaron, hasta las consecuencias de ello, que implicaron la presencia en territorio mexicano de la Expedición Punitiva dirigida por John J. Pershing, los enfrentamientos con los habitantes locales y con los carrancistas, y desde luego la persecución de Villa y de sus hombres.

* Profesor-investigador adscrito al Museo Nacional de las Intervenciones, INAH (joseluisjuarezlopez@prodigy.net.mx).



El historiador echa mano de una veintena de canciones para complementar su narración de manera estratégica. Algunas de ellas hacen referencia al hecho histórico (que se inició el 14 de marzo de 1916 y concluyó el 7 de febrero de 1917), otras se han posicionado como parte de la narrativa más amplia de la Revolución, y tampoco faltan aquellas que abordan hechos militares o que son corridos que narran la vida o muerte de revolucionarios, como Felipe Ángeles y Benjamín Argumedo, y de las mujeres que también se lanzaron a *la bola* e incluso dieron la vida por sus hombres. La mayoría de estas letras forman parte de –por así decirlo– la educación musical popular de los mexicanos, como *Siete leguas*, *Carabina 30-30*, *La cucaracha* y *México febrero 23*.

También están incluidas *La marcha de Zacatecas* y *Jesusita en Chihuahua*. En el primer caso como valiosa remembranza que, después de concluido el movimiento revolucionario, se usó cotidianamente en primarias y secundarias como número de cierre de los honores a la bandera y como marcha que acompañaba a los alumnos al avanzar hacia los salones de clases. Navarro nos recuerda que esta marcha se compuso desde el siglo XIX, tuvo un reacomodo en la Revolución y se metió a las instituciones. Por su parte, *Jesusita en Chihuahua* también fue un bailable presente en los centros de educación básica y media, y aquí se presenta como una de las *polkas* favoritas del general Villa.

Una de las grandes aportaciones que tiene este trabajo es poner atención en la canción irlandesa *Its´a Long Way to Tipperary*, que se metió de lleno al mito villista. Se trata de una composición que se

cantaba ya desde el principio de la Primera Guerra Mundial. En los primeros relatos de la invasión a Chihuahua de 1916 se señala como una de las canciones que entonaban los soldados, mayormente negros, que andaban tras Villa. En posteriores textos se diría que los mexicanos villistas que eran perseguidos por los integrantes de la Punitiva se aprendieron la canción y que hasta Joaquín Álvarez e incluso el mismo general Villa, a pesar de estar herido y verse obligado a guarecerse en la mítica cueva de Coscomate, hacían segunda voz a los invasores.

Este nuevo cancionero comentado es un producto al que será necesario acercarse, no sólo para volver sobre las canciones que varias generaciones de mexicanos escuchamos y terminamos aprendiendo, sino también para abonar a la discusión, esa que siempre abre nuevas rutas en el conocimiento. Ya instalados en ella podremos debatir en torno a dos aspectos que están inmersos en lo que propone el autor. Uno es si las canciones retratan la invasión a Chihuahua de 1916, que es a todas luces una idea novedosa, o si más bien son las que asociamos con la Revolución mexicana en términos generales. El otro, y tal vez el más controversial, pone de relieve a Francisco Villa, personaje central de esta invasión en el que se mezclan el mito, las balas escritas de sus detractores y el imaginario popular. La pregunta que estará en el aire es si el autor fue o no un villista de esos de hueso colorado; si la respuesta es sí, entonces se justificarían no sólo la inclusión de canciones que hablan del gran general en este cancionero, sino los adjetivos para referirse a él y a sus acciones. Tendría asimismo validación cierta queja de parte de nuestro colega de que en un largo periodo de la historia se denostó al *Centauro del Norte* señalándolo como un vulgar ladrón y asesino. A este respecto el material que hoy nos comparte Navarro nos inducirá a una consulta de toda esa literatura que va desde los trabajos de Nellie Campobello y Celia Herrera hasta los de Paco Ignacio Taibo II y muchos otros que contribuyeron a forjar las ideas a favor o en contra de Doroteo Arango en su camino para convertirse en Francisco Villa.

Como acertadamente afirma y reitera el autor de este cancionero, la música tiene sus adhesiones y no es una copia fiel de la realidad, pero casi siempre lleva a una reflexión que cotidianamente abona la memoria emocional que sale del pueblo. A Villa se le colocó en narraciones y canciones al lado de Miguel Hidalgo y Benito Juárez, tal como se hizo desde la invasión de 1914 a Veracruz cuando a los cadetes de la Escuela Naval se les comparó con estos dos héroes e incluso con el propio Cuauhtémoc.

Cualquiera que sea el valor que se dé a este trabajo, será preciso reconocer que no se trata de una propuesta plana, sino de un material que abrirá paso a la discusión, que siempre es necesaria para la supervivencia en el tiempo de un imaginario que simultáneamente recurre a la realidad y a la fantasía. Como se dice en el texto de este cancionero, los hechos históricos pueden adquirir nuevos significados acordes con la lectura que el observador realice para aproximarse a las historias, pero también está la estrategia mediante la cual un investigador nos conduce a un tema. A final de cuentas Pavel Navarro cumple su cometido de poner sobre la mesa un nuevo aspecto de esta otra invasión a nuestro país, nos pone a escuchar música y hasta a cantar y hacer que las figuras de Pancho Villa y los revolucionarios sigan en su incesante cabalgata.

imá
gē
nes

Patrimonio vegetal

No necesitamos ser vegetarianos para reconocer que las plantas constituyen un elemento fundamental de los procesos civilizatorios, pues el dominio de la naturaleza ha permitido el desarrollo de las sociedades humanas. Las propiedades curativas, ornamentales o nutricionales de una planta no son ajenas a la sociedad que las califica como tales. Los vegetales emergen precisamente como recursos a partir de la relación que los seres humanos entablan con ellos y a partir de su mutua transformación en ese proceso. De ahí que, en el momento en que el Instituto Nacional de Antropología e Historia genera un programa de investigación orientado a las plantas medicinales, resulta bastante natural que el acento se ponga, más que en las plantas mismas, en los actores sociales que hacen uso de ellas en sus estrategias de supervivencia, en su práctica laboral o en su horizonte cotidiano.

Paul Hersch Martínez



Promotoras de salud de la Policía Comunitaria de Guerrero. **Fotografía:** Acervo ASFM-INAH.



Doña Chabelita Flores y sus plantas, San Luis Acatlán, Guerrero. **Fotografía:** Acervo ASFM-INAH.



Caminata botánica, comunidad afroamericana de La Culebra, Oaxaca. **Fotografía:** Acervo ASFM-INAH.



Estudiante de la ENAH con curandera, PIF Actores sociales de la flora medicinal, Ixhuatlán del Café, Veracruz. **Fotografía:** ACERVO ASFM-INAH.



Doña Victoria Nicolasa participando en el Foro Municipal de Salud, Santiago Tapextla, Oaxaca. **Fotografía:** Acervo ASEM-INAH.



Foro Municipal de Salud, Santiago Tapextla, Oaxaca. **Fotografía:** Acervo ASFM-INAH.



Dos conocedoras en caminata botánica en Jolotichán, San Luis Acatlán, Guerrero. **Fotografía:** Acervo ASFM-INAH.



Asamblea de comuneros nahuas en Copalillo, Guerrero. **Fotografía:** Acervo ASFM-INAH.



Asamblea de campesinos sobre el aprovechamiento del lináloe (*Bursera linanoe*), Chimalacatlán, Morelos. **Fotografía:** Acervo ASFM-INAH.



Comisión de Salud de la Policía Comunitaria de Guerrero, marcha en Ometepec. **Fotografía:** Acervo ASFM-INAH.



Sesión de la Comisión Municipal de Salud en la sala de cabildo, San Luis Acatlán, Guerrero. **Fotografía:** Acervo ASFM-INAH.



Reconocimiento grupal de plantas medicinales, comunidad afroamericana de La Culebra, Santiago Tapextla, Oaxaca.
Fotografía: Acervo ASFM-INAH.



Taller regional de la Comisión de Salud de la Policía Comunitaria de Guerrero. **Fotografía:** Acervo ASFM-INAH.



Transmisión intergeneracional de saberes. Doña Tana con escolares y sus profesores, Escuela Primaria Escuadrón 201, Mozambique, Medellín, Veracruz. **Fotografía:** ASFM-INAH.



Taller participativo sobre aprovechamiento del aceite esencial del fruto de lináloe, Chimalacatlán, Morelos.
Fotografía: ACERVO ASFM-INAH.



Reconocimiento de saberes locales. Escuela primaria de Mozambique, Veracruz. **Fotografía:** Acervo ASFM-INAH.



Entrega de constancias, taller-encuentro municipal de curanderos, Ixhuatlán del Café, Veracruz. **Fotografía:** Acervo ASFMI-INAH.



Recolectores de plantas medicinales en taller y entrega de ejemplares propagados en el INAH Morelos, Jolalpan, Puebla.
Fotografía: ACERVO ASFM-INAH.



Elección de promotoras de salud de la Policía Comunitaria, comunidad Nasavi de Buenavista, Guerrero.
Fotografía: Acervo ASFM-INAH.

Instructivo para los autores

Diario de Campo es un instrumento de difusión y extensión académica que da a conocer resultados de investigaciones sobre Antropología, Historia, Lingüística y Ciencias Sociales afines, con el propósito de contribuir al conocimiento sobre las ciencias antropológicas y la historia en nuestro país.

Sólo se considerarán para su posible publicación los artículos y reseñas originales e inéditos en cualquiera de las lenguas nacionales, que simultáneamente no estén sometidos a dictamen en otras casas editoras. Únicamente se recibirán artículos escritos en lenguas nacionales.

Los autores deberán entregar la versión completa de sus aportaciones (textos e imágenes) a través del Open Journal System (OJS) del INAH, en <http://revistas.inah.gov.mx/index.php/diariodecampo>, o bien enviarlas al correo electrónico revista.cnan@inah.gov.mx o la dirección postal siguiente:

CNAN-*Diario de Campo*, Avenida San Jerónimo 880, Col. San Jerónimo Lídice, Del. Magdalena Contreras, C.P. 10200, Ciudad de México

Diario de Campo acusará recibo de los originales. La publicación de todo artículo dependerá de dos dictámenes confidenciales realizados por especialistas anónimos, cuyos resultados se darán a conocer a los autores en un plazo no mayor a cuatro meses a partir de la presentación del artículo en el Comité Editorial.

Los trabajos deberán presentarse en archivos de Word, letra Arial a 12 puntos, con interlineado 1.5 y los títulos en altas y bajas. Al aprobarse el artículo, el autor cede automáticamente los derechos patrimoniales sobre su trabajo y autoriza al INAH la difusión impresa y electrónica de su obra.

1. Los artículos para la sección "Enfoques" —con título en español y en inglés, resumen en español y en inglés, mínimo tres palabras clave en español y tres palabras clave en inglés, notas, citas, cuadros, gráficas y referencias bibliográficas completas— no deberán exceder los 80,000 caracteres con espacios (o 37 páginas). El resumen deberá ser de un párrafo de entre cinco y siete líneas.

2. Los artículos para la sección "Diálogos" no deben exceder los 80,000 caracteres (o 37 páginas).

3. Las reseñas deberán incluir la ficha bibliográfica completa y la imagen de portada de la publicación o producto reseñado en formato jpg o tif en una resolución mínima de 300 dpi. No se aceptarán reseñas de libros que hayan sido publicados con más de dos años de antelación. La extensión máxima permitida para una reseña es de 9,000 caracteres (siete páginas).

4. Los originales deberán incluir la información siguiente:
Nombre del autor
Institución en la que colabora.
Semblanza breve (no más de 500 caracteres).
Domicilio, número telefónico y dirección de correo electrónico.

5. Las citas en el texto deberán ser homogéneas en todo el artículo y apearse al siguiente formato: (apellido del autor, año de publicación: número de página). Ejemplo: (Ravines, 1978: 607).

6. La bibliografía consultada se citará al final del escrito en orden alfabético según los apellidos de los autores. Se observará el siguiente formato:

Recursos impresos

a) Libro completo: apellidos, nombre del autor (año). *Título de la obra*. Ciudad. Editorial.

b) Libro completo con edición diferente a la primera: apellidos, nombre del autor (año). *Título de la obra* (número de la edición). Ciudad. Editorial.

El dato de edición: Asiente en primer lugar el número arábigo que le corresponde y a continuación, y sin espacio intermedio, la letra "a" en minúscula, en superíndice. Luego, y separada por un espacio, coloque la abreviatura "ed" seguida de un punto. Ejemplo: (4a ed.). (3a ed. rev.). No debe hacerse constar la edición cuando se trata de la primera.

c) Libro completo con reimpresión: Apellidos, nombre del autor (año de la primera publicación/ año de reimpresión). *Título de la obra* (número de reimpresión). Ciudad. Editorial. El dato de reimpresión se escribe igual que el dato de edición (7a reimpresión), (4a reimpresión). La palabra reimpresión no se escribe con mayúscula inicial y no se abrevia.

d) Libro con editor o compilador: a continuación del nombre del responsable de la publicación consultada se puede consignar su función o cargo; en el caso de que sea un editor, se colocará (ed.), compilador (comp.), director (dir.) colaborador (colab.), organizador (org.), etcétera.

e) Capítulos de libro: Apellido, nombre del autor (año). "Título del capítulo". En *Título de la obra*, (pp. xxx-xxx). Ciudad: Editorial.

f) Artículos de periódicos: Apellido, nombre del autor (día, mes, año). "Título del artículo", *Nombre del periódico*, p. -p. En relación con las páginas: Indicar las secciones del periódico con las letras del alfabeto, en mayúscula (ej.: p. A1-A2). Si el artículo abarca más de dos páginas y éstas son seguidas, indíquelas como en el ejemplo anterior. Si las páginas no son seguidas, sepárelas con una coma (ej.: pp. A1, A4). Si el artículo no está firmado, el título reemplaza al autor.

g) Artículos de revistas: Apellido, nombre del autor (año). "Título del artículo". *Nombre de la publicación*, volumen (número). Si la revista no tiene volumen, se deja el número en cursiva, sin utilizar paréntesis.

h) Tesis: Apellido, nombre del autor (año). *Título* (tesis de licenciatura, maestría o doctorado). Nombre de la institución académica, ciudad. Todas las palabras significativas que componen la denominación completa de las instituciones académicas se escriben en mayúscula.

i) Ponencias o conferencias: Las actas de congresos pueden publicarse en libros o publicaciones periódicas. Cite las actas publicadas en un libro utilizando el mismo formato para citar libros o capítulos de libros. Y para citar actas que se publican de una manera habitual, emplee el mismo formato que utilizaría con una publicación periódica.

Recursos no publicados

j) Ponencias o conferencias no publicadas: Apellido, nombre del autor (mes, año). Título de la ponencia. Trabajo presentado en (Nombre completo del evento), organizado por (nombre completo de la organización), ciudad. Todas las palabras significativas que componen la denominación completa de las conferencias y las organizaciones que las realizan van en mayúscula. Recursos electrónicos o de internet

k) Libro en versión electrónica: Apellido, nombre del autor (año). *Título de la obra*. Recuperado de <http://www.xxxxxx.xxx>

l) Libro en versión electrónica con DOI: Algunos libros electrónicos cuentan con una serie alfanumérica única, DOI, por sus siglas en inglés (Digital Object Identifier), asignada por la editorial a un documento en formato electrónico; ésta permite identificar contenidos y provee un enlace consistente para su localización en internet. Actualmente no todos los documentos tienen DOI, pero si lo tienen hay que incluirlo como parte de la bibliografía: Apellido, nombre del autor (año). *Título de la obra*. doi: xx.xxxxxxxx
En la bibliografía, la palabra doi se escribe con minúscula inicial, sin versalitas.

m) Documento obtenido de un sitio web: Apellido, nombre del autor (año). *Título del documento*. Nombre del sitio web. Recuperado de <http://www.xxxxxx.xxx>

n) Artículos de publicaciones periódicas electrónicas: Apellido, nombre del autor (año). "Título del artículo". *Nombre de la publicación*, volumen (número), p.- p. Recuperado de <http://www.xxxxxx.xxx>
Cuando el artículo tiene doi se indica este dato en la bibliografía y se omite la dirección URL.

ñ) Artículos de revistas académicas recuperados de una base de datos: Apellido, nombre del autor (año). "Título del artículo". *Nombre de la publicación*, volumen (número), p.- p. Recuperado de (nombre de la base de datos).

o) Abstract de un artículo de revista académica recuperada de una base de datos: Apellido, Nombre del autor (año). "Título del artículo". *Nombre de la publicación*, volumen (número), p.- p. Abstract recuperado de Nombre de la base de datos. En la bibliografía la palabra "Abstract" no se escribe con cursivas.

p) Informes: Nombre completo de la organización (año). "Título del informe". Recuperado de <http://www.xxxxxx.xxx>
Todas las palabras significativas que componen la denominación completa de las organizaciones van en mayúscula.

q) Ponencias o conferencias recuperadas on-line: Utilice el mismo formato que se presenta para ponencias o conferencias no publicadas y al final indique una ruta de acceso web apoyándose en la forma: Recuperado de <http://www.xxxxxx.xxx>

r) Contribuciones en blog: Apellido, nombre del autor (día, mes, año). "Título del post" [mensaje en un blog]. Recuperado de <http://www.xxxxxx.xxx>
Si el nombre completo del autor no está disponible, utilice el nombre de usuario (nickname). Proporcione la fecha exacta de la publicación.

Consideraciones particulares

- En el caso de citar un texto escrito por dos o tres autores: se coloca "y" entre los dos últimos.
- En caso de que se cite un texto de más de tres autores escriba el apellido y el nombre del primero, seguido, sin comas, de la abreviatura en cursivas *et al.* (que significa "y otros", para indicar que hay varios autores más).
- Cuando en un libro se considera como autor a una institución, debe escribir el nombre completo de dicha institución, sin abreviaturas.
- Cuando se trate de un códice, el nombre de éste ocupará el lugar del autor y se resaltarán mediante cursivas. Ejemplo: Códice Dresde.
- Cuando un autor tenga más de un libro publicado en un año específico, debe diferenciarlo con las letras del abecedario, en minúsculas. Debe hacer la anotación en el párrafo donde colocó la cita y en las referencias bibliográficas.
- Si existen datos importantes para efectos de identificación y recuperación de la obra consultada, estos se colocan entre corchetes inmediatamente después del título. Ejemplos: [Edición especial], [Resumen], [Volumen], [Material complementario], etc. Cualquier otro dato obtenido fuera de la obra también se consigna entre corchetes. En el caso de colecciones, la información se ordena después del nombre de la editorial.
- Si el material de consulta no tiene fecha de publicación, coloque la abreviatura: (s.f.), siempre entre paréntesis y en redondas.
- Si el lugar de edición del material de consulta no se puede determinar de ninguna manera, se escribirá la abreviatura latina "s.l." (*sine loco* = sin lugar) entre paréntesis y en redondas. Ejemplo: (s.l.).
- Si la obra que se consultó está pronta a publicarse, coloque entre paréntesis el siguiente texto: (en prensa).
- No se escribe punto después de la dirección web (URL) o del número DOI, para que el punto no se considere parte de la cadena o liga.

7. Las imágenes incluidas en los textos deberán ir acompañadas de sus respectivos pies de foto, los correspondientes créditos de autoría, año y procedencia. Los trámites de permiso de su uso recaerán en los colaboradores que las utilicen.

8. Además de observar fuente, autoría y los permisos de uso, las fotografías y otras imágenes incluidas deberán ser enviadas en formato tif o jpg, en resolución de 300 dpi, en tamaño media carta.

Las colaboraciones no se tomarán en cuenta para evaluación hasta que cubran la totalidad de los requisitos enunciados previamente. El envío de materiales a *Diario de Campo* implica el acuerdo y firma de la declaración de originalidad del trabajo escrito y de posesión de los derechos para uso y publicación de las imágenes y recursos complementarios que lo acompañan.

Presentación

Introducción

¿Cómo pasó? Reflexiones sobre la reconfiguración del campo cultural en México

Maya Lorena Pérez Ruiz

El patrimonio biocultural y los derechos culturales de los pueblos indígenas, comunidades locales y equiparables

Eckart Boege

El sistema jurídico mexicano y los derechos culturales

Francisco López Bárcenas

Los derechos culturales y su diversidad en el marco del Estado-nación

Jesús Antonio Machuca R.

Los derechos culturales en el marco de los actuales procesos de patrimonialización emanados de la UNESCO

Amparo Sevilla

Declaración de principios para una ley de cultura en México

Documento colectivo

El patrimonio cultural y el reconocimiento de los derechos culturales: entrevista a Aída Castilleja, Secretaria Técnica del INAH

Francisco López Bárcenas

Reseña

Pavel L. Navarro Valdez, El cancionero de la intervención norteamericana de 1916

José Luis Juárez López

Imágenes

Patrimonio vegetal

Paul Hersch Martínez

